RV: Contestación de demanda Rad. 11001-33-35-028-2017-00455-00

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 26/09/2023 10:02

Para:Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Orlando.Nunez@adres.gov.co <Orlando.Nunez@adres.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación de demanda 11001333502820170045500..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Orlando Nunez Buitrago <Orlando.Nunez@adres.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:59
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación de demanda Rad. 11001-33-35-028-2017-00455-00

Honorable Juez
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E-mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
***EXPEDIENTE*:**	**11001-33-35-028-2017-00455-00**
***DEMANDANTE*:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
***DEMANDADO*:**	**LILIA VELÁSQUEZ ACEVEDO Y ALIANSALUD EPS**
***LITISCONSORTE*:**	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**
***ASUNTO*:**	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Yo**, ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.393.398 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 249.971 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se adjunta memorial en 68 folios.

Cordial saludo,

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Abogado Oficina Asesora Jurídica
ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO
orlando.nunez@adres.gov.co
Teléfono: 601 432 27 60 Ext. 1234
Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 16 Bogotá, Colombia
www.adres.gov.co

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

ADRES - Información Pública Externa

Honorable Juez

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E-mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
***EXPEDIENTE*:**	**11001-33-35-028-2017-00455-00**
***DEMANDANTE*:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
***DEMANDADO*:**	**LILIA VELÁSQUEZ ACEVEDO Y ALIANSALUD EPS**
***LITIS CONSORTE*:**	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**
***ASUNTO*:**	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Yo**, ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.393.398 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 249.971 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de ADRES por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que más adelante expresaré y que fueron discriminados de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Toda vez que esta pretensión no aluden en modo alguno a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, no es posible emitir pronunciamiento específico frente a este punto, máxime cuando la entidad que represento no le compete verificar los requisitos de pensión, para otorgar, modificar o revocar el derecho pretendido, del cual COLPENSIONES en el caso concreto expidió la Resolución GNR 45542 del 20 de marzo de 2013, por medio de la cual, se reconoció una pensión de vejez a la demandada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me oponga a la prosperidad de la presente pretensión, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no logra demostrar que la demandada haya obrado de mala dentro de la actuación administrativa de reconocimiento de pensión, razón por la cual, no habría lugar a devolver los dineros pagados por parte de la demandante, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal c. *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.* Y Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que en lo relativo a la devolución de aportes a la salud realizados por COLPENSIONES a Aliansalud EPS y de la cual una parte llega a las cuentas de compensación del FOSYGA hoy ADRES, no es posible la devolución de aportes en salud realizadas erróneamente de la cuales superaron el año para su reclamación por parte de la EPS, debido a que, por ley surtieron el proceso de compensación, toda vez que en su mayoría ya ha transcurrido el término para la solicitud de dicha devolución según lo regulado en el Decreto 780 de 2016 y el artículo 1 del Decreto 674 de 2014, que modificó el Decreto 4023 de 2011 y, por último se destaca que COLPENSIONES no está facultado para solicitar la devolución de los aportes realizados erróneamente, conforme lo establece la misma normatividad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que al no tener prosperidad la pretensión segunda (principio de buena fe) y tercera (procedimiento reglado), no habría lugar a indexar suma alguna a favor de la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme a los documentos que aporta la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, conforme a la documental aportada por la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

AL HECHO TERCERO. Es cierto, conforme a la documental aportada por la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

AL HECHO CUARTO. Es cierto, conforme a la documental aportada por la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

AL HECHO QUINTO. Es cierto, conforme a la documental aportada por la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

AL HECHO SEXTO. Es cierto, conforme a la documental aportada por la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, conforme a la documental aportada por la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, conforme a la documental aportada por la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

MARCO LEGAL Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

NO PROCEDE DEVOLUCION ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DEL FOSYGA, hoy ADRES:

PORQUE COLPENSIONES NO PUEDE SOLICITAR DIRECTAMENTE AL FOSYGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES ERRONEAMENTE PAGADOS.

A la fecha, en el acto administrativo de los cuales se solicita la nulidad no ha sido vinculada y notificado a mi representada, y por ende se desconoce si existe una decisión que requiera la devolución de dineros por parte de esta entidad.

No obstante, verificados los argumentos esgrimidos en la demanda, no hay una solicitud de COLPENSIONES encaminada a que la ADRES tenga solidaridad con la eps demandada, en atención a la devolución de aportes entre dicha EPS y el entonces FOSYGA, hoy ADRES cuando no existe razón legal o constitucional para que se considere tal situación, pues se trata de entidades totalmente distintas, con una naturaleza sustancialmente diferente, y sobre todo con funciones taxativas entre las cuales no podría considerarse la SOLIDARIDAD en materia de devolución de aportes en seguridad social.

En este sentido, la ADRES, no se debe ver afectada por los errores en que incurrió COLPENSIONES, pues además de realizar el pago de manera errónea, no agotó el trámite establecido en la normativa Colombia, para solicitar la devolución de estos; y menos aún dentro del término indicado en uno de los incisos del artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, pues sólo existe un término de 12 meses para su solicitud.

> *"A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de lo doce (12) meses siguientes a la fecha de pago."*

Así las cosas, cuando no se realiza el trámite de devolución en el término pertinente, NO existe la obligación de realizarla, pues después del término indicado, ya se les ha dado la destinación establecida en la ley.

PORQUE LA EPS NO HA ELEVADO SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

En los eventos en los cuales existe un aporte errado, establece la normatividad vigente que se cuenta con un término perentorio para efectuar la solicitud de devoluciones, el cual, de no satisfacerse, impide el pago de los mencionados dineros, tal como se señala en el siguiente título del presente escrito.

Sobre el monto de los aportes que deben efectuar los cotizantes al régimen contributivo dentro los cuales se encuentran los pensionados, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 dispuso en el artículo 204, lo siguiente:

"Artículo 204. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)."

Frente al destino del 1.5 de la cotización que conforme al citado artículo 204 debe trasladarse a la entonces Subcuenta de Solidaridad y que por decisión legal corresponde al 1%, debe indicarse que el mismo fue reiterado mediante la Resolución No. 006411 de 26 de diciembre de 20161, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyo artículo 9, establece:

"Artículo 9: De la cotización obligatoria de los afiliados al Régimen Contributivo definida en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007, se trasladará un punto (1.0) a la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA."

Así las cosas, los aportes respecto de los cuales COLPENSIONES ordena su reintegro, están destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, respecto de estos recursos debe precisarse que en virtud del artículo 2.6.1.1.2.1 del Decreto 780 de 20162, los mismos son objeto del proceso de compensación; el cual está debidamente reglamentado.

DEL PROCESO DE COMPENSACIÓN, LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Por disposición expresa del literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 4023 de 2011, actualmente compilado en los Artículos 2.6.1.1.1.1 y siguientes, del Decreto 780 de 2016, la realización del recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra delegado en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), quienes una vez recaudado el recurso al que pertenece el pago de la cotización, reportan al Sistema para que éste surta el Proceso de Compensación, por medio del cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar para cada período al que pertenece el pago de la cotización, se redistribuyen los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y reconocer las de Unidades de Pago por Capitación (UPC), destinados a garantizar el goce efectivo a la salud de los afiliados, a través del Plan de Beneficios en Salud.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, que se transcribe a continuación, cuando los aportantes efectúan pagos erróneamente al SGSSS, le corresponde a la entidad recaudadora, es decir a la EPS o EOC, previa solicitud realizada por estos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, determinar la procedencia del reintegro y presentar ante el entonces FOSYGA hoy ADRES la solicitud de devolución de cotizaciones en los términos previstos en la normativa vigente y a través de los formatos establecidos para surtir el trámite de devolución de cotizaciones correspondiente. El precitado artículo señala:

> *"Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.*
>
> *De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.*
>
> *El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.*

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago."

Conforme a lo anterior, se reitera que la devolución de aportes efectuados erróneamente al SGSSS se encuentra compilado por el Decreto 780 de 2016, según el cual, quienes cuentan con la facultad para determinar y solicitar al entonces FOSYGA hoy ADRES su devolución dentro del término de 12 meses allí establecido, son la Entidades Promotoras de Salud recaudadoras o las EOC, y en este caso, no hubo dicho requerimiento.

Esta situación obedece a que el flujo de recursos en el régimen contributivo se surte a través de las cuentas maestras mediante las cuales se adelantan los procesos de giro y compensación.

Desde esta óptica y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la solicitud del reintegro a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES del valor de los aportes en salud girados por ésta al extinto - Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES, no ha surtido el trámite de devolución establecido normativamente, encontrando que no podría darse una orden de reintegro porque desconoce que parte de los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Régimen de Subsidios en Salud; contraviene el proceso establecido normativamente para la devolución de cotizaciones giradas erróneamente, toda vez que la EPS no ha elaborado la solicitud en el término dispuesto, esto es los doce (12) meses, de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previa solicitud del aportante, en este caso COLPENSIONES, dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto.

Estos argumentos son aplicables en consecuencia, si se llegara a considerar que es el FOSYGA- hoy ADRES quien debería efectuar la devolución de los aportes que se aluden en las resoluciones demandadas.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN MATERIA DE APORTES EN SALUD

Los descuentos en salud son obligatorios y obedecen al principio constitucional de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en virtud del equilibrio financiero del sistema, de acuerdo con el siguiente desarrollo normativo:

El artículo 48 de la Constitución Nacional dispone:

> *"ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*
>
> *La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*
>
> *(…) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".*

En virtud de lo previsto en el artículo antes transcrito, el servicio público de seguridad social se rige, entre otros, por el principio de la solidaridad, el cual, al ser de rango constitucional, es predicable de todos los habitantes del territorio.

Así las cosas, todas las personas con ingresos o capacidad de pago, deben observar el principio de solidaridad, en consideración a sus capacidades financieras, esto con el propósito de que al Sistema General de Seguridad Social en Salud ingresen los recursos necesarios para garantizar que la población con menor capacidad económica, puedan tener asegurado el servicio público de la seguridad social, tal y como lo señala la Constitución Nacional.

Resulta necesario destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1000 del 21 de noviembre de 2007, manifestó en cuanto al principio de solidaridad en el Sistema de Seguridad Social lo siguiente:

"(…) Implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia. (…)"

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.

De manera muy semejante, esa misma Corporación en Sentencia T-767 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó:

"(…)Con el propósito de desarrollar los artículos 48 y 49 de la Constitución, el legislador creó el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la Ley 100 de 1993, uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

En la actualidad es claro que el Sistema de Seguridad Social en Salud regula la vinculación de las personas, cuando ésta se realiza a través del pago de una cotización o de recursos subsidiados, total o parcialmente con recursos fiscales o del fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA". Esta última posibilidad, a favor de quienes no están en capacidad de cotizar al sistema, es decir, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia dentro de este grupo, personas como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores independientes, maestros de obra de construcción y desempleados, entre otros. (…)".

De la normatividad y jurisprudencia citada, se colige que uno de los principios básicos del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud es el de la solidaridad, pues a través de este se garantiza la ampliación de su cobertura a toda la población, en especial para aquellos sectores menos favorecidos de la sociedad.

Vale la pena destacar que el principio de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social, opera en materia de salud, en la medida que independientemente del valor del aporte del afiliado, a la Empresa Promotora de Salud, se le cancela por cada individuo afiliado una Unidad por Capitación, cuyo monto se establece con base en criterios objetivos que varían de acuerdo con la edad y el sexo de los afiliados.

Esto significa que cuando la cotización de una persona es inferior al valor de la UPC que le correspondería por sus condiciones particulares, el sistema a través de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, le completa el valor que debe cancelársele a la EPS, por su atención, en tanto que cuando el aporte del afiliado es superior al de su UPC, se le cancela a la EPS, únicamente el valor de la misma y con el excedente a través de la citada Subcuenta de Compensación, se subsidia a los más pobres.

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia al carácter de contribución parafiscal que tiene los aportes que, en materia de salud, realizan todas las personas que tienen algún tipo de ingreso: salario, pensión, honorarios, etc.

La H. Corte Constitucional ha manifestado ampliamente que las cotizaciones en salud son recursos parafiscales, pues se trata de contribuciones destinadas específicamente a un sector, en este caso, salud, y por las cuales se obtiene una contraprestación, un beneficio directo en ese sector. Señaló la Alta Corte lo siguiente:

> *"En efecto, los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son "gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable" (art. 29 Estatuto Orgánico del Presupuesto).*

Como características de los mencionados aportes esta Corporación señaló las siguientes:

> *"(...) dichas contribuciones se caracterizan por su obligatoriedad, puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado; singularidad porque gravan únicamente un grupo, gremio o sector; destinación, por cuanto se invierten exclusivamente en beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa. Además, de ser recursos públicos ya que pertenecen al Estado, aunque solamente vayan a favorecer al grupo, sector o gremio que las tributa. El manejo, la administración y ejecución de esas contribuciones debe hacerse en la forma que lo establezca la ley que las crea".*

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social, tanto en materia de salud como de pensiones, ha dicho la Corte:

> *"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud."*

De acuerdo con lo anterior, las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Así, el grupo social destinatario de la seguridad social en salud está en la obligación, como sujeto pasivo y beneficiario de dicha contribución, de realizar las cotizaciones en los montos establecidos por mandato legal. De igual manera, ellos deben estar destinados exclusivamente al beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa.

Si el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 estableció que "*la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos"*, las entidades facultadas por la Ley para recaudar dichos aportes deben dar fiel cumplimiento a este mandato y proceder a efectuar los descuentos en las condiciones

señaladas, esto es, asegurando que los pensionados realicen la cotización para salud en su totalidad. El hecho de que estas entidades se equivoquen en la liquidación del monto de la cotización, en modo alguno genera derechos adquiridos o situaciones particulares y concretas a favor del sujeto pasivo de la obligación, pues, la contribución es obligatoria y debe realizarse en la forma establecida.

En anterior oportunidad y con referencia al carácter parafiscal de los aportes al sistema de seguridad social, la mencionada Corporación señaló:

> *"La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.*
>
> *"Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.*
>
> *"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud".*

Bajo el contexto jurisprudencial expuesto se concluye que los aportes en salud son contribuciones parafiscales obligatorias, creadas por la ley, que afectan determinadas personas, y que se destinan para financiar un servicio del cual se beneficia directamente el grupo afectado con dicha contribución.

A continuación, se hará referencia a las normas que fundamentan los descuentos en salud en las pensiones y al momento del reconocimiento de la pensión:

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, dispuso en el artículo 156 las características básicas del sistema general de seguridad social en salud y claramente dispuso que todos los habitantes del país, deben estar afiliados a dicho sistema, previo el pago de la cotización reglamentaria, esta norma no excluyó de cotización a los pensionados, dice la norma:

> *"ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:*
>
> *a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
>
> *b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;*
>
> *c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;*
>
> *d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;*

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;

f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación - UPC - que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

h) Los afiliados podrán conformar alianzas o asociaciones de usuarios que los representarán ante las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;

i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;

j) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad …" (Subraya extratexto).

En el artículo 157 de la prenombrada norma, se estableció la obligación de todo colombiano de participar en el servicio esencial de salud, entre quienes se encuentran los pensionados, la norma en cita dispone:

"CAPÍTULO II.

DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA

ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley".

De acuerdo al sentido propio de la norma que se viene de leer, resulta imperioso concluir que los pensionados deben participar igualmente en el sistema general de seguridad social en salud, que, para este caso, por ser el actor pensionado, es afiliado mediante el régimen contributivo.

Reiteradamente las altas corporaciones, han sostenido que *"el derecho de afiliación es correlativo a la obligación de cotizar o aportar al sistema en el monto que determine el legislador".*

Debe aclararse que la cotización tiene diferentes destinos, una parte es destinada a cubrir la Unidad de Pago por Capitación del afiliado teniendo en cuentas las variables de edad y sexo; la otra parte se compensa al Fondo de Solidaridad y Garantía, para que dicho recaudo a su vez se redistribuya para subsidiar a los más pobres a través del régimen subsidiado y a atender a la población pobre y vulnerable, inicialmente mal denominada población

vinculada, cuando en realidad no era afiliada a ninguno de los regímenes (contributivo o subsidiado).

En estas condiciones, dicha contribución permite financiar el sostenimiento de quienes no tienen recursos, objetivo propio del Estado Social de Derecho que conlleva a garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así entonces, es la propia Carta Política la que ordena que el Estado junto con los particulares, garantice a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. (Art. 48 de la C. P.), y por ende se cumplen los principios de universalidad y solidaridad allí consagrados.

Por su parte, el decreto 806 de 1998 "*Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional*", en el artículo 65 se fijó la base de cotización de los trabajadores y de los pensionados así:

> *"ARTICULO 65. BASE DE COTIZACION DE LOS TRABAJADORES CON VINCULACION CONTRACTUAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA Y LOS PENSIONADOS. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos efectos, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.*
>
> *Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.*

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidarán sobre el 70% de dicho salario.

Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional.

PARAGRAFO. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengada de cada uno de ellos.

De las normas antes transcritas, se puede concluir con claridad que todos los pensionados, están obligados a realizar cotizaciones para salud, de acuerdo con la mesada pensional que devenguen.

Conforme a la normativa y jurisprudencia antes transcritas, es de concluir que toda persona pensionada, que es partícipe del sistema integral en salud, debe contribuir a su sostenibilidad y eficiencia, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para salvaguardar el sistema en su conjunto colaborando en financiar con sus aportes, la asistencia médica a todos a aquellos del régimen subsidiado, en colaboración al principio de solidaridad consagrado constitucionalmente.

Para este caso específico, era obligatorio, descontar de las mesadas pensionales reconocidas a la demandada, las cotizaciones por concepto de salud, habida cuenta que todos los pensionados deben cotizar para tal efecto, de otra parte debe señalarse que indistintamente que la EPS haya realizado dicho descuento, estos recursos son girados Fondo de Solidaridad y garantía, cuenta esta que a través de la subcuenta de compensación administra todos los recursos que hagan parte de ella sin discriminar el afiliado o los servicios que a él se le presenten, pues ese dinero en porcentajes distintos se distribuye a la UPC, a los parafiscales y a la solidaridad.

El Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, era una cuenta sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, administrada mediante encargo fiduciario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, así:

"ARTÍCULO 218. CREACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO. Créase el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, el Fondo de Solidaridad y Garantía, se encuentra conformado por las siguientes subcuentas:

De Compensación interna del régimen contributivo

De Solidaridad del régimen de subsidios en salud

De Promoción de la salud

Del Seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito

De Garantías para la salud"

En virtud de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1283 del 23 de julio de 1996 *"Por el cual se reglamenta el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud",* los recursos del Fosyga se manejan de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinan exclusivamente a las finalidades consagradas para cada una de ellas en la ley.

A continuación, se describen las funciones de la Subcuenta de Solidaridad del Régimen Subsidiado y de Compensación del Régimen Contributivo, con el propósito de evidenciar que el no pago de las cotizaciones obligatorias en salud, afecta el normal funcionamiento del sistema por lo siguiente:

Con los recursos de la Subcuenta de compensación se financian los servicios de salud de las personas afiliadas al Régimen Contributivo a través de una EPS, que son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y

jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Para ello se le reconoce a las EPS una Unidad de Pago por Capitación resultante del proceso de compensación.

Con los recursos de la Subcuenta de Solidaridad se cofinancian los servicios de salud de las personas afiliadas al Régimen Subsidiado a través de las administradoras del Régimen Subsidiado ARS, que son las personas sin capacidad de pago que gozan de un subsidio en salud. Para ello las Entidades Territoriales suscriben contratos de aseguramiento con estas Entidades y reconocen una Unidad de Pago por Capitación Subsidiada

Como se observa, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, coexisten articuladamente para su financiamiento y administración, un régimen contributivo y un régimen subsidiado.

Aunado a lo expuesto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, en sentencia del 14 de febrero de 2012, señaló:

> *"Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.*
>
> *Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.*
>
> *Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.*
>
> *Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los*

servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.

(…) De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Como consecuencia de ello, el Tribunal incurrió en la infracción directa de las normas incluidas en la proposición jurídica, pues debió autorizar al Banco Popular S.A. para realizar los descuentos correspondientes a aportes al sistema general de seguridad social en salud, ya que, se insiste, dicha retención constituye una condición esencial y necesaria al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley y que se encuentra estrechamente relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social."

De conformidad con la jurisprudencia, los descuentos retroactivos por concepto de cotización en salud son legales, y son retenciones que se encuentran ligadas con los principios universalidad y solidaridad, y que tienden a garantizar la prestación de los servicios de salud del sistema general de seguridad social en salud, pero que como se evidenció tienen un trámite especial para solicitar su reintegro en los eventos en que se haya notado que erradamente se realizaron.

EXCEPCIONES DE FONDO.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Por cuanto el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida en el acto administrativo demandado, así como los descuentos que mediante la presente acción se reclaman, fueron efectuados por COLPENSIONES, y en estas condiciones ante una eventual condena no sería el Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga, hoy ADRES, el llamado a responder por cuanto no fue la entidad que ordenó ni realizó los descuentos de salud que pretenden que se le reembolsen. Tales descuentos los hace COLPENSIONES como entidad que reconoce y paga la pensión.

Se debe precisar que pese a que, en virtud de la Ley, el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga es el destinatario de los descuentos en salud (en los eventos en que efectivamente hayan sido girados tales recursos), no fue la entidad que ordenó el descuento de los mismos. Adicionalmente no se debe olvidar que, de acuerdo con nuestra legislación, la entidad administrativa es responsable de los perjuicios que ocasione con la expedición de sus propios actos. Para el caso bajo estudio, el Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga, hoy ADRES no tuvo directa ni solidariamente relación con el acto administrativo que concedió la pensión de vejez a la demandada.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Por ausencia de causa legal de la obligación por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, hoy ADRES no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades de entidades diferentes a ella.

Por la normativa vigente y aplicable al caso concreto, no hay lugar a realizar devolución alguna a favor del actor, por cuanto lo descontado es un pago obligatorio que de haber sido errado tiene un trámite prevalente y especial, el cual no fue satisfecho en el sub examine, pues se reitera que conforme lo estableció la norma, la EPS después de realizar el análisis respectivo de procedencia o improcedencia de la devolución, resulta ser ésta la titular competente para solicitar en los términos de 12 meses la misma, de lo contrario normativamente se da una destinación a los recursos que ingresaron y por tanto no son susceptibles de devolución.

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero9. Dicho artículo consagra:

"Artículo 41. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.

Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento

Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud

Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial

Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.

Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.

Los rendimientos financieros de sus inversiones"

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro dispuesta en la resolución recurrida, recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera que superado el término de un año para solicitar la misma, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES en calidad de vinculada como litisconsorte necesario de la parte demandada en el sub examine, no debe a las entidades del proceso lo reclamado, en razón a que lo descontado del pago de las mensualidades de la pensión es parte de las cotizaciones que en salud obligatoriamente deben realizar los pensionados, que como se ha sostenido, tiene como

base la totalidad de ingresos percibidos, es decir, el 1% que le corresponde del 12.5% deducido por concepto de salud por parte de COLPENSIONES y transferido a la EPS; equivale al porcentaje obligatorio para la subcuenta de solidaridad del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, en virtud del Principio de Solidaridad contenido en el artículo 48 y 49 de la Constitución Nacional referentes al Sistema de Seguridad Social y desarrollados en diferente normativa y jurisprudencia como quedó consignado antes, que establecen que todas las personas con capacidad económica, y entre ellos, los pensionados, están obligados a contribuir como cotizantes del régimen contributivo, para la sostenibilidad del régimen subsidiado, buscando así contribuir con el financiamiento, estabilidad y sostenibilidad del Sistema; la ADRES, actuó en legal y debida forma, cumpliendo con el deber ser de la normativa que la regula desde el momento que le fue transferido el 1% a la subcuenta de solidaridad, por lo tanto no debe ser condenada en razón a errores ajenos, no atribuidos a la ADRES.

En razón de lo anterior, si ruego al H. Juez declarar probadas las excepciones propuestas a favor de mi representada, y subsidiariamente, no acceder a las súplicas de la demanda en lo que a ella atañe a ordenar de alguna manera que La ADRES proceda a la devolución de aportes en salud y, condenar en costas a la parte actora.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique el reconocimiento de lo pretendido, el juez deberá contabilizar el término de prescripción trienal desde el momento que radicó la demanda de forma retroactiva, teniendo en cuenta que si bien el derecho a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, no caduca; las mesadas pensionales que pretende sean objeto de devolución por parte de la entidad demandante, si tienen vocación de estar prescritas.

PETICIÓN

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que el Honorable Juez considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente, exonerar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES de las pretensiones incoadas por la entidad demandante y en su lugar declarar la no prosperidad de las mismas y desestimar los cargos.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, mediante mensaje de datos conforme al Art.5 de la Ley 2213 de 2022.
- Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
- Resolución 1012 de 2022 proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Decreto Número 1429 del 1 de septiembre de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución 07102 del 29 de junio de 2023 proferida por la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.
- Acta de posesión No. 26 proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.
- Copia de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales.

NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

El suscrito apoderado en el correo orlando.nunez@adres.gov.co y abonado celular 3208081305

Cordialmente,

ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO
C.C. 1090393398 de Cúcuta
T.P. 249.971 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

EXPEDIENTE: **11001333502820170045500**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **LA ADMINISTRADORA DE LOS RESCURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.126.005** de Bogotá D.C. con T.P. **118.913** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 007102 del 29 de junio 2023 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a **ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.090.393.398** expedida en Cúcuta, abogado(a) titulado con Tarjeta Profesional No. **249.971** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la represente dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entre ellas, la de conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

El presente poder se otorga bajo los parámetros establecidos en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022[1].

Sin otro particular,

Atentamente.

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)
C.C. No **79.126.005** de Bogotá
T.P. **118.913** del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO
C.C. No **1.090.393.398** de Cúcuta
T.P No **249.971** del Consejo Superior de la Judicatura

La Entidad y el suscrito apoderado reciben notificaciones a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co orlando_nb@hotmail.com; orlando.nunez@adres.gov.co teléfono 3208081305

Elaboró: Víctor Hernández
Fecha: 9/4/2023
Consecutivo: OAJ-1551

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones.

Autorización de poder

Marcos Jaher Parra Oviedo <Marcos.Parra@adres.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:10

Para:Orlando Nunez Buitrago <Orlando.Nunez@adres.gov.co>

Buenos días,
Bajo los parámetros establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 se remite aprobación del poder que se adjunta, con el fin de que se adelante la representación de la entidad.

NUMERO DEL PROCESO	*11001333502820170045500*
JUZGADO	JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA DE LOS RESCURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
NUMERO CONSECUTIVO	OAJ-1551

Adjunto: https://eadres-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/marcos_parra_adres_gov_co/Ee6mtcLXW0hJnHfJipfhyi4BSV1HSbb8yyQmZK0n3yt7-g?e=N5TOLP

Sin otro particular,

Atentamente.

Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe oficina Asesora Jurìdica (E)
marcos.parra@adres.gov.co
Teléfono: 601 432 27 60 Ext. 1012
Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 16 Bogotá, Colombia
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CLI No. 49.538 Edición de 104 páginas • Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2015 • I S S N 0122-2112

LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo*. El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. *Parte integral de esta ley.* El documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país", elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley como un anexo.

Artículo 3°. *Pilares del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz**. El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.

2. **Equidad**. El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportunidades para todos.

3. **Educación**. El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Artículo 4°. *Estrategias transversales y regionales*. Para la consolidación de los tres Pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno
6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

• **Caribe**: Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.

• **Eje Cafetero y Antioquia**: Capital humano innovador en territorios incluyentes.

• **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá**: Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.

• **Pacífico**: Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.

• **Llanos Orientales**: Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.

• **Centro Sur Amazonía**: Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

Las estrategias trasversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a los colombianos residentes en el exterior.

TÍTULO II

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5°. *Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018*. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve ($703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos

Plan de Inversiones 2015-2018

Cifras en millones de pesos de 2014

Estrategia Objetivo	Fuentes de financiación						
	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.00.731	10.299.194	121.296.836	3.403.565	10.601.843	189.047.971
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614

título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1°. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Artículo 63. *Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia*. Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán solicitar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública o instituciones de educación superior públicas cuando corresponda al momento de expedición de la presente ley.

El Incoder podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio. A partir de ese momento se podrán invertir recursos públicos en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Artículo 64. *Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles para la educación y la primera infancia*. Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública y las instituciones de educación superior públicas según sea el caso, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifiquen, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y para todos los efectos que ella prevé se aplicarán estas reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento subsanará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plan certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas que hizo valer el demandante en las oportunidades que establezca la ley.

Artículo 65. *Política de atención integral en salud*. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) articulación de las actividades individuales y colectivas y iv) enfoque poblacional y diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley 1164 de 2007, articulación de las intervenciones individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realizará la adaptación de esta política en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana diferenciando a los municipios y distritos que tengan más de un millón de habitantes. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Parágrafo 2°. Para la definición de la política de atención integral, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará una amplia participación de todos los grupos de interés del sector salud: usuarios, prestadores, aseguradores, academia, asociaciones científicas, entes territoriales, entre otros.

Artículo 66. *Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)*. Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social

(MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.

c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.

d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.

e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013.

g) Administrar la información propia de sus operaciones.

h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Parágrafo 2°. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

Artículo 67. *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*. La Entidad administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto–ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.

1) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.

c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.

d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente.

e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.

g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.

i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.

1) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.

m) El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

Artículo 68. *Medidas especiales*. Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del Fosyga– Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Para garantizar la continuidad de los servicios de salud de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones condónase toda la obligación que esta entidad tenga con la Nación a la expedición de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 69. *Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos*. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.

Artículo 70. *Patentes y licencias obligatorias*. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de patente, consideraciones técnicas no vinculantes relativas a la patentabilidad de las solicitudes de patente que sean de su interés.

De acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 486 y la normatividad nacional vigente, el MSPS identificará y analizará los casos de tecnologías en salud patentadas susceptibles de obtener una licencia obligatoria. El MSPS podrá solicitar a la SIC la concesión de licencias obligatorias, y analizará y preparará la información requerida dentro del procedimiento de concesión de ese tipo de licencias.

Artículo 71. *Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos*. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:

"**Artículo 88.** ***Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos.*** El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos".

Artículo 72. *Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos*. La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). El proceso de determinación del precio de que trata este artículo se hará en forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento que incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mecanismo y los términos para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la expedición del correspondiente registro sanitario.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos o Dispositivos, cuando así lo delegue el Gobierno Nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.

b) Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.

c) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.

d) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El Invima podrá modificar a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

Parágrafo. En todo caso, la evaluación de que trata el presente artículo no será exigida cuando los medicamentos y dispositivos médicos sean producidos con fines de exportación exclusivamente.

Artículo 73. *Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud*. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Pres-

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO No. -0001012 DE 2022

(20 de mayo de 2022)

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 2º ,12,14 del artículo 9º del Decreto 1429 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

> *ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*
>
> *PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que:

ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería Jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que el artículo 2.6.4.7.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017, dispone que:

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

Cualquier referencia hecha en la normatividad vigente al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y a las subcuentas que lo conforman, se entenderá a nombre de la ADRES, en particular lo previsto el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto.

Que el artículo 9º del Decreto 1429 de 2016, por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y se dictan otras disposiciones, establece como funciones a cargo del Director General, entre otras, las siguientes:

(…)

2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.

(…)

12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.

(…)

14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.

(…)

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 le asigna al jefe de la entidad o su delegado la función de adelantar el trámite por incumplimiento contractual previsto en dicho artículo.

Que el artículo 31 del Decreto 115 de 1996 hoy contenido en el artículo 2.8.3.11 del Decreto 1068 de 2015 “Único Reglamento del Sector Hacienda y Crédito Público establece que:

Autonomía Presupuestal. Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que en razón a ello es necesario citar que el Estatuto Orgánico de Presupuestos contenido en el Decreto 111 de 1996, dispone en su 110 que la ordenación del gasto estará en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que dada la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, en el artículo 2.6.4.1.4

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, se dispuso una cláusula de protección a los recursos de dicho Sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, cumplir con el cometido y la destinación constitucional y legal de los recursos que la ADRES administra. Esta disposición indica:

> *"ARTÍCULO 2.6.4.1.4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."*

Que frente a la destinación de otros recursos que administra la ADRES, el artículo 2.6.4.4.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el Decreto 2265 de 2016, establece que la entidad girará recursos para financiar los programas de salud.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019," Por *la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad*", se define como un propósito del Estado lograr el saneamiento financiero de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo y optimizar el flujo de los recursos asociados a este concepto al interior del sistema.

Que el referido artículo 237 estableció los requisitos que deben cumplir los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, en el marco del saneamiento definitivo, y contempló como una condición para este, que la Entidad Recobrante y la ADRES suscriban un contrato de transacción en el que acepten los resultados de la auditoría.

Que en desarrollo del artículo antes referido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 521 de 2020," Por *el cual se establecen los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."*

Que a través del artículo 15 del Decreto 521 de 2020, el Gobierno Nacional autorizó a la ADRES para transigir sobre las cuentas y demandas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo que sean objeto del saneamiento definitivo previsto en dicho decreto.

Que el artículo 16 del Decreto 521 de 2020 dispone que el contrato de transacción de que trata el numeral 1° del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se suscribirá por parte de los representantes legales de la ADRES y de la entidad recobrante o de quien se encuentre legalmente facultado para tal efecto, una vez se aprueben las validaciones automáticas y las validaciones adicionales, en caso de requerirse.

Que el artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Que el artículo 16 del Decreto 521 de 2020 dispone que el contrato de transacción de que trata el numeral 1° del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se suscribirá por parte de los representantes legales de la ADRES y de la entidad recobrante o de quien se encuentre legalmente facultado para tal efecto, una vez se aprueben las validaciones automáticas y las validaciones adicionales, en caso de requerirse.

Que en virtud del numeral primero y séptimo del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 es competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES, el seguimiento, control y verificación del proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que como quedó dicho, se requiere para el reconocimiento que se efectúa en los contratos de transacción, la aprobación de las validaciones automáticas y validaciones adicionales que tiene a cargo la Dirección de Otras Prestaciones.

Que la Ley 1953 de 2019 estableció los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que el artículo 4 de la Ley 1953 de 2019 indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida (TRA), conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 074 de 2020 determinó que las personas o parejas con infertilidad que deseen acceder a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad (fertilización in vitro) a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 4 de la Ley 1953 de 2019.

Que la Corte Constitucional determinó que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es la entidad encargada de verificar el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica, hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social dicte la regulación ordenada en la Ley 1953 de 2019.

Que mediante radicado 202134101666371 del 19 de octubre del 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las competencias temporales asignadas a la ADRES por parte de la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 frente a los criterios y condiciones del artículo 4° de la Ley 1953 de 2019 son los referentes a la capacidad económica y la metodología para establecer en cada caso dicha capacidad y la procedencia del pago compartido.

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

Que a su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que, en cuanto a los demás criterios y condiciones de carácter técnico científico para establecer la viabilidad del tratamiento, hasta tanto no se expidan los lineamientos técnicos a que alude el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019, será a través del profesional de la salud y el grupo de profesionales tratantes de la red de prestadores de la EPS las que establecerán la procedencia técnica y pertinencia médica del tratamiento para la infertilidad que procede como técnicas de reproducción asistida.

Que, con ocasión de lo dispuesto en la parte motiva de la Sentencia de Unificación SU 074 de 2020 de la Corte Constitucional y con el fin de dar cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por las autoridades judiciales y al tratarse de una orden impartida por el Juez constitucional que es de obligatorio cumplimiento, so pena de sanción por desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; por lo tanto la ADRES debe emitir los conceptos de capacidad económica de las parejas que soliciten los tratamientos de fertilización in vitro en las EPS conforme los lineamientos de la Sentencia SU 074 de 2020.

Que, para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, puesto que la calificación de la capacidad económica genera efectos para los afiliados en el sentido de que esta es presupuesto para adelantar el procedimiento de salud de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 074 de 2020, es necesario emitir un concepto que permita ser controvertido por los interesados.

Que la Circular Externa No. 6 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, que modifica la Circular Única 047 de 2007 en lo relacionado con el Sistema Integrado de Gestión de Riesgos y reportes de información, definió en el literal b) la información que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, debe disponer o reportar a dicha Superintendencia.

Que, para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Entidad, la Dirección General de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, delegó algunas funciones a través de las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022, que permitan a la ADRES atender las funciones a ella encomendadas en las normas citadas en el presente Resolución y aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario armonizar en un solo documento las funciones que el Director General de la ADRES ha delegado en distintos funcionarios de nivel directivo y asesor de la Entidad, en aras de que el mismo se constituya en un instrumento único que garantice mayores niveles de eficiencia en la gestión y la administración.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

RESUELVE

CAPÍTULO I

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD

Artículo 1. Delegar en el Director de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, las siguientes funciones:

1. Expedir certificaciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema Generalde Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES.

2. Ordenar el gasto con límite de hasta el 0.5% de los recursos administrados con situación de fondos destinados para la financiación de los gastos de operación de la ADRES, presupuestados en la Unidad de Recursos Administrados con destino a la Unidad de Gestión General.

3. Ordenar el gasto sin límite de cuantía, de los recursos que sean certificados porel Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a los programas de salud contenidos en el artículo 2.6.4.4.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017 y que se encuentren incluidos dentro del presupuesto de la ADRES[1].

4. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de losrecursos por el reconocimiento de saldos a favor por el ejercicio del cierre fiscaldel balance a las Cajas de Compensación Familiar.

5. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de losrecursos no ejecutados en vigencias anteriores, a las Entidades Territoriales.

6. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de recursos derivados de la operación de la ADRES que no haya sido delegadas por el Director General en otras dependencias de la entidad.

---

[1] Artículo 2.6.4.4.4. Programas de salud. La ADRES de acuerdo con lo definido en la ley y lo aprobado en el presupuesto de esta Entidad, girará los recursos para financiar los siguientes programas:
1. La atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas de que trata el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.
(…)
Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, fijará los lineamientos técnicos y criterios de asignación o distribución de los recursos que financiarán los programas de qué trata el presente artículo y autorizará a la ADRES para que realice los giros, pagos o transferencias correspondientes. Igualmente esta Cartera Ministerial se encargará del seguimiento a la ejecución de estos recursos e informará a la ADRES las apropiaciones que no se comprometerán, con el propósito de que estos hagan parte de la unidad de caja para financiar el aseguramiento en salud.

---

7. La función de expedir actos administrativos particulares y concretos relativos a los procesos y funciones establecidos en el artículo 13 del Decreto 1429 del 2016[2].

CAPÍTULO II

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 2. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a los siguientes procesos y funciones afines o complementarias:

1. El proceso integral de compensación.

2. El proceso de prestaciones económicas de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. El proceso de devolución de aportes y de corrección de registros compensados.

4. Los montos de intereses de mora por el pago no oportuno de las cotizaciones y de los rendimientos financieros de las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo a ser apropiados por las EPS y EOC para financiar actividades relacionadas con el recaudo de cotizaciones y para evitar su evasión y elusión.

5. El proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.

6. El reconocimiento de las prestaciones económicas de los afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y la devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.

7. La devolución de mayores valores pagados por las entidades requeridas, en el marco del procedimiento de reintegro de recursos.

8. Los mecanismos de salvamento financiero previstos en el artículo 41 del

---

2 ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:
(…)
8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.

Decreto — Ley 4107 de 2011[3], excepto para la suscripción de los convenios o contratos a que haya lugar.

9. Los valores apropiados en el presupuesto de gastos de la ADRES, asociados a la devolución de aportes con cargo al Sistema General de Participaciones, así como la devolución de los rendimientos financieros a que haya lugar en virtud del Artículo 12 del Decreto 1636 de 2006, calculados con base en la información de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud.

10. El giro de los recursos para fortalecer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las entidades territoriales a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 119 de la ley 1438 de 2011 y el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019.

11. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne al pago derivado de conciliaciones, sentencias de cualquier jurisdicción y fallos de acciones constitucionales ejecutoriados y en firme que impongan obligaciones a cargo de la ADRES por concepto de prestaciones económicas reconocidas a afiliados al sistema de salud o cualquier proceso relacionado con las funciones de esta dirección; para el efecto, la Oficina Asesora Jurídica brindará el acompañamiento que corresponda, en cada uno de los procesos administrativos previos a la ordenación del gasto[4].

Parágrafo: Esta delegación implica la certificación de resultados y descuentos correspondientes para que se proceda al giro respectivo.

Artículo 3. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos relativos a las siguientes finalidades:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a los aportantes a regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales.

2. Resolver las solicitudes de devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.

---

3 ARTÍCULO 41. SUBCUENTA DE GARANTÍAS PARA LA SALUD. En el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:
a) Procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud;
b) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento;
c) Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud;
d) Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.
(…)

4 La Oficina Asesora Jurídica realizará la suscripción del acta en cada proceso judicial, verificará los documentos que componen el expediente para efectos de garantizar que se cuenta con la información necesaria que permita realizar el pago, proyectará la solicitud de CDP y la resolución que dispone el reconocimiento y pago respectivo, la cual será radicada en la Dirección de Gestión de recursos financieros, previa suscripción de la dirección de Liquidaciones y Garantías.

3. Resolver el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2, si a ello hubiere lugar.

4. Resolver las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2 si a ello hubiere lugar.

5. Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos del aseguramiento en salud, presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de éste y, en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

Artículo 4. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías y en el Subdirector de Liquidaciones del Aseguramiento, la función de representación legal de la entidad para efectos de la participación en las mesas de saneamiento de aportes patronales correspondientes a las vigencias 2012 a 2016 de las que trata la Resolución 2024 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, incluyendo la suscripción de las actas de conciliación. Esta delegación podrá ser ejercida de manera alternativa por los referidos servidores públicos en función de su disponibilidad.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE OTRAS PRESTACIONES

Artículo 5. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la ordenación del gasto sin límite de cuantía, de los recursos que resulten del proceso de liquidación y reconocimiento por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo: Delegar en el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía, para el pago derivado de conciliaciones, sentencias de cualquier jurisdicción y fallos de acciones constitucionales ejecutoriados y en firme que impongan obligaciones a cargo de la ADRES por concepto del reconocimiento y pago de los procesos a cargo de dicha dirección; para tal efecto, la Oficina Asesora Jurídica brindará el acompañamiento que corresponda, en cada uno de los procesos administrativos previos a la ordenación del gasto[5].

[5] La Oficina Asesora Jurídica realizará la suscripción del acta en cada proceso judicial, verificará los documentos que componen el expediente para efectos de garantizar que se cuenta con la información necesaria que permita realizar el pago, proyectará la solicitud de CDP y la resolución que dispone el reconocimiento y pago respectivo,

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

Artículo 6. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos respecto de los siguientes procesos y funciones afines o complementarias al mismo:

1. Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC, así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Adelantar el procedimiento para determinar las obligaciones a favor del SGSSS por concepto del derecho a repetir[6] que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra de los propietarios y/o conductores de los vehículos no asegurados con póliza SOAT que se vean involucrados en accidentes de tránsito. Esta actuación administrativa culminará con la expedición del acto constitutivo del título ejecutivo.

Parágrafo: Esta delegación conlleva la función de resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de ésta, y en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

Artículo 7. Delegar en el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la función de representación legal de la Entidad para que suscriba contratos de transacción en el marco de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 521 de 2020, y en el artículo 2469 del Código Civil (así como las demás normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen). En todo caso, para efectos de la suscripción de los contratos de segundo segmento con procesos judiciales, la Oficina Asesora Jurídica brindará el apoyo, seguimiento correspondiente.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

---

la cual será radicada en la Dirección de Gestión de recursos financieros, previa suscripción de la dirección de Otras Prestaciones.

[6] Por el pago efectuado por la ADRES por los conceptos de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente.

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

Artículo 8. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía de los recursos de la Unidad de Gestión General de la Entidad, incluido el porcentaje de hasta el (0.5%) de los recursos administrados con situación de fondos, destinados para la organización y funcionamiento de ésta.

Artículo 9. Delegar en el Director Administrativo y financiero, la función de proferir el acto administrativo por el cual se ordena el pago de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que se encuentren ajustadas a la Circular Conjunta 069 de 2008, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.

Artículo 10. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la función de adelantar los procesos de contratación en cualquiera de sus modalidades, sin límite de cuantía e independientemente de su objeto, requeridos para el normal funcionamiento de la Entidad y el desarrollo del objeto legal de la misma.

Esta delegación incluye la realización del proceso necesario para la celebración de convenios.

Parágrafo 1: En desarrollo de esta delegación, deberá adelantar todos los trámites necesarios antes de iniciar la ejecución del contrato, así como realizar la adjudicación si fuere el caso, perfeccionamiento, liquidación, terminación, modificación, suspensión, cesión, adición y/o prórroga de contratos y convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual; actividades que deberán adelantarse en los términos definidos por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Así mismo, podrá hacer efectivas las garantías constituidas contractualmente a favor de la ADRES.

Parágrafo 2: Esta delegación no incluye la función contenida en el Decreto 852 de 2018, desarrollado por el convenio interadministrativo 181 de 2018 suscrito entre la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo, la cual continúa en cabeza del representante legal de la ADRES, conforme a lo señalado en el convenio interadministrativo 181 de 2018, atrás citado.

Artículo 11. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las facultades otorgadas en el Estatuto General de Contratación Pública para adelantar el proceso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por la ADRES, incluidos aquellos a los que se refiere el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El Director Administrativo y Financiero, contará con todas las atribuciones previstas en el citado Estatuto y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dentro de estas

facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios de éste, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Artículo 12. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la expedición de los actos administrativos relacionados con licencias, comisiones, permisos, vacaciones, descansos compensados, prestaciones y demás situaciones propias a la Administración de Personal de la ADRES, con excepción de los actos inherentes a la facultad nominadora.

Artículo 13. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las siguientes funciones:

1. Tomar el juramento y dar posesión a las personas incorporadas, nombradas o designadas en los empleos de la planta de personal de la ADRES, respecto de los empleos del nivel asesor, gestor, gestor de operaciones, técnico y asistencial.
2. Tomar el juramento de los funcionarios encargados en un empleo diferente del cual son titulares.

Artículo 14. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la representación legal de la Entidad, para la suscripción de los documentos inherentes al trámite de cobro de incapacidades de los trabajadores de la ADRES ante las correspondientes EPS, cuando así se requiera.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DELEGADAS EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Artículo 15. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la ADRES, para la defensa de los intereses de ésta. En ejercicio de dicha facultad podrá:

1. Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan la representación judicial, extrajudicial y administrativa en los que sea parte o tercero interviniente la ADRES, confiriéndoles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y reglamentarias, para el desempeño del mandato.
2. Ejercer en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales, directamente o a través de apoderado judicial, las demás actuaciones que sean necesarias para la defensa de la Entidad.
3. Actuar en materia de conciliación, conforme a las decisiones y recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

Artículo 16. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se ordene el cobro de obligaciones a favor de la ADRES o de otras entidades subrogadas por ésta, así como resolver los recursos que se presenten contra estos actos administrativos y adelantar el trámite

---

de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de todas las obligaciones que se generen a favor de la ADRES.

Artículo 17. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 18. Delegar en el Director de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la función de reportar o poner a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, según corresponda, la información solicitada por ésta en el literal b) de la Circular Externa 6 de 2018, o las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: El reporte de esta información deberá efectuarse en los plazos y condiciones definidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual las áreas de la Entidad productoras de la misma deberán procesarla y mantenerla actualizada en los Sistemas de Información de la ADRES.

Esta Delegación incluye la recepción de requerimientos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud en torno a los reportes realizados o información disponible, así como el envío de los correspondientes ajustes que deban realizarse a la misma, atendiendo la información que le sea suministrada por el área competente al interior de la ADRES.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. En arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, la Dirección General de la ADRES, podrá en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

Artículo 20. Los funcionarios delegados a través de la presente Resolución deberán adoptar y cumplir a cabalidad las delegaciones que le han sido asignadas en la misma, siguiendo para ello las disposiciones internas y externas que regulen cada tema.

Artículo 21. Los delegados entregarán trimestralmente al Director General de la ADRES, un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de la

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

---

delegación conferida a través de la presente resolución, en el formato que se defina para tal efecto.

Parágrafo: Para efectos de la vigencia del año 2021, se deberá entregar un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de las delegaciones conferidas en las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022, a más tardar el 30 de julio del 2022 en el formato que se destine para tal efecto.

Artículo 22. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022.

Dada en Bogotá D.C.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO

Firmado digitalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Elaboró: Nathaly A.
Revisó: Rodriguez L. Montenegro J. Castillo R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1429 DE 2016

1 SEP 2016

Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que de acuerdo con el inciso final y el parágrafo primero del mencionado artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se requiere determinar su estructura interna y el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS

Artículo 1. Naturaleza. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada

a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Artículo 2. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto - Ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Artículo 4. Ingresos. Los ingresos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, estarán conformados por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial.

3. Un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos, para financiar los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad.
4. Los demás ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad.

Artículo 5. Dirección y Administración. La dirección y administración de la Entidad, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y de dedicación exclusiva.

Artículo 6. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva
2. Dirección General
2.1. Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos
2.2. Oficina Asesora Jurídica
2.3. Oficina de Control Interno
3. Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
4. Dirección de Liquidaciones y Garantías
4.1. Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento
4.2. Subdirección de Garantías
5. Dirección de Otras Prestaciones
6. Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones
7. Dirección Administrativa y Financiera

Artículo 7. Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros así:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus Subdirectores Generales.
4. Un (1) representante de los gobernadores.
5. Un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos

Parágrafo 1. Los representantes de los gobernadores y alcaldes ante la Junta Directiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES serán elegidos para periodos de dos (2) años re-elegibles por una sola vez. El representante de los gobernadores será elegido por la Federación Nacional de Departamentos y el de los municipios y distritos por la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, de acuerdo con el procedimiento que éstos adopten para el efecto.

Parágrafo 2. La participación de los miembros de la Junta Directiva será ad-honorem.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 8. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Aprobar el plan estratégico de largo, mediano y corto plazo de la Entidad y los planes operativos.
3. Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015.
4. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Entidad, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar.
5. Impartir las directrices de coordinación intra e interinstitucionales para la ejecución de las actividades a cargo de la Entidad.
6. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por el Director General de la Entidad y aprobar sus estados financieros.
7. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad.
8. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115 de 1996 y normas que regulen la materia.
9. Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
10. Aprobar las propuestas de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Entidad para su trámite y aprobación ante el Gobierno Nacional.
11. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.
12. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
13. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 9. Funciones del Director General. Son funciones del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Dirigir y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de la Entidad y orientar el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.
3. Impartir las instrucciones de administración, organización y funcionamiento de la Entidad, conforme a los criterios señalados por la Junta Directiva.
4. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan estratégico de la Entidad, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado, los estados financieros, así como los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo.
5. Implementar y efectuar el seguimiento a la ejecución de las decisiones impartidas por la Junta Directiva y rendir los informes que le sean solicitados por la misma, por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
6. Orientar y dirigir los sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

7. Planear, dirigir y ejercer las acciones necesarias para la debida administración y ejecución de los recursos financieros de que trata los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
8. Dirigir la ejecución, registro, reporte, análisis, seguimiento y control a los recursos recibidos en administración, así como a los recursos destinados para su funcionamiento y los propios de la Entidad.
9. Direccionar el manejo contable de las operaciones de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública y presentar los estados financieros de la Entidad.
10. Orientar y dirigir la gestión de la información y las comunicaciones a cargo de la Entidad mediante procesos tecnológicos que garanticen la integridad y consistencia de la información.
11. Apoyar la elaboración de proyectos de ley y demás normas que guarden relación con los asuntos de competencia de la Entidad, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
13. Proponer a la Junta Directiva la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad.
14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.
15. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Entidad.
16. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.
17. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Entidad y distribuir los empleos de la planta de personal.
18. Direccionar la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
19. Las demás que le correspondan que señale la ley.

Artículo 10. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Asesorar al Director General y a las demás dependencias en la identificación, lineamientos, formulación, tratamiento y construcción del mapa de riesgos de operación de la Entidad, el cual debe incluir los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción.
3. Diseñar la metodología para la construcción del mapa de riesgos de operación, partiendo de la identificación de los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción que puedan generarse en las diferentes acciones que realiza la Entidad y efectuar su consolidación.
4. Diseñar y aplicar las herramientas que permitan valorar y controlar el riesgo de operación.
5. Asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

6. Asesorar al Director General de la ADRES y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Entidad.
7. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la ADRES.
8. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Entidad, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Director General de la ADRES.
9. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
10. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
11. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la ADRES, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Entidad.
12. Realizar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera, el seguimiento a la ejecución presupuestal de la Entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
13. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
14. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la ADRES, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director General.
15. Definir criterios para la realización de estudios organizacionales y planes de mejoramiento continuo.
16. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.
17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
18. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias o procesos de la Entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Director General de la ADRES y a las demás dependencias de la Entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General la ADRES.
3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la ADRES para defender sus intereses.
4. Ejercer la facultad del cobro coactivo de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad, que no correspondan a otras dependencias.
6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.
7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la Entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la Entidad.
8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la ADRES y por las diferentes dependencias de la Entidad.
9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la ADRES.
10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la ADRES.
11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgo jurídicos de la Entidad.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la ADRES y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos, y en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla la ADRES se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la ADRES estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la ADRES y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener resultados esperados en los sistemas de Control Interno de la entidad.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Administradora de los Recursos del Sistema

General de Seguridad Social en Salud – ADRES y recomendar los correctivos que sean necesarios.

8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que diseñe la ADRES en desarrollo del mandato Constitucional y legal,
10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la ADRES, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.
12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la ADRES en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.
13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la ADRES en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.
14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la Entidad y rendir al Director General de la ADRES un informe semestral.
15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.
16. Asesorar al Director General de la ADRES en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.
17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la Entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a cualquier entidad que lo requiera.
18. Liderar y asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
19. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos de la Entidad.
20. Monitorear permanentemente la gestión del riesgo de operación y la efectividad de los controles establecidos, así como realizar la revisión periódica del mapa de riesgos de operación y solicitar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos realizar los ajustes respectivos.
21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
22. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de los recursos financieros del SGSSS conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

2. Planear, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión y las operaciones presupuestales, contables y de tesorería de los recursos financieros del SGSSS, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Elaborar y consolidar, bajo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en lo relacionado con los recursos en administración, así como la programación presupuestal de los mismos para aprobación de la Junta Directiva.
4. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC, de los recursos en administración.
5. Registrar y hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los recursos en administración.
6. Preparar la sustentación de las modificaciones presupuestales de los recursos en administración.
7. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar el recaudo, pago y giro de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.
9. Administrar, directamente o a través de fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el portafolio de inversiones con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con las políticas definidas para el efecto.
10. Efectuar el pago y giro de los recursos en administración, resultado del proceso de liquidación y garantías y del proceso de prestaciones excepcionales, a cargo de las dependencias de la Entidad.
11. Ejecutar las operaciones financieras relacionadas con los recursos del FONSAET de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Ley 1608 de 2013 y el Decreto 2651 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Hacer seguimiento a los registros y a los valores identificados, aclarados y reintegrados por la Entidad, en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002.
13. Adoptar e implementar los mecanismos de control para el recaudo, pago y giro de los recursos en administración, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.
14. Llevar la contabilidad y presentar los estados financieros de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, efectuar el análisis y presentar los informes establecidos o requeridos, identificando las operaciones propias de los recursos en administración y los de propiedad de las Entidades Territoriales.
15. Realizar en coordinación con las demás dependencias, la conciliación mensual de la información financiera de los recursos en administración.
16. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

17. Preparar los requerimientos funcionales para la actualización y/o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
18. Presentar la rendición de la cuenta anual de los recursos en administración.
19. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos en administración.
20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Son funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, las siguientes:

1. Dirigir el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.
2. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías a los procesos de compensación, liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas y de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
5. Impartir las directrices para la ejecución de las acciones, operaciones y mecanismos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
6. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar los procesos a cargo de la Dirección de Liquidación y de Garantías y de las Subdirecciones de esta dependencia.
7. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
8. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento. Son funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento, las siguientes:

1. Ejecutar y controlar el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

2. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adelantar el proceso de conciliación de cuentas maestras de las EPS del Régimen Contributivo, con los reportes de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
5. Aplicar el descuento de recursos a las EPS por los diferentes conceptos, con base en información reportada por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.
6. Administrar el registro de aportantes y aportes de las personas afiliadas a los regímenes de excepción o especiales con ingresos adicionales.
7. Analizar los estados financieros anuales de las Cajas de Compensación Familiar e informar el resultado en el marco de las normas de administración del régimen subsidiado a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, para el respectivo trámite.
8. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
9. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
10. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
11. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Funciones de la Subdirección de Garantías. Son funciones de la Subdirección de Garantías, las siguientes:

1. Ejecutar, administrar, hacer seguimiento y verificar las acciones, operaciones, procesos y procedimientos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, en el marco de la normativa vigente.
2. Desarrollar, administrar, hacer seguimiento y verificar los montos de recursos requeridos para las operaciones de compra de cartera previstos en el Artículo 9º de la Ley 1608 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Realizar el seguimiento a los convenios o actos administrativos que se expidan en desarrollo de los mecanismos dispuestos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, sus reglamentos y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Evaluar y aplicar los criterios para la aprobación de solicitudes de compra de cartera, así como los demás que se establezcan para desarrollar las operaciones autorizadas en el Decreto 1681 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Proyectar y controlar los montos a asignar a las diferentes operaciones y mecanismos de financiamiento que se adopten para brindar a las instituciones

del sector salud la liquidez para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condiciones de eficiencia, de conformidad con la normativa vigente y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Elaborar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, los actos administrativos relacionados con las operaciones y mecanismos dirigidos a la sostenibilidad financiera de las instituciones del sector salud, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la normativa vigente.
7. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
8. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Otras Prestaciones. Son funciones de la Dirección de Otras Prestaciones, las siguientes:

1. Planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y, terroristas.
2. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para adelantar el proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
3. Certificar la viabilidad del reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
4. Consolidar la información de los anexos técnicos remitidos por las entidades beneficiarias del reconocimiento y pago de otras prestaciones, relacionadas con los valores a girar a proveedores e instituciones prestadoras de servicios de salud y reportar lo pertinente a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

5. Hacer seguimiento y analizar el comportamiento de los ingresos y gastos, y en general, de los recursos involucrados en los procesos y contratos que se adelanten en desarrollo del proceso de reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
6. Prestar a la Oficina Asesora Jurídica el apoyo técnico requerido para adelantar la defensa de los intereses del Estado en los procesos judiciales y demás reclamaciones que se adelanten en el marco de las competencias de la dependencia.
7. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías al proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y, las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
8. Adelantar la supervisión de los contratos suscritos para adelantar la auditoría integral de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
9. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
10. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
11. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
12. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Son funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la entidad.
2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la entidad.
3. Preparar el plan institucional estratégico de la entidad en materia de tecnología de la información y comunicaciones.
4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica del Ministerio de las tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros

gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.

5. Gestionar y definir la metodología que la Entidad debe adoptar para la implementación de las mejores prácticas recomendadas por la Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, para el desarrollo de la gestión y construcción de sistemas de información en la Entidad.
6. Gestionar los requerimientos de sistemas de información que presenten las diferentes dependencias de la Entidad, de acuerdo a la metodología establecida desde el planteamiento funcional de requerimientos hasta la definición de estándares de datos y buenas prácticas de desarrollo de software.
7. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
8. Gestionar y administrar la ejecución de los procesos operativos de los diferentes componentes del Sistema de Información de la Entidad y generar estadísticas e informes derivados del análisis de los sistemas de información y su desempeño y operación.
9. Asesorar en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la Entidad.
10. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.
11. Apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Sector y del Ministerio, en coordinación con las dependencias de la Entidad.
12. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.
13. Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Entidad, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.
14. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano y a las entidades del Sector.
15. Gestionar y administrar los procesos de adquisición y actualización del licenciamiento, requerido para el desarrollo de las actividades de la Entidad.
16. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
17. Supervisar y realizar el seguimiento a los contratos de desarrollo de software, aplicación de metodologías y buenas prácticas, así como la ejecución de mantenimientos y controles de cambio al Sistema de Información.
18. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información de la entidad.
19. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad.

20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones de la Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asistir al Director General de la ADRES en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos, financieros, contables, gestión del talento humano, contratación pública, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la Entidad.
3. Implementar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la ADRES.
4. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal y realizar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de acuerdo con las políticas de la Entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la ADRES.
6. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la ADRES.
7. Preparar y presentar en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, el Anteproyecto Anual de Presupuesto de los recursos propios para el funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
8. Elaborar y presentar el Programa Anual de Caja (PAC) de los recursos propios del funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitar el PAC mensual.
9. Distribuir el presupuesto de funcionamiento; coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales; controlar la ejecución del presupuesto, y efectuar los trámites presupuestales requeridos para la ejecución de los recursos de funcionamiento de la Entidad, de conformidad con la normativa vigente.
10. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales; elaborar los estados financieros de los recursos propios del funcionamiento de la Entidad; y elaborar la rendición de la cuenta anual con destino a las entidades competentes, de acuerdo con los lineamientos impartidos por dichas entidades.
11. Administrar y controlar el manejo de las cuentas bancarias y caja menor que se creen en la Entidad para el manejo de los recursos de funcionamiento.
12. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos propios de funcionamiento de la Entidad.
13. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la ADRES, por la Contaduría General la Nación, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por los organismos de control.

14. Diseñar, proponer y desarrollar las estrategias, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterios para el suministro de la información y atención a los ciudadanos, así como la ejecución y control de los planes, programas, proyectos, procesos servicios y actividades en materia de atención al usuario y servicio al ciudadano.
15. Realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las peticiones, quejas, denuncias, reclamos y sugerencias que le formulen a la entidad, realizándolos requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular le asisten a los ciudadanos.
16. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad.
17. Dirigir, elaborar y realizar el seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes y servicios, así como elaborar los contratos y su correspondiente liquidación de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
18. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la Entidad.
19. Garantizar el aseguramiento y protección los bienes patrimoniales de la Entidad.
20. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, informando sus resultados para el ajuste o toma de acciones requeridas.
21. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Entidad.
22. Realizar el inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.
23. Definir y ejecutar el programa de gestión documental, archivo y correspondencia de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.
24. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
25. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
26. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Dirección y los demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Director General de la Entidad determinará la conformación, las funciones del Comité de Dirección y podrá crear y reglamentar la conformación y funcionamiento de comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas relacionados con la Entidad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. Período de Transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de abril de 2017. A partir de la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones.

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017.

Artículo 23. Disponibilidad presupuestal. La disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Director Administrativo y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, será expedida por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora que se incorpore dentro del presupuesto del Ministerio, en virtud del Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Articulo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, para la ejecución de los recursos que se deben trasferir a la ADRES.

Una vez se haya posesionado el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, deberá adelantar los trámites presupuestales requeridos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONFIS para la aprobación del presupuesto con el cual ejecutará los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación para la organización de dicha Entidad; solo en este caso la aprobación del presupuesto no requerirá aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social apoyará la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando el soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

Parágrafo. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al FOSYGA la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el proceso será liderado por quien establezca el Director General. Por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 25. Cesión de licenciamiento. Las licencias de software cuyo titular sea el Ministerio de Salud y Protección Social o la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social serán cedidas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en los términos señalados en la normativa vigente.

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.

Artículo 28. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular.

Artículo 29. Manejo Presupuestal y Contable. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, le son aplicables en materia presupuestal las disposiciones contenidas en el Decreto 115 de 1996 y las demás disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen y en materia contable se someterá al Régimen de Contabilidad Pública.

El manejo presupuestal y contable de los recursos en administración se realizará en forma separada de los recursos propios para el funcionamiento de la ADRES.

Artículo 30. Planta de personal. De conformidad con la estructura y funciones, prevista por el presente Decreto, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales adoptará el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad, su régimen salarial y prestacional así como la planta de personal, de acuerdo con lo establecido en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Referencias normativas. A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 32. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los 1 SEP 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007102 DE 2023

(29 de junio)

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 0001881 del 15 de junio de 2023, se deroga la Resolución 0002096 del 28 de junio de 2023, y se hace un encargo"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 12 y 17 del Decreto 1429 de 2016 y los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

y

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación radicada número 20236301624672 del 15 de junio de 2023, el servidor público **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.882.728, presentó renuncia al empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 0001881 del 15 de junio de 2023, le fue aceptada la renuncia a partir del 30 de junio de 2023, al servidor público **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.882.728, al empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Que resulta necesario aclarar el artículo 1° de la Resolución 0001881 del 15 de junio de 2023, en el sentido de esclarecer que la aceptación de la renuncia incluye el día 30 de junio de 2023.

Que mediante la Resolución número 0002096 del 28 de junio de 2023, fue encargado el servidor público **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005, de la Oficina Asesora Jurídica a partir del 30 de junio de 2023.

Que este Despacho considera procedente aclarar el artículo 1° de la Resolución 0001881 del 15 de junio de 2023 y derogar la Resolución número 0002096 del 28 de junio de 2023, y realizar el encargo al servidor público **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. – Modificar el artículo 1° de la Resolución 0001881 del 15 de junio de 2023, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 1°.** - Aceptar a partir del 30 de junio, inclusive, de 2023, la renuncia presentada por el servidor público **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.882.728, al empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES."*

ARTÍCULO 2°. - Derogar la Resolución número 0002096 del 28 de junio de 2023, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Encargar a partir del 01 de julio de 2023 y hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más o hasta que sea provisto en forma definitiva el empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de empleos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES al servidor público **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005.

ARTÍCULO 4°. - Al terminar el mencionado encargo el servidor público servidor público **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO,** deberá regresar al empleo Asesor Código 201 Grado 01 de la planta global de la ADRES, asignado a la Dirección General.

ARTÍCULO 5°. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los servidores públicos **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON y MARCOS JAHER PARRA OVIEDO.**

Dado en Bogotá D.C., a los (29) días del mes de junio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX LEÓN MARTINEZ MARTIN
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: CARLOS EDUARDO CACERES BUSTAMANTE
REVISÓ : JULIETA NARANJO LUJAN
APROBÓ: ISABEL CRISTINA ESTRADA GONZÁLEZ

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ACTA DE POSESIÓN No. 26

En Bogotá D.C. a los Treinta (30) días del mes de junio de 2023 , se hizo presente en el Despacho del Director General, el servidor público **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO,** identificado con cedula de ciudadanía número 79.126.005, con el propósito de tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de empleos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con efectividad a partir del 01 de julio de 2023, para el cual fue encargado mediante Resolución No. 0007102 del 29 de junio de 2023.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN
Director General

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Posesionado

Traslado contestación de demanda Rad. 11001-33-35-028-2017-00455-00

Orlando Nunez Buitrago <Orlando.Nunez@adres.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:55

Para:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificaciones@asleyes.com <notificaciones@asleyes.com>;nelson.ramirez@asleyes.com <nelson.ramirez@asleyes.com>;notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co <notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación de demanda 11001333502820170045500.pdf;

Señores.
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (DEMANDANTE)
Lilia Velásquez Acevedo (DEMANDADA)
Aliansalud EPS (DEMANDADA)

Radicado Proceso: 11001-33-35-028-2017-00455-00

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, me permito adjuntar copia de la contestación de demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, como tercero con interés en las resultas del proceso, de conformidad con la providencia judicial de fecha 24/08/2023 del Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C.

Cordial saludo,

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Abogado Oficina Asesora Jurídica
ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO
orlando.nunez@adres.gov.co
Teléfono: 601 432 27 60 Ext. 1234
Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 16 Bogotá, Colombia
www.adres.gov.co

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 11001333502820230008200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 24/08/2023 7:27

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@forpo.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@forpo.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 16:30
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Nelly Liliana Hernandez Cruz <nelly.hernandez@forpo.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 11001333502820230008200

Señora Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	**CONTESTACIÓN DEMANDA.**
RADICADO:	11001333502820230008200
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO
DEMANDADA:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Abogada **NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.092.482 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 253.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, conforme al poder que adjunto al presente escrito, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.401.940 de Villavicencio, Meta, en calidad de **DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, NIT N° 860.020.227–0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,

con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., creado mediante Decreto 2361 de 1954, reorganizado por Decreto 2353 de 1971, modificado por Decreto 2067 de 1984 y Decreto 2125 de 2008, facultada por el Acuerdo 012 de 2013, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión N° 0870-22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, con todo respeto, de conformidad con fundamento en lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en archivo adjunto en One Drive:

CONTESTACION RAD 11001333502820230008200

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Radicado No: 20231300034071

Señora Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	**CONTESTACIÓN DEMANDA.**
RADICADO:	11001333502820230008200
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO
DEMANDADA:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Abogada **NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.092.482 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 253.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, conforme al poder que adjunto al presente escrito, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.401.940 de Villavicencio, Meta, en calidad de **DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, NIT N° 860.020.227–0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., creado mediante Decreto 2361 de 1954, reorganizado por Decreto 2353 de 1971, modificado por Decreto 2067 de 1984 y Decreto 2125 de 2008, facultada por el Acuerdo 012 de 2013, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión N° 0870-22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, con todo respeto, de conformidad con fundamento en lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA,** presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en los siguientes términos

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A. Naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía – Decreto 2150 de 1994, artículo 2, que determina la naturaleza de la entidad[1].

De acuerdo con la normatividad legal vigente, el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector

[1] Dcto. 2150/94, art 2: "**Naturaleza:** El Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 2353 de 1971, 2067 de 1984, 3571 de 1985, 2368 de 1963 y 2451 de 1993 y el presente estatuto".

descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto No. 2361 del 06 de agosto de 1954 y reorganizado por los Decretos 2353 de 1971[2], modificado por el Decreto 2067 de 1984[3], **entidad pública diferente a la Policía Nacional de Colombia**, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 de 1993 (abril 19), Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 de 1998 (marzo 10), Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2), cuya misión primordial consiste en "*Apoyar logísticamente con efectividad el funcionamiento y desarrollo de la Policía Nacional, Sector Defensa y Entidades del Estado, con productos, obras públicas y servicios de alta calidad a través de actividades industriales, comerciales y administración de recursos*".

B. OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante oficio remitido a esta entidad mediante correo electrónico calendado el día 26 de junio de 2023, por medio del cual notifica personalmente el auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá, resolvió aceptar la demanda ordinaria laboral, promovida por el apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, en contra del Fondo Rotatorio de la Policía.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. De acuerdo con los registros que reposan en esta entidad:

Es cierto, que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** laboró con esta entidad desde el mes de abril del año 2004, mediante vinculaciones **interrumpidas** que se efectuaron de conformidad con la necesidad del servicio de la fábrica de confecciones que administra la entidad que represento.

Valga la pena resaltar que esta Entidad administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras entidades oficiales, y en vista que la entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la **vinculación temporal de personas**, en calidad de supernumerarios al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir con los compromisos adquiridos a través de los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia, el principal cliente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal de supernumerarios se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía **con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias,** por lo cual no es posible disponer libremente de ella, y cuyo funcionamiento además depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas, **sin que por esta razón se desconozca los**

[2] Ver: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#

[3] Ver: Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#

derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, además de tener un plazo determinado y fijo.

En este orden de ideas, la posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

> "***ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS.*** *Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio (...)"*

Es pertinente acotar que, en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, así:

> *"ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)*
>
> *(...)**La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse**."*
> (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, la temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, **sino depende de la necesidad del servicio**, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Verbigracia, me permito indicar a este honorable juzgado, que durante los meses de enero y febrero del presente año, la Fábrica de Confecciones tuvo dificultades para dar inicio al proceso vinculación de operarios teniendo en cuenta que no se contaron con los insumos suficientes para comenzar la producción, pues los contratistas encargados, presentaron un incumplimiento con la entregar de los elementos pactados en los respectivos contratos, generando una situación de tardanza en la producción encomendada.

De otro lado, tal y como lo indica la parte demandante, sus labores se desempeñan en las instalaciones de la fábrica de Confecciones en Muzú, las cuales, no pertenecen a esta Entidad.

No es cierto, que el salario inicial devengado fuera de cuatrocientos mil pesos M/CTE ($400.000), siendo que el salario mensual devengado inicialmente conforme al artículo primero de la resolución 0299 del 19 de abril de 2004 que señala:

> *SIC" Vincular a las personas que se relacionan a continuación como supernumerarios a partir del día 19 de abril de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2004; para desarrollar actividades transitorias en la División de Producción, con una remuneración mensual*

de ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000.00);(subrayado y negrilla fuera de texto)"***

Conforme a lo anterior se puede observar que el salario inicial era de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($358.000.00) y no el indicado por el apoderado.

Ahora bien, **no es cierto** que existieran tres turnos pues los turnos establecidos en la fábrica son: Mañana y tarde, en cuanto al horario nocturno, que relaciona al apoderado del hoy demandante, este no existe en la fábrica y tampoco aporta prueba de que este turno existiere.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, teniendo en cuenta la documentación que reposa en la entidad, en el cual se observa que la hoy demandante no presenta ninguna patología.

AL HECHO TERCERO: Hecho compuesto. En el cual me pronunciare así:

- Al respecto, es importante indicar que, de acuerdo con las vigencias de cada uno de los convenios y contratos suscritos para elaboración de prendas de uso oficial con fecha de terminación 31 de diciembre de cada anualidad, por esta razón estos meses son destinados para el mantenimiento de la maquinaria, al igual que la preparación de stock y plan de producción de cada año de acuerdo con los plazos establecidos en los mencionados negocios jurídicos.

  Por ello, en tanto los insumos y convenios sean celebrados y ejecutados en tiempo, la necesidad del servicio surge y subsiste desde febrero hasta el mes de diciembre de cada año. Por tal razón, los extremos temporales de las resoluciones van encaminadas a las necesidades planificadas para cada año en mención, sin que ello implique, que se deban sostener en el tiempo las vinculaciones, es menester tener en cuenta que las vinculaciones son exclusivamente encaminadas a suplir las necesidades que el personal de planta no puede asumir tales funciones.

  Así las cosas, la desvinculación del año 2021, obedecieron a que se cumplió el periodo señalado en la resolución No. 347 de 2021, la cual indicaba en el artículo primero:

  "SIC…. A partir del primero (01) al treinta (30) de agosto de 2021"

- Ahora bien, **aclaro,** que en la reclamación administrativa presentada por el apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** solicitó copia de todos y cada uno de los comprobantes de pago relacionados con el pago a cotizaciones por concepto de Seguridad Social, por lo tanto, resulta extraño para esta defensa evidenciar que tal hecho sea informado ante este honorable despacho pues, quedó probado y claro en la respuesta a la solicitud de reclamación administrativa que, tales pagos se realizaron de conformidad con los extremos temporales en que la hoy demandante se ha encontrado vinculada con esta entidad.

AL HECHO CUARTO: No es cierto: Teniendo en cuenta que en las evaluaciones que desempeñó ha obtenido una valoración del 85%, el cual es superado por otros funcionarios que desempeñan las mismas funciones y que se han tenido en cuenta para próximas vinculaciones de conformidad con su compromiso y rendimiento.

No obstante, resulta nuevamente extraño para esta defensa que se mencione el manual de funciones, requisitos y competencias del Fondo Rotatorio de la Policía, toda vez que este pertenece únicamente al personal de carrera administrativa especial de esta entidad, así las cosas, tales funciones no se asemejan a las allí relacionadas pues éstas competen a unidades y/o dependencias **propias de la entidad, más no a las desplegadas en entidades que son objeto de administración,** es decir que, la planta de personal no se puede predicar de dependencias y procesos ajenos al mismo, y tal como lo ha explicado la

doctrina, la planta global de personal deviene directamente de la estructura orgánica y funcional **de la entidad.**

Es menester indicar que tal Manual de funciones fue remitido al apoderado del demandante como copia solicitada en la reclamación administrativa, sin embargo, el conoce que tal manual es el establecido para el concurso que se efectuó en el ministerio de defensa para proveer cargos de carrera en las áreas administrativas y que podrían desempeñar funciones exclusivamente administrativas en otras unidades industriales o dependencias, pero no aplica para cargos de operaria en la fábrica de confecciones por lo ya mencionado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Teniendo en cuenta que la documentación que aporta solo demuestra que el hoy demandante sufre de las patologías señaladas más no se demuestra que fueron adquiridas por las labores realizadas en ocasión a su trabajo

AL HECHO SEXTO: No es cierto, al respecto es importante indicar que la demandante desde el 1 de agosto del 2021 conocía que su vinculación se terminada el 30 de agosto de 2021, es de aclarar que es una vinculación más no un contrato pues tal y como lo establece la norma ya citada la resolución del supernumerario debe especificar los extremos temporales.

Es de resaltar que, la vinculación legal y reglamentaria de un empleado público temporal cuenta como su nombre lo indica con una fecha de terminación, así las cosas, no fue un acto unilateral y desinformado, por el contrario, se les comunicó desde su última prórroga, esto es desde la Resolución 00347 de 2021 que su vinculación finalizaría en la fecha indicada.

Finalmente, se evidencia que no se requiere propiamente la sentencia de un proceso disciplinario para el retiro del servicio pues el mero vencimiento del plazo lo puede generar.

Ahora bien, la inexistencia de prórroga obedeció a factores naturales de la administración de la fábrica, que, como se dijeron previamente depende de la existencia y ejecución de contratos.

Igualmente, la hoy demandante no es una persona que ostente una protección especial pues dentro la documentación que reposa en la entidad no se evidencia ninguna documentación que así lo demuestre y mucho menos fue aportada a este plenario alguna prueba que demuestre la protección solicitada por el demandante, tampoco aporta documentación que demuestra que la hoy demandante sufre de la alguna patología que le origine alguna protección especial.

Es de extrañeza para esta defensa que se diga que ocurrió una omisión en la solicitud ante el ministerio de trabajo pues, como se manifestó con anterioridad de conformidad con los verdaderos casos de estabilidad laboral reforzada se realizó la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. Allí, se le informaron las circunstancias que llevaron al cierre temporal de la misma y se resaltó que aquellas personas que no pueden ser desprotegidas del Sistema de Seguridad Social se les mantuvieron la respectiva vinculación al tratarse de un caso especial.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Conforme a los registros que reposan en la historia laboral de la Entidad, los cuales fueron enviados al apoderado de la demandante en respuesta a la reclamación administrativa presentada ante el Fondo Rotatorio de la Policía.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto Teniendo en cuenta que en las consideraciones de la Resolución 00021 del 29 de enero de 2021, se indica como remuneración para la hoy demandante por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE ($941.100,00), por concepto de auxilio de transporte un valor de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($106.454,00) y por concepto de alimentación un valor de SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE

($66.098,00), para un total de **UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.113.652).**

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Pues se debe precisar que quien suscribió el escrito aludido fue el apoderado de la hoy demandante el 04 de febrero de 2022. Igualmente es de indicar que la hoy demandante, no goza de fuero de estabilidad reforzada pues ni en la documentación que reposa en entidad ni en dicha reclamación se remitió documentación que demuestre esta protección, ni tampoco en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Toda vez que el Fondo Rotatorio de la Policía dio respuesta integral a la reclamación administrativa el pasado 08 de abril de 2022, mediante radicado No. 20221300018391

El 12 de septiembre de 2022, mediante comunicación número 20221300044011 se realizó la entrega de documentos pues para la expedición de estos la parte demandante debía pagar el costo de los mismos.

Se aclara que, la respuesta se efectuó en realidad el pasado 08 de abril de 2022, por lo tanto, se vislumbra una caducidad en la acción tal y como se excepcionará en el respectivo acápite.

DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: No son hechos. Se trata de una afirmación desfasada que realiza la parte demandante, pues las situaciones jurídicas allí discutidas son diferentes a las descritas en el escrito de demanda, además para la fecha de los hechos el criterio utilizado por esta Entidad era el vigente a nivel jurisprudencial para aquellos casos en que los porcentajes de pérdida de capacidad laboral son inferiores al 15%.

Aunado a lo descrito, esta defensa aclara que las decisiones proferidas en las sentencias de tutela, cuentan con efectos "inter-partes", es decir, que los asuntos que allí se deciden, son aplicables solo para el tutelante que radica la acción, teniendo en cuenta que dicha protección versa sobre derechos subjetivos controvertidos, por lo tanto, no es posible otorgarles un alcance general o "erga omnes" a los mismos.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho. No reviste de relevancia jurídica lo afirmado en este hecho como quiera que es un requisito legal.

Sin embargo, me permito aclarar que es de extrañeza para esta entidad que la legitimación en la causa por pasiva sea en contra y cito: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO ROTATORIO, en lugar de: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, toda vez que, se le ha expresado en sendas oportunidades que la naturaleza jurídica de la entidad que represento es diferente a la allí señalada.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Conforme la documentación aportada el presente plenario.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda me opongo expresamente a cada una de ellas (tanto declarativas, como condenatorias), en razón a que los hechos y fundamentos de la demanda carecen de causa eficiente, respaldo fáctico y jurídico, como expongo en los siguientes términos

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20221300018391 del 08/04/2022, y el radicado No. 20221300044011 del 12/09/2022, mediante las cuales el Fondo Rotatorio de la Policía, emitió respuesta a cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud de

reconocimiento formal de derechos laborales, los argumentos expuestos por parte de la Entidad en cada uno de los apartes del escrito se encuentran amparados tanto en disposiciones constitucionales como legales, por ende gozan del principio de legalidad establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, aunado a lo anterior, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, ya que el nombramiento de su poderdante como "supernumerario", se produjo por parte de la Entidad en diversas oportunidades, mediante diferentes actos administrativos, desempeñando actividades temporales directamente relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones (administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía).

De suerte que, en el presente asunto, el término de vinculación de su representada por diferentes periodos con interrupciones obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba, de hecho, consta en los actos administrativos se estableció que el vínculo siempre fue en calidad de supernumerario "al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía", y para el cumplimiento de funciones transitorias, dependiendo la demanda en la confección de prendas y la suscripción de convenios y contratos interadministrativos que celebre el Fondo Rotatorio de la Policía con otras entidades estatales.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se declare tal pretensión; toda vez que la vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, fue en calidad de supernumerario al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes Entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, tal como se evidencia en cada una de las resoluciones que la vinculaba con la Entidad Pública que represento.

Las afirmaciones del apoderado de la parte actora no tienen sustento probatorio para que esta defensa acepte este hecho.

En virtud de lo anterior, se hace necesario aclarar al honorable Despacho, que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** ha sido vinculada a la Entidad mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución 0299 de 2004 del 19/04/2004
- Resolución 1760 de 2004 del 14/12/2004
- Resolución 0038 de 2005 del 01/02/2005
- Resolución 0532 de 2005 del 01/07/2005
- Resolución 0996 de 2005 del 30/09/2005
- Resolución 1094 de 2005 del 20/10/2005
- Resolución 1245 de 2005 del 13/12/2005
- Resolución 0036 de 2006 del 20/01/2006
- Resolución 0041 de 2007 del 25/01/2007
- Resolución 0047 de 2008 del 01/02/2008
- Resolución 0712 de 2008 del 23/09/2008
- Resolución 0937 de 2008 del 15/12/2008
- Resolución 0032 de 2009 del 30/01/2009
- Resolución 0620 de 2009 del 17/09/2009
- Resolución 0028 de 2010 del 22/01/2010
- Resolución 0060 de 2011 del 31/01/2011
- Resolución 0050 de 2012 del 30/01/2012
- Resolución 0094 de 2013 del 21/01/2013
- Resolución 0352 de 2013 del 17/04/2013
- Resolución 0607 de 2013 del 12/07/2013
- Resolución 0005 de 2014 del 09/01/2014
- Resolución 0345 de 2014 del 31/07/2014
- Resolución 0034 de 2015 del 30/01/2015

- Resolución 0435 de 2015 del 30/06/2015
- Resolución 0032 de 2016 del 27/01/2016
- Resolución 0444 de 2016 del 15/07/2016
- Resolución 0044 de 2017 del 31/01/2017
- Resolución 0279 de 2017 del 30/06/2017
- Resolución 0533 de 2017 del 29/09/2017
- Resolución 0043 de 2018 del 24/01/2018
- Resolución 0297 de 2018 del 22/06/2018
- Resolución 0508 de 2018 del 01/10/2018
- Resolución 0296 de 2019 del 10/06/2019
- Resolución 0349 de 2019 del 28/06/2019
- Resolución 0575 de 2019 del 30/09/2019
- Resolución 0036 de 2020 del 31/01/2020
- Resolución 0164 de 2020 del 30/04/2020
- Resolución 0237 de 2020 del 30/06/2020
- Resolución 0319 de 2020 del 31/07/2020
- Resolución 0369 de 2020 del 31/08/2020
- Resolución 0421 de 2020 del 30/09/2020
- Resolución 0484 de 2020 del 30/10/2020
- Resolución 0544 de 2020 del 30/11/2020
- Resolución 0021 de 2021 del 29/01/2021
- Resolución 0171 de 2021 del 30/04/2021
- Resolución 0256 de 2021 del 23/06/2021
- Resolución 0347 de 2021 del 29/07/2021

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo expresamente a que se cancele a la señora

MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO, lo solicitado por parte del apoderado, teniendo en cuenta que no existen salarios dejados de pagar ya que como lo conoció tanto la demandante como su apoderado, el pago se realizó de manera oportuna y consecutiva de acuerdo con cada periodo causado.

A LA PRETENSIÓN CUARTA HASTA LA PRETENSIÓN DÉCIMA QUINTA: Me opongo expresamente a que se cancele a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** por conceptos relacionados en las citadas pretensiones, teniendo en cuenta que:

- ✔ Durante las vinculaciones sostenidas con la demandante se pagaron estos ítems de conformidad con los extremos laborales efectivamente laborados, por lo tanto, la valoración total realizada y solicitada en la demanda no es acorde con la realidad de las vinculaciones efectuadas con el demandante.
- ✔ De acuerdo con lo anterior se tiene que seis mil trecientos treinta y siete (6.337) días liquidados por el apoderado de la parte demandante no fueron los efectivamente laborados por el funcionario, así mismo no es dable solicitar el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales que evidentes se han pagado, conforme a lo ya expuesto[4].
- ✔ Es menester informar a su señoría, que en la reclamación administrativa presentada por el apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, solicitó copia de todos y cada uno de los desprendibles de pagos por causa de las vinculaciones sostenidas con la misma, los cuales no fueron aportados en el escrito de demanda, sin embargo, se entregaron con las resoluciones las demás pruebas allegadas, pareciera que obrara un actuar doloso por parte de aquel apoderado.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEXTA: Me opongo que se cancele a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, por concepto de indemnización por terminación sin

[4] Las entidades públicas en aras de proteger el principio de planeación y de evitar daños antijurídicos se encuentra en la obligación de realizar de manera oportuna y completa los pagos correspondientes a relaciones laborales dentro de los términos legales previstos.

justa causa del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que la vinculación no obedece a un contrato de trabajo de carácter privado o como trabajador oficial. Es menester que la parte demandante tenga en cuenta que al ser una vinculación temporal y transitoria deben ser acorde a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, por tanto, no es procedente la aplicación de aquella norma en esta situación fáctica.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: Me opongo que se a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, toda vez que, tales acreencias laborales fueron pagadas de manera oportuna de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, no por lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo toda vez que no estamos ante una vinculación laboral contractual, reglamentaria que deviene de una acto administrativo.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA OCTAVA: Me opongo a que se condene a la Entidad, teniendo en cuenta que todos los montos causados a favor de la hoy demandante fueron pagados de manera oportuna por la Entidad que represento, aunado a ello, esta defensa se permite realizar las siguientes precisiones:

a. Es menester señalar que los intereses legales son definidos en el Artículo 1617 del Código Civil así:

> "ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
>
> 1a.) **Se siguen debiendo los intereses convencionales**, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.
>
> 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
>
> 3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
>
> 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, me permito indicar la definición señalada en el Código de Comercio, en el artículo 884, así:

> "ARTÍCULO 884. Cuando en los negocios **mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;** si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la anterior cita, se evidencia que el interés al cual se hace referencia, se desprende de una relación de orden civil o comercial, por lo tanto, no es una situación aplicable en materia laboral y que esta Entidad deba observar, por ser una situación fáctica totalmente distinta a las antes citadas.

Así mismo, como quiera que el Fondo Rotatorio de la Policía no es deudor de acreencia laboral alguna no sería del caso declarar el pago de: indemnizaciones, indexaciones e interés solicitados.

Ahora bien, respecto de la modalidad de contratación de su poderdante con el Fondo Rotatorio de la Policía, es del caso recordar que se trata de una vinculación de naturaleza legal, reglamentaria y estatutaria, de carácter temporal, al servicio de los procesos

productivos con un plazo definido en el acto administrativo respectivo, en concordancia con la normatividad vigente, en razón a lo anterior con su prohijada no existió vinculación mediante contrato alguno.

De otra parte, la operatividad de la Fábrica de Confecciones en el mes de enero de cada año, es nula respecto de la confección de uniformes, toda vez que este mes se utiliza para labores de mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria industrial y de las instalaciones físicas de la misma, por lo tanto, durante este mes se encuentra en actividad solo el personal encargado de las labores de mantenimiento antes referido.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA NOVENA: Me opongo expresamente al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales mencionadas en este punto, teniendo en cuenta y reiterando que todos los montos causados a favor del demandante ya fueron pagados de manera oportuna tal y como él lo conoce de acuerdo con los comprobantes entregados.

A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA: La misma no está llamada a prosperar, ya que como se ha expresado en el contenido del presente escrito de contestación, no existe un presunto contrato realidad o de trabajo, desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, entre la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** y el Fondo Rotatorio de la Policía, como quiera que la vinculación durante este periodo de tiempo correspondió en calidad de Supernumerario con el único propósito de apoyo al cumplimiento de los objetos contractuales de la Entidad, tal como lo señala la Resolución No. 000021 del 29 de enero de 2021 "POR LA CUAL SE VINCULA AL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA UN PERSONAL AL SERVICIO DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS EN CALIDAD DE SUPERNUMERARIOS, PARA CUMPLIR CON UNOS CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE CONFECCIÓN DE PRENDAS EN LA FÁBRICA DE CONFECCIONES DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ADMINISTRADA POR EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA", cuyos negocios jurídicos no se extendían de manera indefinida en el tiempo como para pensarse en otro tipo de vinculación de la demandante con la administración pública, que en este caso correspondería a un cargo de carrera administrativa o en provisionalidad en el empleo público regido por la Ley 909 de 2004, por lo cual vulneraría los derechos de carrera del personal de planta autorizado por ley.

De conformidad con lo esbozado en líneas anteriores, la terminación del vínculo de la demandante con la Entidad se acordó desde el principio por un término fijo bajo la modalidad de "Supernumerario", sin que se hubiere celebrado contrato de trabajo o de prestación de servicio alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, para el cumplimiento de funciones transitorias en la Fábrica de Confecciones.

Es pertinente acotar que, en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, así:

> "ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.
>
> También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)
>
> (...) La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse." (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, la temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, sino depende de la necesidad del servicio, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Por otro lado, es menester reiterar que, si existió solución de continuidad en atención a la operatividad de la Fábrica de Confecciones, por lo tanto, esta Entidad tampoco accede a tal reconocimiento.

A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA PRIMERA Y VIGESIMA CUARTA: Me opongo expresamente a la condena en costas y agencias en derecho y a las demás que se decreten en el proceso toda vez que esta entidad es pública y no son acordes a la realidad del caso en concreto.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA OPOSICIÓN

Al comienzo de este escrito manifestamos nuestra severa y terminante oposición a las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA., invocando un estilo de *"argumentación saturada*[5]*"* me permito realizar la siguiente exposición de los fundamentos de la oposición en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representado, proponiendo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

- **EXCEPCIONES PREVIAS:**

A. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (negrillas fuera de texto).

Los numerales 6 y 7 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece la **CADUCIDAD** como una excepción previa, así:

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....*

[5] BERNAL PULIDO, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, quinta reimpresión, febrero de 2008. Término acuñado por el doctor Bernal Pulido para exaltar escritos que jurídicamente pueden estar más argumentados que otros, sin desconocer que esos otros, también estén motivados o argumentados en derecho y sin arbitrariedades.

(...)

6. ***Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.*** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y* ***decidirá las excepciones previas pendientes de resolver****.*

7. *Fijación del litigio. Una vez* ***resueltos todos los puntos relativos a las excepciones****, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

Es importante señalar que la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos o actuaciones, una vez expedidos o ejecutados, puedan llegar a ser impugnados en cualquier tiempo, pues en el fondo este fenómeno procesal, tiene su fundamento en una interpretación amplia del inciso final del artículo 28 superior, en el entendiendo que, por regla general, está prohibida la exigibilidad intemporal de la tutela jurídica de los bienes protegidos por el ordenamiento y, por tanto, tal y como dispone el artículo 95 fundamental, las personas tienen el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia interponiendo las demandas dentro del término fijado por la ley.

Por ello, aunado a que la caducidad también guarda una estrecha relación con la legalidad de las formas de cada juicio y es una manifestación del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29 constitucional), la presentación extemporánea de la demanda acarrea una sanción jurídica para la parte demandante, que, en incumplimiento de la carga procesal correspondiente, ejerce el derecho de acción inoportunamente. De esta forma, máxime cuando el derecho de acceso a la administración justicia no tiene carácter absoluto y encuentra en el fenómeno de referencia uno de sus principales límites, la Corte Constitucional manifiesta que:

> *"[L]a* ***caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos*** *[...] Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*[6].

De ahí que, como expresa el Consejo de Estado:

> *"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos:* ***el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.*** *Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente".*[7]

Visto lo anterior, el cómputo de este fenómeno procesal se realiza observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. MP. Hernando Herrera Vergara.
[7] Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.

judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, para lo cual tenemos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138, consagró el medio de control de "***Nulidad y restablecimiento del derecho***" el término para demandar será de cuatro (4) meses siguientes a la publicación o notificación del acto administrativo particular o general, expreso o presunto que se pretenda demandar.

En atención a lo expuesto, tenemos que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, quien, a través de apoderado de confianza, persigue de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ***"Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022, y el radicado No. 20221300044011 de fecha 12/09/2022, el cual fue recibido el 11 de octubre del año 2022 por el apoderado principal de la demandante.".***

De acuerdo a lo anterior y con el ánimo de realizar el conteo de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se evidencia que **el acto administrativo contenido en el oficio No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022, con el asunto: respuesta reclamación administrativa MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO, suscrito por el señor Coronel DIDIER ALBERTO ESTRADA ÁLVAREZ, Director General del Fondo Rotatorio de la Policía,** fue enviado mediante mensaje de datos desde la cuenta de correo jefatura.ojuri@forpo.gov.co, a la cuenta de correo electrónico: fundacionguardianesdepaz@gmail.com, la cual corresponde a la registrada por el apoderado de la parte actora de la presente acción judicial, con fecha 12 de abril de 2022, según como se evidencia en la siguiente imagen, la cual aporto como prueba:

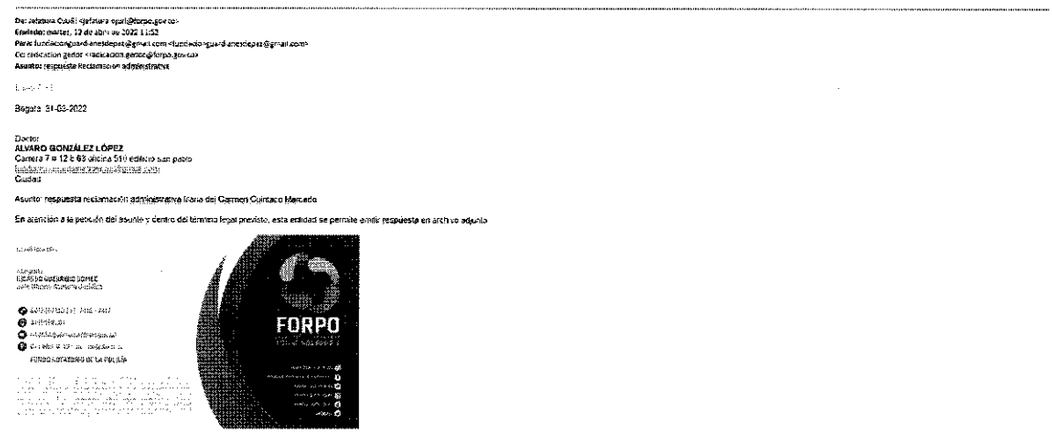

De: jefatura Ojuri <jefatura.ojuri@forpo.gov.co>
Enviado: martes, 12 de abril de 2022 11:52
Para: fundacionguardianesdepaz@gmail.com <fundacionguardianesdepaz@gmail.com>
Cc: radicacion gestor <radicacion.gestor@forpo.gov.co>
Asunto: respuesta Reclamacion administrativa

Bogotá 31-03-2022

Doctor
ALVARO GONZÁLEZ LÓPEZ
Carrera 7 # 12 b 83 oficina 510 edificio san pedro
Ciudad

Asunto: respuesta reclamación administrativa Ilona del Carmen Cuintaco Marcado

En atención a la petición del asunto y dentro del término legal previsto, esta entidad se permite emitir respuesta en archivo adjunto

FORPO

Es de mencionar que, a través de dicha comunicación, la entidad está brindando respuesta a la reclamación administrativa, por ende, es la llamada a ser objeto de cuestionamiento, como acertadamente lo describe el despacho judicial en el auto admisorio de la presente demanda (el cual no fue objeto de reproche), por medio del cual se hace mención a que el único acto administrativo demandando es el *"Oficio No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022"*, debido a que a través del mismo, la Entidad niega el reconocimiento de los derechos laborales alegados en la petición, es así que la siguiente comunicación de radicado No. 20221300044011 de fecha 12/09/2022, no resuelve ninguna situación de fondo propia de la hoy demandante, sino que se ciñe estrictamente al envío de documentos, según como se evidencia en la siguiente imagen:

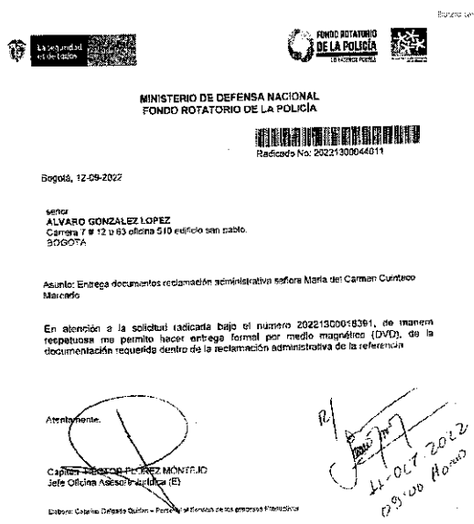

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Radicado No: 20221300044011

Bogotá, 12-09-2022

señor
ALVARO GONZALEZ LOPEZ
Carrera 7 # 12 a 83 oficina 510 edificio san pablo.
BOGOTA

Asunto: Entrega documentos reclamación administrativa señora María del Carmen Cuintaco Maicardo

En atención a la solicitud radicada bajo el numero 20221300016361, de manera respetuosa me permito hacer entrega formal por medio magnético (DVD), de la documentación requerida dentro de la reclamación administrativa de la referencia

Atentamente,

Capitán Hector Perez MONTEJO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Cabelio Defensa Quiñón – Portal de atención de los procesos Prestacionales

14 OCT 2022
09:00 Horas

Así las cosas, para hacer el conteo de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que los cuatro (4) meses siguientes al envío de la respuesta al apoderado, término que venció el **12 de agosto de 2022**, sin embargo, al ver la fecha del auto admisorio de la demanda corresponde al **09 de marzo de 2023**, razón por la cual la acción se encuentra caducada, configurándose de este modo la causal contenida en el literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En* ***los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad****:*
>
> *(...)*
>
> *d)* ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
> *(...)" (Negrillas y subrayados fuera del texto original)*

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra actualmente caducada, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa a su honorable Despacho dar aplicación al numeral sexto (6) del artículo 180 del CPACA, declarando la terminación del proceso y en consecuencia el archivo de las diligencias judiciales a favor del Fondo Rotatorio de la Policía, al superarse los tiempo que impuso el legislador para interponer este tipo de acciones para declarar la nulidad de actos administrativos particulares y su posterior restablecimiento del derecho, y así mismo se declare de oficio cualquier otra que se evidencie a la luz del derecho.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR ACUMULACION DE PRETENSIONES:

De acuerdo en lo establecido por el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5 se establece como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones, situación a la cual he hecho alusión en el acápite de pretensiones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que:

El demandante ***podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado****, aunque no sean conexas,* ***siempre que concurran los siguientes requisitos:***

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. ***Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, *se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.*

En cuanto a lo resaltado del artículo anterior es importante destacar que en esta demanda no existe una acumulación debida de pretensiones, en el entendido que aquellas no se diferencian entre sí como principales y subsidiarias, tal y como se exige en el numeral 2.

Además, como lo dispone el inciso final, en esta demanda no se cumple con lo establecido en los numerales, no existe posibilidad de que estas pretensiones queden subsanadas.

C. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Esta excepción puede definirse de conformidad con el auto del 16 de junio de 2021, en el proceso No. 2019-00096-00, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, así:

"La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las pretensiones efectuadas por la parte demandante van encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos, No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022, y el radicado No. 20221300044011 de fecha 12/09/2022, -resaltando que este último queda por fuera de este litigio, se observa que este acto administrativo debe estar acompañado de los actos administrativos que dieron lugar a la vinculación laboral de la hoy demandante.

Esto es, la Resolución 000021 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía a partir del 01/02/2021 hasta el 30/04/2021, la cual dio origen a la vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** en el año 2021.

Por otro lado, las Resoluciones Nos. 000171 de fecha 30/04/2021, No. 00256 de fecha 23/06/2021, y Resolución No. 00347 de fecha 29/07/2021, que prorrogaron la vinculación del año 2021. Incluir vinculación de diciembre si la hay deben ser objeto de este proceso toda vez que los efectos del acto administrativo No. 20221300018391 de fecha 08/04/2022 hacen referencia a la vinculación ya mencionada.

De igual manera, no se hace referencia a las demás Resoluciones que dieron lugar a las demás vinculaciones en cada vigencia de las aquí demandas.

En este orden de ideas, la ineptitud sustantiva de la demanda, se configura al no demandar todos los actos administrativos que integran la actuación de nulidad y de restablecimiento del derecho para lograr lo pretendido en sede judicial y por no agotarse requisito de procedibilidad, máxime cuando estos actos administrativos no se puede desligar para poder que el juez contencioso pueda estudiar y acceder a las pretensiones de la demanda, pues le es imposible al juez pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Se estima entonces que la parte actora debió satisfacer lo que prevé el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, ya que no integró en las pretensiones de la demanda, la totalidad de los actos administrativos anteriormente relacionados.

En virtud de lo anterior, para que prospere los cargos de la demanda se requiere, inexorablemente, que la demandante, por intermedio del apoderado de confianza hubiera también solicitado en las pretensiones de la demanda, la nulidad de las citadas resoluciones, ya que allí existe una relación o nexo donde se ve reflejado los sustentos fácticos y jurídicos por los cuales el Fondo Rotatorio de la Policía se basó para vincular el 01 de febrero hasta el 30 de agosto de 2021 en calidad de Supernumerario a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, donde también se establece los extremos temporales de esa relación contractual que finalizó en el mes de agosto de 2021, y que finalmente influyen para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, para obtener las aspiraciones económicas solicitadas.

- **EXCEPCIONES DE FONDO**

I. INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

De acuerdo en lo establecido por el artículo 73 del Código General del Proceso, en la cual se hace alusión al derecho que se tiene de postulación así:

> *ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 75 de la norma ya citada

> *ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
> ***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*
> *Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*
> *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*
> *El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*
> *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

La figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero); por lo cual no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

La figura de apoderado suplente instaurada dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, no es lo mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

La Corte Constitucional en sentencia C-994 de 2006, señala:

> *"SIC…En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo. En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución* ***la prohibición de que el primero actúe de manera simultánea con el segundo****. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa. Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna.(subrayado y negrillo fuera de texto)"*

Conforme a la norma anteriormente citada se puede observar que en el presente proceso se está haciendo un uso indebido del derecho de postulación, pues al realizar estudio del poder concedido para actuar en la presente actuación se observa que al profesional del derecho ALVARO GONZALEZ LOPEZ, se le concede poder para actuar como apoderado principal y al profesional EDWIN GUSTAVO AGUILLÓN CÓRDOBA el poder que se le concedió para actuar es como apoderado suplente, indicando cual ejercería el derecho a la defensa como principal y entendiéndose que el suplente solo actuaria cuando el principal falte, igualmente en la firma del escrito de la demanda la suscriben dos profesionales del derecho quienes están actuando en representación de la señora MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO, sin dejar claridad cuál de los dos va a ejercer de manera principal la defensa de los intereses que se pretende hacer valer en el presente litigio, pues como se puede observar en la siguiente imagen:

EDWIN GUSTAVO AGUILLÓN CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.072.350 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 291783 del C.S.J en la Carrera 7 No. 12B-68 oficina 402 Edificio San Pablo, correo electrónico edwin.aguillon@alvarezyaguillonas.com, abogadoedwinaguillon@gmail.com celular 304 5466648.

Del señor Juez,

Atentamente,

Abogado ALVARO GONZALEZ LOPEZ
C.C. No. 86.044.449 de Villavicencio - Meta.
T.P. No. 207188 del C. S. de la Judicatura
Dirección: e Center - Bogotá D.C.
Dirección electrónica: fundacionguardianesdepaz@gmail.com
Celular 3105605586 - teléfono: 601 4658127

Abogado EDWIN GUSTAVO AGUILLON CÓRDOBA
C.C. No. 80.072.350 de Bogotá D.C.
T.P. No. 291.783 del C. S. de la Judicatura
Dirección: Carrera 7 No. 12B-68 Oficina 402 Centro - Bogotá D.C.
Correo electrónico: edwin.aguillon@alvarezyaguillonas.com
Celular 304 5466648 - 320 9294924 - Teléfono 601 4658127

Conforme al derecho de postulación el cual dispone que dos profesionales no pueden actuar simultáneamente en el mismo proceso, la omisión de esta disposición ocasiona un vicio procedimental, lo que puede inducir a la entidad en un error pues no se conoce quien va ejercer la defensa, como se observa en el acápite de notificación, pues señala que cualquier trámite se debe notificar a los dos apoderados, pudiendo ocasionar en alguna etapa del proceso una nulidad teniendo en cuenta lo reglamentado en los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se le solicita a su despacho declarar probada la presente excepción por presentar un vicio procedimental, igualmente se solicita a su despacho estudiar la viabilidad de compulsar copias a los profesionales del derecho ante el consejo superior de la judicatura por la actuación anteriormente descrita.

II. VINCULACION COMO SUPERNUMERARIO DE LA DEMANDANTE CON EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA.

Es preciso indicar, previo a pronunciarnos frente al caso sub examine, que el Fondo Rotatorio de la Policía, de acuerdo con la normatividad vigente, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con autonomía financiera y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto 2353 de 1971, modificado por el Decreto 2067 de 1984, diferente de la institución Policía Nacional, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta Entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 (abril 19) y Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 (marzo 10) y Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2).

En tal sentido, conforme con su misionalidad, el Fondo Rotatorio de la Policía suscribe convenios interadministrativos con diferentes Entidades estatales, entre ellas, Policía Nacional, a través de los cuales se adquieren bienes y servicios, con el propósito de apoyar su funcionamiento y necesidades para la prestación del servicio.

Ahora bien, valga la pena resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía, administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, el día 29 de diciembre de 1983, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras Entidades oficiales, y en vista que la Entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la contratación temporal de personas, en calidad de supernumerarios al

servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes Entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia, el principal cliente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal de supernumerarios se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias, toda vez que como se mencionó anteriormente, la Entidad que represento administra la Fábrica de Confecciones, de propiedad de la Policía Nacional, por lo cual no es posible disponer libremente de ella, y cuyo funcionamiento además depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas, sin que por esta razón se desconozca los derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, además de tener un plazo determinado y fijo, en consecuencia la finalizar el mismo el supernumerario puede ser desvinculado en cualquier momento por el nominador.

Además, que en algún momento la Policía Nacional puede que decida no prorrogar el contrato de administración de la fábrica, debiendo el Fondo Rotatorio de la Policía devolver dichas instalaciones industriales a su propietario para que disponga de la misma.

En este orden de ideas, la posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

> "***ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS***. *Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio*
>
> *(...)"*

Es pertinente acotar que, en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, **la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios**, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 86 del Decreto 1042 de 1978, así:

> ***"ARTÍCULO 83. De los supernumerarios***. *Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)*
>
> *(...)**La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse**."*
> *(Subrayado y negrita fuera del texto).*

En efecto, la **temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, sino depende de la necesidad del servicio**, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Al pronunciarse sobre la vinculación de los empleados supernumerarios la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998, precisó lo siguiente:

> *"(...)* ***8. Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública.*** *Difiere del contrato de prestación de servicios profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y* ***porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará,*** *que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley.* ***Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal****. (Negrillas y subrayados fuera del texto original)*
>
> *9. Como estatuto excepcional que es, se desnaturaliza cuando es empleado para cubrir necesidades distintas de aquellas para las que fue concebido. De esta manera, cuando la Administración, recurre a esta forma de vinculación de personal para cubrir necesidades permanentes de servicio, desconoce de facto los principios de rango constitucional que gobiernan la carrera administrativa, afectando en primer lugar a los servidores así vinculados, quienes no verán respetada la garantía de estabilidad en el cargo, y desconociendo también el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, todo lo cual va en detrimento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad que, por mandato superior, deben regir la función pública."*

En cuanto al límite para vincular personal Supernumerario, señaló:

> *"(...) 19. No encuentra la Corte que las normas constitucionales impongan límite temporal alguno para la vinculación de personal transitorio a la administración Pública. Bien puede entonces producirse esta vinculación por períodos que sean inferiores o que superen los tres meses de que habla la norma sub examine".*

El mismo honorable Consejo de Estado en Sentencia de 8 febrero de 2007[8], preceptuó en relación con la providencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

> *(...) "2.-* ***El término de duración de la designación no está limitada, pues es la finalidad de la actividad la que determina su permanencia****, sin olvidar que la facultad que tiene el nominador para atender necesidades excepcionales del servicio público no puede implicar de manera alguna que se conforme una nómina paralela..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Se tiene que la vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, para el año 2021 con el Fondo Rotatorio de la Policía, en calidad de "supernumerario" se originó con ocasión a la necesidad de atender los contratos interadministrativos celebrados entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la Policía Nacional de Colombia, para la elaboración de diferentes prendas de uso privativo de dicha institución, vinculó que se materializó desde el 1 de agosto hasta el 30 de agosto de 2021.

En tal sentido, la terminación del vínculo con el Fondo Rotatorio de la Policía, **se dio porque desde el principio se acordó en las resoluciones de vinculación que era por un término fijo,** para el cumplimiento de funciones transitorias en la Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, establecido en los diferentes actos administrativos de vinculación.

Si bien es cierto, el personal supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de vinculación, igual de cierto es que el vínculo se termina conforme al plazo establecido en la resolución de vinculación, de conformidad con lo dispuesto en el

[8] Exp. No. 6683-05, Actor: LUIS FERNANDO RESTREPO RODRIGUEZ con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

inciso final del artículo 22 del Decreto 1072 de 1999, con el propósito de hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Pues bien, con base en lo anterior, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues si bien es cierto, el nombramiento de la demandante como **"supernumerario"**, se produjo por parte de la Entidad que representó en diversas oportunidades (prolongadas en el tiempo), mediante diferentes actos administrativos y desempeñó actividades temporales directamente relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones (administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía).

De suerte que, en el presente asunto, ni el término de duración de la designación de la demandante por varios meses **con interrupciones**, ni la condición patológica manifestada, fueron los que determinaron su permanencia, pues la misma obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba.

En vista al anterior precedente jurisprudencial, se evidencia que No resulta prudente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuando el nombramiento como supernumerario se produce en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo.

De hecho, consta en los actos administrativos a través de los cuales se vinculó a la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, que se estableció que dichos períodos laborados, lo fueron siempre en calidad de supernumerario ***"al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía"***, y para el cumplimiento de funciones transitorias, dependiendo la demanda en la confección de prendas.

Así pues, las vinculaciones de la demandante se protocolizaron mediante resolución las cuales dejan ver que se trata de vínculos como supernumerario, la cuales se presumen su legalidad, cuyo objetivo principal no era otro que suplir las necesidades que se generaran en la Entidad, y que no podían ser atendidas por personal de planta con el que se cuenta, tal como lo estipula la normatividad legal vigente frente a este tipo de vinculación excepcional a la administración pública.

III. DEL PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE A LOS SUPERNUMERARIOS

El artículo 7° de la Código General del Proceso, señala que:

> *"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*
>
> ***Cuando el juez se aparte de la doctrina probable**, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. **De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Asimismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[9], ha señalado frente a precedente judicial lo siguiente:

> *"...Con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las Entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, en la cual*

[9] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), concepto del 16/02/2012

se advierte sobre el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción. Frente al contenido normativo del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en cita, es necesario hacer algunas precisiones: En primer lugar, la fuerza que esta norma le asigna al precedente implica que en los temas enunciados en ella, las Entidades públicas deberán observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; solamente podrán separarse de los mismos cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Esta exigencia de motivación se encuentra especialmente reforzada, ya que si esas razones de mayor peso no existen o no se justifican suficientemente, las autoridades no podrán adoptar una decisión contraria al precedente que implique para los ciudadanos la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar derechos que deberían estar protegidos en sede administrativa. De otro lado, el carácter vinculante del precedente jurisprudencial y su función orientadora de las decisiones futuras en orden a satisfacer las necesidades sociales de seguridad jurídica e igualdad, (...)"

La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 04/02/2016[10], señaló:

*"**2. Desconocimiento del precedente judicial***

La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela[5], pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial.

*Debe precisarse que existen dos clases de precedentes judiciales: **i) el vertical, esto es, aquel que es fijado por una autoridad judicial de superior jerarquía,** y el ii) horizontal definido como el lineamiento dictado por un mismo juez o corporación. Al respecto, el máximo tribunal constitucional, en sentencia T-360-14, indicó: (Subrayado fuera del texto original)*

"(...) La Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores (...)"

En este mismo sentido, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 17/10/2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la demanda No. 680012333000-2013-00108-00 (No. Interno: 0325-14) Dte. RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA y Ddo. DIAN, quien señaló frente a la vinculación de supernumerario y su permanencia en el tiempo, lo siguiente:

*"(...) **6. Problema Jurídico.***

Corresponde a la Sala determinar si dadas las características de la relación laboral en condición de Supernumerario que ha sostenido el accionante con la Entidad demandada, especialmente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se ha prolongado y las funciones desempeñadas, debe equipararse integralmente a la de un empleado que ocupa un cargo de planta de la Entidad.

*(...) **Caso en concreto.***

Vinculación. -

[10] Consejo de Estado – Subsección "A" – Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-03162-00(AC), sentencia del 04/02/2016.

De la certificación laboral visible a folio 8 del expediente, calendada el 16 de noviembre de 2011 y la copia de la historia laboral allegada por la DIAN, se evidencia que el señor Rene Julián Villamizar Ochoa se vinculó desde el 07 de septiembre de 1999, como supernumerario, a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos: (…)

Carga funcional asignada al accionante. -

De conformidad con lo sostenido en la certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión de Personal de la DIAN, calendada el 11 de diciembre de 2011 y que reposa a los folios 8 al 13 del expediente, los supernumerarios no se nombran en un cargo de planta de la Entidad, por lo que sus actividades y/o tareas son comunicadas a través del jefe inmediato.

En la misma certificación se afirmó que el actor durante el tiempo que permaneció vinculado en su condición de supernumerario, desarrolló las siguientes actividades: (…)

Solución del asunto. -

La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la carrera administrativa, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones ya referidas. *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, ***es oportuno afirmar que al proceso se allegó prueba que indica las funciones que desempeñó el interesado, en su condición de supernumerario,*** *en los cargos de Auxiliar III Nivel 12- Grado 08, facilitador III Código 103 grado 03 y Gestor I 301-01,* ***funciones que podrían ser similares a los que desarrollan los funcionarios de planta, pero ello per se no pueden llevar a acceder a las súplicas de la demanda,*** *dado que legalmente no existe impedimento para que esa situación se configure, de hecho, los supuestos considerados por la norma para el ingreso de tal personal no difiere del curso normal de las actividades de la Entidad, como lo es el relacionado con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, por lo que es evidente que el personal supernumerario realiza tareas afines con las del personal que ostenta una vinculación en planta. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A lo afirmado se agrega que, ***contrario a lo expuesto por el demandante, no hay elementos probatorios que permitan aseverar que en el tiempo de su relación como supernumerario haya sido calificado con fundamento en parámetros similares a los de la planta de personal****, pues: (i) en la mayoría de formatos se establecía expresamente que era como en condición de libre nombramiento y remoción; y, (ii) tampoco hay constancia del modus operandi en relación con un funcionario de planta que desempeñara sus mismas actividades. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo expuesto, ***no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual"****, pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013[11], se esgrimió lo siguiente:

> *"(…)En este orden de ideas,* ***no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante sucesivos***

[11] Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto *y la naturaleza de la U.A.E. DIAN,* ***lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio,*** *y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la Entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio 141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público. (...)".

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 201412, se precisó lo siguiente:

"(...)

Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta.

(...)".

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, incapacidades médicas, de cesantías anuales y vacaciones.

En atención al anterior precedente jurisprudencial expedido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se evidencia claramente que encaja con la Litis objeto aquí controversia, como quiera que trata de la vinculación del personal supernumerario a la administración pública a través de actos administrativos expedido por una establecimiento público del orden nacional perteneciente a la rama ejecutiva del Estado colombiano, en este caso el Fondo Rotatorio de la Policía, y que por el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral, en vista a que persistió las necesidades del servicio para desarrollar actividades transitorias relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones – FACON para dar cumplimiento a los acuerdos contractuales suscritos con otras Entidades estatales, como la Policía Nacional para la confección de uniformes conforme a las necesidades para dicha institución castrense, sin que por ello implique una continuidad indefinida en la vinculación del personal supernumerario como lo quiere pretender la apoderada en las pretensiones de su demanda.

Además como lo estableció las mencionadas sentencias expedidas por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ***"no es de recibo en el escenario construido***

[12] Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual"*, pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos."* toda vez que la demandante fue vinculada por el Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de supernumeraria en varios periodos de tiempo para desempeñar actividades transitorias en la planta de producción de la Fábrica de Confecciones, en vista a la demanda en la confección de prendas con otras Entidades estatales y así mismo dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales que no se extienden de manera indefinida en al tiempo, como para poder contemplar tener una planta fija.

Se reitera que estos contratos interadministrativos tienen un plazo de ejecución contractual determinado, sin que exista una continuidad indefinida en el tiempo para la confección de prendas como para seguir sosteniendo de manera indefinida el vínculo con los supernumerarios contratados para tal fin, ya que la elaboración de uniformes se realiza conforme a las necesidades del servicio y al volumen contratado por los clientes.

Asimismo, las actividades realizadas por los supernumerarios de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía no tienen una relación con las funciones que desempeñan los funcionarios nombrados en la planta de la Entidad que represento.

IV. LA VINCULACIÓN COMO SUPERNUMERARIO QUE SUPERE EL TÉRMINO LEGAL NO GENERA UN CONTRATO LABORAL.

El artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, establece:

> *"De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
>
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)*
>
> *La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse. (...)*
>
> *La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse. (Subrayado fuera del texto original)"*

La citada disposición fue objeto de análisis de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 1998, ocasión en la que consideró que no se ajustaba a la Carta de 1991 la posibilidad de que los supernumerarios vinculados por un término inferior a 3 meses no devengarán prestaciones sociales. Aunado a lo anterior, precisó que no se analizaría el enunciado relacionado con el deber de prestar servicios de salud en caso de enfermedad o accidente de trabajo, al estimar que ese aparte quedó derogado como consecuencia de la entrada en vigencia del artículo 161 de la Ley 100 de 1993 y con ello la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bajo el referido marco, aplicable en general para la Rama Ejecutiva del orden nacional, se concluye que se puede acudir a la figura del Supernumerario en dos eventos: **uno**, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, y **dos**, para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio[13]. En la

[13] En este sentido el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 11 de septiembre de 1980, Radicado 1441, C.P. Dr. Osvaldo Abello Noguera, manifestó lo siguiente: "(...) 2º. Como se vio en el punto primero de estas conclusiones, los

referida disposición, además, se restringió el término para acudir a esta forma de vinculación a tres (3) meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando quiera que la actividad transitoria así lo exigiera.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 04/02/2016, dentro de la demanda No. 680012333000-2013-00108-00[14] al analizar un problema jurídico relacionado con las características de la relación laboral en condición de Supernumerario que ha sostenido el accionante con la Entidad demandada, especialmente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se ha prolongado y las funciones desempeñadas, debe equipararse integralmente a la de un empleado que ocupa un cargo de planta de la Entidad y que por ende deba darse aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y se configure con un contrato laboral a término fijo a su vez tenga los derechos a los mismos incentivos laborales y prestaciones al personal de planta.

En este orden de ideas, el máximo órgano cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa desato el problema de la siguiente manera:

"(...) ***Caso en concreto.***

Solución del asunto. -

La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la carrera administrativa, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones ya referidas. *(Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, ***es oportuno afirmar que al proceso se allegó prueba que indica las funciones que desempeñó el interesado, en su condición de supernumerario,*** *en los cargos de Auxiliar III Nivel 12- Grado 08, facilitador III Código 103 grado 03 y Gestor I 301-01,* ***funciones que podrían ser similares a los que desarrollan los funcionarios de planta, pero ello per se no pueden llevar a acceder a las súplicas de la demanda,*** *dado que legalmente no existe impedimento para que esa situación se configure, de hecho, los supuestos considerados por la norma para el ingreso de tal personal no difiere del curso normal de las actividades de la Entidad, como lo es el relacionado con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, por lo que es evidente que el personal supernumerario realiza tareas afines con las del personal que ostenta una vinculación en planta. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

A lo afirmado se agrega que, ***contrario a lo expuesto por el demandante, no hay elementos probatorios que permitan aseverar que en el tiempo de su relación como supernumerario haya sido calificado con fundamento en parámetros similares a los de la planta de personal,*** *pues: (i) en la mayoría de formatos se establecía expresamente que era como en condición de libre nombramiento y remoción; y, (ii) tampoco hay constancia del modus operandi en relación con un funcionario de planta que desempeñara sus mismas actividades. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo expuesto, ***no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual",*** *pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa*

supernumerarios se vinculan para suplir dos clases de necesidades, como son llenar vacancias temporales de empleados públicos en licencia o vacaciones o desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)".

[14] Consejo de Estado – Subsección "A" – Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-03162-00(AC), sentencia del 04/02/2016.

figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013[15], se esgrimió lo siguiente:

*"(...)En este orden de ideas, **no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto** y la naturaleza de la U.A.E. DIAN, **lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio,** y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la Entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio 141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público. (...)".

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 2014[16], se precisó lo siguiente:

"(...)

Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta.

(...)".

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, incapacidades médicas, de cesantías anuales y vacaciones.

En virtud de lo anterior, **no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades**, cuando el nombramiento como supernumerario se produce en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo.

Este tipo de vinculación, recordó la corporación de cierre de la jurisdicción contenciosa, implica la ejecución de funciones de carácter transitorio que obedecen a las necesidades del servicio, que para el presente caso aplica a las vinculaciones que realiza el Fondo Rotatorio de la Policía bajo la modalidad de supernumerarios, para desarrollar actividades

[15] Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
[15] Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

transitorias en la planta de producción de la Fábrica de Confecciones, con el único propósito dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en los contratos interadministrativos que suscribe con otras Entidades estatales para la elaboración de prendas en la fábrica de confecciones; necesidades estas que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para pensarse en vincular dicho personal de manera indefinida.

Además como se dijo en párrafos anteriores, en el momento que finalice la última prórroga del contrato de administración de la Fábrica de Confecciones puede que decida la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional no prorrogar dicho negocio jurídico, debiendo el Fondo Rotatorio de la Policía devolver dichas instalaciones industriales a su propietario para que disponga de la misma, es por esta razón legal que no se puede contemplar tener una planta de personal definitiva, pero a pesar de ello, se realiza enormes esfuerzos presupuestales para sostener la producción de la planta y evitar la disminución de la mano de obra y siempre garantizando el pago de salarios y todas sus prestaciones sociales de ley a que tienen derecho.

Además, el Consejo de Estado en esta jurisprudencia dejó en claro que por el hecho que se realice vinculaciones por periodos sucesivos no resulta suficiente para desvirtuar la modalidad del vínculo, sin embargo el personal supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, vínculo que es a un plazo definido razón por la cual en dicho momento se termina la vinculación, y como tal así sucedió en el caso de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, además, este tipo de relación permite hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Lo anterior despeja dudas sobre la vinculación de supernumerarios por periodos continuos de tiempo para atender necesidades de servicio para la administración pública, lo cual no implica que se desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que por el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma con el propósito de estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

V. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se le debe resaltar al abogado de la parte demandante que el Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, quien tiene la potestad para contratar personal supernumerario para suplir necesidades transitorias que obedecen a las necesidades del servicio para apoyar –en este caso- la confección de prendas en unas instalaciones industriales que se encuentra en administración de mi representada, sin embargo, no es óbice que en algún momento se deba entregar dicha fábrica a su dueño o se cambie el administrador de la misma.

El funcionamiento la Fábrica de Confecciones depende de la suscripción de contratos interadministrativos con otras Entidades estatales para suplir sus necesidades de dotación; **negocios que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para contemplar la vinculación permanente de personal que apoyar las actividades industriales.**

Es decir que la vinculación a la administración, como "*supernumerario*" **NO se realiza por medio de un contrato de trabajo,** sino por medio de un acto administrativo llamado "*resolución*", el cual establece unos extremos temporales que indican el principio de la vinculación y el final de esta; motivo por el cual no se puede hablar de contrato de trabajo, sino de actos administrativos, en este caso de una resolución de vinculación.

A la luz de lo anterior y conforme a los documentos obrantes en el expediente y los aportados con el presente memorial, se tiene que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, hoy demandante, fue vinculada por el Fondo Rotatorio de la

Policía bajo la modalidad de supernumeraria, en atención a la potestad excepcional reglada por el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 72 del Decreto 2701 de 1988, con el propósito que desarrollara actividades transitorias relacionadas con los proceso productivos de la Fábrica de Confecciones – FACON, que no pueden ser atendidas por los funcionarios de planta de la Entidad, sin que dichas vinculaciones se hubiese celebrado contrato de trabajo o de prestación de servicio alguno.

Así mismo, la actora al momento de la terminación de su vínculo con la Entidad, esto es, a 30 de agosto de 2021, **le fueron liquidados y pagados todas y cada una de sus prestaciones sociales a que tenía derecho**, por lo tanto, no resulta suficiente para desvirtuar la modalidad del vínculo y pretender denominar a la terminación del plazo previsto para la duración de la labor como un "*despido*", para así exigir los permisos respectivos ante las autoridades competentes.

La vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** ha sido vinculaciones discontinuas que han obedecido a la necesidad del servicio en esos periodos y han sido pagados en su totalidad frente a, en cuanto a salarios, cotizaciones en el sistema de seguridad social, parafiscal, cesantías y prestaciones sociales en los montos correspondientes, las cuales pueden ser verificadas en las liquidaciones definitivas aportadas con la presente contestación a la demanda.

Al demostrarse que a la actora le fue reconocido y cancelado en su nómina y liquidación final todos sus haberes y demás prestaciones sociales de ley por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, no puede aspirar nuevamente a recibir estos emolumentos en detrimento patrimonial de los recursos públicos del Estado colombiano, por ende, no puede derivar responsabilidad alguna que afecte al patrimonio de la Entidad.

Por otro lado, el profesional en derecho que prohíja los intereses de la parte demandante solicita de manera general el pago de *"perjuicios morales y materiales"*, desconociendo que éstos deben estar debidamente justificado y probados, no es la mera solicitud de los mismos el objeto de su reconocimiento, sino que deben obedecer a un nexo causal y un hecho atribuible al Fondo Rotatorio de la Policía, los cuales en los escritos de la demanda no quedan evidenciados.

Se concluye finalmente, y según lo expuesto en líneas predecesoras, que no existe mérito legal ni probatorio para que se acceda por parte de su honorable Despacho a las pretensiones de la parte demandante, sobre las cuales solicita se reconozca y pague los salarios, cotizaciones a seguridad social prestaciones, dejados de percibir desde el 30 de agosto de 2021 hasta su posible reintegro, lo cual no es viable, teniendo en cuenta que la demandante actualmente está vinculada a la entidad, ni las posibles indemnizaciones a que haya lugar por la terminación de su vínculo laboral.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS.

La prescripción como modo de extinción de los derechos laborales derivados de una relación de ésta índole, opera por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada por los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, allí, se establece que las acciones y derechos laborales **prescriben en tres (3) años**, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual.

> ***CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO – ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

> ***CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 151. PRESCRIPCION.*** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En ese orden de ideas, los derechos que se pretenden hacer valer en este proceso que no cumplan con lo normado se encuentran prescritos, de igual forma, es imperativo establecer que este *"simple reclamo"* como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social no es el mismo que realizó la parte actora en agotamiento de la Reclamación administrativa del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta que no sólo se encuentran en artículos y ubicaciones distintas de la normativa, sino que su naturaleza es totalmente distinta.

Prescripción de las prestaciones sociales.

El término de prescripción de las prestaciones sociales es de 3 años, pero por la fecha en que se hacen exigibles cambia su conteo, toda vez que el trabajador no las puede exigir judicialmente sino cuando ha surgido la obligación del empleador de pagarlas o reconocerlas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado, en línea jurisprudencial vigente, que la prescripción de las cesantías y de la compensación en dinero por las vacaciones, corre a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que es cuando se produce su exigibilidad, y no durante su vigencia.

Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 24 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López, Radicado 34393, en lo referente a la prescripción de las cesantías; y del 14 de agosto de 2013, Rad. 39023 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en cuanto a prescripción de las vacaciones.

Prescripción de la prima de servicios.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre.

Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

Antes de esas fechas el pago de la prima de servicios no se puede exigir, y así lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

> *«No la casa en lo demás por cuanto como quedó dicho, respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada.»*

En esa sentencia la Corte declara que en la prescripción de la prima de servicios el término de prescripción no se cuenta desde la terminación del contrato, sino cuando se causa durante la ejecución del mismo, que son las fechas en que se debe pagar la prima de servicios al trabajador.

Prescripción de las cesantías.

Contempla el 249 del código sustantivo del trabajo que, al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.

Si bien cada año el empleador debe consignar las cesantías al fondo de cesantías, estas no prescriben año a año, puesto que no se le están pagando al trabajador, sino que son

consignadas a un tercero para que las gestione en lugar de la empresa, de suerte que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno de la prescripción; **las que prescriben son las cesantías definitivas.**

Prescripción de los intereses sobre las cesantías.

En los intereses sobre las cesantías la prescripción trienal empieza a contarse desde la fecha vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador.

Recordemos que esa fecha es el 31 de enero, de modo que a partir de allí empieza a correr el término de prescripción de los intereses sobre cesantías, obligación que es anual de mondo que cada año es independiente. Es el criterio de la sala laboral de la Corte suprema de justicia que se encuentra en la sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 antes referida.

Es importante precisar que cuando se liquida el contrato de trabajo se deben pagar al trabajador los intereses sobre cesantías que se adeuden a esa fecha, y cuando este es el caso, la prescripción se cuenta desde la fecha de la terminación del contrato.

Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.

La indemnización moratoria por no consignar las cesantías prescribe a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la mora, es decir, el 15 de febrero de cada año, fecha en que venció el plazo para consignar las cesantías.

El pago de la indemnización moratoria surge desde el mismo momento en que se causa la mora en la consignación de las cesantías, y debe ser reclamada desde esa fecha, lo que ningún trabajador hace mientras esté vigente la relación laboral, razón por la que algunos jueces reconocían el inicio de la prescripción sólo desde la finalización del contrato de trabajo postura que no reconoce el Consejo de estado y que podemos aplicar por analogía en el derecho privado.

Prescripción de las vacaciones.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, poro solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Recordemos que las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas.

El trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse causado el derecho, por lo que se puede decir que, en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas, y ese derecho surge al cumplir un año de trabajo.

Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.

Tratándose de la compensación de las vacaciones en dinero, derecho que surge a la terminación del contrato respecto a las vacaciones no disfrutadas, la prescripción se cuenta precisamente desde la terminación del contrato.

Conclusión frente a la solicitud de pago de acreencias prescritas

Conforme a lo anterior, se tiene que la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, en los hechos y las pretensiones de su demanda, alega que existió un contrato realidad y por ende, se derivaron emolumentos a su favor que la parte demandante no pudo especificar en pretensiones principales y subsidiarias, de igual manera se deja muy claro que la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, no es la misma reclamación que se establece en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, esto, con el fin de establecer que los

periodos pretendidos **se encuentran prescritos,** de acuerdo a lo establecido en los artículos 488 y 489 del CST.

Asimismo, en su petitorio de pretensiones solicitó el pago de la seguridad social derivadas de los anteriores periodos de tiempo, relativas a los meses de enero de cada año, contados a partir del 2004 en adelante, como también lo pertinente a vacaciones, prima de deservicios, cesantías e intereses sobre las mismas y demás emolumentos laborales adeudos año tras año contados desde el año 2004 hasta la actualidad.

En vista de lo anterior, **tenemos que los derechos laborales anteriormente alegados por el apoderado de la parte demandante se encuentran prescritos para ser exigidos judicialmente para su pago**, ya que los periodos exigidos en dichas pretensiones laborales corresponden al periodo comprendido entre el año 2004 hasta agosto de 2021, que confrontadas con el límite temporal de la fecha de presentación de la demanda, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años después de haberse causado o adquirido el derecho.

Finalmente, con las pruebas aportadas con el presente memorial, la defensa del Fondo Rotatorio de la Policía demuestra que a la demandante le fueron reconocidos y pagados los salarios y demás prestaciones de ley durante los **periodos que estuvo vinculada como supernumeraria** en la Entidad hoy demandada, además cuando finalizó dicha relación laboral, le fue realizada su respectiva liquidación donde le reconocieron todos los emolumentos a que tenía derecho.

VII. INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El artículo 53 Superior reza que el Estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano, sin embargo la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constitucionales del trabajador.

Esté derecho fundamental ha adquirido un avance interpretativo a otras situaciones aplicables a trabajadores que sufren de alguna discapacidad o condición que los coloque en desventaja frente a otros trabajadores, es allí donde la Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 2000, señalo lo siguiente:

> *"**Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral**. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o **la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o sicológica**"*

En ese entendido, la estabilidad laboral reforzada es una garantía constitucional de permanencia en el empleo del particular en casos muy excepcionales, entre los cuales se encuentra aquellas personas que laboran para la administración y que tienen una limitación física, sensorial o sicológica y son despedidas o terminado su contrato de trabajo, pero este tipo de desarrollo jurisprudencial no puede predicarse a todo tipo de vinculación con la administración pública, porque a modo de **ejemplo mal podría una persona bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicio aplicar este principio constitucional para mantenerse en el tiempo a un empleado con la administración**, porque estaríamos vulnerando y modificando otros principios del derecho y poniendo en riesgo la seguridad jurídica, que regulan claramente la naturaleza jurídica de los contratos

de prestación de servicios, es por este motivo que debemos ser claro que para el caso en concreto, que la demandante fue vinculada al Fondo Rotatorio de la Policía en condición de supernumerario, mediante acto administrativo, por un periodo determinado de tiempo parta desarrollar actividades en los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones de conformidad con lo establecido en el artículo 8317 del Decreto 1042 de 1978.

La señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** no es sujeto de protección especial reforzada, puesto que al momento de la terminación del vínculo como supernumeraria, es decir, el día 30 de agosto de 2021, ésta no se encontraba incapacitada y su estado de salud no le impidió desempeñarse en sus actividades o que estuviera limitada por su condición médica, por el contrario, está demostrado que la demandante desempeñó las actividades que le fueron delegadas de manera ordinaria y habitual, sin ser evidenciada por la Entidad u observada por el mismo demandante, merma alguna en sus capacidades.

Si bien los postulados de la estabilidad laboral reforzada establecen que no se requiere de la calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a ella, es igual de cierto que la afectación del trabajador debe constituir efectivamente un evento desencadenante de disminución física y/o sensorial en un grado relevante, y que por supuesto, debe ser conocida por el empleador de forma previa a la desvinculación, situación que no se dio en el *sub examine* puesto que como ya se dijo, no se probó la existencia de patologías que afectaran a tal grado la salud de la demandante que la imposibilite para conseguir otro trabajo y/o que su familia la sustente sus necesidades mínimas.

Evidenciado lo anterior, mal se puede presumir que la terminación del vínculo ocurrió a causa de un despido o de una *"terminación unilateral del contrato de trabajo"*, despachando por ende la presunta obligación de la Entidad, en este tipo de vinculación, de adelantar un procedimiento especial ante las oficinas de trabajo para poder dar por terminada la vinculación del supernumerario, situación que resultaba improcedente para la Entidad que represento.

Al respecto, se advierte para que el trabajador pueda gozar de estabilidad reforzada no es suficiente con que se encuentre incapacitado o que presente cualquier clase de limitación física, de modo que no en todos los casos en que el trabajador se encuentra incapacitado o afectado por limitaciones físicas, el despido de éste debe ser autorizado previamente por el Inspector de Trabajo.

Pues bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[18] volvió a ocuparse del tema, y recordó que la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 no opera para todos los casos en que se halle comprometida la salud o la integridad física del trabajador, sino que dicho amparo procede de manera exclusiva para las personas que presenten limitaciones en **grado severo y profundo**, advirtiendo que por tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma. Y como para no dejar lugar a la especulación, recordó que la limitación puede ser leve, moderada, severa o profunda.

Precisó, igualmente la Sala, que:

> *"el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, que señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación **"moderada"** es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "**severa**", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y **"profunda"** cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)"*

Así mismo agregó:

---

[18] SL14134-2015 - Radicación No 53083 del 14 de octubre de 2015 – M. P. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno.

"Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada."

Igualmente puntualizó:

"También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997".

Nótese entonces como de conformidad con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, de los padecimientos médicos sufridos por la demandante, mal podría inferirse que se encuentra inmersa en los postulados de la estabilidad laboral reforzada, máxime cuando de dicha valoración médica no se desprende pérdida de la capacidad laboral alguna expresada en porcentaje.

Por otro lado, vale la pena precisar al despacho que la demandante una vez finalizó su vínculo con el Fondo Rotatorio de la Policía, esto es, el 30 de agosto de 2021, no se encontraba incapacitada, ni era posible inferir que su estado de salud le impedía desempeñar sus actividades, toda vez que en los soportes de las vinculaciones que reposan en esta Entidad siempre cumplió con sus actividades, sin que su desempeño permitiese siquiera inferir deterioro en su salud que la imposibilitaran para la realización de las tareas asignadas, por lo cual la aquí demandante no podría ser objeto de la estabilidad laboral reforzada como quiere pretender su apoderado.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Como reza el artículo 282 del Código General del Proceso solicito comedida y respetuosamente al Despacho, en la sentencia definitiva se decida sobre cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Presento como fundamento de la excepción propuesta, todos y cada uno de los hechos señalados anteriormente, los cuales tienen su soporte en las pruebas documentales aportadas con la presente contestación de demanda y las aportadas por el demandante

V.PRUEBAS

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Ruego a la Honorable Juez **no sean tenidas en cuenta** las aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que no especifican la conducencia, necesidad y pertinencia de todas y cada una de las mismas, sin embargo, solicito **no se tengan en cuenta**, aquellas que relaciono a continuación:

1. *"Constancia de envío de la presente al demandado, de fecha 08/03/2023.*
2. *Enlace del drive, mediante el cual se comparten las pruebas relacionadas en los numerales 7 y subsiguientes del presente acápite."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se tratan de pruebas, sino de anexos que cumplen con los respetivos requisitos legales, verbigracia, el poder y demás documentos exigidos en la normatividad vigente.

Por otro lado, ruego a la Honorable Juez sean tenidas en cuenta las aportadas al plenario con la contestación de la misma, las cuales relaciono a continuación:

- **DOCUMENTALES:**

Estas buscan determinar las todas y cada una de las vinculaciones que tuvo la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** con el Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de supernumeraria, en estos documentos se evidencias las vinculaciones, prórrogas realizadas para su cargo, discriminados así:

1. Resoluciones de vinculación de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**, discriminadas de la siguiente manera:

   a. Resolución No. 0299 de fecha 19/04/2004, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 19/04/2004 hasta el 18/12/2004, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 261.

   b. Resolución No. 01760 de fecha 14/12/2004, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 19/12/2004 hasta el 31/12/2004, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 83

   c. Resolución No. 00038 de fecha 01/02/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2005 hasta el 30/06/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 139

   d. Resolución No. 00532 de fecha 01/07/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2005 hasta el 30/09/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 118

   e. Resolución No. 00996 de fecha 30/09/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2005 hasta el 30/10/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 114

   f. Resolución No. 01094 de fecha 20/10/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/11/2005 hasta el 15/12/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 183.

   g. Resolución No. 01245 de fecha 13/12/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 16/12/2005 hasta el 30/12/2005, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 182.

   h. Resolución No. 00036 de fecha 20/01/2006, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 23/01/2006 hasta el 30/12/2006, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 171.

   i. Resolución No. 00041 de fecha 25/01/2007, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 25/01/2007 hasta el 31/10/2007, entre ellos la señora

MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO relacionada en la casilla No. 158

j. Resolución No. 00047 de fecha 01/02/2008, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 04/02/2008 hasta el 15/12/2008, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 127

k. Resolución No. 00712 de fecha 23/09/2008, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 16/12/2008 hasta el 23/12/2008, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 125

l. Resolución No. 00937 de fecha 15/12/2008, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 24/12/2008 hasta el 31/12/2008, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 124.

m. Resolución No. 00032 de fecha 30/01/2009, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2009 hasta el 30/09/2009, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 173.

n. Resolución No. 00620 de fecha 17/09/2009, donde se resuelve prorrogar la vinculación un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2009 hasta el 31/12/2009, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 172.

o. Resolución No. 00028 de fecha 22/01/2010, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2010 hasta el 31/12/2010, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**.

p. Resolución No. 00060 de fecha 31/01/2011, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2011 hasta el 31/12/2011, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 170.

q. Resolución No. 00050 de fecha 30/01/2012, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2012 hasta el 31/12/2012, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 195.

r. Resolución No. 00094 de fecha 21/01/2013, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/01/2013 hasta el 20/04/2013, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 202.

s. Resolución No. 00352 de fecha 17/04/2013, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/04/2013 hasta el 20/07/2013, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 202.

t. Resolución No. 00607 de fecha 12/07/2013, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/07/2013 hasta el 31/12/2013, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 206

u. Resolución No. 00005 de fecha 09/01/2014, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 24/01/2014 hasta el 31/07/2014, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 282.

v. Resolución No. 00345 de fecha 31/07/2014, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2014 hasta el 31/12/2014, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 271.

w. Resolución No. 00034 de fecha 30/01/2015, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 02/02/2015 hasta el 30/06/2015, entre la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 208.

x. Resolución No. 00435 de fecha 30/06/2015, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2015.hasta el 31/12/2015, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No 244

y. Resolución No. 00032 de fecha 27/01/2016, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2016 hasta el 31/07/2016, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 251.

z. Resolución No. 00444 de fecha 15/07/2016, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2016 hasta el 31/12/2016, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 304.

aa. Resolución No. 00044 de fecha 31/01/2017, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2017 hasta el 30/06/2017, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 278

bb. Resolución No. 00279 de fecha 30/06/2017, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2017 hasta el 30/09/2017, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 302.

cc. Resolución No. 00533 de fecha 29/09/2017, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2017 hasta el 31/12/2017, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 290.

dd. Resolución No. 00043 de fecha 24/01/2018, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2018 hasta el 30/06/2018, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 259.

ee. Resolución No. 00297 de fecha 22/06/2018, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2018 hasta el 30/09/2018, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 268.

ff. Resolución No. 00508 de fecha 01/10/2018, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2018 hasta el 10/12/2018, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 262.

gg. Resolución No. 000296 de fecha 10/06/2019, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 10/06/2019 hasta el 30/06/2019, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 47.

hh. Resolución No. 00349 de fecha 28/06/2019, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2019 hasta el 30/09/2019, entre ellos la señora **NANCY STELLA OLARTE PLAZAS** relacionada en la casilla No. 304

ii. Resolución No. 00575 de fecha 30/09/2019, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2019 hasta el 31/12/2019, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 280.

jj. Resolución No. 00036 de fecha 31/01/2020, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 03/02/2020 hasta el 30/04/2020, entre la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 318.

kk. Resolución No. 00164 de fecha 30/04/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/05/2020 hasta el 30/06/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 364

ll. Resolución No. 00237 de fecha 30/06/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2020 hasta el 31/07/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 376

mm. Resolución No. 00319 de fecha 31/07/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2020 hasta el 31/08/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 643

nn. Resolución No. 00369 de fecha 31/08/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/09/2020 hasta el 30/09/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 468.

oo. Resolución No. 000421 de fecha 30/09/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2020 hasta el 31/10/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 376.

pp. Resolución No. 00484 de fecha 30/10/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/11/2020 hasta el 30/11/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 482.

qq. Resolución No. 00544 de fecha 30/11/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/12/2020 hasta el 31/12/2020, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 485.

rr. Resolución No. 000021 de fecha 29/01/2021, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2021 hasta el 30/04/2021, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 386.

ss. Resolución No. 000171 de fecha 30/04/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/05/2021 hasta el 31/05/2021, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 503.

tt. Resolución No. 00256 de fecha 23/06/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2021 hasta el 31/07/2021, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 356.

uu. Resolución No. 00347 de fecha 29/07/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2021 hasta el 30/08/2021, entre ellos la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** relacionada en la casilla No. 348

2. Historia laboral la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO**

3. Certificaciones de aportes al Sistema de Seguridad Social, tiempo laborado y sueldo.

4. Certificado expedido por el Grupo de Talento Humano de esta Entidad mediante el cual se especifican los respectivos extremos temporales, salario, primas, auxilios de transporte y de servicios.

5. Certificado expedido por el Grupo de Talento Humano de esta Entidad mediante el cual se especifican los respectivos extremos temporales y actividades

desarrolladas.

6. Evaluación del desempeño laboral.

- **A SOLICITUD.**

Ruego a su señoría de manera atenta que se **decreten** las siguientes pruebas.

1. Solicitud a la Junta Nacional de calificación de invalidez para que se sirva a informar si se ha realizados dictámenes periciales de la señora **MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO** hasta la fecha de presentación de esta contestación de demanda.
2. Solicito a su señoría se decrete la remisión de copia de historia clínica del demandante con el fin de evidenciar todas y cada una de las patologías alegadas por la demandante, su diagnóstico y tratamiento.
3. Solicito a su señoría se decrete la remisión de certificado por la EPS y ARL del demandante con el fin de evidenciar todas y cada una de las terapias ordenadas y asistidas de todas y cada una de las patologías aducidas por la demandante por parte de la demandante.

En todo caso señora juez, esta defensa ha tramitado las respectivas solicitudes que actualmente se encuentran siendo radicada por el estafeta de esta entidad, por motivos internos de los contratos de mantenimiento de la moto de mensajería se ha visto retrasado el trámite, por lo tanto los remitiré una vez me envíen comprobante de radicado en las respectivas entidades.

E. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en la presente contestación de la demanda, de la manera más comedida solicito a la señora Juez, disponer lo siguiente:

1. Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Absolver como consecuencia de lo anterior, al Fondo Rotatorio de la Policía de los cargos y pretensiones formuladas en la demanda.
3. Condenar en costas del proceso a la parte demandante, a favor del Fondo Rotatorio de la Policía.
4. Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.
5. Se disponga el archivo del expediente.

F. ANEXOS

a) Lo enunciado en el acápite de pruebas en formato pdf.
b) Poder de representación junto a sus anexos en formato pdf.
c) Lo enunciado en el acápite de pruebas.
d) Copia del Decreto 2150 del 04 de noviembre de 2022, *"Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía".*
e) Copia de Acta de Posesión N° 00870-22 de fecha 09 de noviembre de 2022.
f) Copia de la cédula de la Señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía.

Nota: el Fondo Rotatorio de la Policía al ser un establecimiento público, su creación es de orden legal y data desde el año 1954, fecha en la cual se establecieron las condiciones mínimas de funcionamiento y organización; sin embargo su naturaleza jurídica fue dispuesta a partir de 1971 fecha a partir de la cual se ha reorganizado la entidad, conservando a hoy su naturaleza jurídica; conforme a lo anterior me permito relacionar la normatividad orgánica de la entidad, la cual puede ser consultada de manera pública a

través de los Link que aparecen en el texto enunciado en cada norma o a través de cualquier sistema de compilación normativo ya que nos son objeto de prueba:

- Decreto 2361 de 1954 (agosto 6). Crea el Fondo Rotatorio de las Fuerzas de Policía. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40777#)
- Decreto 2353 de 1971 (diciembre 3). Reorganiza el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#)
- Decreto 2067 de 1984 (agosto 24). Modifica el decreto 2353 de 1971, Reorganizó de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#)

G. NOTIFICACIONES

- **El Fondo Rotatorio de la Policía** recibirá notificaciones en la Carrera 66ª N° 43 – 18, Edificio Julio Arboleda, Cuarto Piso, Barrio Salitre El Greco, de la ciudad de Bogotá D.C. y, en cumplimiento al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el correo electrónico oficial exclusivo para recibir notificaciones judiciales es el siguiente: *notificaciones.judiciales@forpo.gov.co.*
- **LA APODERADA**, la señora abogada NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ, recibirá notificaciones al correo electrónico nellyliliana3*@gmail.com*, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y Whatsapp del abonado: 3232288634.

Del señor Juez,

Nelly Hernández

Abogada NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ
Apoderada Judicial Fondo Rotatorio de la Policía
CC. N° 53.092.482de Bogotá
TP. N° 253.636 del C. S de la J.

Proyectó: Abogada Nelly Liliana Hernandez Cruz – Funcionaria Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Abogada. Lina Fabiola Mejía Ávila – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Defensa

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Radicado No: 20231300033331

Señora Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co

REF.:	**PODER CONTESTACIÓN DEMANDA.**
RADICADO:	11001333502820230008200
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUINTACO MARCADO
DEMANDADA:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.401.940 de Villavicencio (Meta), domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de **DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, NIT 860.020.227–0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cargo para el cual fui nombrada mediante Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y acta de posesión N° 0870–22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NELLY LILIANA HERNANDEZ CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.092.482 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 253.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y la abogada **YEIN LISETH MORA PINEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.644.592 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que en nombre y representación del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**, sé notifiquen, participen, asuman personería y representen a la entidad en todas las diligencias y actuaciones relacionadas con el trámite de la acción descrita en la referencia que cursa ante su Honorable Despacho.

Mis apoderados quedan plenamente facultados para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa del Fondo Rotatorio de la Policía, en especial para sustituir, reasumir, recibir, reponer, apelar y conciliar en los términos de la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con el artículo N° 77 de la Ley 1564 de 2012.

Sírvase honorable Magistrada, reconocer la personería de mis apoderados en la forma y en los términos del poder conferido. Este poder se presume auténtico conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de las Ley 2213 del 13/06/2022.

Atentamente,

Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**
Directora General Fondo Rotatorio de la Policía

Acepto:

Nelly Hernández

Abog. **NELLY LILIANA HERNANDEZ CRUZ**
CC. N° 53.092.482 de Bogotá.
T.P. N° 253.636 del C.S. de la J.
Email: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
Nellyliliana3@gmail.com
Celular: 3232288634
Apoderada Principal

Acepto:

Abog. **YEIN LISETH MORA PINEDA**
CC. N° 1.030.644.592 de Bogotá
T.P. N° 333.220 del C. S. de la J.
Email: yein.mora@forpo.gov.co
Celular: 317 6668040
Apoderada Suplente

Proyectó: Abogada. Nelly Liliana Hernández Cruz – Funcionario Oficina Asesora Jurídica. NH
Revisó: Abogada. Lina Fabiola Mejía Ávila – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

ORACLE

Appraisal For
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN

CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN

Worker Details

Assignment Number	41694971
Manager	CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID
Department	FORPO_GN
Job	PERSONAL AL SERVICIO DE PROCESOS PRODUCTIVOS

Appraisal Details

Appraisal Template	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL-PRIMER SEMESTRE 2021
Appraisal Purpose	
Period Start Date	2021-05-17
Period End Date	2021-06-29
Initiator	CARDOZO TORRES, ANDRES
Main Appraiser	CARDOZO TORRES, ANDRES
Appraisal Date	2021-05-18
Next Appraisal Date	

Competency Details

COMPORTAMIENTO PERSONAL:CUMPLIMIENTO DEL HORARIO

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

COMPORTAMIENTO PERSONAL:USO DE LA DOTACION

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

IDENTIDAD CON LA ORGANIZACION Y SENTIDO DE PERTENENCIA

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

RESERVA DE LA INFORMACION

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

RELACIONES INTERPERSONALES

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

TRABAJO EN EQUIPO

Name	Type	Performance Rating	Comments
CUINTACO MARCADO, MARIA DEL CARMEN	Appraisee		
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Over All Competency Information

Total Score	NA
Comments	NA

Objective Details

Aplicar el cumplimiento del manual de actividades propuesto por la organización y de las normas de seguridad industrial implementadas en la misma.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Desempeñar las demás actividades asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Realizar las operaciones para la confección de uniformes, cumpliendo con las especificaciones técnicas.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Realizar operaciones de como planchar, desentrañar, rematar, marcar, fusionado.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Verificar materiales e insumos para la confección de ropa, de acuerdo con la muestra física y/o ficha técnica.

Name	Type	Rating	Comments
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	
CARDOZO TORRES, ANDRES DAVID	Resp Valoración Principal	85-SATISFACTORIO 85%	

Overall Objective Information

Total Score	NA
Comments	NA

Overall Rating

Total Score	85-SATISFACTORIO 85%
Comments	EN CUMPLIMIENTO A LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL PRIMER SEMESTRE DEL 2021, SE TUVO EN CUENTA LAS EFICIENCIAS DEL FUNCIONARIO EN LAS SIGUIENTES ÁREAS: RÉGIMEN INTERNO 90%, SST 85%, PRODUCCIÓN 77% Y CALIDAD 88%, POR LO TANTO EL (LA) FUNCIONARIO (A) PRESENTA UNA EFICIENCIA GENERAL DEL 85%.

Questionnaire

Appraisee

Main Appraiser

1. Requiere plan de Mejoramiento?

No

2. Opcion de prorroga?

No

3. Justificacion de la opción de prorroga

PENDIENTE POR DEFINIR CONCEPTO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE FÁBRICA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 2150 DE

(4 NOV 2022

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

Por el cual se destina en comisión permanente en la Administración Pública a una Oficial de la Policía Nacional y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1 numeral 4 del Decreto 648 de 2017, el artículo 42 numeral 1 literal e) del Decreto Ley 1791 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 1944 del 27 de septiembre de 2022, le fue aceptada la renuncia al Coronel Didier Alberto Estrada Álvarez, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20 de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 40 numeral 3, la comisión es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio.

Que según lo dispone el artículo 42 numeral 1 literal e) del Decreto Ley 1791 de 2000, las comisiones para los Oficiales a partir de grado Coronel en la administración pública o en entidades oficiales o privadas se disponen por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Que atendiendo la solicitud del Director General de la Policía Nacional de Colombia, efectuada mediante oficio No. GS-2022-045272/DIPON – DITAH – 43.10 de fecha 31 de agosto de 2022, se destina en comisión en la administración pública a la Oficial Superior, la señora Coronel Sandra Yaneth Mora Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940.

Que mediante oficio GS-2002- 046679 / DITAH-APROP-29.25, de fecha 14 de septiembre de 2022, el Mayor General Henry Armando Sanabria Cely, Director General de la Policía Nacional de Colombia, solicitó el nombramiento de la señora Coronel Sandra Yaneth Mora Morales, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20 de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Destinar en comisión en la Administración Pública – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a la señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940, a partir de la fecha de la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 2. Nombrar a la señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Artículo 3. Comunicar el presente Acto Administrativo a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional.

Continuación de la Decreto "*Por el cual se destina en comisión permanente en la Administración Pública a una Oficial de la Policía Nacional y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional". Se trata de la destinación y nombramiento de la Coronel Sandra Yaneth Mora Morales".*

Artículo 4. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de su comunicación y posesión respectivamente.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. 4 NOV 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0870-22** **FECHA** **09 de noviembre de 2022**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** la Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **40.401.940**, con el fin de tomar posesión del empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía, en el cual fue **NOMBRADA**, mediante Decreto No. 2150 del 4 de noviembre de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

I. Velásquez G.

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

SISTEMA DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.401.940**

MORA MORALES

APELLIDOS

SANDRA YANETH

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1972**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-SEP-1992 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2900100-00789696-F-0040401940-20160217 **0048**397285A 2 6373751082

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
NELLY LILIANA

APELLIDOS:
HERNANDEZ CRUZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
12 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
53092482

FECHA DE EXPEDICION
04 de marzo de 2015

TARJETA Nº
253636

Escaneado con CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

RV: Contestación Demanda Oscar Medina Rad. 11001333502820230009300 - Juzgado 28 Administrativo

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 29/06/2023 8:49

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:luz.cardoso@scrd.gov.co <luz.cardoso@scrd.gov.co>

9 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda Oscar Medina Sanchez. firmada.pdf; 18. RUAF afiliaciones Oscar Medina Regimen de Pensiones..pdf; RESOLUCIÓN No. 670 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.pdf; PODER OSCAR MEDINA..pdf; Resolución 138 del 2023, Nombramiento.pdf; Cédula Margarita.pdf; Tarjeta profesional (1).pdf; acta de Posesion Margarita Maria Rua Atehortua (2).pdf; T.P. a color.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RL

De: Luz Angela Cardoso Bravo <luz.cardoso@scrd.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 8:00
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; accionescivilessas@gmail.com <accionescivilessas@gmail.com>; procjudadm191@procuraduria.gov.co <procjudadm191@procuraduria.gov.co>
Asunto: Contestación Demanda Oscar Medina Rad. 11001333502820230009300 - Juzgado 28 Administrativo

Buenos días. Cordial saludo.

Encontrándome en el término legalmente establecido me permito remitir contestación de demanda y de conformidad con lo previsto la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. se remite **copia a las demás partes procesales de la contestación de demanda, pruebas, poder y anexos.**

CLASE DE PROCESO. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO. No. 11001333502820230009300
DEMANDANTE: OSCAR MEDINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

--

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Luz Angela Cardoso Bravo
Grupo Defensa Judicial
Oficina Jurídica
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte
Carrera 8 No. 9 - 83
Tel: 327 48 50
luz.cardoso@scrd.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o entidad destinataria. Si usted no es a quien se dirige el presente correo, por favor contactar al remitente respondiéndolo y eliminar todas

las copias del mensaje original, incluyendo sus archivos. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte SCRD está prohibida.

Bogotá D.C., miércoles 28 de junio de 2023

Doctora.
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 5° Bogotá D.C.
Tel: (601) 5553939 extensión 1028
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E. S. D.

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA.

CLASE DE PROCESO. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO. No. 11001333502820230009300
DEMANDANTE: OSCAR MEDINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad capital, identificada con cédula de ciudanía No. 52.776.369 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.039 del C.S de la J; en mi calidad de apoderada de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE** - **(SCRD),** conforme al poder que se aporta con esta contestación, por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, conforme lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO *"El 6 de febrero de 2020, a través de la Resolución No. 062 "por la cual se hace un nombramiento ordinario", el secretario de despacho de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá nombró al señor Oscar Medina Sánchez en el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 06*."

Respuesta. Es Cierto. Es de resaltar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia en lo que respecta a la clasificación de los empleos dispuso

> ***"Artículo 125.*** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular,* ***los de libre nombramiento y remoción****, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *(…)*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*
>
> *(…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, al desarrollar el mencionado artículo, dispone entre otros aspectos, que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario.

Así las cosas, y conforme con el contenido de la Resolución 062 de 2020 expedida por el Secretario de Despacho, el señor Oscar Medina Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.676, fue vinculado mediante nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción.

En virtud de lo anterior, quien sea nombrado y posesionado en un empleo de **libre nombramiento y remoción**, puede ser libremente nombrado y a la vez retirado del servicio, toda vez que el factor esencial para proveer este tipo de empleos está determinado por la **confianza**, en consideración al ejercicio de las funciones de dirección, orientación institucional, formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos que desempeñará la persona nombrada.

Para el caso del señor OSCAR MÉDINA SÁNCHEZ**,** como consta en el acta de posesión No. 021 con fecha de efectiva 2 de marzo de 2020**,** se posesionó en un empleo de libre nombramiento y remoción del nivel Directivo, esto es, como Director Técnico Código 009 Grado 06, ahora bien, es de resaltar que, por disposición de la Ley 909 de 2004, artículo 47, dicho empleo también se clasifica como de naturaleza gerencial:

> *"Artículo 47. Empleos de naturaleza gerencial*
>
> *1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública.*
>
> *2.* ***Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción****. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.*

3. La gerencia pública comprende todos los empleos del nivel directivo de las entidades y organismos a los cuales se les aplica la presente ley, diferentes de:

a) En el nivel nacional a aquellos cuya nominación dependa del Presidente de la República;

b) En el nivel territorial, a los empleos de secretarios de despacho, de director, gerente; rector de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos.

Estos empleos comportan responsabilidad por la gestión y por un conjunto de funciones cuyo ejercicio y resultados son posibles de ser medidos y evaluados." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

SEGUNDO. *"El 2 de marzo de 2020, como consta en Acta de posesión número 021 de esa fecha, se posesionó al señor Oscar Medina Sánchez en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 06, ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD).***"**

Respuesta. Cierto. De conformidad con lo expresado en el hecho primero, el señor Oscar Medina Sánchez se posesionó en un empleo de libre nombramiento y remoción del nivel Directivo, esto es, como Director Técnico Código 009 Grado 06, ahora bien, es de resaltar que, por disposición de la Ley 909 de 2004, artículo 47, dicho empleo también se clasifica como de naturaleza gerencial:

"Artículo 47. Empleos de naturaleza gerencial

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública.

*2. **Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción**. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título (…)"*

TERCERO. *"El 17 de marzo de 2022, se posesionó como nueva Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá la señora Catalina Valencia Tobón."*

Respuesta. Parcialmente cierto. La actual Secretaria de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, CATALINA VALENCIA TOBÓN tomo posesión del referido empleo el **17 de agosto de 2022.**

CUARTO *"Debido al cambio de administración, el 18 de agosto de la misma anualidad, citaron a los miembros del Comité Institucional de Gestión y Desempeño Institucional (Comité directivo), del cual hacía parte el señor OSCAR MEDINA a una reunión, a las 2:00 p.m, en la sala de juntas del despacho para presentar y dar la bienvenida a la nueva secretaria Catalina Valencia Tobón. "*

Respuesta. Es cierto

QUINTO. *"Finalizada la reunión, la Directora de Gestión Corporativa Yamile Borja Martínez solicitó a los miembros del Comité Institucional de Gestión y Desempeño Institucional que se quedaran un momento. Acto seguido, manifestó que por instrucciones de la Secretaria Catalina Valencia Tobón todos los integrantes del Comité debían presentar renuncia a sus cargos."*

Respuesta. Es cierto. Frente al caso en particular estamos en presencia de las llamadas renuncias protocolarias mediante las cuales, por una parte se expresa la **libre voluntad de renuncia** de quien desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción sin que advirtiera o vislumbrara en algún momento y por parte de ésta un acto o prueba que hubiese determinado un vicio esa voluntad, y por la otra, le permite al nominador de la entidad, en este caso a la Secretaria de Despacho la reorganización del equipo de trabajo, constituyéndose entonces en una cortesía que tiene el nominador para evitar el uso de la facultad discrecional que supone una insubsistencia, a la luz de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.*** *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*
>
> *a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (…)"*
>
> ***PARÁGRAFO 2****. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado." (Subrayado y negrilla fuera de texto

SEXTO: *"Asimismo, les informó que el Grupo de Gestión de Talento Humano en cabeza de Alba Nohora Díaz Galán, procedería a elaborar las cartas de renuncia de los directivos de la Secretaria, y que en diez minutos las renuncias estarían listas para firmar en la oficina de la Directora Corporativa Yamile Borja Martínez. La comunicación de que las renuncias estaban realizadas se informó vía WhatsApp*

Respuesta. Parcialmente cierto. Es de resaltar que la renuncia presentada, independiente del formato empleado, contiene la voluntad inequívoca del señor **OSCAR MÉDINA SÁNCHEZ,** pues fue suscrita por el mismo, tal y como se admite en el hecho octavo y sobre el cual se produce el efecto del acto administrativo demandado. Esto demuestra que pudo haberse sustraído de la suscripción, no obstante, en este caso primó la **libre facultad intrínseca de separase del servicio**, avalando con su firma la manifestación espontánea e inequívoca de apartarse del empleo Director Técnico Código 009 Grado 06.

En este punto invocamos lo dispuesto en la **Sentencia del 22 de febrero de 2018** proferida por la Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17) así:

2.3. De la renuncia como causal de retiro del servicio

(…)

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante esta modalidad, la dimisión ha de tener su origen o fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad (artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 a 116 del Decreto 1950 de 1973).

*En consecuencia, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, **debe ser consciente y ajena a todo vicio de la voluntad.***

(…).

Por su parte, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

La renuncia es entonces una forma legítima de desvinculación de la administración pública, y por ello las referidas normas precisan las condiciones para su validez.

El fundamento del acto de renuncia se halla en la libertad que tienen las personas de escoger profesión u oficio, tal como hoy por hoy lo garantiza el artículo 26 de nuestro ordenamiento superior.

De la normatividad expuesta se deduce que cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la renuncia, la dimisión ha de tener su origen en el libre y espontáneo impulso psíquico que descifre la plena voluntad del empleado, y que una vez ha sido aceptada por la administración se torna en una situación jurídica de carácter irrevocable.

*Así mismo, la renuncia por contener una manifestación de la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo produce efectos jurídicos, y **sólo puede estar afectada por vicios en el consentimiento** tales como error, fuerza (coacción física o moral) y dolo.[5]*

A su turno, la doctrina[6] ha sostenido que el acto de renuncia cuenta con características concurrentes, a saber:

(…)

Debe ser espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado,

sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad.

Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado.

Expresa, en cuanto a forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simples protocolarias y vagas.

Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal. (…)

SÉPTIMO *"El día 7 de septiembre Vanessa Bareneche Samur, Directora de Fomento de la Secretaría, le informa al señor Oscar Medina Sánchez que la Secretaria de Gobernanza, Yaneth Suarez Acero, quien fungía como su jefe inmediato, lo requería. Al llegar a la oficina ésta le contó que acaba de salir de una reunión con la secretaria Catalina Valencia, donde le informó que iba a aceptar la renuncia del señor MEDINA a partir del 1 de noviembre de 2022."*

Respuesta. No me consta. Que se pruebe durante el transcurso del proceso. Adicionalmente en la actualidad ninguna de las personas citadas en este hecho se encuentran vinculadas a esta Secretaría.

OCTAVO. *"En ese momento, el señor MEDINA ignoraba que la carta de renuncia que fue firmada por él el (sic) 18 de agosto de 2022 en el Grupo de Gestión de Talento Humano aún no había sido radicada, cosa que sólo vino a ocurrir el 8 de septiembre de 2022, como aparece en el sello de radicado respectivo, y por alguien que no fue el señor MEDINA."*

Respuesta. No me consta. Cabe resaltar que existe una manifestación espontánea e inequívoca por parte del Señor **MEDINA**, de separarse del empleo de Director Técnico Código 009 Grado 06 como lo plasmo en su firma el 18 de agosto de 2022 y se evidencia en el escrito de renuncia, sin que la Secretaría de Despacho recibiera posteriormente revocatoria de la manifestación de voluntad del señor **OSCAR MEDINA SÁNCHEZ** o prueba de algún vicio que hubiese afectado su consentimiento**,** así las cosas, la radicación en el aplicativo de gestión documental no violentó el deseo del exservidor y no se afectaron los requisitos formales y sustanciales.

Para el efecto invocamos la Sentencia de la Subsección "B" del 14 de julio de 2016, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 15001-23-31-000-2012-00206-01(2723-15)

Señala la alta corporación que, la renuncia por contener una manifestación de la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo produce efectos jurídicos, y sólo puede estar afectada por vicios en el consentimiento tales como error, fuerza (coacción física o moral) y dolo.

Así mismo la ley y la jurisprudencia dispone que, debe presentarse por escrito, como única forma jurídica de expresión, es decir que, por exclusión no debe presentarse de manera verbal.

Si no cumplen estas condiciones, es indudable que la renuncia carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir efectos (…)"

Revisados estos requisitos, vemos que la renuncia presentada por el señor MEDINA, cumple con los requisitos formales y sustanciales, por demás, se insiste, no allega prueba del algún vicio del consentimiento que se pudiera producir, más aún, cuando la aceptación de la renuncia presentada fue comunicada al señor MEDINA SÁNCHEZ el 12 de septiembre de 2022, manifestando expresamente el 10 de octubre de 2022 a las 14:40 p.m. que se daba por enterado.

PAGINA ANTERIOR DATOS DEL RADICADO No 20227300352643 PERTENECIENTE AL EXPEDIENTE No. 2020730035001000l0E
Asunto: COMUNICACION DE ACEPTACIÓN DE RENUNCIA OSCAR MEDINA SANCHEZ — Solicitados

LISTADO DE:	USUARIO:	DEPENDENCIA:
Busquedas	Bibiana Quesada	Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

Información de Radicado | Historico | Documentos | Expedientes

HISTORICO DEL RADICADO 20227300352643

USUARIO ACTUAL	Archivo Virtual	DEPENDENCIA ACTUAL	x_Archivo Virtual
USUARIO RADICADOR	Renee Carolina Rodriguez Suárez	DEPENDENCIA DE RADICACION	Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO

DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO ORIGEN	COMENTARIO
Dirección de Personas Jurídicas	10-10-2022 14:40 PM	Informado Borrado	Oscar Medina Sánchez	(OSCMED) Enterado, gcs

NOVENO. *Adviértase que alguien distinto al señor MEDINA, escribió a mano "A partir del 1 de noviembre de 2022", por lo que la renuncia firmada, más no elaborada, por él fue adulterada. Por supuesto, este hecho no fue comunicado al señor Medina, quien se enteró cuando se notificó la Resolución mediante la cual se aceptaba su renuncia.*

Respuesta. Parcialmente cierto. El hecho de que se haya suscrito a mano en el escrito de renuncia, la fecha a partir de la cual se aceptaba, no altera el contenido de la carta o tergiversar la voluntad del renunciante, pues esta se mantiene incólume, por lo tanto, se plasmó la instrucción del Despacho acerca de la fecha en la cual se debía aceptar la renuncia la fecha la cual fue acordada con el Señor MEDINA, con el propósito que cumpliera su edad de pensión y en el marco de las competencias de dirección asignadas a este, respaldadas además por lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 340 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"* modificado por el Decreto 400 de 2022, mediante el cual se asignan las funciones del despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entre estas:

"(…)

j. Dirigir el desarrollo y realización de las funciones técnicas y administrativas de la entidad, orientando sus planes y políticas para el debido cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.
(…)
n. Expedir los actos administrativos y celebrar de acuerdo con su competencia, los contratos y convenios que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Secretaría, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la entidad.
(…)"

DÉCIMO. *"El 9 de septiembre de 2022 la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte profiere la Resolución No. 670 "por la cual se acepta una renuncia", que en su artículo primero dispone:*

"(…) ***ARTÍCULO 1°.*** *Aceptar a partir del 1 de noviembre del 2022, la renuncia presentada con oficio No. 20227100161782 del 8 de septiembre de 2022, por el señor* ***OSCAR MEDINA SÁNCHEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No.* ***19.414.676****, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 06, ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (…)" /Negrita original/"*

Respuesta. Es cierto. La Resolución No. 670 del 9 de septiembre de 2022, materializó la voluntad del renunciante de apartarse del empleo Director Técnico Código 009 Grado 06 de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Lo anterior en el marco de las competencias de dirección asignadas a la Secretaría de Despacho, respaldadas además por lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 340 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"* modificado por el Decreto 400 de 2022, mediante el cual se asignan las funciones del despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Por otra parte, es de resaltar que comunicada la renuncia al servidor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ y en concordancia con la **libre facultad intrínseca de separase del servicio,** entre el 25 y 28 de octubre de 2022, presentó voluntariamente, entre otros documentos propios de la desvinculación:

1. Acta de informe de gestión.
2. La evaluación del acuerdo de gestión.
3. El formato entrega de cargo.
4. El formato entrevista de retiro en el que manifiesta que:

La causal de retiro es la siguiente: *"Renuncia regularmente aceptada"* y en el apartado causal de retiro, selecciona como causal que: *"Presenta renuncia al Empleo de Libre Nombramiento y Remoción."*

Lo anterior, es opuesto a lo expresado por el demandante en el sentido de que pasados los 30 días de presentada la renuncia el señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ demostró su voluntad de continuar ejerciendo su labor y confirma, así mismo, la solicitud libre, espontánea de suscribir y presentar la renuncia al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 06.

Cabe resaltar que lo enunciados soportes se encuentran disponibles para consulta en el expediente administrativo creado para el efecto.

UNDÉCIMO. *"Nótese que el acto demandado afirma que la renuncia fue presentada el 8 de septiembre de 2022, cuando lo cierto es que se presentó el día 18 de agosto de 2022. Además, dispone que la renuncia fue presentada por el señor* ***OSCAR MEDINA****, cuando lo cierto es que este solo firmó, quien la elaboró y presentó fue el Grupo de Gestión de Talento Humano en cabeza de Alba Nohora Díaz Galán"*

Respuesta. Remitirse a los argumentos del hecho octavo. Por otro lado, Conforme se evidencia en el material probatorio aportado la renuncia fue firmada el día 18 de agosto del 2022. No obstante, al revisar el contenido del acto administrativo Resolución No. 670 del 2022 en su artículo primero se puede observar que la fecha a la cual se hace referencia es la fecha del radicado de Orfeo, más no la fecha de firma de la renuncia.

"Aceptar a partir del 1 de noviembre del 2022, la renuncia presentada con oficio No. 20227100161782 del 8 de septiembre de 2022, por el señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.676, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 06, ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte."

Así las cosas, si bien el sello de radicado en el sistema de gestión documental Orfeo no corresponde a la fecha en la cual fue suscrita la renuncia, en ningún momento el mismo altera la manifestación de la voluntad inequívoca del funcionario, la cual era presentar su renuncia.

Por otro lado, el exfuncionario si lo hubiera considerado pertinente el mismo hubiera radicado dicha renuncia en la ventanilla de gestión documental, para que el sello del radicado en el sistema de gestión documental Orfeo quedará de esa misma fecha, no obstante, lo no lo realizo y dejo en cabeza de la administración esta tarea.

Así las cosas, al revisar la fecha de la Resolución 670 que aceptó la renuncia la misma fue del 9 de septiembre de 2022, por tanto, no superó los 30 días hábiles contados desde el 18 de agosto del mismo año.

DUODÉCIMO. *"Por último, la renuncia es aceptada a partir del 1 de noviembre de 2022, es decir, más de 30 días después de presentada."*

Respuesta. Es cierto**,** La administración ha actuado con base en los lineamientos previstos en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, pues una vez la renuncia se pone en conocimiento de la administración, el nominador deberá pronunciarse dentro de los 30 días siguientes a su presentación, para aceptarla o solicitar el retiro de la misma por considerar que hay motivos notorios de conveniencia pública, así las cosas, finalizados los treinta días (30) días sin que se haya decidido sobre la renuncia, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono de empleo o continuar en el desempeño del mismo dejando sin efecto la renuncia presentada.

Considerando que la norma fija el plazo en días, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, estos se entienden hábiles, en el que se suprimen los feriados, es decir, los domingos, festivos y los sábados, así las cosas, para el caso que nos ocupa vemos que la

manifestación espontánea e inequívoca para separarse del empleo y su aceptación se produjo dentro de los 30 días hábiles siguientes, esto es, el 9 de septiembre de 2022, como ya se ha informado.

Ahora bien, no debe dejarse de lado, que la Administración realizó un nuevo nombramiento en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 06 mediante Resolución 848 del 31 de octubre de 2022, razón por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento, razón por la cual y en gracia de discusión, de considerar el solicitante que su vinculación se mantenía, debió demandar oportunamente el acto de nombramiento de la señora **VANESSA BARRENECHE SAMUR.**

Adicionalmente, es de suma importancia resaltar que la fecha a partir de la cual se aceptó la renuncia, esto es, 1 de noviembre de 2023, obedeció a la solicitud verbal que efectuó el señor **OSCAR MÉDINA SÁNCHEZ**, que no se enuncia en la demanda, toda vez que el 30 de octubre de 2022, cumplía los 62 años de edad tal y como se puede evidenciar en la cédula de ciudadanía del señor MÉDINA, allegada como prueba por el demandante y según lo expresado por él, completaba el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez, pues su fecha de nacimiento ocurrió el **30 de octubre de 1960**.

En ese orden de ideas, en un acto de buena fe, la administración accedió a su requerimiento aun cuando no gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, la decisión de la administración se tomó con el fin de beneficiar al señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ, sin dimensionar que dicho argumento sería empleado por el exservidor para alegar la nulidad del acto administrativo a través del cual se aceptó la renuncia.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a las declaraciones y condenas nos oponemos a cada una de ellas por los siguientes motivos:

FRENTE A LA PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución número 670 del 9 de septiembre de 2022, "por la cual se acepta una renuncia", proferida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.*

Respuesta. Me opongo a esta pretensión. La Resolución No. 670 del 9 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte goza de presunción de legalidad pues se expidió en uso de las facultades legales que el ordenamiento jurídico le confiere a la nominadora y en respuesta a la solicitud libre y espontánea emitida por el señor **OSCAR MEDINA SÁNCHEZ**, más aún en lo que tiene que ver con la fecha en que el señor **MEDINA SÁNCHEZ** solicitó que se aceptara, para cumplir el requisito de pensión faltante (**edad**).

FRENTE A LA SEGUNDA: *Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene reintegrar al señor **OSCAR MEDINA SÁNCHEZ** al cargo que venía ocupando en esa entidad como Director Técnico Código 009 Grado 06, ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, o a otro de igual o superior categoría.*

Respuesta. Me opongo a esta pretensión. Como consecuencia de ello no hay lugar a restablecimiento de derecho alguno, máxime que amen de la facultad discrecional de la nominadora, la reorganización del equipo de trabajo y la ausencia de vicio del consentimiento durante el trámite de la aceptación de renuncia, no tienen la connotación para reestablecer un derecho sobre el cual ella misma había manifestado su voluntad de retiro.

FRENTE A LA TERCERA Y CUARTA: *Que como consecuencia de lo anterior se condene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE*** *a pagar al señor* ***OSCAR MEDINA SÁNCHEZ*** *todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías que se produzcan, aumentos de salario, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos concurrentes al cargo, que le correspondan y que haya dejado de percibir desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro definitivo. y las sumas indicadas en el numeral anterior se actualicen aplicando el IPC certificado por el DANE, entre la fecha del retiro y aquella en que se profiera sentencia y sobre ellas se liquiden intereses a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, entre las mismas fechas*

Respuesta. Me opongo a esta pretensión. En el mismo sentido, no hay lugar a condena alguna en relación con los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos y prestaciones legales y por consiguiente a la actualización por índice de precios al consumidor.

FRENTE A LA QUINTA: *"Que se declare que, para todos los efectos legales, no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del señor* ***OSCAR MEDINA SANCHEZ."***

Respuesta. Me opongo a esta pretensión. Tampoco hay lugar, en virtud a que el retiro del servicio supone la solución de continuidad respecto del empleo sobre el cual se aceptó la renuncia presentada libre y voluntariamente por el señor MEDINA SÁNCHEZ.

FRENTE A LA SEXTA: *Que se condene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE*** *a pagar las costas procesales y agencias en derecho.*

Respuesta. Me opongo a esta pretensión. No hay lugar al pago de las costas procesales y agencias en derecho, por el contrario, tales pretensiones no deben prosperar a favor del accionante.

FRENTE A LA SÉPTIMA: *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Respuesta. Me opongo a esta pretensión. Por las mismas razones anteriores, no hay lugar a condena alguna.

Por otra parte, es importante indicar que el exservidor no demuestra constreñimiento alguno para presentar la renuncia, tanto así que, del escrito presentado se vislumbra que obedeció a una manifestación clara, expresa, consentida y voluntaria, por dicha razón, el acto administrativo por el cual se acepta la renuncia goza de legalidad.

En este punto es necesario invocar el pronunciamiento del Consejo de Estado, en sentencias como la emitida por la Sección Segunda, Subsección "B" del 01 de junio de 2017, así:

"Las renuncias protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo. En el mismo sentido, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se

acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad. También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que, aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente."

De acuerdo con lo expuesto y partiendo de la naturaleza del empleo, al nominador se le otorga la facultad discrecional para retirar del servicio a los empleados de libre nombramiento y remoción, por demás, jurisprudencialmente se ha reconocido la figura de la renuncia protocolaria, como un acto de cortesía para no hacer efectiva la facultad enunciada.

Por todo lo expresado, se solicita de manera respetuosa se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda por cuanto el acto administrativo demandado no vulnera ninguna norma de superior jerarquía, ni se expidieron con falta de motivación, desviación de poder y demás argumentos señaladas por la parte actora en la demanda y con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la accionante en la presente demanda, me permito presentar las siguientes consideraciones jurídico fácticas y referirme a cada cargo presentado en la demanda.

Cuando se pretenda demandar un acto administrativo a través de nulidad y restablecimiento del derecho se debe tener en cuenta que este medio de control, procede por las mismas causales de la simple nulidad, es decir por:

1. Cuando infrinja las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.

2. Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.

3. Cuando sean expedidos en forma irregular.

4. Cuando sean expedidos con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.

5. Cuando sean expedidos mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.

6. Cuando sean expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Así las cosas, el demandante cita como normas violadas por el acto administrativo atacado, (Resolución No. 670 del 09 de septiembre de 2022) el Decreto 2400 de 1968 y el Decreto 1083 de 2015, indicando que contraria las formalidades exigidas por la norma sustancial.

Por otro lado, afirma que existió una deviación de poder y una falta de motivación del acto administrativo atacado.

Conforme lo anterior me permito manifestar.

DE LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS POR LA EXPDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 950 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020.

- **RESOLUCIÓN NO. 670 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Argumenta la parte actora sobre este punto que. "*De acuerdo con las fechas de presentación, aceptación y fecha de retiro efectiva de la renuncia, estas no se corresponden a los lineamientos impartidos por el párrafo segundo del artículo 27 del decreto 24001, por el cual: "(…) La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo. (…)"*

En virtud de lo expuesto y en concordancia con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana enunciado, amén de lo dispuesto en el artículo 23 y en el parágrafo 2 del artículo 41 la Ley 909 de 2004, el empleo para el cual fue vinculado el demandado señor **MEDINA,** es de libre nombramiento y remoción, razón por la cual su desvinculación procede en virtud de las facultades discrecionales que tiene el nominador, las cuales son razónales y proporcionales de acuerdo a dicha facultad y con base en la manifestación libre y voluntaria expresada en todo momento por el servidor, en atención a la reorganización del equipo de trabajo sobre el cual se fundamentó protocolariamente la renuncia.

Reiterando lo manifestado anteriormente en los hechos, se evidencia en el material probatorio aportado que el acto administrativo atacado, en su artículo primero determino "Aceptar a partir del 1 de noviembre del 2022, la renuncia presentada con oficio No. 20227100161782 del 8 de septiembre de 2022, por el señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.676, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 06, ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte."

Es decir, de manera clara se estableció la fecha de retiro, adicionalmente como se mencionó en el hecho duodécimo, la fecha a partir de la cual se aceptó la renuncia, esto es, 1 de noviembre de 2023, obedeció a la solicitud verbal que efectuó el señor **OSCAR MÉDINA SÁNCHEZ**, que no se enuncia en la demanda, toda vez que el 30 de octubre de 2022, cumplía los 62 años de edad tal y como se puede evidenciar en la cédula de ciudadanía del señor MÉDINA, allegada como prueba por el

demandante y según lo expresado por él, completaba el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez, pues su fecha de nacimiento ocurrió el **30 de octubre de 1960**.

En ese orden de ideas, en un acto de buena fe, la administración accedió a su requerimiento aun cuando no gozaba de estabilidad laboral reforzada, al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU003/18[1], con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, afirmó:

"(…)

Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de "prepensión", en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor.

(…)

La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada. *Con fundamento en esta premisa general analiza, en sentencia de reemplazo, el caso del tutelante que desempeñaba el cargo de Secretario General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga, Santander. Enfatiza que la regla se tornaba mucho más estricta en relación con los empleados de "dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices", de que trata el literal a) del numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 909 de 2004,* ***pues se refiere a los empleos públicos del más alto nivel jerárquico en la Rama Ejecutiva del poder público y de los Órganos de Control, en la administración central y descentralizada tanto del nivel nacional, como territorial, a los que les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.*** *(Negrilla propia)*

(…)

Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, ***cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente****. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se*

frustra el acceso a la pensión de vejez.

Por otro lado, como la misma norma citada por el demandante lo indica, *"(…) La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia;* ***al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo****. (…)"* negrilla fuera del texto, el demandante tenía la potestad de separarse del cargo pasado este plazo, sin embargo, en ningún momento lo hizo.

Como tampoco instauro recurso alguno en contra del acto administrativo atacado.

- **DECRETO 2400 DE 1968 Y DECRETO 1083 DE 2015**

La parte actora, sustenta la vulneración a estas normas indicando entre otras cosas que: Articulo. 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 20152 indica: *"(…) ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Fecha. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el empleado dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno (…)" /Negrita y subraya fuera de texto. Como se observa, en el caso sub examine la renuncia se presentó el día 18 de agosto de 2022 y se hizo efectiva el 01 de noviembre de la misma anualidad, es decir 52 días después de los 30 exigidos por la normativa vigente (…)"*

"(…) Así las cosas, al haberse superados los 30 días plasmados por la normativa el señor Oscar Medina Sánchez, tenía la opción de retirarse del cargo o continuar en el desempeño del mismo sin que la renuncia tuviera efecto alguno. Con eso en mente, este continuó en el desempeño de sus funciones en la Dirección de Personas Jurídicas pasados los 30 días estipulados por el artículo precitado, es decir, la renuncia perdió efecto y el actuar del señor Oscar Medina demostró que había tomado la decisión de continuar en el cargo, sin requerir más requisitos que su propia voluntad."

Como se manifestó anteriormente, la entidad en un acto de buena fe, accedió al requerimiento del señor MEDINA de hacer efectivo su retiro una vez cumpliera la edad para acceder a la pensión, aun cuando no gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Por otro lado, cabe señalar que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, la renuncia requiere de la concurrencia de 5 elementos, que son: 1. facultad otorgada por la ley al empleado para manifestarle a la entidad su deseo de separarse del servicio y terminar su relación laboral; 2. manifestación de retiro, que debe ser libre, voluntaria y espontánea por parte del funcionario; 3. aceptación por la autoridad competente, a partir de la cual produce efectos jurídicos la solicitud; 4. decisión de la administración al respecto, que debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación; 5. aceptación de la renuncia, que la hace irrevocable[1], elementos que se han cumplido en el caso que nos ocupa.

1 Rad. 30152 de 2007 del Consejo de Estado

Por otro lado, es claro como ya se ha manifestado que la insinuación o solicitud de renuncia, no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas el empleado puede desechar la insinuación o solicitud[2].

- **SOBRE LA DESVIACIÓN DEL PODER**

Se indica en la demanda que "*Con la expedición de la Resolución No. 670 de septiembre 9 de 2022, "Por la cual se acepta una renuncia", la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte obró por fuera de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley al aceptar una renuncia sin seguir los parámetros establecidos por el Decreto 2400 de 1968 y el Decreto 1083 de 2015. La entidad se extralimitó en sus funciones y basó la renuncia, supuestamente presentada por el señor Oscar Medina Sánchez, en premisas contrarias a las estipuladas por la normativa vigente. Por un lado, omitió su deber de actuar conforme a la Constitución y la ley. Tal y como dispone el artículo 6 de la Constitución Política, "los servidores públicos responden por infringir la Constitución y las leyes y por la omisión y extralimitación en sus funciones", la Secretaría al expedir la Resolución 670 del 9 de septiembre de 2022 se extralimitó en las funciones otorgadas por la ley al imponer su voluntad sobre la normativa vigente. Esta no podía establecer una fecha efectiva de retiro según sus interpretaciones, estaba obligada a acudir a la norma y verificar hasta donde podía llegar al emitir la Resolución."*

(…) "*Por el otro, posterior a la firma del señor MEDINA, persona ajena a él escribió a mano la fecha en que se haría efectiva la renuncia, sin comunicar la adulteración realizada, impidiéndole ejercer el derecho constitucional a la defensa para referirse a ese respecto. Bajo esa línea, y como se ha reiterado, el señor Oscar Medina Sánchez presentó renuncia el día 18 de agosto de 2022, posteriormente, una persona distinta a él escribió a mano la fecha en que se haría efectiva la renuncia, por lo que esta se enmarca en la denominada RENUNCIA PROHIBIDA, referente a: "(…) ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Renuncias prohibidas. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renuncias en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado*"

Sobre el particular me permito manifestar. En primer lugar, la sustanciación de esta acusación sobre desviación de poder, como de las anteriores normas que se citan como presuntamente vulneradas, se basan básicamente en las mismas premisas y no agrega ni sustenta de manera idónea la presunta desviación de poder, más allá de las argumentaciones subjetivas plasmadas, por lo cual se solicita tener encuentra los argumentos antes expuestos y adicionalmente se indica:

La renuncia protocolaria como lo ha determinado el Consejo de Estado, obedecen a la llegada de un nuevo Jefe y tienen por objeto "*dejarlo en libertad para reorganizar la respectiva entidad, de manera que por razones administrativas pueda aceptar las que estime convenientes e inadmitir la de los funcionarios que considere le puedan colaborar adecuadamente en su gestión*"[3].

2 Rad. 00347 de 2008 del Consejo de Estado

3 Rad. 00260 de 2008 del Consejo de Estado; Rad. 04308 de 2011 del Consejo de Estado

Como ya se ha mencionado, la solicitud o insinuación de renuncia a los funcionarios o empleados que ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley les otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de su subalternos.[4]

En el mismo sentido, también ha precisado el Consejo de Estado que, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad.[5]

Igualmente, la Sentencia 25000-23-42- 000-2013- 01186-01, indica: *"(...) las renuncias protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo. En el mismo sentido, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad. También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que, aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente*."

En este sentido la renuncia debidamente aceptada como una causal de retiro del servicio para los miembros de las corporaciones públicas, con la cual se genera vacancia absoluta o definitiva del cargo y por lo tanto una separación efectiva del mismo, con lo que se genera la posibilidad de que el miembro de la corporación sea remplazado.

La jurisprudencia ha sido consistente al admitir que la renuncia aceptada configura vacancia absoluta del cargo y por otro lado respecto al cargo por desviación el Consejo de Estado en Sentencia 4358-2018 Magistrado Ponente César Palomino Cortés determino: "*Respecto al cargo por desviación de poder sostuvo el a quo que al amparo del artículo 60 del Decreto 274 de 2000, bien pudo la administración declarar insubsistente el nombramiento del accionante, al cesar la misión para la que había sido nombrado, no obstante, la Dirección de Talento Humano optó por solicitar la renuncia y hacer más decorosa su salida, a lo cual el actor mostró desacuerdo y lo calificó como acoso laboral."*

- **FALSA MOTIVACIÓN.**

Indica la parte accionante que: "*De la Resolución 670 del 9 de septiembre de 2022 se desprende que la autoridad nominadora considera que la renuncia fue presentada por el señor Oscar Medina Sánchez, hecho que se desvirtuó en el hecho 5 de este escrito de demanda. Respecto a la renuncia explica la norma que esta debe presentarse de forma inequívoca, es decir, sin duda de que la misma quiere separarse del cargo, sin mediar presión alguna. Con base en lo anterior, indica el párrafo*

4 Rad. 03263 de 2014 del Consejo de Estado

5 Rad. 01186 de 2015 del Consejo de Estado

primero del artículo 27 del Decreto 2400 de 19685: "(…) ARTÍCULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio." (…) /negrita fuera de texto/ (…)"

"(…) De conformidad con los artículos citados, la renuncia no fue libre, ni espontánea, se dio por la exigencia realizada por la Secretaría al señor MEDINA, quien observando que sus compañeros recibían igual trato y no teniendo otra opción firma la renuncia…"

"(…) En adición, y siguiendo lo planteado en numerales precedentes, la renuncia fue expedida después de pasados los 30 días estipulados por el Decreto 2400 de 1968 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por lo que, se configuró la falsa motivación de la Resolución 670 del 9 de septiembre de 2022, al no existir una manifestación del señor MEDINA respecto a querer renunciar al cargo pasados los 30 días desde la presentación de renuncia, recuérdese, 18 de agosto de 2022. No existió manifestación expresa y libre de la voluntad por parte del señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ donde señalará que pretendía renunciar al cargo, al contrario, continuó en su cargo pasados los 30 días, demostrando así la voluntad de continuar ejerciendo su labor dentro de la entidad."

Sobre este particular me permito manifestar las siguientes consideraciones:

Como se ha manifestado en los anteriores puntos, los argumento expuestos para sustentar este cargo, se basan en las mismas premisas argumentativas citadas para los anteriores cargos, más allá de las argumentaciones subjetivas no se observa material probatorio aportado, que puede llegar a pensar al Despacho, que la renuncia presentada por el hoy aquí demandante señor MEDINA, hubiera sido fruto de presión alguna, como se quiere hacer ver en las afirmaciones de la demanda. Adicionalmente en los mismos hechos de la demanda (hecho 8) se observa como el demandante afirma que la renuncia fue firmada por el, y no se indica que hubiera sido firmada por fruto de presión o coerción alguna.

Es así como, la verdad plasmada en la renuncia presentada el 18 de agosto del 2022, en ningún momento fue alterada, la cual siempre fue: "presentar renuncia al cargo Director Técnico código 009 grado 06 ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte" cuyo texto el señor Oscar Medina, firmo y sobre el cual en ningún momento se niega que dicha firma fuera de él o que hubiera desistido posteriormente de su renuncia, como tampoco se ha tachado como falsa la firma de del señor Oscar Medina incorporada en el escrito de renuncia.

Como se mencionó anteriormente, estamos en presencia de las llamadas renuncias protocolarias mediante las cuales, por una parte, se expresa la **libre voluntad de renuncia** de quien desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción sin que advirtiera o vislumbrara un vicio esa voluntad, y por la otra, se evita el uso de la facultad discrecional que supone una insubsistencia, a la luz de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.*** *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se*

produce en los siguientes casos:

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (…)"

***PARÁGRAFO 2**. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado." (Subrayado y negrilla fuera de texto

Por otro lado, para el caso que nos ocupa el demandante se encontraba en un cargo de libre nombramiento y no de carrera admirativa, por tanto, la motivación del acto administrativo no era obligatoria.

Ahora bien, como se ha observado en el transcurso de esta contestación y se demostrará a lo largo del proceso, el demandante tenia pleno conocimiento que su renuncia iba ser aceptada desde esa fecha.

Bajo esa premisa, la causa del retiro fue la renuncia, y como se planteó en puntos anteriores no se prueba de manera alguna que la misma este viciada y por ende no produzca efectos jurídicos.

Tampoco se demuestra que hubiera sido lograda a la fuerza, mediante coacción o con algún comportamiento que pueda ser doloso en el actuar de la administración.

Por tal razón, la renuncia que se observa en este caso refleja la voluntad inequívoca del demandante, tanto es así que en su solicitud no niega tal manifestación de su voluntad.

III. EXCEPCIONES

PREVIAS Y DE FONDO

1. Legalidad de Los Actos Administrativos Expedidos Por la SCRD.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que todos y cada uno de los actos administrativos expedidos por la SCRD, gozan de presunción de legalidad.

Se entiende como actos administrativo definitivo, la manifestación de la voluntad de la administración, la cual tiende a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para

los administrados o en contra de estos. Además, estos actos administrativos están sujetados al ordenamiento jurídico.

Por tanto, el acto administrativo atacado en esta demanda se presume legal hasta tanto no haya desvirtuado su legalidad por las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, así mismo la Jurisprudencia ha determinado que los actos administrativos no solo deben presumirse legales, si no de buena fe.

La ilegalidad de los actos administrativos se observa desde la perspectiva en que afecte el orden jurídico, es decir que sean contrarios a las normas en los cuales se fundan, por lo anterior, que en la presente demanda no existen medios probatorios que demuestren que los actos administrativos del cual se pretende la nulidad, este incurso en algunas de las causales previstas en el artículo antes citado, y por tanto no se demuestra quebrantamiento alguno del orden jurídico tutelado, del cual pueda conllevar a la prosperidad de esta acción.

Así las cosas, se observa que la entidad que representó ciñó su actuar a lo que determinada la Ley y en tal desarrollo no quebrantó norma superior alguna, por esta razón respetuosamente solicitó al señor Juez declarar probada la legalidad de los actos administrativos atacados.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

BUENA FE DE LA ENTIDAD PUBLICA.

Como se ha mencionado a lo largo de esta contestación y se demostrará en el transcurso de este proceso, la entidad que represento aceptó la renuncia del Señor MEDINA a partir del 1 de noviembre del 2022, por solicitud del hoy demandante y con el propósito de beneficiar al hoy demandante, para que cumpliera su edad de Pensión, obrando así de buena fe, dentro de sus actuaciones y con el único propósito de ayudar al Señor OSCAR MEDINA, quien irónicamente hoy demanda por ese actuar de buena fe de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Así mismo se puede evidenciar en el material probatorio aportado como prueba (Registro Único de afiliados – Al Régimen de Pensiones) que precisamente el Señor MEDINA a la fecha se encuentra gozando de su pensión.

Por lo anterior, lo que hoy reclama el demandante, fue solicitado por el mismo, por tanto, no es viable atribuible responsabilidad a la entidad que represento por actuar de buena fe.

Sobre el particular, me permito citar aparte de la Sentencia 00067 de 2018 Consejo de Estado.

"La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:"

(…) "En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico" (…)

(…) A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte: (…)

(…) "Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. (…)

(…) De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". (…)

(…) El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta" (…).

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La accionante solicita en la demanda, como pretensiones de reparación, el pago de salarios y prestaciones sociales y demás factores salariales dejados de percibir desde su desvinculación, más intereses y presuntos daños morales entre otros.

En el presente caso la pretensión de pagos solicitados por la accionantes carece de fundamento jurídico, como se ha manifestado en el trascurso de esta contestación de demanda, la desvinculación del Señor **MEDINA**, obedeció a una causal legal, la cual fue su renuncia presentada la cual no tenía vicio de voluntad alguno, por tanto no se pude pretender unos pagos de sumas de dinero que no adeuda esta administración, pues como se ha reiterado no existe vulneración alguno de los derechos de del accionante.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente me permito solicitar a su Despacho, tener y decretar como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de Parte.

Se solicita respetuosamente, fijar fecha y hora para la práctica de Interrogatorio de Parte que ha de practicarse al Accionante señor OSCAR MEDINA SANCHEZ, el cual me reservo el derecho a presentarlo en sobre cerrado previo a la fecha y hora fijada para tal fin por su Despacho.

Testimonios.

Solicito respetuosamente a su Despacho fijar fecha y hora para rendir testimonio de las siguientes personas, quienes conocen sobre los hechos objeto de este medio de control dado el cargo que desempeña y desempeñaban en la entidad que represento.

1. YAMILE BORJA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.010.171.625. Directora de Gestión Corporativa y Relación con el ciudadano, para la época de los hechos de la demanda.
   Correo electrónico para efectos de notificaciones. yborjam@gmail.com

2. ALBA NOHORA DIAZ. Coordinadora Grupo Interno de Talento Humano de la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el ciudadano - Secretaría de Cultura Recreación y Deporte – SCRD

3. LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ VARGAS, Contratista, Secretaría de Cultura Recreación y Deporte – SCRD - Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el ciudadano - Grupo Interno de Talento Humano. Quien podrá ser contactado a través del Grupo Interno de Talento Humano

4. BIBIANA QUESADA MORA. C.C. No. 52766369. Profesional Especializado Secretaría de Cultura Recreación y Deporte – SCRD - Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el ciudadano - Grupo Interno de Talento Humano.
   Correo electrónico. bibiana.quesada@scrd.gov.co
   Dirección de notificaciones Carrera 8 No. 9 – 83 SCRD de esta ciudad

Documentales.

1. Resolución 670 de 9 de septiembre de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia”
2. Registro Único de Afiliados. Donde se evidencia la calidad de pensionado del demandante.
3. Expediente administrativo, que se aporta en escrito separado conforme lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, parágrafo primero.

V. ANEXOS

Poder y sus anexos

VI. NOTIFICACIÓN

La parte demandada en la dirección aportada en la demanda.

Mi representado la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en la Carrera 8 No. 9 – 83 de esta ciudad. Correo electrónico. notificaciones.judiciales@scrd.gov.co

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 No. 9 – 83 de esta ciudad. Correo electrónico. luz.cardoso@scrd.gov.co - notificaciones.judiciales@scrd.gov.co

Cordialmente

LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO
C.C. No. 52.766.369 de Bogotá
T.P. No. 148.039 del C. S. de la J.

Documento 20231100108061 firmado electrónicamente por:

Luz Angela Cardoso Bravo, Luz Angela Cardoso Bravo- Abogada Defensa Judicial OJ, Oficina Jurídica, Fecha firma: 28-06-2023 20:26:12

fe186226dba08320ae29c6e24a6a7342e7f3c105af274ffd145284dc04656f81

RESOLUCIÓN No. 138 DE 02 DE MARZO DE 2023

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

LA SECRETARIA DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y el Decreto de Nombramiento No. 340 del 17 de agosto de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1°- Nombrar con carácter ordinario a el (la) señor (a) **MARGARITA MARÍA RUA ATEHORTÚA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43.091.700, en el empleo de **Jefe de Oficina Código 006 Grado 07** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ubicado en la Oficina Jurídica.

Parágrafo: El nombramiento efectuado tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Artículo 2°- Para desempeñar el cargo se deberán consultar las diferentes políticas, adoptadas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, así como las funciones del empleo establecidas en el manual específico de funciones y de competencias laborales, las cuales se encuentran publicadas en la intranet de la entidad.

Artículo 3°- Comunicar, a través del Grupo Interno de Trabajo de Gestión del Talento Humano, la presente resolución a el (la) señor (a) **MARGARITA MARÍA RUA ATEHORTÚA** y por intermedio de la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, a la Oficina Jurídica, así como, a los Grupos Internos de Trabajo de Gestión de Talento Humano, Gestión Financiera, Gestión de Servicios Administrativos y de Infraestructura y Sistemas de Información, para lo de su competencia.

Artículo 4°-. De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 782 de 2020, el artículo 7 del Decreto 189 de 2020 modificado por el Decreto 159 de 2021, la hoja de vida de el (la) señor (a) **MARGARITA MARÍA RUA ATEHORTÚA,** estuvo publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital durante cinco (5) días hábiles, a partir del 23 de febrero de 2023, para conocimiento de la ciudadanía.

RESOLUCIÓN No. 138 DE 02 DE MARZO DE 2023

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

Artículo 5°-. Ordenar la publicación del presente acto administrativo a través de la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano en la página web de esta Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el vínculo Transparencia y Acceso a la Información/Información de la entidad/Actos administrativos de nombramiento y encargos.

Artículo 6°-. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 días del mes de marzo de 2023.

CATALINA VALENCIA TOBÓN
Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Bibiana Quesada Mora
Revisó: Alba Nohora Díaz Galán
Aprobó: Adriana María Cruz Rivera
Documento 20237300095143 firmado electrónicamente por:

Bibiana Quesada, Profesional Especializado , Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, Fecha firma: 02-03-2023 08:20:14

Alba Nohora Díaz Galán, Coordinadora Grupo Interno de Recursos Humanos, Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, Fecha firma: 02-03-2023 08:32:48

Adriana María Cruz Rivera, Directora de Gestión Corporativa, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, Fecha firma: 02-03-2023 14:02:01

Juan David Beltran Hernandez, Contratista - Numeración y fechado, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, Fecha firma: 02-03-2023 15:06:23

Catalina Valencia Tobón, Secretaria de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 02-03-2023 14:28:16

RESOLUCIÓN No. 138 DE 02 DE MARZO DE 2023

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

747ceb90311187db520478c42321447e60ef40d9150b5d6b57064b1e5028999c

RESOLUCIÓN No. 670 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se acepta una renuncia”

LA SECRETARIA DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 101 de 2004 y Decreto de nombramiento 340 del 17 de agosto del 2022 y,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aceptar a partir del 1 de noviembre del 2022, la renuncia presentada con oficio No. 20227100161782 del 8 de septiembre de 2022, por el señor **OSCAR MEDINA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.414.676**, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 06, ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO 2°. El señor **OSCAR MEDINA SÁNCHEZ**, antes de su retiro, diligenciará y radicará en la Oficina de Correspondencia de la Secretaría, el Formato de Entrega del Cargo, el cual se encuentra en la intranet en el link MIPG/Proceso Gestión del Talento Humano.

ARTÍCULO 3°. Comunicar, a través del Grupo Interno de Gestión del Talento Humano, el contenido de la presente resolución al señor **OSCAR MEDINA SÁNCHEZ**, y por intermedio de la Dirección de Gestión Corporativa, comunicarla a los Grupos Internos de Trabajo de Gestión del Talento Humano, de Servicios Administrativos, de Gestión Financiera y de Infraestructura y Sistemas de Información, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 dias de septiembre de 2022

CATALINA VALENCIA TOBÓN
Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Alba Nohora Díaz Galán
Revisó: Yamile Borja Martínez
Aprobó: Catalina Valencia Tobón

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 670 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Por la cual se acepta una renuncia"

Documento 20227300349893 firmado electrónicamente por:

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 09-09-2022 16:28:10

Yamile Borja Martínez, Directora Gestión Corporativa, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 09-09-2022 07:58:42

Alba Nohora Díaz Galán, Coordinadora Grupo Interno de Recursos Humanos, Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, Fecha firma: 08-09-2022 17:08:07

Catalina Valencia Tobón, SECRETARIO, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 09-09-2022 12:01:50

d386acf400be574c86fc4a6a181ed98e5c544a836cc6af7d1711c8667ff9f9b2

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA

Fecha de Corte: 2023-06-02

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 19414676	OSCAR		MEDINA	SANCHEZ	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-06-02

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	01/01/1996	Activo	COTIZANTE	CHIA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-06-02

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2009-02-01	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-06-02

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	1998-03-09	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-06-02

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resoluciòn Pension PG
Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	Vejez	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2023-02-03	29060

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Bogotá D.C., martes 06 de junio de 2023

Doctora.
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 5° Bogotá D.C.
Tel: (601) 5553939 extensión 1028
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E. S. D.

ASUNTO. **PODER.**

CLASE DE PROCESO. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO. **No. 11001333502820230009300**
DEMANDANTE: **OSCAR MEDINA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **BOGOTÁ - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

MARGARITA MARIA RUA ATEHORTUA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.091.700 expedida en Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No. 55171 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, en adelante **SCRD**, en representación de **BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, en concordancia con la delegación conferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 089 del 2021 en sus artículos 1, 2 y 5.3[1], respetuosamente manifiesto

1 Decreto Distrital 089 del 2021 Artículo 1°. - Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. **Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá** , Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en ci artículo 50 de este decreto… (la cursiva y negrilla es mía)Artículo 2.°. - Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en to judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.
Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Cogota, y/o el/la Alcalde/s a Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que esta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto. (la cursiva y negrilla es mía)
5.3. **Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley**, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto. (la cursiva y negrilla es mía)

que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO**, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad capital, identificada con cédula de ciudanía No. 52.766.369 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.039 del C.S de la J; para que, en nombre y representación de la Entidad, ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda, las medidas cautelares, interponga los recursos, asista a las audiencias, proponga excepciones, nulidades y demás actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

La apoderada también cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de sustituir, reasumir, renunciar, desistir, conciliar previa aprobación del Comité Interno de Conciliación y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y defensa de los derechos y garantías que le asisten a la entidad.

Solicito reconocer personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

MARGARITA MARIA RUA ATEHORTUA
C.C. No. 43.091.700 de Medellín.
T.P No. 55.171 del C. S. de la J

Acepto,

LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO
C. C. No. 52.766.369 de Bogotá
T.P. No. 148.039 del C.S. de la J.
Correo electrónico. luz.cardoso@scrd.gov.co

Documento 20231100095761 firmado electrónicamente por:

Margarita Maria Rua Atehortua, Jefe Oficina Juridica, Oficina Jurídica, Fecha firma: 06-06-2023 14:09:55

Luz Angela Cardoso Bravo, Luz Angela Cardoso Bravo- Abogada Defensa Judicial- OJ, Oficina Jurídica, Fecha firma: 06-06-2023 08:00:11

bb5c942ae301b650c1ac3c1ed37a6b91eeb69a5619a06f0833af7430f20596b0

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

20237300097783
Al contestar, por favor cite el radicado:
No. **20237300097783**
Fecha 03-03-2023

ACTA DE POSESIÓN No. 049

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), compareció ante el (la) Secretario (a) de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el (la) señor (a) **MARGARITA MARÍA RUA ATEHORTÚA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **43.091.700**, con el objeto de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 07 de la OFICINA JURÍDICA de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el cual fue nombrado (a) mediante Resolución No. 138 del 02 de marzo de 2023.

FECHA DE EFECTIVIDAD: 03 DE MARZO DE 2023

El (la) posesionado (a) ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley e hizo el juramento de rigor de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, ante el (la) Secretario (a) de Despacho, y bajo su gravedad prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, desempeñando los deberes que le incumben.

El (la) posesionado (a) deberá consultar las funciones del cargo respectivo en la Intranet, así como los elementos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG y conocer el contenido de la Ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" y, Ley 1474 de 2011, "Estatuto Anticorrupción".

En constancia de lo expuesto, se firma la presente diligencia por:

EL (LA) SECRETARIO (A) DE DESPACHO

CATALINA VALENCIA TOBÓN

EL (LA) POSESIONADO (A)

MARGARITA MARÍA RUA ATEHORTÚA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.091.700**

RUA ATEHORTUA
APELLIDOS

MARGARITA MARIA
NOMBRES

FIRMA

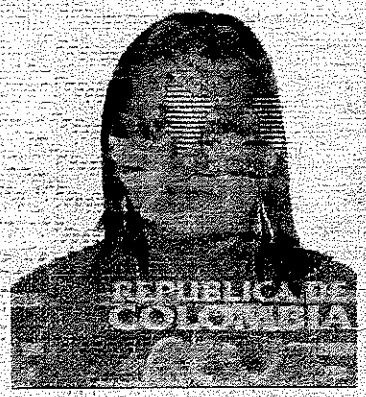

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1965**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

09-SEP-1983 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00451706-F-0043091700-20130719 0034039791A 1 1512327093

REPUBLICA DE COLOMBIA

249673

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148039
Tarjeta No.

03/04/2006
Fecha de Expedicion

17/03/2006
Fecha de Grado

LUZ ANGELA
CARDOSO BRAVO

52766369
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

163720

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

55171	91/03/11	90/08/24
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado

MARGARITA MARIA

RUA ATEHORTUA

43091700	CUNDINAMARCA
Cedula	Consejo Seccional

DE MEDELLIN

Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

RV: Contestación Reforma Demanda Rad. 11001333502820230009300 Demandante. Oscar Medina Sánchez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 25/08/2023 16:33

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:luz.cardoso@scrd.gov.co <luz.cardoso@scrd.gov.co>

3 archivos adjuntos (398 KB)

Contestación REFORMA DEMANDA. firmada.pdf; Derecho de petición renuncia Oscar Medina.pdf; Respuesta derecho de petición abril - Ooscar Medina.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Luz Angela Cardoso Bravo <luz.cardoso@scrd.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 16:30
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación Reforma Demanda Rad. 11001333502820230009300 Demandante. Oscar Medina Sánchez

Buenas tardes, cordialmente me permito remitir contestación Reforma Demanda Rad. 11001333502820230009300 Demandante. Oscar Medina Sánchez

Gracias

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Luz Angela Cardoso Bravo
Grupo Defensa Judicial
Oficina Jurídica
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte
Carrera 8 No. 9 - 83
Tel: 327 48 50
luz.cardoso@scrd.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o entidad destinataria. Si usted no es a quien se dirige el presente correo, por favor contactar al remitente respondiéndolo y eliminar todas las copias del mensaje original, incluyendo sus archivos. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte SCRD está prohibida.

Bogotá D.C., viernes 25 de agosto de 2023

Doctora.
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 5° Bogotá D.C.
Tel: (601) 5553939 extensión 1028
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E. S. D.

ASUNTO. CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.

CLASE DE PROCESO. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO. No. 11001333502820230009300
DEMANDANTE: OSCAR MEDINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad capital, identificada con cédula de ciudanía No. 52.766.369 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.039 del C.S de la J; en mi calidad de apoderada de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en el término legalmente establecido me permito pronunciarme sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA**, conforme la información suministrada a través del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Dirección de Gestión Corporativa de la entidad que represento y en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS NUEVOS.

Hecho 13: "*El 22 de abril de 2023 el señor Oscar Medina remitió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte con el objeto de que le fuera remitido:*

- *Copia auténtica de la carta de renuncia firmada, por mí, el día 18 de agosto de 2022.*
- *Información respecto a:*
- *¿En qué fecha se escribió a mano "a partir del 1 de noviembre de 2022" sobre la renuncia firmada el día 18 de agosto de 2022 por mí y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?*

- ¿Qué funcionario de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte escribió a mano "a partir del 1 de noviembre de 2022" sobre la renuncia firmada, por mí, el día 18 de agosto de 2022 y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?
- *Con base en el numeral anterior, ¿Bajo qué parámetros de hecho y derecho el funcionario escribió a mano, "a partir del 1 de noviembre de 2022", sobre la carta de renuncia firmada por mí, fechada el 18 de agosto de 2022 y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?*

Respuesta: Es cierto. El señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ presentó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte comunicación del 22 de marzo de 2023, radicada en el aplicativo de gestión documental bajo el No. 20237100045242 de la misma fecha, a través de la cual, solicita lo descrito en el hecho No.13.

Hecho 14: "*De lo anterior, se remitió respuesta el día 10 de abril de 2023, donde la Secretaria de Cultura y Recreación y Deporte indico (sic) frente a la primera pregunta que, efectivamente, la renuncia fue presentada el 18 de agosto de 2022."*

Respuesta: Parcialmente cierto. La respuesta enunciada, suscrita por el Director de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano (E) de la Secretaría, se tramitó mediante comunicación externa No. 20237300053601 del 05 de abril de 2023, remitida de manera física y electrónica el **10 de abril de 2023,** a las direcciones relacionadas por el peticionario, tal y como consta en los documentos adjuntos.

Ahora bien, la primera pregunta se respondió en los siguientes términos:

(…)
"1. Copia auténtica de la carta de renuncia firmada, por mí, el día 18 de agosto de 2022.

Respuesta:

Frente a su solicitud nos permitimos invocar el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", el cual dispone:

"ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. *Todos los* ***actos de funcionario público competente se presumen auténticos****. Por lo tanto,* ***no se requiere la autenticación en sede administrativa*** *o notarial de los mismos (…) Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, en consideración a que el acto de renuncia protocolaria suscrito de manera libre y espontánea por usted el día 18 de agosto de 2022, en el que plasmó su voluntad de dar por terminada la relación legal y reglamentaria con esta Secretaría, se efectuó en servicio activo, en ejercicio de las funciones del empleo Director Técnico Código 009 Grado 06 ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas, conforme a la norma enunciada no requiere autenticación en sede administrativa, sin embargo, con el ánimo de resolver su solicitud se adjunta a la presente comunicación la renuncia presentada por usted el 18 de agosto de 2022, documento tramitado el 08 de septiembre de 2022 a través del software de gestión

documental de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, sistema mediante el cual se administra la gestión documental de la entidad."

(…)

Al respecto es importante precisar que **dentro de los 30 días siguientes** a la suscripción de la renuncia libre y voluntaria por el señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ, de fecha 18 de agosto de 2022 y cuya radicación es del 8 de septiembre de 2022, esta administración se manifestó frente a la misma, fue así como la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución No. 670 de **9 de septiembre de 2023,** por la cual se aceptó su renuncia al empleo Director Técnico Código 009 Grado 06 ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, comunicada al señor MEDINA SÁNCHEZ el **12 de septiembre de 2022**, tal y como obra en el expediente administrativo.

Hecho 15: "*Finalmente, sobre el segundo interrogante señaló que el escrito a mano se realizó el día en que se aceptó la renuncia. Respecto a la tercera, y última pregunta expresó los motivos, que, a su criterio, le permitían anotar a esfero en el documento donde se plasmaba la renuncia del señor Medina***.**

Respuesta: Parcialmente cierto. A continuación, se transcriben las respuestas a los numerales 2, 3 y 4.

(…)

"2. ¿En qué fecha se escribió a mano "a partir del 01 de noviembre de 2022" sobre la renuncia firmada el día 18 de agosto de 2022 por mí?

Respuesta:

Frente a su interrogante se informa que la instrucción contenida en la carta de renuncia **protocolaria** a través de la cual se indicó a partir de qué fecha se aceptaba la renuncia, se plasmó al momento en que la Secretaria de Despacho decidió aceptar la renuncia.

1 *¿Qué funcionario de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte escribió a mano "a partir del 01 de noviembre de 2022" sobre la renuncia firmada, por mí, el día 18 de agosto de 2022 y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?*
2 *¿Bajo qué parámetros de hecho y derecho el funcionario escribió a mano, "a partir del 01 de noviembre de 2022" sobre la carta de renuncia firmada por mí, fechada el 18 de agosto de 2022 y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?*

Respuesta:

El hecho de que se haya suscrito a mano en el escrito de renuncia, la fecha a partir de la cual se aceptaba su renuncia y que fuera radicada en el aplicativo de gestión documental de esta Secretaría el 8 de septiembre de 2022, obedece a:

1 Lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 340 de 2020 *"Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones" modificado por el Decreto 400 de 2022, mediante el cual se asignan las funciones del despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entre estas:*

"(…)
j. Dirigir el desarrollo y realización de las funciones técnicas y administrativas de la entidad, orientando sus planes y políticas para el debido cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.
(…)
n. Expedir los actos administrativos y celebrar de acuerdo con su competencia, los contratos y convenios que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Secretaría, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la entidad.
(…)"

2 *La instrucción del Despacho acerca de la fecha en la cual se debía aceptar la renuncia.*

Frente a este punto, cabe resaltar que debe tomarse dicha afirmación como fidedigna, pues lo escrito a mano tiene la connotación de una orden o instrucción interna, que no transgrede, la voluntad del renunciante, ni tampoco constituye el acto administrativo de aceptación o la voluntad exteriorizada de la administración, pues la entidad expidió la Resolución No. 670 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual aceptó la renuncia al señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ."

(…)

En cuanto a la fecha a partir de la cual se aceptó la renuncia al exservidor **OSCAR MEDINA SÁNCHEZ**, reiteramos los motivos que orientaron la manifestación verbal, libre, clara e igualmente voluntaria que éste expresara con ocasión de la carta de renuncia fechada el 18 de agosto de 2022, donde solicitó que el acto administrativo de su aceptación, tuviera efectos luego del 30 de octubre de 2022, ya que cumpliría los 62 años de edad tal y como se puede evidenciar en la cédula de ciudadanía del señor MÉDINA, allegada como prueba por el demandante y según lo expresado por él, completaba el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez e incluirse en la nómina de pensionados, pues su fecha de nacimiento ocurrió el **30 de octubre de 1960**, en consonancia con ello, el acto administrativo que se expidió oportunamente consigna la voluntad de la administración e igualmente manifestada en los actos voluntarios del renunciante

Como usted lo podrá corroborar señor Juez, esta situación encuentra todo el respaldo en consideración a que el señor MEDINA SÁNCHEZ en la actualidad tiene la calidad de pensionado, tal y como se evidencia en el Registro Único de Afiliados. En ese orden de ideas, en un acto de buena fe y en aras de no hacer uso de la facultad discrecional de insubsistencia, la administración accedió a su requerimiento.

PRUEBAS

1. Copia del Derecho de Petición elevado por el señor Oscar Medina
2. Copia de la respuesta del derecho de petición.

Cordialmente

LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO
C.C. No. 52.766.369 de Bogotá
T.P. No. 148.039 del C. S. de la J.

Documento 20231100139091 firmado electrónicamente por:

Luz Angela Cardoso Bravo, Luz Angela Cardoso Bravo- Abogada Defensa Judicial - OJ, Oficina Jurídica, Fecha firma: 25-08-2023 16:22:32

ff0ad6815cea4cc69a5758776bd933788c57bba3821e5c87b78d8de7ec504cab

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023

Señores:
SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Bogotá

Asunto: Derecho de petición

Respetados señores:

OSCAR MEDINA SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente y en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, solicito me sean remitidos los siguientes:

1. Copia auténtica de la carta de renuncia firmada, por mí, el día 18 de agosto de 2022.
2. Información respecto a:

    - ¿En qué fecha se escribió a mano "*a partir del 1 de noviembre de 2022"* sobre la renuncia firmada el día 18 de agosto de 2022 por mí y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?
    - ¿Qué funcionario de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte escribió a mano *"a partir del 1 de noviembre de 2022"* sobre la renuncia firmada, por mí, el día 18 de agosto de 2022 y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?

3. Con base en el numeral anterior:

    - ¿Bajo qué parámetros de hecho y derecho el funcionario escribió a mano, "*a partir del 1 de noviembre de 2022",* sobre la carta de renuncia firmada por mí, fechada el 18 de agosto de 2022 y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 31 No. 13a-5, oficina 232, en la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos: accionescivilessas@gmail.com y oscarmedinasanchez30@gmail.com

Cordialmente,

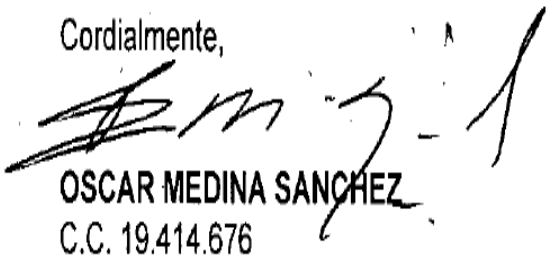

OSCAR MEDINA SANCHEZ
C.C. 19.414.676

Bogotá D.C., miércoles 05 de abril de 2023

Señor(a)
OSCAR MEDINA SÁNCHEZ
Calle 31 No. 13a-5, oficina 232
accionescivilessas@gmail.com
oscarmedinasanchez30@gmail.com

ASUNTO: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo,

Nos referimos al derecho de petición radicado en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo el No. 20237100045242 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual solicita:

1. *Copia auténtica de la carta de renuncia firmada, por mí, el día 18 de agosto de 2022.*

Respuesta:

Frente a su solicitud nos permitimos invocar el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 *" Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública",* el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.*** *Todos los* ***actos de funcionario público competente se presumen auténticos****. Por lo tanto,* ***no se requiere la autenticación en sede administrativa*** *o notarial de los mismos (…) Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, en consideración a que el acto de renuncia protocolaria suscrito de manera libre y espontánea por usted el día 18 de agosto de 2022, en el que plasmó su voluntad de dar por terminada la relación legal y reglamentaria con esta Secretaría, se efectuó en servicio activo, en ejercicio de las funciones del empleo Director Técnico Código 009 Grado 06 ubicado en la Dirección de Personas Jurídicas, conforme a la norma enunciada no requiere autenticación en sede administrativa, sin embargo, con el ánimo de resolver su solicitud se adjunta a la presente comunicación la renuncia presentada por usted el 18 de agosto de 2022, documento tramitado el 08 de septiembre de 2022 a través del software de gestión documental de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, sistema mediante el cual se administra la gestión documental de la entidad.

2. *¿En qué fecha se escribió a mano "a partir del 01 de noviembre de 2022" sobre la renuncia firmada el día 18 de agosto de 2022 por mí?*

Respuesta:

Frente a su interrogante se informa que la instrucción contenida en la carta de renuncia **protocolaria** a través de la cual se indicó a partir de que fecha se aceptaba la renuncia, se plasmó al momento en que la Secretaria de Despacho decidió aceptar la renuncia.

3. *¿Qué funcionario de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte escribió a mano "a partir del 01 de noviembre de 2022" sobre la renuncia firmada, por mí, el día 18 de agosto de 2022 y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022?*
4. *¿Bajo qué parámetros de hecho y derecho el funcionario escribió a mano, "a partir del 01 de noviembre de 2022" sobre la carta de renuncia firmada por mí, fechada el 18 de agosto de 2022* y radicada por la entidad el 8 de septiembre de 2022*?*

Respuesta:

El hecho de que se haya suscrito a mano en el escrito de renuncia, la fecha a partir de la cual se aceptaba su renuncia y que fuera radicada en el aplicativo de gestión documental de esta Secretaría el 8 de septiembre de 2022, obedece a:

1. Lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 340 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"* modificado por el Decreto 400 de 2022, mediante el cual se asignan las funciones del despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entre estas:

   "(…)
   j. Dirigir el desarrollo y realización de las funciones técnicas y administrativas de la entidad, orientando sus planes y políticas para el debido cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.
   (…)
   n. Expedir los actos administrativos y celebrar de acuerdo con su competencia, los contratos y convenios que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Secretaría, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la entidad.
   (…)"

2. La instrucción del Despacho acerca de la fecha en la cual se debía aceptar la renuncia.

   Frente a este punto, cabe resaltar que debe tomarse dicha afirmación como fidedigna, pues lo escrito a mano tiene la connotación de una orden o instrucción interna, que no transgrede, la voluntad del renunciante, ni tampoco constituye el acto administrativo de aceptación o la voluntad exteriorizada de la administración, pues la entidad expidió la Resolución No. 670 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual aceptó la renuncia al señor OSCAR MEDINA SÁNCHEZ.

Con un saludo cordial,

CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ

Director de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano (E)

Anexo: Lo enunciado en un (1) folio
Proyectó: Bibiana Quesada Mora/ Luis Alejandro Fernández Vargas
Revisó: Alba Nohora Díaz Galán/ Margarita María Rúa Atehortúa

Documento 20237300053601 firmado electrónicamente por:

Bibiana Quesada, Profesional Especializado , Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, Fecha firma: 05-04-2023 15:51:24

Alba Nohora Díaz Galán, Coordinadora Grupo Interno de Recursos Humanos, Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, Fecha firma: 05-04-2023 15:53:29

Margarita Maria Rua Atehortua, Jefe Oficina Juridica, Oficina Jurídica, Fecha firma: 05-04-2023 16:03:05

Carlos Alfonso Gaitán Sánchez (E), Director (E), Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, Fecha firma: 05-04-2023 16:14:59

f568fd25de0bbadb87d942d879dd3f26d99ba1b272bd1d740eda292094d5fe2c

RV: EM- CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 19/09/2023 14:42

Para:Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

2023073340_CONTESTACION DEMANDA - JUVENAL LOPEZ.pdf; DERECHO PETICION 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.PDF; RESPUESTA PETICION 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.pdf; PODER.pdf; Anexos poder.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RL

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>
Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 14:12
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: EM- CONTESTACION DEMANDA

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica
certimail
Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales**.

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D.

ASUNTO: Ley 1437 de 2011 Extensión de la Jurisprudencia

RADICADO: 11001333502820230009600
DEMANDANTE: JUVENAL LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema Reliquidación de asignación de retiro de Soldado Profesional con base en la prima

de antigüedad.

EDDIE JOFRED MORENO FONQUE, mayor de edad de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.486 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Director de la Entidad - Mayor General (R) LEONARDO PINTO MORALES, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la Solicitud de Extensión de la Jurisprudencia de la referencia, en los siguientes términos:

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

RPOST® PATENTADO

CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

19/09/2023 12:08 P. M. EMORENO

DEST.: ENTIDAD PUBLICA
ATN.: JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: EDDIE JOFRED MORENO FONQUE -
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 073188
CONSECUTIVO: 2023-73190

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

E2023073340

[Enviado]

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj. amajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: Ley 1437 de 2011 Extensión de la Jurisprudencia

RADICADO:	**11001333502820230009600**
DEMANDANTE:	JUVENAL LOPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema	Reliquidación de asignación de retiro de Soldado Profesional con base en la prima de antigüedad.

EDDIE JOFRED MORENO FONQUE, mayor de edad de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.984.486 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Director de la Entidad - Mayor General (R) LEONARDO PINTO MORALES, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la Solicitud de Extensión de la Jurisprudencia de la referencia, en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se presentó el fenómeno de la cosa juzgada por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012?

II. ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución No. 4945 del 19 de julio de 2016, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al demandante Señor Soldado Profesional (R) del Ejército **JUVENAL LOPEZ**, al haber acreditado un tiempo de servicio activo de 20 años, 04 meses y 18 días.

- Dicho reconocimiento se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a lo dispuesto en la hoja de servicios militares del actor, en concordancia con los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990.

- Mediante derecho de petición presentado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, identificado con Rad. No. 20116324 del 03 de abril de 2017, el demandante solicitó entre otras, el reajuste de su asignación de retiro por reliquidación de la prima de antigüedad e incremento al 60% del salario básico reconocido al momento del retiro.

- La Entidad mediante Oficio No. 1011432 del 10 de abril de 2017 resuelve lo solicitado, negando el reajuste de la asignación de retiro fundamentado en la legalidad de las actuaciones adelantadas.

- Frente a lo anterior, el demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual fue radicada bajo el numero CUP 11001 – 33 – 42 – 055 – 2017 – 00345 – 00 , cuyo conocimiento correspondió al Juzgado (55) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

- El despacho de conocimiento mediante **AUTO** de fecha 26 de septiembre de 2019 en desarrollo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial, resolvió lo siguiente:

  PRIMERO – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO TACITO *de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.*

  SEGUNDO – ABSTENERSE *de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del articulo 316*

del Código General del Proceso.

TERCERO – ADVERTIR *que este auto produce efectos de* ***COSA JUZGADA,*** *respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.*

- En fecha 10 de octubre de 2019 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección segunda, resolvió aclaración de sentencia que fuera radicada por las partes del proceso 85001-33-33- 002-2013-00237-01 (1701-2016), demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA y demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quedando así debidamente ejecutoriada la **Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019**, por medio de la cual se definió el Régimen de asignación de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, y la forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, fijando normas de interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 referente al cómputo de la prima de antigüedad, entre otras.

- Ahora bien, cabe resaltar que el demandante presentó solicitud de extensión de la jurisprudencia ante el Honorable Consejo de Estado, trámite que se identificó con el CUP No. 11001032500020200031600 NI (0586 – 2020), Y QUE FUE DE CONOCIMIENTO DEL Honorable Magistrado William Hernández Gómez, quien mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, negó la solicitud de extensión de jurisprudencia impetrada por el señor Juvenal López, en razón a que en el sub lite, se presentó una cuestión litigiosa de COSA JUZGADA, derivada de la aceptación del desistimiento de sus pretensiones en el trámite de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual no puede ser resuelta dentro del procedimiento establecido para la extensión de jurisprudencia.

- Por otro lado, en fecha 07 de noviembre de 2019, el soldado Profesional presenta nuevamente ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitud ID. 20445902 de reajuste de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que establece el 70% del salario mensual indicado en el Art. 1 del Decreto 1794 del 2000, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, teniendo en cuenta los parámetros fijados en la citada Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, del Consejo de Estado - Consejero Ponente: William Hernández Gómez; esta vez bajo la figura de la extensión de jurisprudencia contemplada en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo –CPACA.

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Oficio No. 1300843 consecutivo 2019-101028 del 26 de noviembre de 2019, resuelve la petición antes indicada, sin acceder favorablemente a lo solicitado, señalando que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado ante el JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, culmino mediante desistimiento, la cual se encuentra reglamentada en los artículos 268 de la ley 1437, así como en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, en el que se indica que el auto que acepte el desistimiento hace transito cosa juzgada.

- Conforme lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, en el presente caso se configura la excepción de Cosa Juzgada, que indica: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (…)".*

III.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho primero: Es cierto, según la hoja de servicios distinguida con el No. 3 – 94400364 de fecha 02 de mayo de 2016, que el señor SL (ra) **JUVENAL LOPEZ,** ingresó a prestar su servicio militar como miembro del Ejército Nacional el día 03 de marzo de 1995.

Al hecho segundo: Es cierto, el señor SL (ra) **JUVENAL LOPEZ,** se vinculó como soldado voluntario el 15 de agosto de 1997.

Al hecho tercero: Es cierto, el señor SL (ra) **JUVENAL LOPEZ,** paso a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003.

Al hecho cuarto: Es cierto, el señor SL (ra) **JUVENAL LOPEZ,** permaneció como miembro activo del Ejército Nacional, por espacio de 20 años, cuatro meses, y 18 días.

Al hecho quinto: Es cierto, la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al actor una asignación de retiro mediante la resolución No. 4945 del 19 de julio de 2016.

Al hecho sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y decimo catorce: Es cierto.

IV.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

DECLARATIVAS

1. Me opongo, a que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con radicado No. 1300843 de fecha 26 de noviembre de 2019, debido a que lo pretendido por el demandante ya fue objeto de pronunciamiento en sede judicial, configurándose de esta manera la excepción de cosa juzgada.

CONDENATORIAS

1..1 Me opongo a que se hagan extensivos los efectos de la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, y aclarada mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por cuanto lo pretendido en el presente proceso ya fue objeto de pronunciamiento en sede judicial, configurándose de esta manera la excepción de cosa juzgada.

1..2 Me opongo a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a reliquidar o reajustar la partida computable prima de antigüedad dentro de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que esta fue

reconocida conforme a la normatividad legal vigente.

1..3 Me opongo, toda vez que la parte demandante no tiene lugar al reajuste de su Asignación de Retiro.

1..4 Me opongo a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a indexar el monto a pagar como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.

1..5 Me opongo a que se condene a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al pago de los intereses a favor del demandante, toda vez que, estos se predican cuando haya un retardo injustificado en el pago y en este caso el demandante no tiene lugar al reajuste o reliquidación de la prestación.

1..6 Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, el artículo 188 del CPACA y el núm. 8 del artículo 365 del CGP, establece que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

¿Se presentó el fenómeno de la cosa juzgada por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012?

Tesis de la Entidad

Se evidencia que sobre las pretensiones debatidas en este proceso No. 11001333502820230009600 se configura el fenómeno de la cosa juzgada, debido a que en sede judicial ya fueron objeto de estudio; obteniéndose un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativo, sumado a la existencia de los elementos consecuenciales de identidad de objeto, causa y partes.

Fundamento jurídico o norma vinculante

- Ley 1437 de 2011, Artículo 306.
- Ley 1564 de 2012, Artículo 303.
- Sentencia C-100 de 2019, Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Sentencia de Unificación - Consejo de Estado 25 de abril de 2019 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA y demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Respecto de la definición del principio de Cosa Juzgada, la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, consideró lo siguiente:

> "*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*"

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

i) Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii) el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico**.** Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

Es de anotar que, en materia de lo contencioso administrativo, la figura de la cosa juzgada

no se encuentra contemplada de manera expresa en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, es necesaria la remisión que genera el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, como bien lo establece el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección D, en sentencia del 02 de mayo de 2019 dentro del consecutivo único de proceso 11001334204720170035101, el cual dispuso:

> *"El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del*
> *C.P.A.C.A. señala: "Artículo 303. Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo*
>
> *objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad*
> *jurídica de partes. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere de conformidad al artículo 303 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi:** Esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos.

- **Identidad de partes:** Lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes
  que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Caso Concreto:

Proceso anterior :

- **11001334205520170034500** Juzgado 55 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá.

Presente litigio:

- **11001333502820230009600** Juzgado 28 Administrativo del circuito Judicial de Bogotá.

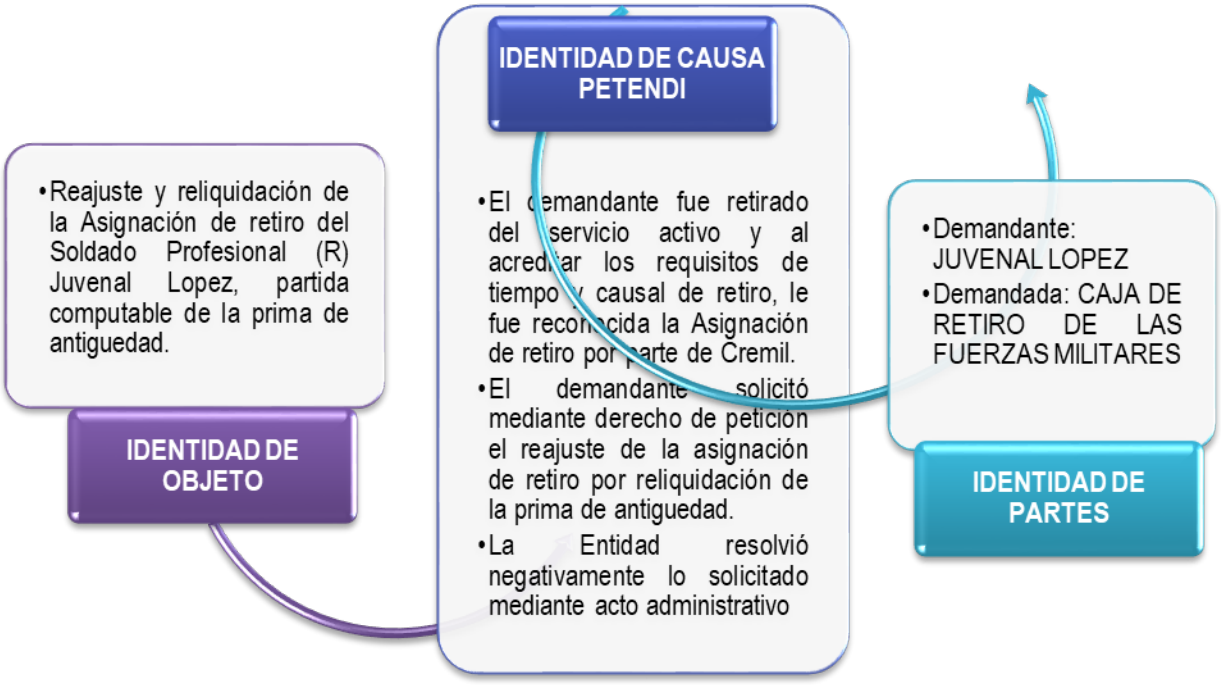

Como se indicó el demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual fue radicada bajo el numero CUP 11001 – 33 – 42 – 055 – 2017 – 00345 – 00 , cuyo conocimiento correspondió al Juzgado (55) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá. El despacho de conocimiento mediante AUTO de fecha 26 de septiembre de 2019 en desarrollo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial, resolvió lo siguiente:

> ***PRIMERO – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO TACITO*** *de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO – ABSTENERSE *de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del articulo 316 del Código General del Proceso.*

TERCERO – ADVERTIR *que este auto produce efectos de COSA JUZGADA, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.*

A su vez, la segunda instancia fue definida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
– Sub –Sección "A" que, en providencia del 13 de septiembre de 2018, resolvió confirmar parcialmente la
decisión del A-quo, en los términos indicados en el numeral 6 del acápite de antecedentes.

Ahora bien, cabe resaltar que el demandante presentó solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Honorable Consejo de Estado, trámite que se identificó con el CUP No. 11001325000202000031600 NI (0586 – 2020), y que fue de conocimiento del Honorable Magistrado William Hernández Gómez, quien mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, negó la solicitud de extensión de jurisprudencia impetrada por el señor Juvenal López, en razón a que en el sub lite, se presentó una cuestión litigiosa de COSA JUZGADA, derivada de la aceptación del desistimiento de sus pretensiones en el trámite de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual no puede ser resuelta dentro del procedimiento establecido para la extensión de jurisprudencia.

Improcedencia de la Extensión de Jurisprudencia como nueva instancia para debatir asuntos ya
definidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La extensión de jurisprudencia, contemplada en el artículo 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha sido definida como "*un mecanismo cuyo propósito principal consiste en facilitar a los ciudadanos el acceso de manera directa, pronta y eficaz a las autoridades administrativas para que con fundamento en decisiones judiciales tomadas con anterioridad, mediante sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado en las que se haya reconocido un derecho, sea posible resolver en igual sentido casos que tengan identidad fáctica y jurídica.*"

La lectura de los mencionados artículos 102 y 269 del CPACA, permite concluir que este

mecanismo tiene un procedimiento mixto, pues agota una etapa administrativa, ante la Entidad que emitió el acto administrativo – respuesta a la solicitud de extensión de jurisprudencia, y una etapa judicial que se agota ante el Consejo de Estado y que de ninguna manera obedece al trámite de un proceso en el cual se defina contienda o litigio alguno, pues según el legislador es un trámite de carácter especial y sumario.

Este trámite, aunque sumario, exige el cumplimiento de unos requisitos específicos que son: "*i) que exista un argumento claro y justificado del por qué el solicitante se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho que el demandante en la sentencia de unificación; ii) deben allegarse las pruebas que sirvan de soporte como si fuera a acudirse a un proceso ordinario; iii) identificarse la sentencia de unificación cuya extensión se pretende y, si es posible, allegar su copia; y iv) que la jurisprudencia objeto de extensión no esté en abierta controversia con actuales sentencias de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional".*

Del problema jurídico a debatir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en estos trámites de extensión de jurisprudencia no deben ventilarse asuntos litigiosos o contenciosos, el problema jurídico de esta clase de procedimiento se enfocaría en determinar si ¿En el presente caso existe identidad de elementos fácticos y jurídicos entre el solicitante y el ciudadano a quien le reconocieron en el derecho de que trata la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, dictada por el Consejo Estado? o si ¿De conformidad con el resultado del test de igualdad es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación?, sin embargo, nótese que en este caso, el problema jurídico se contrae a resolver si: **¿En el presente caso se configuró el fenómeno de la cosa juzgada por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012? ,** lo que de manera evidente contraría la naturaleza y objetivo del mecanismo de la extensión de jurisprudencia.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Auto de fecha 28 de octubre de 2020 MP. William
Hernández Gómez, dictado en el proceso: 11001-03-25-000-2020-00912-00 (2748-2020), se indicó:

> "(…) *De acuerdo con lo anterior, este despacho observa que en el caso concreto se presenta una cuestión litigiosa que no puede ser debatida a través del mecanismo de extensión de jurisprudencia, pues, tal como se expuso líneas atrás, este procedimiento especial tiene por objeto estudiar si la parte solicitante tiene o no derecho a que se le extiendan los efectos de una sentencia de unificación.*

Adicionalmente, en el ordinal tercero de la providencia objeto de solicitud de extensión de jurisprudencia, se mencionó: «[…] De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables […]». Bajo los lineamientos expuestos, el juez ordinario deberá determinar si se presentó o no el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En consecuencia resulta improcedente que la figura de la Extensión de Jurisprudencia se convierta en una nueva instancia para debatir procesos fallados con anterioridad a la ejecutoria de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, pues como se indicó, se trata de asuntos ya definidos por la jurisdicción competente, y reabrir dicho debate sería atentar contra la seguridad y ordenamiento jurídico, ya que en ese orden de ideas, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de manera obstinada adelantaría acciones para retrotraer las decisiones de algunos Jueces y/o Magistrados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las cuales se reconocieron a los Soldados Profesionales partidas computables como la doceava de la prima de navidad, prima de actividad, y subsidio familiar en porcentajes que no contempla la ley y que aun así, continúan siendo reconocidas y pagadas en cumplimiento de las providencias judiciales que ordenaron su inclusión, pero que a la postre, no fueron reconocidas por la sentencia de Unificación.

Los efectos en el tiempo de las reglas de unificación

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, en el acápite 12 numerales 277 a 289 define los efectos en
el tiempo de la providencia, haciendo en primer lugar una diferenciación entre los efectos:

i) "**Retroactivos o retrospectivos**: Aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso que haya de ser resuelto con posterioridad donde resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial.

ii) **Prospectivos**: Caso actual enjuiciado debe ser resuelto conforme al antiguo criterio jurisprudencia, anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con

posterioridad a la sentencia”

Determinando en el numeral 288 que las reglas de unificación de la sentencia deberán aplicarse de manera retroactiva **a todos los casos pendientes de discusión tanto en vía administrativa como en vía judicial**, no obstante, el presente asunto fue definido tanto en primera como en segunda instancia en proceso anterior, configurándose así la COSA JUZGADA, que fue igualmente valorada en la SU- Soldados Profesionales así:

> *“289. De igual manera, debe precisarse que aquellos respecto de los cuales **ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables**. Así mismo, como esta sentencia no es constitutiva de derecho, las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción”.*

Conclusión o petición.

En este orden de ideas se solicita comedidamente a su Honorable Despacho, se declare la configuración del
fenómeno de la cosa juzgada frente a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro por concepto de reliquidación de la prima de antigüedad, por cuanto ya hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que implica que el mecanismo de extensión de jurisprudencia se torne IMPROCEDENTE para debatir un asunto ya ejecutoriado.

PRUEBAS

Se allega como soporte probatorio lo siguiente:

- Derecho petición 07 de noviembre de 2019.
- Respuesta Derecho de Petición 26 de noviembre de 2019.
- Las obrantes en el expediente.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (RA) del Ejército LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante legal tiene domicilio en Bogotá D.C., - Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2. Edificio Bachué, Carrera 10 Nº 27-27, teléfono 6477777. EXT.
2288

En cuanto a los medios tecnológicos de recepción de notificaciones judiciales informo:

- El correo electrónico de la Entidad para notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

- El correo institucional de la suscita apoderado es emoreno@cremil.gov.co , por lo que manifiesto que me encuentro dispuesta a recibir y atender toda información y/o requerimiento de su honorable despacho, Teléfono 3188106184.

Atentamente,

EDDIE JOFRED MORENO FONQUE
C.C. 1.022.984.486 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura

No. 212

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: Poder

RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 028 – 2023 – 00096 - 00
DEMANDANTE: JUVENAL LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020 , con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **EDDIE JOFRED MORENO FONQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.984.486 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro de la demanda de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – emoreno@cremil.gov.co – eddiejofred@hotmail.com.

Atentamente,

LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:

EDDIE JOFRED MORENO FONQUE
C.C. No. 1.022.984.486 de Bogotá
T.P. No. 305.947 del C. S. de la J.

Bogotá D.C.,

26/NOV./2019 02:21 P. M. LULLOA
DEST.: ABOGADO
ATN.: CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO -
REMITE: JULIETH ORTIZ SOLANO - AREA DE
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 2222
CONSECUTIVO: 2019-101028

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
1300843
[Enviado]

CREMIL 20445902

Señora
CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Calle 44A No. 53 – 30, Barrio La Esmeralda
Bogotá – D.C

ASUNTO: Respuesta solicitud

En atención al escrito radicado en esta Entidad con el número No. 20445902 de fecha 07 de noviembre de 2019, en calidad de apoderada del señor SLP (R) EJC.. JUVENAL LOPEZ, por medio del cual solicita: Que se aplique la Extensión de la jurisprudencia de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado en cumplimiento de lo normado en el artículo 102 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 269 ibidem; pagar el reajuste de la asignación de retiro de su representado aplicando correctamente la fórmula establecida en el artículo 16 del decreto 4433de 2004 para la Prima de Antigüedad esto es aplicando el 38,5% directamente del 100% de la asignación de retiro (…)", se indica lo siguiente:

Revisado el expediente prestacional se establece que mediante apoderado judicial se promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el **JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA**, pretendiendo la reliquidación de su asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad.

El mencionado proceso culminó mediante desistimiento, el cual se puede evidenciar en **Pagina de la Rama Judicial**

Dicha figura se encuentrareglamentada en los artículos 268 de la ley 1437[1], así como en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012[2], en el que se indica que el auto que acepte el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

Conforme lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 303[3] de la Ley 1564 del 2012, así como lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado

[1] ***ARTÍCULO 268 del CPACA. DESISTIMIENTO.*** *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento. El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.*

[2] ***ARTÍCULO 314 CGP. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (…)".*

Signature Not Verified SC5821-1 SA- OS- CER357757
Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefestos.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 1433C201911261300843
Fecha: 2019.11.26 14:21:25 -05:00

– Sala Contencioso Administrativo – Sección Segunda, radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016). que señala:

> *"(…) Tercero: De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables (…)".*

De conformidad con lo anteriormente expuesto **NO** es procedente acceder favorablemente a su solicitud.

Atentamente,

Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario
Elaboró: Lina Ulloa
Revisó: Revisó: Margarita González
Archivo final en expediente:94400364

[3] ***Ley 1564 del 2012. Artículo 303. Cosa Juzgada:****La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (…)*

Signature Not Verified
Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefestos.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 1433C201911261300843
Fecha: 2019.11.26 14:21:25 -05:00

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

07/11/2019 6:23 a. m. YRIVERA
ASUNTO COMUNICACION - INFORME --
DEST LINA MARIA ULLOA ROCHA
DEPENJ AREA DE ATENCION AL USUARIO
COMPAÑIA CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ - ABOGADO
REMITENTE CARMEN GOMEZ LOPEZ
CONSECUTIVO 20190099632 - 0000000 - 000
FOLIOS 2
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
20445902
No COMUNICACION 51727844
[Recibido]
1902

Señor Director
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ARTÍCULO 23 C.N.
REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO
SLP ® LOPEZ JUVENAL
C.C. 94.400.364

La suscrita, **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del Soldado Profesional ® LOPEZ JUVENAL, según poder que me fue conferido y que adjunto a la presente, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Director, con el fin de elevar las siguientes:

P E T I C I O N E S :

1. Que se aplique Extensión de la Jurisprudencia de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, proferida el 25 de Abril de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 85001-33-33-002-2013-0023-01, en cumplimiento de lo normado en el artículo 102 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 269 ibídem.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, por medio de Resolución y con citación de mi personería se reconozca y ordene pagar por mi conducto, el REAJUSTE de la asignación de retiro que actualmente devenga mi representado, a fin de que se aplique correctamente la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, para el cálculo de la Prima de Antigüedad, esto es aplicando el 38.5% directamente del 100% de la asignación básica.

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo de la asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos.

4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores que se les adeudan a mi representado.

5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores que se le adeudan a mi representado.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

H E C H O S :

A. ANTECEDENTES:

1. El señor LOPEZ JUVENAL, ingresó al Ejército nacional **03 de Marzo de 1995** en condición de soldado regular; desde el **15 de Agosto de 1997** fue aceptado como soldado voluntario luego de reunir los requisitos de ley.

2. A partir del 1º de Noviembre de 2003, por decisión de la Fuerza, el peticionario, al igual que todos los soldados que venían desempeñándose como voluntarios, fueron denominados Soldados Profesionales, por lo que su vinculación con el Ejército Nacional, quedó regida bajo los parámetros establecidos en los Decretos

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004.

3. Mi representado, prestó servicios al Ejército Nacional hasta el **25 de Abril de 2016** y durante más de veinte años lo que le dio derecho a devengar asignación de retiro a cargo de la Caja que Usted representa, la cual fue reconocida mediante Resolución **No. 4945 del 19 de Julio de 2016**.

4. Mediante memorial radicado el **25 de Abril de 2017** se elevó petición en el mismo sentido.

B. DEL REAJUSTE RECLAMADO:

1. El artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, establece:

"*Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro,* ***equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad****. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*" (se resalta).

2. La norma trascrita no requiere mayor esfuerzo para su interpretación y aplicación y resulta muy clara p0ara determinar, a partir de lo establecido, el monto de la asignación mensual de retiro a que tiene derecho mi representado.

3. A pesar de lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decide aplicar el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad, ordenado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en forma equivocada, afectando el monto final de la asignación de retiro y ocasionando un gravísimo perjuicio al peticionario.

4. El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia de Unificación proferida el 25 de Abril de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 85001-33-33-002-2013-0023-01, ha dejado establecida con claridad la forma en que se debe realizar la liquidación de la asignación de los soldados profesionales dando un correcta aplicación a lo normado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

"*10. Reglas de Unificación*

(…) 6. Para la liquidación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la Asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro"

5. Con la Sentencia de Unificación citada, el H. Consejo de Estado dejó claramente establecida la forma como se debe liquidar la asignación de retiro, lo que permite ver

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

2

que la entidad a su cargo esta incurriendo en una grave equivocación al realizar dicha liquidación.

6. Por lo anterior, solicito se proceda en forma inmediata a realizar la liquidación de acuerdo con la orden impartida por el H. Consejo de Estado, reliquidando a su vez el retroactivo pensional a que haya lugar, en aplicación de la Extensión de la Jurisprudencia reglada en el artículo 102 del CPACA.

Por todas las razones expuestas, solicito el REAJUSTE de la Asignación por retiro de mi representado, el cual debe producirse a la mayor brevedad posible para evitar que se le cause un perjuicio irremediable.

P R U E B A S :

Solicito que se tenga como pruebas los siguientes documentos:

1. La totalidad del expediente prestacional conformado a favor de mi mandante para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro y de las peticiones de reajuste elevadas, documentos que reposan en la entidad a su cargo.

Así mismo, es preciso aclarar que el original del poder a mi conferido reposa en la entidad a su cargo.

N O T I F I C A C I O N E S :

Recibo respuesta a mi petición en la Calle 44 A # 53 – 30 de Bogotá, D. C. Teléfonos: 342 09 56 - 336 08 83 – 3118984127. Correo Electrónico: clgomezl@hotmail.com

Atentamente,

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó Roc
Aprobó C.M.C

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 195 **DE 2020**

(10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0015-20 FECHA 12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.263.583,** con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA,** Código **1-2,** Grado **18,** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. en el cual fue **NOMBRADO,** mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el articulo 122 de la Constitución Política.

Manifestó. bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadania.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9° que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

   (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5° que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".

4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:

   a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*

   b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*

   c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*

   d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*

7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. *"Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"*

b. *"Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".*

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. *"La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"*

b. *"Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"*

c. *"Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".*

d. *"La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"*

e. *"La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"*

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prorroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013

MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mora Poveda

RV: 11001-33-35-028-2023-00120 00 CONTESTACIÓN DEMANDA GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ VS FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 14/07/2023 14:01

Para:Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@forpo.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@forpo.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 13:46
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: 11001-33-35-028-2023-00120 00 CONTESTACIÓN DEMANDA GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ VS FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Señora Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
SECCIÓN SEGUNDA

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICADO:	11001-33-35-028-2023-00120 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ
DEMANDADA:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

YEIN LISETH MORA PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.644.592 de Bogotá (Cundinamarca), abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 333.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público de orden nacional, con

NIT: 860.020.227–0, según poder que se anexa con la presente, conferido por la señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, en calidad de DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, de conformidad con el Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y acta de posesión N° 0870–22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente acudo ante su Honorable Despacho dentro del término legal previsto, para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en link de OneDrive.

20 - GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ

Cordialmente,

Abg. **YEIN LISETH MORA PINEDA**
Oficina Asesora Jurídica

Radicado N 20231300030051

Señora Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
SECCIÓN SEGUNDA

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICADO: 11001-33-35-028-2023-00120 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ
DEMANDADA: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

YEIN LISETH MORA PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.644.592 de Bogotá (Cundinamarca), abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 333.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público de orden nacional, con NIT: 860.020.227–0, según poder que se anexa con la presente, conferido por la señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, en calidad de DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, de conformidad con el Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y acta de posesión N° 0870–22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, comedidamente acudo ante su Honorable Despacho dentro del término legal previsto, para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada dentro del asunto nombrado en la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A. Naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía – Decreto 2150 de 1994, artículo 2, que determina la naturaleza de la entidad[1].

De acuerdo con la normatividad legal vigente, el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto No. 2361 del 06 de agosto de 1954 y reorganizado por los Decretos 2353 de 1971[2], modificado por el Decreto 2067

[1] Dcto. 2150/94, art 2: "**Naturaleza:** El Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 2353 de 1971, 2067 de 1984, 3571 de 1985, 2368 de 1963 y 2451 de 1993 y el presente estatuto".

[2] Ver: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co

de 1984[3], **entidad pública diferente a la Policía Nacional de Colombia**, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 de 1993 (abril 19), Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 de 1998 (marzo 10), Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N° 017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2), cuya misión primordial consiste en "*Apoyar logísticamente con efectividad el funcionamiento y desarrollo de la Policía Nacional, Sector Defensa y Entidades del Estado, con productos, obras públicas y servicios de alta calidad a través de actividades industriales, comerciales y administración de recursos"*.

B. OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante oficio remitido a esta entidad mediante correo electrónico calendado el día 31 de mayo de 2023, por medio del cual notifica personalmente el auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, a través del cual su Honorable Despacho resolvió aceptar la demanda contencioso administrativa, promovida por el apoderado de la señora **GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ**, en contra del Fondo Rotatorio de la Policía.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. De acuerdo con los registros que reposan en esta entidad:

Es cierto, que la señora **GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ** laboró con esta entidad desde el mes de septiembre del año 2003, mediante vinculaciones **interrumpidas** que se efectuaron de conformidad con la necesidad del servicio de la fábrica de confecciones que administra la entidad que represento.

Valga la pena resaltar que esta Entidad administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras entidades oficiales, y en vista que la entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la **vinculación temporal de personas**, en calidad de supernumerarios al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir con los compromisos adquiridos a través de los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia, el principal cliente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal de supernumerarios se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía **con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias,** por lo cual no es posible disponer libremente de ella, y cuyo funcionamiento además depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas, **sin que por esta razón se desconozca los**

[3] Ver: Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, además de tener un plazo determinado y fijo.

En este orden de ideas, la posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

> "***ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS****. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio (…)"*

Es pertinente acotar que en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 86 del Decreto 1042 de 1978, así:

> "*ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (…)*
> *(…)****La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.*****"** (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, la temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo**, sino depende de la necesidad del servicio**, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.

Verbigracia, me permito indicar a este honorable juzgado, que durante los meses de enero y febrero de este año, la Fábrica de Confecciones tuvo dificultades para dar inicio a su operación toda vez que no se contaron con los insumos suficientes para comenzar la producción, pues los contratistas encargados de entregar el mismo, han incumplido con lo pactado en los respectivos contratos, generando una situación de tardanza en la producción encomendada y en últimas, en la vinculación de operarios para este periodo.

De otro lado, tal y como lo indica la parte demandante, sus labores se desempeñan en las instalaciones de la fábrica de Confecciones en Muzú, las cuales, no pertenecen a esta Entidad.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

No es cierto, que el salario inicial devengado fuera de trescientos sesenta y nueve mil quinientos pesos M/CTE ($369.500), siendo que el salario mensual devengado inicialmente conforme al artículo primero de la resolución 00602 del 20 de agosto de 2003. Contorne a lo anterior, se observa que el salario inicial era de trescientos treinta y dos mil pesos ($332.000), el equivalente al Salario Mínimo Mensual Vigente de acuerdo con el Decreto 3232 de 2002 y no el indicado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, **no es cierto que** existiera un turno nocturno pues, siempre se ha tenido únicamente los turnos de la mañana y la tarde, pues este no existe y no se aporta prueba de que aquel existiere.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, pues dentro de los registros que reposan en la entidad, se observa únicamente un resultado realizado el 27 de agosto de 2003 acerca de su estado de gravidez cuyo resultado fue negativo, sin embargo, esta entidad no contó con información completa, veraz y actual sobre su estado de salud, de igual manera se evidencia que dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante esta no evidencia que su estado de salud era excelente y que no contaba con alguna patología, de igual manera, no se observa conocimiento de tal hecho en el año 2003 por parte de esta Entidad.

AL HECHO TERCERO: Hecho compuesto. Al respecto, es importante indicar que, de acuerdo con las vigencias de cada uno de los convenios y contratos suscritos para elaboración de prendas de uso oficial, estos meses –enero de cada año-, son destinados para el mantenimiento de la maquinaria, al igual que la preparación de stock y plan de producción de cada año de acuerdo con los plazos establecidos en los mencionados negocios jurídicos.

Por ello, en tanto los insumos y convenios sean celebrados y ejecutados en tiempo, la necesidad del servicio surge y subsiste desde febrero hasta el mes de diciembre de cada año. Por ello, los extremos temporales de las resoluciones van encaminadas a las necesidades planificadas para cada año en mención, sin que ello implique, que se deban sostener en el tiempo las vinculaciones, pues es menester tener en cuenta que las vinculaciones son exclusivamente encaminadas a suplir las necesidades que el personal de planta no puede asumir tales funciones.

Así las cosas, la desvinculación del año 2021, obedecieron a que se cumplió el periodo señalado en la resolución 347 de 2021 la cual indicaba en el artículo primero:

"SIC…. A partir del primero (01 al treinta (30) de agosto de 2021"

Ahora bien, **aclaro,** que en la reclamación administrativa presentada por el apoderado de la señora **GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ** solicitó copia de todos y cada uno de los comprobantes de pago relacionados con el pago a cotizaciones por concepto de Seguridad Social, por lo tanto, resulta extraño para esta defensa evidenciar que tal hecho sea informado ante este honorable despacho pues, quedó probado y claro en la respuesta a la solicitud de reclamación administrativa que, tales pagos se realizaron de conformidad con los extremos temporales en que la hoy demandante se ha encontrado vinculada con esta entidad.

AL HECHO CUARTO: No es cierto: Teniendo en cuenta que en las evaluaciones que desempeñó ha obtenido una valoración del 80%, el cual es superado por otros funcionarios

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571 icontec ISO 14001 SE-CER644944 icontec ISO 45001 SE-CER649162 icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

que desempeñan las mismas funciones y que se han tenido en cuenta para próximas vinculaciones de conformidad con su compromiso y rendimiento.

No obstante, resulta nuevamente extraño para esta defensa que se mencione el manual de funciones, requisitos y competencias del Fondo Rotatorio de la Policía ya que este pertenece únicamente al personal de carrera administrativa especial de esta entidad, así las cosas, tales funciones no se asemejan a las allí relacionadas pues éstas competen a unidades y/o dependencias **propias de la entidad, mas no a las desplegadas en entidades que son objeto de administración,** es decir que, la planta de personal no se puede predicar de dependencias y procesos ajenos al mismo, y tal como lo ha explicado la doctrina, la planta global de personal deviene directamente de la estructura orgánica y funcional **de la entidad.**

Es menester indicar que tal Manual de funciones fue remitido al apoderado del demandante como copia solicitada en la reclamación administrativa, sin embargo, el conoce que tal manual es el establecido para el concurso que se efectuó en el ministerio de defensa para proveer cargos de carrera en las áreas administrativas y que podrían desempeñar funciones exclusivamente administrativas en otras unidades industriales o dependencias, pero no aplica para cargos de operaria en la fábrica de confecciones por lo ya mencionado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Pues evidenciados los registros de esta entidad no se vislumbra la existencia de tal patología, ni en el registro de las incapacidades presentadas por la aquí demandante, ni en los exámenes médicos ocupacionales realizados año tras año, de igual manera no se vislumbra informe alguno de la presunta patología.

De lo anterior se podría evidencia que existió una presunta inobservancia del artpiculo 2.2.4.6.10 del Decreto 1072 de 2015, en el que reza:

> ***"ARTÍCULO 2.2.4.6.10.*** *Responsabilidades de los trabajadores. Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades:*
>
> *1. Procurar el cuidado integral de su salud;*
> ***2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud;***
> *3. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa;*
> *4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo;*
> *5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y*
> *6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.*

Lo cual, no solamente deja entrever que no existió un informe oportuno ni claro ni veraz de esta Entidad sobre su estado de salud, por lo tanto la omisión de tal información impide a esta Entidad desplegar as herramientas establecidas en el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST, en aras de prevenir, manejar y buscar la rehabilitación de la patología alegada, además de estudiar de manera atenta y específica su situación laboral en aras de proteger sus derechos fundamentales.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Es de extrañeza para esta defensa que se diga que la aquí funcionaria tuvo arias incapacidades, las cuales, jamás fueron radicadas en oportunidad desconociendo además los instructivos y normas internas establecidas para el trámite de las mismas, así mismo, se relaciona una historia clínica que no obra en el expediente.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Que el Fondo Rotatorio de la Policía le comunicara *"a la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ la terminación de su contrato de trabajo, sin mediar autorización de la autoridad competente"* debido a que la hoy demandante, no cuenta con fuero de estabilidad laboral reforzada pues ni en la documentación que reposa en entidad ni en dicha reclamación se remitió documentación que demuestre esta protección, ni tampoco en el presente proceso.

Es importante indicar, que de conformidad con los registros ubicados en su historia laboral se observa que en ninguno de sus exámenes médicos de ingreso, egreso o periódicos informara de tal patología, de otro lado se verificaron las incapacidades radicadas evidenciando que ninguna se relaciona con aquella enfermedad u otra que sea degenerativa, incapacitante o le impidiera desarrollar en normalidad sus actividades encomendadas.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto Teniendo en cuenta los registros que reposan en la Entidad.

AL HECHO OCTAVO Es parcialmente cierto. De acuerdo con los registros que reposan en esta entidad: me permito indicar que la Remuneración establecida en la Resolución 000021 del 29 de enero de 2021 es de novecientos cuarenta y nueve mil cien pesos Mda Cte ($949.100).

AL HECHO NOVENO: Es cierto. De acuerdo con los registros de esta entidad.

DEL HECHO DECIMO: No es cierto. Al respecto es importante resaltar que la respuesta emitida por esta Entidad el 08 de abril de 2022 mediante Oficio 20221300018661, negó lo solicitado por la aquí demandante en cuanto a su situación jurídica, sin embargo la entrega de documentos en calendas posteriores pertenece exclusivamente a una situación ajena que no genera una modificación a su relación laboral con esta entidad. Por lo tanto, se le emitió respuesta en su totalidad de conformidad con lo pretendido en el libelo.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: No son hechos. Se trata de una afirmación desfasada que realiza la parte demandante, pues las situaciones jurídicas allí discutidas son diferentes a las discutidas en el escrito de demanda, además para la fecha de los hechos el criterio utilizado por esta Entidad era el vigente a nivel jurisprudencial para aquellos casos en que los porcentajes de pérdida de capacidad laboral son inferiores al 15%.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Conforme la documentación aportada el presente plenario.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho. No reviste de relevancia jurídica lo afirmado en este hecho como quiera que es un requisito legal.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el auto del 11 de mayo de 2023 mediante el cual este Honorable Juzgado rechazará frente a la pretensión de nulidad del Oficio No. 20221300043441 del 12 de septiembre de 20222, teniendo en cuenta que se trata de un acto de trámite y por lo tanto no es susceptible de control judicial, al no crear, modificar o extinguir algún derecho de la señora Gloria Angélica Coronado Suarez, pues a través del mismo, se entregó la documentación solicitada a través de la petición del 7 de febrero de 2022.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20221300018661 del 08/04/2022, mediante el cual negó cada una de las pretensiones planteadas en el respectivo escrito toda vez que no existió una relación laboral de carácter permanente y durante las vinculaciones establecidas se le han reconocido y pagado en su totalidad las acreencias laborales allí surgidas tal y como se le demostró en las copias expedidas de los comprobantes de pago.

Se reitera que como quiera que el oficio No. 20221300043441 es solamente un oficio remisorio no se tendrá como acto administrativo y por ende, toda pretensión relacionada con la misma es improcedente.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la declaración de desvinculación por causas imputables al empleador toda vez que no existió despido, como se ha venido resaltando en esta contestación **la vinculación de la trabajadora es legal, reglamentaria y estatutaria**, por tal motivo, la desvinculación sobrevino debido al cumplimiento de un plazo contemplado en la Resolución que le vincula o prorroga su periodo en el cargo. De igual forma se resalta nuevamente que, la figura de supernumerario obedece a la necesidad del servicio de las entidades públicas que deben ser cumplidas, sin embargo, el personal de planta no lo puede llevar a cabo, por ende, si no existe la situación fáctica donde la necesidad del servicio deba ser suplida por personal ajeno a la entidad, es evidente que la vinculación no se puede otorgar sin este requisito.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo expresamente a que se cancele a la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ los salarios dejados de percibir por causa del despido **–que nunca existió-**, en la proporción de UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (1.014.980) mensuales, más el incremento que haya decretado el Gobierno Nacional o la resolución de nombramiento desde la fecha de este hasta el día del reintegro teniendo en cuenta que ese no es el valor pagado a la funcionaria, además los periodos laborados fueron pagados de manera oportuna en su cuenta bancaria, al igual que la liquidación y demás prestaciones.

DE LA PRETENSION CUARTA HASTA LA PRETENSION DÉCIMA QUINTA: Me opongo expresamente a que se cancele a la señora GLORIA ANGÉLICA CORONADO SUAREZ por conceptos relacionados en las citadas pretensiones, teniendo en cuenta que:

- ✓ Durante las vinculaciones sostenidas con el demandante se pagaron estos ítems de conformidad con los extremos laborales efectivamente laborados, por lo tanto la valoración total realizada y solicitada en la demanda no es acorde con la realidad de las vinculaciones efectuadas con el demandante.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571
icontec ISO 14001 SE-CER644944
icontec ISO 45001 SE-CER649162
icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

- ✓ De acuerdo con lo anterior se tiene que los seis mil quinientos sesenta y ocho días (6.568) días liquidados por el apoderado de la parte demandante no fueron los efectivamente laborados por la funcionaria, así mismo no es dable solicitar el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales que evidentes se han pagado[4].

- ✓ Es menester informar a su señoría, que en la reclamación administrativa presentada por el apoderado de la señora GLROIA ANGELICA CORONADO SUAREZ solicitó copia de todos y cada uno de los desprendibles de pagos por causa de las vinculaciones sostenidas con la misma, los cuales no fueron aportados en el escrito de demanda, sin embargo, se entregaron con las resoluciones las demás pruebas allegadas, pareciera que obrara un actuar doloso por parte de aquel apoderado.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEXTA: Me opongo que se cancele a la señora MARIA FRED PAVA MARTINEZ por concepto de indemnización por *terminación del contrato de* trabajo sin justa causa*,* teniendo en cuenta que la vinculación no obedece a un contrato de trabajo de carácter privado o como trabajador oficial. Es menester que la parte demandante tenga en cuenta que al ser una vinculación temporal y transitoria deben ser acorde a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, por tanto, no es procedente la aplicación de aquella norma en esta situación fáctica.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: Me opongo que se a la señora MARIA FRED PAVA MARTINEZ contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, toda vez que, tales acreencias laborales fueron pagadas de manera oportuna de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, no por lo establecido en el código Sustantivo del Trabajo ya que no estamos ante una vinculación laboral contractual sin legal, reglamentaria que deviene de una acto administrativo.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA OCTAVA: Me opongo expresamente al reconocimiento y pago de los montos relacionados la corrección monetaria más los intereses comerciales o legales máximos establecidos por la ley, teniendo en cuenta que todos los montos causados a favor del demandante ya fueron pagados de manera oportuna tal y como él lo conoce de acuerdo a los comprobantes entregados.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA NOVENA: Me opongo expresamente al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales mencionadas en este punto, teniendo en cuenta y reiterando que todos los montos causados a favor del demandante ya fueron pagados de manera oportuna tal y como él lo conoce de acuerdo con los comprobantes entregados.

A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA: Me opongo expresamente a la declaratoria de contrato realidad en el caso sub exánime teniendo en cuenta y reiterando que todas las vinculaciones sostenidas con la aquí demandante han sido derivadas de convenios o contratos que esta Entidad ha suscrito con otras entidades de la fuerza pública, sin que se entienda una prolongación en el mismo cargo.

---

[4] Las entidades públicas en aras de proteger el principio de planeación y de evitar daños antijurídicos se encuentra en la obligación de realizar de manera oportuna y completa los pagos correspondientes a relaciones laborales dentro de los términos legales previstos.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571 icontec ISO 14001 SE-CER644944 icontec ISO 45001 SE-CER649162 icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

Sin perjuicio de no ser objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento en cumplimiento del Código del Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

A LAS PRETENSIONES VIGÉSIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo expresamente a la condena en costas y agencias en derecho y a las demás que se decreten en el proceso toda vez que esta entidad es pública y no son acordes a la realidad del caso en concreto.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA OPOSICIÓN

A. CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO

El artículo 138 del CPACA establece:

> ***"ARTÍCULO 138.*** **Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,* ***siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*** [Negrita y subrayado fuera de texto]

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte demandante menciona como actos administrativos demandados los Oficios Nos. 20221300018661 del 08/04/2022, y el radicado No. 20221300043441 del 12/09/2022, no obstante, revisado el contenido de los mismos se advierte que el último **no resuelve de fondo la situación jurídica de la demandante, sino que se refiere a una documentación solicitada por el demandante,** por lo que se deberá tener como acto administrativo demandado únicamente el Oficio No. 20221300018661 del 08/04/2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación se radicó el 02 de febrero de 2023, encontrándose diez (10) meses posteriores a la notificación del oficio 20221300018661, mediante el cual se niega lo solicitado por la parte demandante en cuanto a la situación fáctica allí presentada. En lugar del oficio No. 20221300043441 del 12/09/2022 no se tendrá en cuenta en este proceso no solamente porque no es un acto administrativo, sino que este Honorable juzgado no tendrá en cuenta por lo ya mencionado.

Ahora bien, en pronunciamientos realizados por despachos judiciales y autoridades administrativas han indicado que no solamente la acción se **encuentra caducada sino que el oficio por medio del cual se remite la documentación solicitada** no se constituye con acto administrativo objeto de ser demandado.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Verbigracia, la Procuraduría 132 Judicial II para la conciliación en asuntos administrativos de Bogotá en el proceso con radicado No. E-2022-736398, convocante: Maria Amanda Bejarano Rodriguez, Apoderado de la parte: Alvaro González López, Convocada: Fondo Rotatorio de la Policía, en auto del 27 de enero de 2023, estableció:

> *"Que en relación al medio de control y del relato efectuado por el convocante, ya vencieron los (4) meses que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las discrepancias del convocante y que son materia del conflicto planteado son las derivadas de la negativa de la administración contenida en la comunicación 20221300018571 de abril 8 de 2022. Dado que el término de caducidad habría corrido entre el 09 de abril de 2022 y el 09 de agosto de 2022 y que la solicitud de conciliación fue presentada el 20 de diciembre de 2022,* ***se puede evidenciar la eventual caducidad del medio de control."*** [Negrita y subrayado fuera de texto]

B. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Esta excepción puede definirse de conformidad con el auto del 16 de junio de 2021, en el proceso No. 2019-00096-00, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, así:

> *"La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.*
>
> *Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"".*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las pretensiones efectuadas por la parte demandante van encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos, No. 20221300018661 de fecha 08/04/2022, y el radicado No. 20221300043441 de fecha 12/09/2022, -resaltando que este último queda por fuera de este litigio-, se observa que este acto administrativo debe estar acompañado de los actos administrativos que dieron lugar a la vinculación laboral de la hoy demandante.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Esto es, la Resolución 0000 21 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se vincula a un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía a partir del 01/02/2021 hasta el 30/04/2021, la cual dio origen a la vinculación de la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ en el año 2021.

Por otro lado, las Resoluciones Nos. 000171 de fecha 30/04/2021, No. 00256 de fecha 23/06/2021, No. 00256 de fecha 23/06/2021 y Resolución No. 00347 de fecha 29/07/2021, que prorrogaron la vinculación del año 2021, las cuales, deben ser objeto de este proceso toda vez que los efectos del acto administrativo No. 20221300018661 de fecha 08/04/2022 hacen referencia a la vinculación ya mencionada.

De igual manera, no se hace referencia a las demás Resoluciones que dieron lugar a las demás vinculaciones en cada vigencia de las aquí demandas.

En este orden de ideas, la ineptitud sustantiva de la demanda, se configura al no demandar todos los actos administrativos que integran la actuación de nulidad y de restablecimiento del derecho para lograr lo pretendido en sede judicial y por no agotarse requisito de procedibilidad, máxime cuando estos actos administrativos no se puede desligar para poder que el juez contencioso pueda estudiar y acceder a las pretensiones de la demanda, pues le es imposible al juez pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Se estima entonces que la parte actora debió satisfacer lo que prevé el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, ya que no integró en las pretensiones de la demanda, la totalidad de los actos administrativos anteriormente relacionados.

En virtud de lo anterior, para que prospere los cargos de la demanda se requiere, inexorablemente, que la demandante, por intermedio del apoderado de confianza hubiera también solicitado en las pretensiones de la demanda, la nulidad de las citadas resoluciones, ya que allí existe una relación o nexo donde se ve reflejado los sustentos fácticos y jurídicos por los cuales el Fondo Rotatorio de la Policía se basó para vincular el 01 de febrero hasta el 30 de agosto de 2021 en calidad de Supernumerario a la señora GLORIA ANGÉLICA CORONADO SUAREZ, donde también se establece los extremos temporales de esa relación contractual que finalizó en el mes de agosto de 2021, y que finalmente influyen para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, para obtener las aspiraciones económicas solicitadas.

C. VINCULACIÓN COMO SUPERNUMERARIO DE LA DEMANDANTE CON EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Es preciso indicar, previo a pronunciarnos frente al caso sub examine, que el Fondo Rotatorio de la Policía, de acuerdo con la normatividad vigente, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con autonomía financiera y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, creado mediante Decreto 2353 de 1971, modificado por el Decreto 2067 de 1984, diferente de la institución Policía Nacional, de conformidad con la normatividad que ha regulado la estructura de esta entidad tal como se relaciona a continuación: Decreto 938 de 1987 (mayo 22), Decreto 702 de 1989 (abril 7), Decreto 718 (abril 19) y Decreto 2368 de 1993 (noviembre 29), Decreto 470 (marzo 10) y Decreto 1205 de 1998 (junio 30), Acuerdo N°

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571
icontec ISO 14001 SE-CER644944
icontec ISO 45001 SE-CER649162
icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

017 de 1999 (junio 8), Acuerdo 012 de 2001 (diciembre 5), Decreto 2125 de 2008 (junio 16), Acuerdo 009 de 2008 (marzo 26), y Acuerdo 012 de 2013 (septiembre 2).

En tal sentido, conforme con su misionalidad, el Fondo Rotatorio de la Policía **suscribe convenios interadministrativos con diferentes entidades estatales**, entre ellas, Policía Nacional, a través de los cuales se adquieren bienes y servicios, con el propósito de apoyar su funcionamiento y necesidades para la prestación del servicio.

Ahora bien, valga la pena resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía, administra una Fábrica de Confecciones de propiedad de la Policía Nacional, según contrato de administración celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el FORPO, el día 29 de diciembre de 1983, con el propósito de atender las necesidades de la Institución Policía Nacional y otras entidades oficiales, y en vista que la entidad no cuenta con la capacidad de personal en ninguno de sus procesos para poner en operación dicha fábrica, se hace necesaria la contratación temporal de personas, en calidad de supernumerarios al servicio de los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones, para cumplir con los compromisos adquiridos a través de los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos con las diferentes entidades estatales, cuyos plazos de ejecución no se extienden de manera indeterminada en el tiempo, siendo la Policía Nacional de Colombia, el principal cliente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el personal de supernumerarios se vincula con el Fondo Rotatorio de la Policía **con el propósito de suplir unas actividades de carácter netamente transitorias,** ya que como se mencionó anteriormente, la entidad que represento administra la Fábrica de Confecciones, de propiedad de la Policía Nacional, por lo cual no es posible disponer libremente de ella, y cuyo funcionamiento además depende de los contratos interadministrativos que se suscriban en cada vigencia para la confección de prendas, sin que por esta razón se desconozca los derechos a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, además de tener un plazo determinado y fijo, en consecuencia al finalizar el mismo el supernumerario puede ser desvinculado en cualquier momento por el nominador.

Además, que en algún momento la Policía Nacional decidir no prorrogar el contrato de administración de la fábrica, debiendo el Fondo Rotatorio de la Policía devolver dichas instalaciones industriales a su propietario para que disponga de la misma.

En este orden de ideas, la posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario, deviene directamente de la Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los supernumerarios, regulados en el Decreto 2701 de 1988, en su artículo 72, así:

> "***ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS****. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio (…)"*

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Es pertinente acotar que, en cuanto al término máximo de vinculación de supernumerarios, la ley no determina de manera definitiva el término máximo de vinculación, la exigencia que se impone hace referencia a la determinación del término durante el cual se prestarán los servicios, la cual deberá ser expresa en la resolución administrativa que permita la respectiva vinculación, tal como se denota en el artículo 86 del Decreto 1042 de 1978, así:

> "*ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (…)*
> *(…)* ***La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.*** **"** (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, la temporalidad aludida por la norma sobre los supernumerarios no se determina por la permanencia en el cargo, sino depende de la necesidad del servicio, por lo que puede extenderse en el tiempo hasta que subsistan los motivos de la vinculación.
Al pronunciarse sobre la vinculación de los empleados supernumerarios la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998, precisó lo siguiente:

> *"(...)* ***8. Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública.*** *Difiere del contrato de prestación de servicios profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y* ***porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará,*** *que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley.* ***Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal****. (Negrillas y subrayados fuera del texto original)*
> *9. Como estatuto excepcional que es, se desnaturaliza cuando es empleado para cubrir necesidades distintas de aquellas para las que fue concebido. De esta manera, cuando la Administración, recurre a esta forma de vinculación de personal para cubrir necesidades permanentes de servicio, desconoce de facto los principios de rango constitucional que gobiernan la carrera administrativa, afectando en primer lugar a los servidores así vinculados, quienes no verán respetada la garantía de estabilidad en el cargo, y desconociendo también el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, todo lo cual va en detrimento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad que, por mandato superior, deben regir la función pública."*

En cuanto al límite para vincular personal Supernumerario, señaló:

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

"(...) 19. No encuentra la Corte que las normas constitucionales impongan límite temporal alguno para la vinculación de personal transitorio a la administración Pública. Bien puede entonces producirse esta vinculación por períodos que sean inferiores o que superen los tres meses de que habla la norma sub examine".

El mismo honorable Consejo de Estado en Sentencia de 8 febrero de 2007[5], preceptuó en relación con la providencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

(…) "2.- ***El término de duración de la designación no está limitada, pues es la finalidad de la actividad la que determina su permanencia****, sin olvidar que la facultad que tiene el nominador para atender necesidades excepcionales del servicio público no puede implicar de manera alguna que se conforme una nómina paralela…"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Si bien es cierto, el personal supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de vinculación, igual de cierto es que el vínculo se termina conforme al plazo establecido en la resolución de vinculación, con el propósito de hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Pues bien, con base en lo anterior, se torna inviable la posibilidad de dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues si bien es cierto, el nombramiento de la demandante como "supernumerario", se produjo por parte de la Entidad que representó en diversas oportunidades (prolongadas en el tiempo), mediante diferentes actos administrativos, desempeñando actividades temporales directamente relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones (administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía).

De suerte que, en el presente asunto, ni el término de duración de la designación del demandante por varios meses con interrupciones, ni la condición patológica manifestada -**no probada-**, fueron los que determinaron su permanencia, pues la misma obedeció a la finalidad de la actividad que desarrollaba.

De hecho, consta en los actos administrativos a través de los cuales se vinculó a la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ, que se estableció que dichos períodos lo fueron siempre en calidad de supernumerario *"al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía"*, y para el cumplimiento de funciones transitorias, dependiendo el demandado en la confección de prendas.

Así pues, las vinculaciones de la demandante se protocolizaron mediante resolución las cuales dejan ver que se trata de vínculos como supernumerario, la cuales se presumen su legalidad, cuyo objetivo principal no era otro que suplir las necesidades que se generarán en la entidad pública que represento, y que no podían ser atendidas por personal de planta con el que se cuenta, tal como lo estipula la normatividad legal vigente frente a este tipo de vinculación excepcional a la administración pública.

[5] Exp. No. 6683-05, Actor: LUIS FERNANDO RESTREPO RODRÍGUEZ con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571 icontec ISO 14001 SE-CER644944 icontec ISO 45001 SE-CER649162 icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

D. LA VINCULACIÓN COMO SUPERNUMERARIO EN DIVERSAS OPORTUNIDADES NO GENERA UNA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

El artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, establece:

> "*De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.*
> *También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (…)*
> *La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse. (…)*
> *La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.* (Subrayado fuera del texto original)"

La citada disposición fue objeto de análisis de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 1998, ocasión en la que consideró que no se ajustaba a la Carta de 1991 la posibilidad de que los supernumerarios vinculados por un término inferior a 3 meses no devengarán prestaciones sociales. Aunado a lo anterior, precisó que no se analizaría el enunciado relacionado con el deber de prestar servicios de salud en caso de enfermedad o accidente de trabajo, al estimar que ese aparte quedó derogado como consecuencia de la entrada en vigencia del artículo 161 de la Ley 100 de 1993 y con ello la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bajo el referido marco, aplicable en general para la Rama Ejecutiva del orden nacional, se concluye que se puede acudir a la figura del Supernumerario en dos eventos: **uno**, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, y **dos**, para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio[6].
Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 04/02/2016, dentro de la demanda No. 680012333000-2013-00108-00[7]al analizar un problema jurídico relacionado con las características de la relación laboral en condición de Supernumerario que ha sostenido el accionante con la entidad demandada, especialmente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se ha prolongado y las funciones desempeñadas, debe equipararse integralmente a la de un empleado que ocupa un cargo de planta de la Entidad y que por ende deba darse aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y se configure con un contrato laboral a término fijo a su vez tenga los derechos a los mismos incentivos laborales y prestaciones al personal de planta.

En este orden de ideas, el máximo órgano cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa desato el problema de la siguiente manera:

---

[6] En este sentido el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 11 de septiembre de 1980, Radicado 1441, C.P. Dr. Osvaldo Abello Noguera, manifestó lo siguiente: "(…) 2º. Como se vio en el punto primero de estas conclusiones, los supernumerarios se vinculan para suplir dos clases de necesidades, como son llenar vacancias temporales de empleados públicos en licencia o vacaciones o desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (…)".

[7] Consejo de Estado – Subsección "A" – Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-03162-00(AC), sentencia del 04/02/2016.

"(…) ***Caso en concreto.***

Solución del asunto.-

La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la carrera administrativa, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones ya referidas. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, ***es oportuno afirmar que al proceso se allegó prueba que indica las funciones que desempeñó el interesado, en su condición de supernumerario,*** *en los cargos de Auxiliar III Nivel 12- Grado 08, facilitador III Código 103 grado 03 y Gestor I 301-01,* ***funciones que podrían ser similares a los que desarrollan los funcionarios de planta, pero ello per se no pueden llevar a acceder a las súplicas de la demanda,*** *dado que legalmente no existe impedimento para que esa situación se configure, de hecho, los supuestos considerados por la norma para el ingreso de tal personal no difiere del curso normal de las actividades de la Entidad, como lo es el relacionado con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, por lo que es evidente que el personal supernumerario realiza tareas afines con las del personal que ostenta una vinculación en planta.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

A lo afirmado se agrega que, ***contrario a lo expuesto por el demandante, no hay elementos probatorios que permitan aseverar que en el tiempo de su relación como supernumerario haya sido calificado con fundamento en parámetros similares a los de la planta de personal****, pues: (i) en la mayoría de formatos se establecía expresamente que era como en condición de libre nombramiento y remoción; y, (ii) tampoco hay constancia del modus operandi en relación con un funcionario de planta que desempeñara sus mismas actividades.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, ***no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual",*** *pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013[8], se esgrimió lo siguiente:

"(…)En este orden de ideas, ***no resulta procedente dar aplicación al principio de***

[8] Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto *y la naturaleza de la U.A.E. DIAN,* ***lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio****, y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio 141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público. (…)".

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 2014[9], se precisó lo siguiente:

"(…) Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta. (…)".

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, incapacidades médicas, de cesantías anuales y vacaciones.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuando el nombramiento como supernumerario se produce en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo.

Este tipo de vinculación, recordó la corporación de cierre de la jurisdicción contenciosa, implica la ejecución de funciones de carácter transitorio que obedecen a las necesidades del servicio, que para el presente caso aplica a las vinculaciones que realiza el Fondo Rotatorio de la Policía bajo la modalidad de supernumerarios, para desarrollar actividades

[9] Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

transitorias en la planta de producción de la Fábrica de Confecciones, con el único propósito dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en los contratos interadministrativos que suscribe con otras entidades estatales para la elaboración de prendas en la Fábrica de Confecciones; necesidades estas que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para pensarse en vincular dicho personal de manera indefinida.

Como se dijo en párrafos anteriores, en el momento que finalice la última prórroga del contrato de administración de la Fábrica de Confecciones, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional puede decidir no prorrogar dicho negocio jurídico, debiendo el Fondo Rotatorio de la Policía devolver dichas instalaciones industriales a su propietario para que disponga de la misma, **es por esta razón legal que no se puede contemplar tener una planta de personal definitiva, pero a pesar de ello, se realiza enormes esfuerzos presupuestales para sostener la producción de la planta y evitar la disminución de la mano de obra y siempre garantizando el pago de salarios y todas sus prestaciones sociales de ley a que tienen derecho.**

Además, el Consejo de Estado en esta jurisprudencia dejó en claro que por el hecho que se realice vinculaciones por períodos sucesivos no resulta suficiente para desvirtuar la modalidad del vínculo, sin embargo el personal supernumerario ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores, vínculo que es a un plazo definido razón por la cual en dicho momento se termina la vinculación, y como tal así sucedió en el caso de la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ, además, este tipo de relación permite hacer prácticos los ejercicios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Lo anterior despeja dudas sobre la vinculación de supernumerarios por períodos continuos de tiempo para atender necesidades de servicio para la administración pública, lo cual no implica que se desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que por el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma con el propósito de estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

D. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Es del caso resaltar que el Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, quien tiene la potestad para contratar personal supernumerario para suplir necesidades transitorias que obedecen a las necesidades del servicio para apoyar –en este caso- la confección de prendas en unas instalaciones industriales que se encuentra en administración de mi representada, sin embargo, no es óbice que en algún momento se deba entregar dicha fábrica a su dueño o se cambie el administrador de la misma.

El funcionamiento de la Fábrica de Confecciones depende de la suscripción de contratos interadministrativos con otras entidades estatales para suplir sus necesidades de dotación; negocios que no se extienden de manera indefinida en el tiempo como para contemplar la vinculación permanente de personal que apoyar las actividades industriales.

Es decir que la vinculación a la administración, como "*supernumerario*" **NO se realiza por medio de un contrato de trabajo,** sino por medio de un acto administrativo llamado

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571
icontec ISO 14001 SE-CER644944
icontec ISO 45001 SE-CER649162
icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

"*resolución"*, el cual establece unos extremos temporales que indican el principio de la vinculación y el final de esta; motivo por el cual no se puede hablar de contrato de trabajo, sino de actos administrativos, en este caso de una resolución de vinculación.

A la luz de lo anterior y conforme a los documentos obrantes en el expediente y los aportados con el presente memorial, se tiene que a la señora GLORIA ANGÉLICA CORONADO SUAREZ hoy demandante, fue vinculada por el Fondo Rotatorio de la Policía bajo la modalidad de supernumeraria, en atención a la potestad excepcional reglada por el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 72 del Decreto 2701 de 1988, con el propósito que desarrollara actividades transitorias relacionadas con los proceso productivos de la Fábrica de Confecciones – FACON, que no pueden ser atendidas por los funcionarios de planta de la entidad, sin que dichas vinculaciones se hubiese celebrado contrato de trabajo o de prestación de servicio alguno.

Las vinculaciones de la parte actora, hasta el mes de agosto del 2021, han obedecido a la necesidad del servicio en esos períodos y han sido pagados en su totalidad frente a salarios, cotizaciones en el sistema de seguridad social, parafiscales, cesantías y prestaciones sociales en los montos correspondientes, las cuales pueden ser verificadas en las liquidaciones definitivas aportadas con la presente contestación a la demanda.

Al demostrarse que a la aquí demandante le fue reconocido y cancelado en su nómina y liquidación final todos sus haberes y demás prestaciones sociales de ley por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, no puede aspirar nuevamente a recibir estos emolumentos en detrimento patrimonial de los recursos públicos del Estado Colombiano, por ende, no puede derivar responsabilidad alguna que afecte al patrimonio de la entidad. De otro lado, no resulta suficiente para desvirtuar la modalidad del vínculo y pretender denominar a la terminación del plazo previsto para la duración de la labor como un "*despido"*, para así exigir los permisos respectivos ante las autoridades competentes.

Al demostrarse que a la actora le fue reconocido y cancelado en su nómina y liquidación final todos sus haberes y demás prestaciones sociales de ley por parte del Fondo Rotatorio de la Policía, no puede aspirar nuevamente a recibir estos emolumentos en detrimento patrimonial de los recursos públicos del Estado colombiano, por ende, no puede derivar responsabilidad alguna que afecte al patrimonio de la entidad.

E. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS.

La prescripción como modo de extinción de los derechos laborales derivados de una relación de esta índole, opera por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada por los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, allí, se establece que las acciones y derechos laborales prescriben en tres (3) años, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual.

> ***CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.*** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571 icontec ISO 14001 SE-CER644944 icontec ISO 45001 SE-CER649162 icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

> ***CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.*** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En ese orden de ideas, los derechos que se pretenden hacer valer en este proceso que no cumplen en su mayoría con lo normado, puesto que se encuentran prescritos.

Prescripción de las prestaciones sociales.

El término de prescripción de las prestaciones sociales es de 3 años, pero por la fecha en que se hacen exigibles cambia su conteo, toda vez que el trabajador no las puede exigir judicialmente sino cuando ha surgido la obligación del empleador de pagarlas o reconocerlas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado, en línea jurisprudencial vigente, que la prescripción de las cesantías y de la compensación en dinero por las vacaciones, corre a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que es cuando se produce su exigibilidad, y no durante su vigencia. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 24 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López, Radicado 34393, en lo referente a la prescripción de las cesantías; y del 14 de agosto de 2013, Rad. 39023 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en cuanto a prescripción de las vacaciones.

Prescripción de la prima de servicios.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.
Antes de esas fechas el pago de la prima de servicios no se puede exigir, y así lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

> *«No la casa en lo demás por cuanto como quedó dicho, respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada.»*

En esa sentencia la Corte declara que en la prescripción de la prima de servicios el término de prescripción no se cuenta desde la terminación del contrato, sino cuando se causa durante la ejecución del mismo, que son las fechas en que se debe pagar la prima de servicios al trabajador.

Prescripción de las vacaciones.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que éstas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza www.forpo.gov.co

Recordemos que las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas.

El trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse causado el derecho, por lo que se puede decir que, en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas, y ese derecho surge al cumplir un año de trabajo.

Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.

Tratándose de la compensación de las vacaciones en dinero, derecho que surge a la terminación del contrato respecto a las vacaciones no disfrutadas, la prescripción se cuenta precisamente desde la terminación del contrato.

Conclusión frente a la solicitud de pago de acreencias prescritas.

Conforme a lo anterior, se tiene que la señora GLORIA ANGÉLICA CORONADO SUAREZ en los hechos y las pretensiones de su demanda, alega que existió un contrato realidad y por ende, a su juicio, se derivaron emolumentos a su favor, así mismo, en su petitorio de pretensiones solicitó el pago de la seguridad social relativa al periodo laborado y los meses de enero de cada vigencia, contados a partir de 2003 hasta el 2021, como también lo pertinente a vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses sobre las mismas y demás emolumentos laborales supuestamente adeudados por el Fondo Rotatorio de la Policía año tras año contados desde el año 2003 hasta el 2021.

En vista de lo anterior, tenemos que los derechos laborales anteriormente alegados por el apoderado de la parte demandante se encuentran prescritos para ser exigidos judicialmente para su pago, ya que los periodos exigidos en dichas pretensiones laborales corresponden al periodo comprendido entre 2003 hasta el año 2021, que confrontadas con el límite temporal de la fecha de presentación de la demanda, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años después de haberse causado o adquirido el derecho.

Finalmente, con las pruebas aportadas con el presente memorial, la defensa del Fondo Rotatorio de la Policía demuestra que a la demandante le fueron reconocidos y pagados los salarios y demás prestaciones de ley durante los períodos que ha estado vinculada como supernumeraria en la entidad hoy demandada, prestaciones reconocidas al finalizar el término dispuesto en cada acto administrativo expedido por la entidad para el desempeño de sus labores.

F. INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El artículo 53 Superior reza que el Estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano, sin embargo la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constitucionales del trabajador.
Este derecho fundamental ha adquirido un avance interpretativo a otras situaciones aplicables a trabajadores que sufren de alguna discapacidad o condición que los coloque

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571
icontec ISO 14001 SE-CER644944
icontec ISO 45001 SE-CER649162
icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

en desventaja frente a otros trabajadores, es allí donde la Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 2000, señalo lo siguiente:

> *"**Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza <u>la permanencia en el empleo</u> del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica**, **como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral**. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o **<u>la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física</u>**, **<u>mental o sicológica</u>"***

En ese entendido, la estabilidad laboral reforzada es una garantía constitucional de permanencia en el empleo del particular en casos muy excepcionales, entre los cuales se encuentra aquellas personas que laboran para la administración y que tienen una limitación física, sensorial o psicológica y son despedidas o terminado su contrato de trabajo, pero este tipo disminución no basta solamente con la mera existencia de la patología, debe ser conocida por el empleador y la asistencia a médico tratante por parte del funcionario, así mismo, es necesario verificar los elementos que llevaron a la terminación de la vinculación que en este caso, son objetivos y ajenos a las situaciones presentadas por la demandante.

En el caso particular se tiene que a la señora GLORIA ANGÉLICA CORONADO SUAREZ ha sido vinculada como empleado público temporal de supernumerario, esto, con el fin de apoyar las actividades de la fábrica de Confecciones que es propiedad de Bienestar social de la Policía Nacional y que administra la entidad que represento.

También se tiene que, el mero vencimiento del plazo fijado en la Resolución No. 00347 de 2021 no intervino en el tratamiento de patología alguna, ni se ha evidenciado que existe una terminación de manera unilateral y sin justa causa, dio por terminada la relación laboral.

Ahora bien, en virtud del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 las personas limitadas físicamente no pueden ser despedidas sin autorización del Ministerio de Trabajo, pues esta protección laboral se encamina a personas que tengan una limitación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por limitaciones severas y profundas tanto para aquellos trabajadores con calificación laboral, como para aquellos que presentan una clara disminución en su salud**,** las cuales **operan siempre que se acredite que el trabajador se encontraba discapacitado a la fecha de terminación del contrato.**

Por lo anterior es importante resaltar que, la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral ha indicado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15% de su pérdida de la capacidad laboral, como el caso relacionado no cuenta con si quiera diagnóstico alguno mal haría esta Entidad en reconocer un derecho que jamás se ha visto vulnerado.

En este sentido la Corte, recientemente, en sentencia CSJ SL058-2021, MP. Luis Benedicto Herrera Diaz, lo reiteró:

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

"En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera mediante un carnet como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para de esa forma activarse las garantías que resguardan su estabilidad laboral. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, Rad. 41845, dijo la Corte: No obstante que el tema relativo a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se trató en la primera acusación por la vía indirecta, conviene precisar que el Colegido de instancia estimó que para que proceda la referida garantía no basta con demostrar la existencia de incapacidad laboral temporal, sino que se exige que la trabajadora al momento del despido estuviera afectada por una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje legal, lo que no se demostró en este caso.

Sobre el particular, la Sala destaca que lo relativo a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001. Ahora, ***la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%*** *(CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).*

Ahora bien, exigir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho, esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud, estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ***requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad, al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido.*** *Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud,* ***no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico,*** *donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.*

(…)

De las anteriores definiciones se puede concluir que la situación de discapacidad obedece a una deficiencia que padece el trabajador - que lo limita para desarrollar una actividad - derivada de una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa, a la vez originada por la alteración de las funciones

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571 icontec ISO 14001 SE-CER644944 icontec ISO 45001 SE-CER649162 icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona; condiciones que por su carácter técnico-científico, para ser valoradas requieren de una herramienta técnica que el sistema integral de seguridad social denomina Manual único para la Calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional, actualmente contenido en el decreto 1507 de 2014; que, además, como todo baremo, tiene la ventaja que limita el factor subjetivo del evaluador.
Por esta razón ***se destaca el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores;*** *sin embargo, en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra,* ***siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo.*** *Ahora, demostrada la limitación para trabajar o la situación de discapacidad, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el empleador debe contar con la autorización de las autoridades del trabajo para efectuar despidos unilaterales y sin justa causa, sin que le sea exigible al trabajador la prueba de la razón real de la decisión del despido, por resultar desproporcionado.*

En el caso concreto no se cuenta con tales elementos que permitan evidencia fuera de toda duda que la demandante sufre de patologías sin distingo de su origen que deban ser analizadas y protegidas por esta Entidad, así mismo se evidencia que no existe por parte del responsable de seguridad y salud en el trabajo algún reporte bien sea de la EPS, ARL de los exámenes médicos ocupacionales o de la misma trabajadora situaciones por las cuales desde ese grupo se deban tomar medidas adicionales en aras de preservar y atender su estado de salud.

Por otro lado, el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.10 establece:

"Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Procurar el cuidado integral de su salud;
2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud;
3. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa;
4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo;
5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y
6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST."

Lo anterior, denota además que existió una presunta omisión por parte de la exfuncionaria toda vez que dentro de los registros de esta entidad no se encuentra evidenciada que tal

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

información se diera de conformidad con lo establecido en la norma citada, así mismo, en los exámenes médicos no informa de las presuntas patologías lo cual podría verse inmerso en situaciones que, podría inducir en error al galeno tratante.

Igualmente, en sentencia SL10538-2016, MP. Fernando Castillo Cadena, puntualizó:

> *"También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997".*

Es menester precisar que si bien es cierto no obraron en su hoja de vida las presuntas restricciones laborales, tampoco tiene conocimiento la Entidad de patología que le impidan o inhabiliten para ejercer otra actividad alternativa económica, del cual se pudiera inferir que su estado de salud le impedía desempeñar sus actividades o que estaba limitada por su condición médica, como quiera que las recomendaciones no contienen de manera expresa la imposibilidad alguna para la realización de labores, no pudiéndose concluir en este caso concreto que la terminación de la vinculación se debe a su condición de salud, más aún si se tiene en cuenta que no se probó ni se ha probado la conexión entre la terminación del vínculo con sus afectaciones físicas.

G. DEL PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE A LOS SUPERNUMERARIOS.

El artículo 7° de la Código General del Proceso, señala que:

> *"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.* ***Deberán tener en cuenta****, además, la equidad, la costumbre,* ***la jurisprudencia*** *y la doctrina.*
> ***Cuando el juez se aparte de la doctrina probable****, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.* ***De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.****"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[10], ha señalado frente a precedente judicial lo siguiente:

> *"…Con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, en la cual se advierte sobre el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los*

[10] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), concepto del 16/02/2012

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

órganos de cierre de cada jurisdicción. Frente al contenido normativo del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en cita, es necesario hacer algunas precisiones: En primer lugar, la fuerza que esta norma le asigna al precedente implica que en los temas enunciados en ella, las entidades públicas deberán observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; solamente podrán separarse de los mismos cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Esta exigencia de motivación se encuentra especialmente reforzada, ya que si esas razones de mayor peso no existen o no se justifican suficientemente, las autoridades no podrán adoptar una decisión contraria al precedente que implique para los ciudadanos la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar derechos que deberían estar protegidos en sede administrativa. De otro lado, el carácter vinculante del precedente jurisprudencial y su función orientadora de las decisiones futuras en orden a satisfacer las necesidades sociales de seguridad jurídica e igualdad, (…)"

La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 04/02/2016[11], señaló:

*"**2. Desconocimiento del precedente judicial***

La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela[5], pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial.

*Debe precisarse que existen dos clases de precedentes judiciales: **i) el vertical, esto es, aquel que es fijado por una autoridad judicial de superior jerarquía,** y el ii) horizontal definido como el lineamiento dictado por un mismo juez o corporación. Al respecto, el máximo tribunal constitucional, en sentencia T-360-14, indicó: (Subrayado fuera del texto original)*

"(…) La Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores (…)"

En este mismo sentido, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la

[11] Consejo de Estado – Subsección "A" – Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-03162-00(AC), sentencia del 04/02/2016.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Sentencia del 17/10/2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la demanda No. 680012333000-2013-00108-00 (No. Interno: 0325-14) Dte. RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA y Ddo. DIAN, quien señaló frente a la vinculación de supernumerario y su permanencia en el tiempo, lo siguiente:

> *"(…)* ***6. Problema Jurídico.***
> *Corresponde a la Sala determinar si dadas las características de la relación laboral en condición de Supernumerario que ha sostenido el accionante con la entidad demandada, especialmente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se ha prolongado y las funciones desempeñadas, debe equipararse integralmente a la de un empleado que ocupa un cargo de planta de la Entidad.*
> *(…)* ***Caso en concreto.***
> ***Vinculación.-***
> *De la certificación laboral visible a folio 8 del expediente, calendada el 16 de noviembre de 2011 y la copia de la historia laboral allegada por la DIAN, se evidencia que el señor Rene Julián Villamizar Ochoa se vinculó desde el 07 de septiembre de 1999, como supernumerario, a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos: (…)*
> ***Carga funcional asignada al accionante.-***
> *De conformidad con lo sostenido en la certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión de Personal de la DIAN, calendada el 11 de diciembre de 2011 y que reposa a los folios 8 al 13 del expediente, los supernumerarios no se nombran en un cargo de planta de la Entidad, por lo que sus actividades y/o tareas son comunicadas a través del jefe inmediato.*
> *En la misma certificación se afirmó que el actor durante el tiempo que permaneció vinculado en su condición de supernumerario, desarrolló las siguientes actividades: (…)*
>
> ***Solución del asunto.-***
>
> *La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la carrera administrativa, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones ya referidas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*
>
> *Aunado a lo anterior, es oportuno afirmar que al proceso se allegó prueba que indica las funciones que desempeñó el interesado, en su condición de supernumerario, en los cargos de Auxiliar III Nivel 12- Grado 08, facilitador III Código 103 grado 03 y Gestor I 301-01, funciones que podrían ser similares a los que desarrollan los funcionarios de planta, pero ello per se no pueden llevar a acceder a las súplicas de la demanda, dado que legalmente no existe impedimento para que esa situación se configure, de hecho, los supuestos considerados por la norma para el ingreso de tal personal no difiere del curso normal de las actividades de la Entidad, como lo es el relacionado con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, por lo que es evidente que el*

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571 icontec ISO 14001 SE-CER644944 icontec ISO 45001 SE-CER649162 icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

personal supernumerario realiza tareas afines con las del personal que ostenta una vinculación en planta.

A lo afirmado se agrega que, contrario a lo expuesto por el demandante, no hay elementos probatorios que permitan aseverar que en el tiempo de su relación como supernumerario haya sido calificado con fundamento en parámetros similares a los de la planta de personal, pues: (i) en la mayoría de formatos se establecía expresamente que era como en condición de libre nombramiento y remoción; y, (ii) tampoco hay constancia del modus operandi en relación con un funcionario de planta que desempeñara sus mismas actividades.

Por lo expuesto, no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual", pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos.
En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013[12]*, se esgrimió lo siguiente:*
"(…) En este orden de ideas, ***no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas*** *oportunidades****, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto*** *y la naturaleza de la U.A.E. DIAN,* ***lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio****, y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio 141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público. (…)".

[12] Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 2014[13], se precisó lo siguiente: "(…)

Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta. (…)".

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, incapacidades médicas, de cesantías anuales y vacaciones."

En atención al anterior precedente jurisprudencial expedido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se evidencia claramente que encaja con la Litis objeto aquí controversia, ya que trata de la vinculación del personal supernumerario a la administración pública a través de actos administrativos expedido por una establecimiento público del orden nacional perteneciente a la rama ejecutiva del Estado Colombiano, en este caso el Fondo Rotatorio de la Policía, y que por el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral, en vista a que persistió las necesidades del servicio para desarrollar actividades transitorias relacionadas con los procesos productivos de la Fábrica de Confecciones – FACON para dar cumplimiento a los acuerdos contractuales suscritos con otras entidades estatales, como la Policía Nacional para la confección de uniformes conforme a las necesidades para dicha institución castrense, sin que por ello implique una continuidad indefinida en la vinculación del personal supernumerario como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandante en las pretensiones de la demanda.

Además como lo establecieron las mencionadas sentencias expedidas por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, *"no es de recibo en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la "prevalencia de la realidad sobre las formas" y "a trabajo igual, salario igual", pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos."* Ya que la demandante ha sido vinculada por el Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de supernumeraria en varios periodos de tiempo para desempeñar actividades transitorias en la planta de producción de la Fábrica de Confecciones, en vista a la demanda en la confección de prendas con otras entidades estatales y así mismo dar

[13] Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571 icontec ISO 14001 SE-CER644944 icontec ISO 45001 SE-CER649162 icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

cumplimiento a sus obligaciones contractuales que no se extienden de manera indefinida en el tiempo, como para poder contemplar tener una planta de personal fija y permanente. Se reitera que estos contratos interadministrativos tienen un plazo de ejecución contractual determinado, sin que exista una continuidad indefinida en el tiempo para la confección de prendas como para seguir sosteniendo de manera indefinida el vínculo con los supernumerarios contratados para tal fin, ya que la elaboración de uniformes se realiza conforme a las necesidades del servicio y al volumen contratado por los clientes.
Asimismo, las actividades realizadas por los supernumerarios de la Fábrica de Confecciones administrada por el Fondo Rotatorio de la Policía no tienen una relación con las funciones que desempeñan los funcionarios nombrados en la planta de la entidad que represento, que son de carrera administrativa, de libre nombramiento o remoción y los de provisionalidad.

Por lo anterior, se evidencia que el Fondo Rotatorio de la Policía no ha lesionado derechos salariales o prestacionales a la señora GLRIA ANGELICA CORONADO SUAREZ, hoy demandante, por ende, solicito de manera respetuosa se despache de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de causa eficiente, de respaldo fáctico, probatorio y legal.

En vista al anterior precedente jurisprudencial, se evidencia que NO resulta prudente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, ya que el nombramiento como supernumerario se produce en diversas oportunidades, mediante actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo con el fin de desarrollar convenios y contratos interadministrativos diferentes.

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Como reza el artículo 282 del Código General del Proceso solicito comedida y respetuosamente al Despacho, en la sentencia definitiva se decida sobre cualquier otra excepción que se encuentre probada.
Presento como fundamento de la excepción propuesta, todos y cada uno de los hechos señalados anteriormente, los cuales tienen su soporte en las pruebas documentales aportadas con la presente contestación de demanda y las aportadas por el demandante.

I. PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Ruego a la Honorable Juez **no sean tenidas en cuenta** las aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que no especifican la conducencia, necesidad y pertinencia de todas y cada una de las mismas, sin embargo, solicito **no se tengan en cuenta**, aquellas que relaciono a continuación:

1. *"Constancia de envío de la presente al demandado, de fecha 13/04/2023.*
2. *Enlace del drive, mediante el cual se comparten las pruebas relacionadas en los numerales 7 y subsiguientes del presente acápite."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se tratan de pruebas, sino de anexos que cumplen con los respetivos requisitos legales, verbigracia, el poder y demás documentos exigidos en la normatividad vigente.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Por otro lado, ruego a la Honorable Juez sean tenidas en cuenta las aportadas al plenario con la contestación de la misma, las cuales relaciono a continuación:

Documentales:

Estas buscan determinar las todas y cada una de las vinculaciones que tuvo la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ con el Fondo Rotatorio de la Policía en calidad de supernumeraria, en estos documentos se evidencias las vinculaciones, prórrogas realizadas para su cargo, discriminados así:

1. Resoluciones de vinculación de la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ, discriminadas de la siguiente manera:

   a. *Resolución No. 0602 de fecha 29/08/2003, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/09/2003 hasta el 31/12/2003, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 7.*

   b. *Resolución No. 0023 de fecha 26/01/2004, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 26/01/2004 hasta el 25/04/2004, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 18.*

   c. *Resolución No. 0316 de fecha 23/04/2004, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 26/04/2004 hasta el 25/11/2004, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 16.*

   d. *Resolución No. 01178 de fecha 18/11/2004, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 26/11/2004 hasta el 31/12/2004, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 16.*

   e. *Resolución No. 0015 de fecha 19/01/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 20/01/2005 hasta el 30/06/2005, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 51.*

   f. *Resolución No. 993 de fecha 30/09/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2005 hasta el 30/10/2005, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 42.*

   g. *Resolución No. 01094 de fecha 28/10/2005, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/11/2005 hasta el 15/12/2005, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 163.*

   h. *Resolución No. 01245 de fecha 13/12/2005, donde se resuelve vincular un*

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 16/12/2005 hasta el 30/12/2005, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 162.

i. *Resolución No. 00036 de fecha 20/01/2006, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 20/01/2006 hasta el 30/12/2006, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 153.*

j. *Resolución No. 00041 de fecha 25/01/2007, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 25/01/2007 hasta el 31/10/2007, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 140.*

k. *Resolución No. 0797 de fecha 24/10/2007, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/11/2007 hasta el 30/11/2007, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 76.*

l. *Resolución No. 01205 de fecha 26/11/2007, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/12/2007 hasta el 20/12/2007, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 76.*

m. *Resolución No. 0047 de fecha 01/02/2008, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 04/02/2008 hasta el 15/12/2008, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 112.*

n. *Resolución No. 00712 de fecha 23/09/2008, donde se resuelve prorrogar la vinculación un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 16/12/2008 hasta el 23/12/2008, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 110.*

o. *Resolución No. 00937 de fecha 15/12/2008, donde se resuelve prorrogar la vinculación un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 24/12/2008 hasta el 31/12/2008, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 109.*

p. *Resolución No. 00032 de fecha 30/01/2009, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2009 hasta el 30/09/2009, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 156.*

q. *Resolución No. 00620 de fecha 17/09/2009, donde se resuelve prorrogar la vinculación un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2009 hasta el 31/12/2009, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada*

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571
icontec ISO 14001 SE-CER644944
icontec ISO 45001 SE-CER649162
icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

en la casilla No. 155.

r. *Resolución No. 00028 de fecha 22/01/2010, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2010 hasta el 31/12/2010, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ.*

s. *Resolución No. 00060 de fecha 31/01/2011, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2011 hasta el 31/12/2011, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 152.*

t. *Resolución No. 00050 de fecha 30/01/2012, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2012 hasta el 31/12/2012, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 174.*

u. *Resolución No. 00094 de fecha 21/01/2013, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/01/2013 hasta el 20/04/2013, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 185.*

v. *Resolución No. 00352 de fecha 17/04/2013, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/04/2013 hasta el 20/07/2013, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 185.*

w. *Resolución No. 00607 de fecha 12/07/2013, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 21/07/2013 hasta el 31/12/2013, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 190.*

x. *Resolución No. 00005 de fecha 09/01/2014, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 24/01/2014 hasta el 31/07/2014, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 258.*

y. *Resolución No. 00345 de fecha 31/07/2014, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2014 hasta el 31/12/2014, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 248.*

z. *Resolución No. 00034 de fecha 30/01/2015, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 02/02/2015 hasta el 30/06/2015, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 189.*

aa. *Resolución No. 00435 de fecha 30/06/2015, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del*

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2015 hasta el 31/12/2015, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 223.

bb. *Resolución No. 00032 de fecha 27/01/2016, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2016 hasta el 31/07/2016, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 230.*

cc. *Resolución No. 00444 de fecha 15/07/2016, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2016 hasta el 31/12/2016, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 230.*

dd. *Resolución No. 00044 de fecha 31/01/2017, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2017 hasta el 30/06/2017, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 257.*

ee. *Resolución No. 00279 de fecha 30/06/2017, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2017 hasta el 30/09/2017, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 281.*

ff. *Resolución No. 00533 de fecha 29/09/2017, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2017 hasta el 31/12/2017, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 269.*

gg. *Resolución No. 00043 de fecha 24/01/2018, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2018 hasta el 30/06/2018, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 239.*

hh. *Resolución No. 00297 de fecha 22/06/2018, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2018 hasta el 30/09/2018, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 248.*

ii. *Resolución No. 00508 de fecha 01/10/2018, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2018 hasta el 10/12/2018, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 242.*

jj. *Resolución No. 00296 de fecha 10/06/2019, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 10/06/2019 hasta el 30/06/2019, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 44.*

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571
icontec ISO 14001 SE-CER644944
icontec ISO 45001 SE-CER649162
icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

kk. Resolución No. 00349 de fecha 28/06/2019, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2019 hasta el 30/09/2019, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 470.

ll. Resolución No. 00575 de fecha 30/09/2019, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2019 hasta el 31/12/2019, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 265.

mm. Resolución No. 00036 de fecha 31/01/2020, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 03/02/2020 hasta el 30/04/2020, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 295.

nn. Resolución No. 00164 de fecha 30/04/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/05/2020 hasta el 30/06/2020, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 339.

oo. Resolución No. 00237 de fecha 30/06/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2020 hasta el 31/07/2020, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 349.

pp. Resolución No. 00319 de fecha 31/07/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2020 hasta el 31/08/2020, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 903.

qq. Resolución No. 00369 de fecha 31/08/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/09/2020 hasta el 30/09/2020, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 444.

rr. Resolución No. 000421 de fecha 30/09/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/10/2020 hasta el 31/10/2020, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 616.

ss. Resolución No. 00484 de fecha 30/10/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/11/2020 hasta el 30/11/2020, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 455.

tt. Resolución No. 00544 de fecha 30/11/2020, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/12/2020 hasta el

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

icontec ISO 9001 SE-CER148571
icontec ISO 14001 SE-CER644944
icontec ISO 45001 SE-CER649162
icontec ISO / IEC 27001 SI-CER915011

31/12/2020, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 456.

uu. Resolución No. 000021 de fecha 29/01/2021, donde se resuelve vincular un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/02/2021 hasta el 30/04/2021, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 363.

vv. Resolución No. 000171 de fecha 30/04/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/05/2021 hasta el 31/05/2021, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 719.

ww. Resolución No. 00256 de fecha 23/06/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/07/2021 hasta el 31/07/2021, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 330.

xx. Resolución No. 00347 de fecha 29/07/2021, donde se resuelve prorrogar la vinculación de un personal para el servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a partir del 01/08/2021 hasta el 30/08/2021, entre ellos la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ relacionada en la casilla No. 323.

2. Historia laboral la señora GLORIA ANGELICA CORONADO SUAREZ

3. Certificaciones de aportes al Sistema de Seguridad Social, tiempo laborado y sueldo.

4. Certificado expedido por el Grupo de Talento Humano de esta Entidad mediante el cual se especifican los respectivos extremos temporales, salario, primas, auxilios de transporte y de servicios.

5. Certificado expedido por el Grupo de Talento Humano de esta Entidad mediante el cual se especifican los respectivos extremos temporales y actividades desarrolladas.

A Solicitud.

Ruego a su señoría de manera atenta que se **decreten** las siguientes pruebas.

1. Solicitud a la Junta Regional de calificación de invalidez para que se sirva a informar si se ha realizados dictámenes periciales de la señora GLORIA ANGÉLICA CORONADO SUAREZ hasta la fecha de presentación de esta contestación de demanda.
2. Solicitud a la Junta Nacional de calificación de invalidez para que se sirva a informar si se ha realizados dictámenes periciales de la señora GLORIA ANGÉLICA CORONADO SUAREZ hasta la fecha de presentación de esta contestación de demanda.
3. Solicito a su señoría se decrete la remisión de copia de historia clínica del demandante con el fin de evidenciar todas y cada una de las patologías alegadas

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

por la demandante, su diagnóstico y tratamiento.
4. Solicito a su señoría se decrete la remisión de certificado por la EPS y ARL del demandante con el fin de evidenciar todas y cada una de las terapias ordenadas y asistidas de todas y cada una de las patologías aducidas por la demandante por parte de la demandante.

En todo caso señora juez, esta defensa ha tramitado las respectivas solicitudes que actualmente se encuentran siendo radicada por el estafeta de esta entidad, por motivos internos de los contratos de mantenimiento de la moto de mensajería se ha visto retrasado el trámite, por lo tanto los remitiré una vez me envíen comprobante de radicado en las respectivas entidades.

J. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en la presente contestación de la demanda, de la manera más comedida solicito a la señora Juez, disponer lo siguiente:

1. Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Absolver como consecuencia de lo anterior, al Fondo Rotatorio de la Policía de los cargos y pretensiones formuladas en la demanda.
3. Condenar en costas del proceso a la parte demandante, a favor del Fondo Rotatorio de la Policía.
4. Que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada.
5. Se disponga el archivo del expediente.

K. ANEXOS

a) Lo enunciado en el acápite de pruebas en formato pdf.
b) Poder de representación junto a sus anexos en formato pdf.
c) Lo enunciado en el acápite de pruebas.
d) Copia del Decreto 2150 del 04 de noviembre de 2022, *"Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía".*
e) Copia de Acta de Posesión N° 00870-22 de fecha 09 de noviembre de 2022.
f) Copia de la cédula de la Señora Coronel Sandra Yaneth Mora Morales Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía.

Nota: el Fondo Rotatorio de la Policía al ser un establecimiento público, su creación es de orden legal y data desde el año 1954, fecha en la cual se establecieron las condiciones mínimas de funcionamiento y organización; sin embargo su naturaleza jurídica fue dispuesta a partir de 1971 fecha a partir de la cual se ha reorganizado la entidad, conservando a hoy su naturaleza jurídica; conforme a lo anterior me permito relacionar la normatividad orgánica de la entidad, la cual puede ser consultada de manera pública a través de los Link que aparecen en el texto enunciado en cada norma o a través de cualquier sistema de compilación normativo ya que nos son objeto de prueba:

- Decreto 2361 de 1954 (agosto 6). Crea el Fondo Rotatorio de las Fuerzas de Policía. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40777#)
- Decreto 2353 de 1971 (diciembre 3). Reorganiza el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40779#)

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

- Decreto 2067 de 1984 (agosto 24). Modifica el decreto 2353 de 1971, Reorganizó de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones. (Link: http://www.forpo.gov.co/index.php?idcategoria=40781#)

L. NOTIFICACIONES

- **El Fondo Rotatorio de la Policía** recibirá notificaciones en la Carrera 66ª N° 43 – 18, Edificio Julio Arboleda, Cuarto Piso, Barrio Salitre El Greco, de la ciudad de Bogotá D.C. y, en cumplimiento al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el correo electrónico oficial exclusivo para recibir notificaciones judiciales es el siguiente: *notificaciones.judiciales@forpo.gov.co.*
- **LA APODERADA**, la señora abogada YEIN LISETH MORA PINEDA, recibirá notificaciones al correo electrónico *morapinedaliseth@gmail.com*, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y Whatsapp del abonado: 3176668040.

Del señor Juez,

Abogada **YEIN LISETH MORA PINEDA**
Apoderada Judicial Fondo Rotatorio de la Policía.

Elaboró: Abg. Yein Liseth Mora Pineda – Funcionaria Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Abg. Lina Fabiola Mejía Ávila Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Radicado N°

20231300029001Señora Juez

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REF.: PODER CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICADO:	11001333502820230012000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ANGÉLICA CORONADO SUAREZ
DEMANDADA:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.401.940 de Villavicencio (Meta), domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de **DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA ENCARGADO**, NIT 860.020.227–0, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cargo para el cual fui nombrada mediante Decreto N° 2150 de fecha 04 de noviembre de 2022 y acta de posesión N° 0870–22 de fecha 09 de noviembre de 2022, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **YEIN LISETH MORA PINEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.644.592 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.220 del Consejo Superior de la Judicatura como **apoderado principal** y a la abogada **NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.092.482 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 253.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada suplente**, para que en nombre y representación del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, se notifiquen, participen, asuman personería y representen a la entidad en todas las diligencias y actuaciones relacionadas con el trámite de la acción descrita en la referencia que cursa ante su Honorable Despacho.

Mis apoderados quedan plenamente facultados para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa del Fondo Rotatorio de la Policía, en especial para sustituir, reasumir, recibir, reponer, apelar y conciliar en los términos de la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con el artículo N° 77 de la Ley 1564 de 2012.

Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460
Complejo industrial: Cra 51 D N° 46 -02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext. 7610
Complejo Industrial Santa Lucía Km. 3.3 Vía Funza **www.forpo.gov.co**

Sírvase honorable Magistrada, reconocer la personería de mis apoderados en la forma y en los términos del poder conferido. Este poder se presume auténtico conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de las Ley 2213 del 13/06/2022.

Atentamente,

Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**
Directora General Fondo Rotatorio de la Policía

Acepto:

Abog. YEIN LISETH MORA PINEDA
CC. N° 1.030.644.592 de Bogotá
T.P. N° 333.220 del C. S. de la J.
Email: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
yein.mora@forpo.gov.co
Celular: 317 6668040
Apoderado Principal

Acepto:

Abog. NELLY LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ
CC. N° 53.092.482 de Bogotá.
T.P. N° 253.636 del C.S. de la J.
Email: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
nelly.hernandez@ forpo.gov.co
Celular: 3232288634
Apoderada Suplente

Proyecto: Abogado. Yein Liseth Mora Pineda – Funcionario Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Abogada Lina Fabiola Mejía Ávila – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 2150 DE

(4 NOV 2022

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

Por el cual se destina en comisión permanente en la Administración Pública a una Oficial de la Policía Nacional y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1 numeral 4 del Decreto 648 de 2017, el artículo 42 numeral 1 literal e) del Decreto Ley 1791 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 1944 del 27 de septiembre de 2022, le fue aceptada la renuncia al Coronel Didier Alberto Estrada Álvarez, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20 de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 40 numeral 3, la comisión es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio.

Que según lo dispone el artículo 42 numeral 1 literal e) del Decreto Ley 1791 de 2000, las comisiones para los Oficiales a partir de grado Coronel en la administración pública o en entidades oficiales o privadas se disponen por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Que atendiendo la solicitud del Director General de la Policía Nacional de Colombia, efectuada mediante oficio No. GS-2022-045272/DIPON – DITAH – 43.10 de fecha 31 de agosto de 2022, se destina en comisión en la administración pública a la Oficial Superior, la señora Coronel Sandra Yaneth Mora Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940.

Que mediante oficio GS-2002- 046679 / DITAH-APROP-29.25, de fecha 14 de septiembre de 2022, el Mayor General Henry Armando Sanabria Cely, Director General de la Policía Nacional de Colombia, solicitó el nombramiento de la señora Coronel Sandra Yaneth Mora Morales, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20 de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Destinar en comisión en la Administración Pública – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a la señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940, a partir de la fecha de la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 2. Nombrar a la señora Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.401.940, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía.

Artículo 3. Comunicar el presente Acto Administrativo a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional.

Continuación de la Decreto "*Por el cual se destina en comisión permanente en la Administración Pública a una Oficial de la Policía Nacional y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional". Se trata de la destinación y nombramiento de la Coronel Sandra Yaneth Mora Morales".*

Artículo 4. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de su comunicación y posesión respectivamente.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. 4 NOV 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0870-22** **FECHA** **09 de noviembre de 2022**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** la Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **40.401.940**, con el fin de tomar posesión del empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, de la Planta de Empleados Públicos del Fondo Rotatorio de la Policía, en el cual fue **NOMBRADA**, mediante Decreto No. 2150 del 4 de noviembre de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

I. Velásquez G.

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

SISTEMA DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.401.940**

MORA MORALES

APELLIDOS

SANDRA YANETH

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1972**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-SEP-1992 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2900100-00789696-F-0040401940-20160217 **0048**397285A 2 6373751082

ORACLE

Valoración Para
CORONADO SUAREZ, GLORIA ANGELICA

CORONADO SUAREZ, GLORIA ANGELICA

Detalles de Trabajador

Número de Asignación	52122714
Gerente	BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA
Departamento	FORPO_GN
Trabajo	PERSONAL AL SERVICIO DE PROCESOS PRODUCTIVOS

Detalles de Valoración

Plantilla de Valoración	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL-PRIMER SEMESTRE 2021
Propósito de Valoración	
Fecha Inicial de Período	2021-05-10
Fecha Final de Período	2021-06-29
Iniciador	BUSTOS BAQUERO, LUZ
Responsable de Valoración Principal	BUSTOS BAQUERO, LUZ
Fecha de Valoración	2021-05-11
Siguiente Fecha de Valoración	

Detalles de Aptitud

COMPORTAMIENTO PERSONAL:CUMPLIMIENTO DEL HORARIO

Nombre	Tipo	Clasificación de Performance	Comentarios
CORONADO SUAREZ, GLORIA ANGELICA	Appraisee		
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

COMPORTAMIENTO PERSONAL:USO DE LA DOTACION

Nombre	Tipo	Clasificación de Performance	Comentarios
CORONADO SUAREZ, GLORIA ANGELICA	Appraisee		
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

IDENTIDAD CON LA ORGANIZACION Y SENTIDO DE PERTENENCIA

Nombre	Tipo	Clasificación de Performance	Comentarios
CORONADO SUAREZ, GLORIA ANGELICA	Appraisee		
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

RESERVA DE LA INFORMACION

Nombre	Tipo	Clasificación de Performance	Comentarios
CORONADO SUAREZ, GLORIA ANGELICA	Appraisee		
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

RELACIONES INTERPERSONALES

Nombre	Tipo	Clasificación de Performance	Comentarios
CORONADO SUAREZ, GLORIA ANGELICA	Appraisee		
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

TRABAJO EN EQUIPO

Nombre	Tipo	Clasificación de Performance	Comentarios
CORONADO SUAREZ, GLORIA ANGELICA	Appraisee		
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

Información de Aptitud Global

Puntuación Total	NA
Comentarios	NA

Detalles de Objetivo

Aplicar el cumplimiento del manual de actividades propuesto por la organización y de las normas de seguridad industrial implementadas en la misma.

Nombre	Tipo	Clasificación	Comentarios
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

Cumplir con lo establecido en el Régimen Interno de la entidad y en las condiciones enunciadas en cada tarea.

Nombre	Tipo	Clasificación	Comentarios
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

Desarrollar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo para lograr los objetivos misionales del FORPO.

Nombre	Tipo	Clasificación	Comentarios
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

Manejar máquina de confección como (fileteadora, plana, dos agujas, coser y cortar, presilladora, encajadoras.

Nombre	Tipo	Clasificación	Comentarios
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

Realizar las operaciones para la confección de uniformes cumpliendo con las especificaciones técnicas.

Nombre	Tipo	Clasificación	Comentarios
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

Realizar mantenimiento de tensiones, devanado, ajustes generales y el uso de aditamentos como fólderes, pies y guías, de la maquinaria asignada.

Nombre	Tipo	Clasificación	Comentarios
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

Verificar materiales e insumos para a confección de ropa, de acuerdo con la muestra física y/o ficha técnica.

Nombre	Tipo	Clasificación	Comentarios
BUSTOS BAQUERO, LUZ ADRIANA	Resp Valoración Principal	80-SATISFACTORIO 80%	

Información de Objetivo Global

Puntuación Total	NA
Comentarios	NA

Clasificación Global

Puntuación Total	80-SATISFACTORIO 80%
Comentarios	EN CUMPLIMIENTO A LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL PRIMER SEMESTRE DEL 2021, SE TUVO ENCUENTA LAS EFICIENCIAS DEL FUNCIONARIO EN LAS SIGUENTES AREAS: REGIMEN INTERNO 85%, SST 83%, PRODUCCIÓN 68% Y CALIDAD 90%, POR LO TANTO EL (LA) FUNCIONARIO (A) PRESENTA UNA EFICIENCIA GENERAL DEL 80%.

Cuestionario

Persona Valorada

Responsable de Valoración Principal

1. Requiere plan de Mejoramiento?

No

2. Opcion de prorroga?

No

3. Justificacion de la opción de prorroga

PENDIENTE POR DEFINIR CONCEPTO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE FÁBRICA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
YEIN LISETH

APELLIDOS:
MORA PINEDA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
04/07/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1030644592

FECHA DE EXPEDICIÓN
06/09/2019

TARJETA Nº
333220

Scanné avec CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Scanné avec CamScanner

RV: contestacion demanda policia nacional

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 11:14

Para:Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:JAVIER CORDOBA <javier.cordobar@correo.policia.gov.co>

13 archivos adjuntos (28 MB)
CONTESTACION DEMANDA 3.pdf; ACTA 037 VIACA FAPOL.pdf; ACTA 199 ARACA GRUIN.pdf; GS-2022-009634 ECSAN.pdf; GS-2023-001405.pdf; oficios.pdf; resolucion 0402 del 2022 parametros para aplicacion preparatorios.pdf; resolucion 0647 10-11-2023.pdf; resolucion 04768 del 2021 rediseña el plan de estudios.pdf; resolucion no 04048 de 2014 manual academico para estudiantes.pdf; RESOLUCIÓN 5373 DE 2022 NOMBRAMIENTO CORONEL MENESES.pdf; RESOLUCION DELEGA FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.pdf; poder.pdf;

Cordial saludo,
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO *Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53,54,57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia* ***CONTINÚA*** *siendo* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (**23 Dígitos**).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS <javier.cordobar@correo.policia.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 9:39
Para: Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: contestacion demanda policia nacional

Bogotá D.C., Veintidós (13) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023)

Honorable Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNA
E. S. D.

Proceso No.	**11001333502820230026300**
Demandantes	**JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

buenos días por medio del presente correo me permito remitir contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, ruego su señoría se me reconozca personería jurídica para actuar

atentamente

javier andres corodba ramos
abogado policia nacional
cel 3002350322
correo: javier.cordobar@correo.policia.gov.co

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., Veintidós (13) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023)

Honorable Juez
MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNA
E. S. D.

Proceso No.	**11001333502820230026300**
Demandantes	**JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.755 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 195201 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo con el poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION. Relacionada con declarar a la NACION - MINSTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, responsable administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señorita JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO por los hechos que conllevaron a la expedición de la Resolución 0647 del 10 de noviembre de 2022 que decidió retirarla de la escuela DE CADETES FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ECSAN,. **ME OPONGO** ya que el acto administrativo mencionado se estructuro atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y los funcionarios competentes, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales, ni legales a la accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad, sin que con ello, se hayan causado los daños y perjuicios que se solicitan, por no haber alcanzado los requisitos mínimos que exige la ley para graduarse como subteniente.

A LA TERCERA PRETENSION Relacionada en que con respecto a la primera pretensión se condene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a la demandante las siguientes indemnizaciones tomando como base

su slario $ 3.214.675 por concepto de daños materiales, lucro cesante futuro, **ME OPONGO DE MANERA GENERAL**

1. **DAÑOS MATERIALES**

1.1. Que tendría derecho JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO, con razón del retiro desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el día que se declare el restablecimiento del derecho.

ME OPONGO, el acto administrativo mencionado se estructuro atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y los funcionarios competentes, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales, ni legales a la accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio

1. **PERJUICIOS MORALES**

Los estimados al daño como persona, que pudiese tener la demandante por causa de su retiro de la Institución ya que por causa del retiro la suma de 100 SMLMV.

ME OPONGO, en primera medida porque no existe material probatorio que avizore el presunto daño ocasionado a la demandante, solo se resumen en afirmaciones sin probar la afectación que presuntamente sufrió.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1, ES CIERTO, según su extracto de hoja de vida egreso de la escuela en el año 2013.

AL HECHO 2 ES CIERTO la señora JAZMIN LORENA ARENAS se presentó en comisión de estudios a la escuela de cadetes general Santander ECSAN para obtener el grado de subteniente, el día 25 de enero de 2022.

AL HECHO 3 ES CIERTO la señora JAZMIN LORENA ARENAS se matriculó en la escuela de cadetes ECSAN donde estaban las dos resolución No 040489 del 03 de octubre de 2014 por la cual se adopta el manual académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas y dentro del curso se expidió la resolución no 04768 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 por la cual se aprueba el rediseño del plan de estudios del programa académico especialización en servicio de policía.

AL HECHO 4 NO ES CIERTO mediante la resolución No 0402 del 06 de julio de 2022 se le dio a conocer los parámetros por la cual se establecen para aplicar los preparatorios policiales en los programas académicos para el ingreso a la escalafón policial. No es cierto que nunca se le informo.
la Resolución 04048 de fecha 03 de octubre de 2014, Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, estableció en su numeral 32 modificado por el artículo 1 de la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 la

aplicación de los preparatorios como aquella prueba que se aplica al personal de estudiantes con el fin de verificar el desarrollo de las competencias establecidas para el programa de Especialización en Servicio de Policía, luego de cursar y aprobar las asignaturas de ese periodo. Así mismo reglamentó:

Articulo 32 preparatorios policiales

Los preparatorios policiales harán parte integral del respectivo programa académico y su aprobación es requisito para la culminación del mismo.

Estas pruebas serán reglamentarias mediante acto administrativo expedido por la Dirección nacional de escuelas.
Para su aprobación serán necesario obtener una calificación igual o superior a tres punto cinco 3.50.

Es de anotar que la norma referida tiene aplicación para aquellos programas que dieron inicio a partir del 1 de enero de 2022 de acuerdo al parágrafo primero del artículo 2 de la norma anteriormente descrita.

AL HEHCO 6 ES CIERTO que mediante correo electrónico no 570 ARACA GUREC y asunto socialización programación académica según acta no 108 ARACA GUREC-2.25 nos indica la programación general del tercer periodo indicando las fechas de los preparatorios.

AL HECHO 7 ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que siempre se dio a conocer la realización d los preparatorios a los estudiantes nunca fue algo que se los tomo por sorpresa, se les informo mediante instrucción quedando en actas de socialización.

AL HECHO 8 ES CIERTO, que el día 8 de octubre de 2022 se reunieron a los estudiantes en el auditorio del centro cultural dando a conocer el día que se realizaría las preparatorios Por otra parte concordante con la autonomía universitaria a la cual se refiere el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 04048 de fecha 03 de octubre de 2014, Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, estableció en su numeral 32 modificado por el artículo 1 de la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 la aplicación de los preparatorios como aquella prueba que se aplica al personal de estudiantes con el fin de verificar el desarrollo de las competencias establecidas para el programa de Especialización en Servicio de Policía, luego de cursar y aprobar las asignaturas de ese periodo. Así mismo reglamentó:

Articulo 32 preparatorios policiales

Los preparatorios policiales harán parte integral del respectivo programa académico y su aprobación es requisito para la culminación del mismo.

Estas pruebas serán reglamentarias mediante acto administrativo expedido por la Dirección nacional de escuelas.
Para su aprobación serán necesario obtener una calificación igual o superior a tres punto cinco 3.50.

Es de anotar que la norma referida tiene aplicación para aquellos programas que dieron inicio a partir del 1 de enero de 2022 de acuerdo al parágrafo primero del artículo 2 de la norma anteriormente descrita.

AL HECHO 9 ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que siempre se dio a conocer la realización de los preparatorios a los estudiantes nunca fue algo que se los tomo por sorpresa, se les informo mediante instrucción quedando en actas de socialización.

AL HECHO 10 Se aclara que el día 18 de octubre de 2022 a través de videoconferencia se llevó a cabo fue la socialización de los parámetros para la aplicación de preparatorios para los estudiantes de la Compañía Francisco José de Caldas, entre los asistentes virtuales se encontraba la señorita JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO quien se conectó a través de su usuario jazmin.arenas3304@correo.policia.gov.co, lo anterior, de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por el jefe de investigación de la Escuela de Cadetes de Policía "Francisco de Paula Santander".

Posterior a ello no se entregó para su "legalización" acta de instrucción, es decir, el 20 de octubre de 2022, lo que se adelantó en las instalaciones del Centro Cultural de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", fue una nueva socialización de los parámetros para la realización de las pruebas de preparatorios para la compañía Francisco José de Caldas, la cual quedó documentada mediante acta 261 del 20 de octubre de 2022 "Que trata de la socialización por parte del área académica de las pruebas preparatorios para la compañía Francisco José de Caldas".

La Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 en su artículo 1 el cual modificó el artículo 32 de la Resolución 04048 de 2014 determinó que los preparatorios policiales si hacen parte del programa académico y su aprobación es un requisito, es así que la norma anunciada señala que:

"Los preparatorios policiales harán parte integral del respectivo programa académico y su aprobación es requisito para la culminación del mismo" (negrita y subrayado fuera de texto original)

1.4. La aplicación de las pruebas de preparatorio permite evaluar las competencias de los estudiantes sobre temas ya interiorizados en su formación, por su parte la norma ibidem estableció que los preparatorios son:

"(...) aquellas pruebas que se aplican para determinar el nivel de apropiación de competencias

y conocimientos (...)" (negrita y subrayado fuera de texto original)

AL HECHO 11 ES CIERTO que el día 21 de octubre inicio con la realización de los cuatro preparatorios así:

El día 21 de octubre de 2022 inicio preparatorio de SITAB el cual no aprobó.
El día 22 de octubre y el 23 de octubre inicio preparatorio de prueba física el cual no aprobó.
El día 24 de octubre de 2022 inicio preparatorio de escenario simulado aprobó.
Y el día 25 de octubre de 2022 inicio con el preparatorio de tiro aprobó.

AL HECHO 12 Y 13 NO ME COSNTA el día 26 de octubre de 2022 a la señora JAZMIN LORENA ARENAS se le notifico que no podía habilitar.

AL HECHO 14 ES CIERTO que mediante acta numero 263 ARACA GUREC 2.25 de fecha 27 de 10-2023 el comité académico decidió que pierde la calidad de estudiante la señora JAMIN LORENA ARENAS en atención a la resolución no 04048 del 03-10-2014 por la cual se adopta el manual académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas.

AL HEHCO 15 ES CIERTO que mediante acta numero 265 ARCA GUREC 2.25 de fecha 27-10-222 el comité académico emitió concepto en el mismo sentido de NO PROPONER PARA EL INGRESO AL ESCALAFON POLICIAL COMO SUBTENEINTE.

AL HECHO 16 NO ME CONSTA que el día 02 de noviembre de 2022 la señora JZMIN LORENA ARENAS fuera aislada en su alojamiento mientras se realizaba la ceremonia de sus compañeros es un hecho que se debe demostrar dentro del proceso.

AL HECHO 17 NO ME COSNTA que la señora JAMIN LORENA ARENAS presentara el día 01 de noviembre de 2022 derecho de petición.

AL HEHCO 18 ES CIERTO El día 16 de noviembre de 2022, notifican a la señorita **JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO mediante** la resolución retiro número 0647 del 10/nov/2022) ¨ Retirar a la señorita alférez **JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO**

AL HECHO 19 ES PARCIALMENTE CIERTO la Señorita JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO tuvo que acudir a interponer una **ACCIÓN DE TUTELA,** en el mes de noviembre de 2022, Solicitando **ORDENAR** a la **ESCUELA DE CADETES GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (ECSAN) donde el juzgado cuarto penal del circuito Con función de conocimiento de Bogotá RESOLVIO DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor **LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA** en nombre y representación de la señora **JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO** contra el **DIRECTOR ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA NACIONAL "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

AL HECHO 20 ES CIERTO que la señora JAZMIN LORENA ARENAS interpone **QUEJA EN CONTRA DE ESCUELA DE CADETES GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (ECSAN). BOGOTA D.C. ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

AL HECHO 21, 22 Y 23 NO ME CONSTA que con la respuesta realizada por el Ministerio de Educación la señora JAZMIN LORENA ARENA, presentara un derecho de petición ante la escuela general de cadetes de policía General Santander ECSAN.

RAZONES DE DEFENSA

EL acto administrativo mencionado se estructuro atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y los funcionarios competentes, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales, ni legales a la accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad, sin que con ello, se hayan causado los daños y perjuicios que se solicitan, por no haber alcanzado los requisitos mínimos que exige la ley para graduarse como subteniente.

Se debe dar a conocer que la aplicación de los preparatorios está determinada bajo los preceptos legales expedidos por el Director General de la Policía Nacional a través de la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 y la Directora Nacional de Escuelas a través de la Resolución 0402 del 06 de julio de 2022, tema que fue esbozado en la respuesta del numeral 2 de su petición, es así que efectivamente la aplicación de dichas pruebas se encontraba establecida antes del ingreso de la compañía Francisco José de Caldas al proceso de formación académica.

Es de aclarar que los preparatorios no fueron incluidos de manera extemporánea, teniendo en cuenta que existía la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 y la Resolución 0402 del 06 de julio de 2022 que regulaban su aplicación. Se reitera que los días 18 (a través de videoconferencia) y 20 (presencial en el centro cultural de la escuela) de octubre de 2022 se socializaron los parámetros para la realización de los preparatorios.

La aplicación de los preparatorios para la compañía Francisco José de Caldas no obedeció a una prueba.. Piloto, por el contrario, se realizó en cumplimiento a la normatividad que regula el caso.

Finalmente me permito indicar que la aplicación de las pruebas de preparatorios permite evaluar las competencias de los estudiantes sobre temas ya interiorizados en su proceso de formación, es decir que para esta etapa los Alféreces ya debían contar con la debida estructuración y preparación.

Se aclara que el día 18 de octubre de 2022 a través de videoconferencia se llevó a cabo fue la socialización de los parámetros para la aplicación de preparatorios para

los estudiantes de la Compañía Francisco José de Caldas, entre los asistentes virtuales se encontraba la señorita JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO quien se conectó a través de su usuario jazmin.arenas3304@correo.policia.gov.co, lo anterior, de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por el jefe de investigación de la Escuela de Cadetes de Policía "Francisco de Paula Santander".

Posterior a ello no se entregó para su "legalización" acta de instrucción, es decir, el 20 de octubre de 2022, lo que se adelantó en las instalaciones del Centro Cultural de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", fue una nueva socialización de los parámetros para la realización de las pruebas de preparatorios para la compañía Francisco José de Caldas, la cual quedó documentada mediante acta 261 del 20 de octubre de 2022 "Que trata de la socialización por parte del área académica de las pruebas preparatorios para la compañía Francisco José de Caldas".

La Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 en su artículo 1 el cual modificó el artículo 32 de la Resolución 04048 de 2014 determinó que los preparatorios policiales si hacen parte del programa académico y su aprobación es un requisito, es así que la norma anunciada señala que:

> "Los preparatorios policiales harán parte integral del respectivo programa académico y su aprobación es requisito para la culminación del mismo" (negrita y subrayado fuera de texto original.
>
> 1.4. La aplicación de las pruebas de preparatorio permite evaluar las competencias de los estudiantes sobre temas ya interiorizados en su formación, por su parte la norma ibidem estableció que los preparatorios son:
>
> "(...) aquellas pruebas que se aplican para determinar el nivel de apropiación de competencias y conocimientos (...)" (negrita y subrayado fuera de texto original)
>
> Igualmente, el artículo 4 de la Resolución 0402 del 06 de julio de 2022, estableció que los preparatorios buscan:
>
> "(...) establecer el nivel de competencias policiales para el servicio de policía, que han desarrollado los estudiantes en su formación" (negrita y subrayado fuera de texto original).
>
> Ahora bien, es menester recordar el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, que, a letra, reza:
>
> "Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse

sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley

establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá

Teniendo en cuenta que los preparatorios policiales buscan establecer el nivel de competencias policiales para el servicio de policía, que han desarrollado los estudiantes en su formación, y en los programas determinados para ascenso al grado inmediatamente superior, se establecen los siguientes programas para la aplicación de los mismos:

a) Técnico Profesional en Servicio de Policía.

b) Administración Policial.

c) Especialización en Servicio de Policía.

d) Especialización en Seguridad" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Estudiantes del programa de Especialización en servicio de Policía estuvo enmarcada en la normatividad aplicable, sin quebrantar derechos fundamentales como lo manifiesta en su escrito de petición, por el contrario, los preparatorios fueron aplicados a los estudiantes en igualdad de condiciones. 4.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL RESOLUCIÓN NÚMERO.04048 DEL 03 OCT 2014

“
Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”

ARTÍCULO 6. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias:

4. Perder el periodo académico en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.

ARTICULO 32 PREPARATORIOS POLICIALES es aquella prueba que se aplica en e quinto periodo de los alféreces, relacionado con la ciencia de policía o áreas afines, con el fin de verificar el desarrollo de las competencias

establecidas para el programa de administrador policial, luego de cursar y aprobar las asignaturas de este periodo académico. La escala de calificación para los preparatorios policiales o áreas afines será de cero cero cero 0.00 a cinco punto cero 5.00 para ser aprobados se debe obtener una calificación mínima de tres puntos cinco cincuenta 3.50

El estudiante perderá os preparatorios y por consiguiente el quinto periodo académico en cualquiera de los siguientes casos:

a. **Cuando pierda dos o más pruebas de las que integran los preparatorios.**

b. **Cuando habilite una de las pruebas y no supere la escala mínima de aprobación.**

Artículo 108. COMITÉ ACADÉMICO: Órgano asesor de los Directores de Escuela y tendrá las siguientes funciones:

(...)

1. **Estudiar y emitir concepto respecto de los planes, programas, personal a graduar y proyectos que sobre asuntos académicos deban ser presentados para aprobación del Consejo de Facultad y Consejo Académico.**

(…)

11. Resolver las demás situaciones académicas no contempladas en el presente manual.

(…)

1. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y reglamentos.

PARÁGRAFO: El Comité Académico estará integrado por.

1. El Director de la Escuela de Policía, quien lo convocara y presidirá.
2. Coordinador de Derechos Humanos
3. El Jefe del Área Académica.
4. Los Jefes de Área de acuerdo al asunto a tratar.
5. Comandante de Agrupación o Coordinador de pregrado o pregrado de acuerdo al asunto a tratar.
6. Comandante de Compañía de acuerdo al asunto a tratar.

7. Un representante de los docentes, designado mediante resolución.
8. Un representante de los estudiantes, designado por elección popular.
9. El Jefe Grupo de Registro y Control Académico, quien actuaré como Secretaria
10. El jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la escuela de policía, quien actuará como asesor, sin voto

ACTA NO 037 VIACA FAPOL 2.25 de fecha 30 de noviembre de 2020 que trata del consejo de facultad con el fin de revisar, ajustar y aprobar el plan de transición para el programa académico de alinear el currículo a las nuevas demandas de la comunidad

El desarrollo del presente Consejo de Facultad se adelanta con el propósito de revisar, ajustar y aprobar el plan de transición, para el programa académico Especialización en Servicio de Policía; en concordancia con el artículo 2.5.3.2.10.5. del decreto 1075, en los cuales especifican aspectos que se deben adelantar en el momento que un programa se encuentra en proceso de renovación que implican modificaciones en aspectos curriculares, de tal forma que respalden los ajustes y decisiones que fueron tomadas, así mismo que se garanticen los derechos de los estudiantes respecto a estos cambios.

para los estudiantes aplazados de las cohortes anteriores y la vigente en el marco de los parámetros del Resolución No. 04048 del 03 de octubre de 2014 "Manual Académico de la Dirección Nacional de Escuelas", dará lugar al plan de transición mediante el concepto de equivalencias entre las asignaturas del plan de estudios vigente y las asignaturas del plan de estudios propuesto en ésta modificación, con el propósito de soportar el proceso de implementación y a su vez, garantizar los derechos de los estudiantes que adelantan el programa.

Teniendo en cuenta que se presenta un ajuste al plan de estudios actual en el proceso de renovación del registro calificado del programa Especialización en Servicio de Policía, se definió el siguiente Plan de Transición:

1. Se reduce el número de créditos académicos con el cual venía funcionando el programa, es decir, 47 Créditos Académicos.
2. Se realiza una restructuración al plan de estudios del programa en cuanto a algunas asignaturas, dichos cambios aplicarán sólo a los estudiantes interesados, una vez el Ministerio de Educación Nacional apruebe la renovación del registro calificado del programa académico Especialización en Servicio de Policía.
3. La Institución, en el marco de sus procesos de mejoramiento continuo mediante el Sistema de Gestión de Calidad implementado, cuenta con un trámite establecido que deben seguir los estudiantes cuando se realiza una actualización al Plan de Estudios, en éste caso particular para el programa Especialización en Servicio de Policía, se

adelantará las diligencias correspondientes al plan de transición siguiendo los parámetros del Ministerio de Educación Nacional.

A los estudiantes que actualmente se encuentran cursando el programa se les dará a conocer el nuevo plan de estudios en pro de la favorabilidad, dejando constancia mediante acta, en donde se explicará al detalle las modificaciones realizadas al plan en mención y la posibilidad de solicitar al comité académico, poder cursar las nuevas asignaturas y así poder obtener la titulación con el nuevo registro calificado. Además, considerando que las mejoras se deben implementar a partir de la renovación del registro calificado para todos los estudiantes matriculados en el plan de estudios, y con el fin de amparar los derechos adquiridos por los estudiantes inscritos con anterioridad a esta mejora se deberá surtir un comité académico donde se trámite e indique a los estudiantes la posibilidad que tienen para que continúen en el plan de estudios en el cual se inscribieron o tomen los créditos restantes de las asignaturas del nuevo registro, una vez se genere la renovación del mismo. Por lo anterior los estudiantes decidirán las opciones dadas y solicitaran a cual acogerse

MINISTRIO DE DEFENSA NACIONAL RESOLUCION No 0402 del 06 de julio de 2022

Por la cual se establecen los parámetros de aplicación y desarrollo de preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso al escalafón policial y los programas formales para el ascenso al grado inmediatamente superior.

Articulo 1 establecer los parámetros de aplicaron y desarrollo de los preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso a la escalafón policial y los programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior.

Articulo 5 REQUISITOS DE APLIACION, APROBACION Y PERDIDA DE LOS PREPARATORIOS POLICIALES PARA LOS PROGRMAS DE FORMACION.

A. **Los preapratorios policiales se podrán aplicar una vez se haya superado el 800% del plan de estudios.**

B. **La escala de calificación de los preparatorios policiales es de cero a cinco puntos.**

C. **Para la aprobación de cada preparatorio el estudiante debe obtener una calificación mínima de tres punto cincuenta 3.50**

D. **La pérdida del preparatorio implica la habilitación del mismo la cual podrá realizarse por una única vez y como consecuencia el estudiante deberá cancelar los costos por derechos de habilitación, establecidos en la resolución correspondiente expedida por la dirección nacional de escuelas.**

E. **En caso de pérdida de los preparatorios policiales la escuela correspondiente procederá de acuerdo con lo establecido en el manual académico vigente, respecto a la no aprobación del programa académico par a ingreso al escalafón.**

Mediante oficio No GS-2023-001405-ECSAN de fecha 17 de febrero quien da respuesta al derecho de petición bajo consecutivo GE-2023-000049-ECSAN, de manera atenta me permito manifestarme en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que como es de su conocimiento, mediante Resolución 14437 del 10 de agosto de 2021 el Ministerio de Educación Nacional renovó y aprobó modificaciones al registro calificado del programa de Especialización en Servicio de Policia de la Dirección Nacional de Escuelas y como lo menciona el documento anexo por usted y radicado bajo consecutivo 2023-77-009179 suscrito por la doctora ALINA GÓMEZ MEJÍA, Subdirectora Técnica de Aseguramiento de la Calidad, a partir de esta fecha se hacen exigibles las modificaciones aprobadas al registro calificado del programa, para las nuevas cohortes.

Ahora bien y continuando con la respuesta emitida por parte del Ministerio de Educación, es necesario recalcar que de acuerdo a los requisitos de grado "... son exigibles las señaladas en el reglamento estudiantil vigentes al momento de la matricula del estudiante, pues hacen parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo, que contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior.

Congruente con lo anterior, y como usted lo expone con anterioridad respecto del régimen de transición propuesto por la institución, donde se garantizaban los derechos de los estudiantes matriculados en cohortes anteriores a la aprobación de las modificaciones, relacionadas con el plan de estudio y el número de créditos académicos, se encuentra contemplado en el Acta 037 del 30 de noviembre de 2020. Es de resaltar que no es su caso, toda vez que su matricula se efectuó a través del formato controlado con código 3FA-FR-0002 y no a través de la Resolución 04048 toda vez que como se le ha insistido este es un acto administrativos que regula temas académicos, es así que el nombramiento como cadete se dio mediante la resolución 00069 de fecha 07 de febrero

de 2022 expedida por la Dirección Nacional de Escuelas, fecha posterior a la renovación y aprobación a las modificaciones del registro calificado del programa de Especialización en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas.

Relacionado a lo anterior la Dirección Nacional de Escuelas expidió el 06 de julio de 2022, la Resolución 0402 "Por la cual se establecen los parámetros de aplicación y desarrollo de preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial y los programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior", en donde se estableció en su artículo 4, los programas en los cuales se desarrollaran los preparatorios policiales, así:

Teniendo en cuenta que los preparatorios policiales buscan establecer el nivel de competencias policiales para el servicio de policía, que han desarrollado los estudiantes en su formación, y en los programas determinados para ascenso al grado inmediatamente superior, se establecen los siguientes programas para la aplicación de los mismos:

a) Técnico Profesional en Servicio de Policía.

b) Administración Policial.

c) Especialización en Servicio de Policía.

d) Especialización en Seguridad" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 99 del Manual Académico establece como requisito para la expedición del título académico el haber cursado y aprobado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios, así como el haber aprobado las pruebas preparatorias, de acuerdo con los parámetros establecidos, entre otros.

Concluyendo que el acto administrativo enjuiciado contentivo en la Resolución Nro. 0647 del 10 de noviembre de 2022, "*Por la cual se retira a una estudiante en condición de Alférez de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuelas de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander"*, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

> "Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio

de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, además porque fue expedido por el funcionario y autoridad competente, esto es la Directora Nacional de Escuelas, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

PRUEBAS

1. Resolución 0647 del 10 noviembre de 2023
2. Resolución no 04048 del 03-10-2014 manual académico para estudiantes Dirección Nacional de Escuelas.
3. Resolución no 04768 2021 rediseño el plan de estudios programas académicos especialización.
4. Resolución 0402 del 2022 parámetros aplicación preparatorios
5. GS-2022-009634 ECSAN
6. ACTA 037 VIACA FAPOL 2020
7. GS 2023-001405
8. ACTA 199 ARACA GRUIN

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial las causales de exoneración presentadas por esta defensa, o en su defecto negar las pretensiones de la demanda.

PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor secretario general de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, secretaria general y al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co. Y javier.cordobar@correo.policia.gov.co

De la señora Juez,

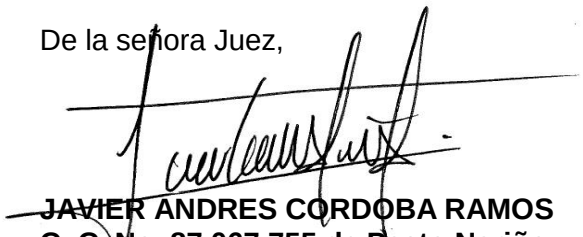

JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS
C. C. No. 87.067.755 de Pasto Nariño
T. P. No. 195.201 del C.S.J
Celular: 3002350322
Correo: javier.cordobar@correo.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN SEGUNDA.
E. S. D.

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante:	**JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Proceso Nro.:	**11001333502820230026300**

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87067755 de Pasto Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico javier.cordobar@correo.policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**
C.C. No. 87.067.755 de Pasto Nariño.
T.P No. 195.201 del C.S.J

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN POLICIAL

Fecha:	Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020		
Hora de inicio:	09:00 Horas	**Hora de inicio:**	11:00 Horas
Lugar:	Dirección Nacional de Escuelas		

ACTA No. 037 – VIACA – FAPOL – 2.25
QUE TRATA DEL CONSEJO DE FACULTAD, CON EL FIN DE REVISAR, AJUSTAR Y APROBAR EL PLAN DE TRANSICIÓN, PARA EL PROGRAMA ACADÉMICO ESPECIALIZACIÓN EN SERVICIO DE POLICÍA, CON EL PROPÓSITO DE ALINEAR EL CURRÍCULO A LAS NUEVAS DEMANDAS DE LA COMUNIDAD

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistentes
2. Lectura del acta anterior (No Aplica)
3. Temas a tratar
   3.1. Plan de Estudios Actual
   3.2. Propuesta del Nuevo Plan de Estudios
   3.3. Plan de Transición
4. Verificación de los compromisos

DESARROLLO

1. Verificación de asistentes

Siendo las 09:00 horas, el señor Capitán NESTOR JULIAN SALAMANCA DIAZ, Decano Facultad de Administración Policial (E), preside el Consejo de Facultad, por lo anterior procede a verificar la asistencia del personal que fue citado a la agenda:

Gr	Apellidos y Nombres	Unidad	Cargo
CT	NESTOR JULIAN SALAMANCA DIAZ	DINAE – FAPOL	Decano Facultad de Administración Policial (E)
TE	LEONARDO ANDRÉS AMAYA GIL	DINAE – FAPOL	Coordinador Programa Académico
PT	HUGO ANDRÉS FERNÁNDEZ NIETO	DINAE – FAPOL	Responsable Sistemas de Información
ADS09	MARY LUZ GARCÍA NIÑO	DINAE – FAPOL	Secretaria Facultad

2. Lectura del Acta Anterior (No Aplica)

3. Temas a Tratar

El desarrollo del presente Consejo de Facultad se adelanta con el propósito de revisar, ajustar y aprobar el plan de transición, para el programa académico Especialización en Servicio de Policía; en concordancia con el artículo 2.5.3.2.10.5. del decreto 1075, en los cuales especifican aspectos que se deben adelantar en el momento que un programa se encuentra en proceso de renovación que implican modificaciones en aspectos curriculares, de tal forma que respalden los ajustes y decisiones que fueron tomadas, así mismo que se garanticen los derechos de los estudiantes respecto a estos cambios.

La Renovación del Registro Calificado debe entenderse como un procedimiento que permite evidenciar el cumplimiento de los propósitos planteados en la creación del programa, las condiciones adecuadas de su desarrollo a lo largo del tiempo, así como el mejoramiento, la madurez y el

perfeccionamiento del programa académico. Para tal fin está concebida la autoevaluación y sus consecuentes planes de mejoramiento como medio de evidencia permanente de mejoramiento durante los periodos de vigencia del Registro anterior. Esto podría considerarse como la validación del voto de confianza que el Ministerio de Educación Nacional dio a un programa académico en un momento inicial. Renovar, no es hacer de nuevo, ni volver a hacer, es dar fe que nuevamente, lo ofrecido cuenta con las condiciones necesarias para ser desarrollado y que ha venido en un proceso de crecimiento ante sí y ante una comunidad que lo reconoce.

3.1. Plan de Estudios Actual

Tabla No. 1 Plan de Estudios Actual Especialización en Servicio de Policía

CAMPO	AREA	COMPONENTE	Primer Periodo				
			ASIGNATURA	Tipo Asignatura	Horas Trabajo Directo Semanales	Horas Trabajo Independiente Semanales	CDTS
FORMACIÓN ESPECIFICA PROFESIONAL	AREA DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL	Doctrina Estratégica, Táctica y Operacional	Historia De La Policía Nacional y Doctrina y Organización Policial	Teórica	2	0	1
			Orden Cerrado y Protocolo y Ceremonial Policial	Teórica	2	0	1
		Inteligencia e Investigación Policial para la Seguridad Ciudadana	Investigación Criminal I	Teórica	4	0	2
			Inteligencia Policial	Teórica	2	0	1
		Prevención, Disuasión y Control en materia de Convivencia y Seguridad Ciudadana	Servicio de Policía I	Teórica	4	2	3
			Cultura Física Policial I	Práctica	2	0	1
			Fundamentos del Tiro	Teórico-Práctica	3	1	2
			Gestión Territorial y Local de la Seguridad	Teórica	2	0	1
FORMACION JURÍDICA	ÁREA DE FORMACIÓN BÁSICA	Pensamiento Lógico	Estadística Descriptiva	Teórica	2	0	1
		Jurídico	Derecho Constitucional y Teoría del Estado	Teórica	2	0	1
			Derecho de Policía	Teórica	2	0	1
			Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	Teórica	3	1	2
			Derecho Administrativo	Teórica	2	0	1
FORMACIÓN HUMANÍSTICA Y/O JURÍDICA Y/O ADMINISTRATIVA Y/O INVESTIGATIVA	AREA DE FORMACIÓN DE LA ADMINISTRACION	Administración y Organizaciones	Gestión De Las Organizaciones y El Talento Humano Policial	Teórica	2	0	1
			Administración de Tecnologías para el Servicio de Policía	Teórico-Práctica	2	0	1
	AREA DE FORMACIÓN SOCIO HUMANÍSTICA	Humanidades	Cultura De La Legalidad	Teórica	2	0	1
		Comunicación					
	AREA DE FORMACIÓN INVESTIGATIVA	Investigación	Seminario de Investigación	Teórica	2	0	1
ELECTIVAS Y OPTATIVAS	ÁREA ELECTIVAS Y OPTATIVAS	Electivas De Formación Profesional	Electiva Profesional I	Teórica	4	0	2

PRACTICAS	ÁREA DE FORMACIÓN PRÁCTICA	AULAS PRÁCTICAS	Aulas Prácticas				
		Totales			46	4	25

Fuente: Grupo de Desarrollo Académico – ECSAN 2013

	ASIGNATURA	Tipo Asignatura	Horas Trabajo Directo Semanales	Horas Trabajo Independiente Semanales	CDTS	III PERIODO		
						SEMINARIO DE OPERACIONES URBANAS Y RURALES	AULAS PRACTICAS DE VIGILANCIA	TRABAJO DE GRADO
AULAS PRÁCTICAS								
	Mando, Dirección y Liderazgo Policial	Teórica	2	0	1			
	Investigación Criminal Aplicada	Teórica	6	0	3			
	Servicio de Policía II	Teórica	4	2	3			
	Preparación y Adaptación Táctica	Práctica	2	0	1			
	Planeación Estratégica, Táctica y Operacional Del Servicio De Policía	Teórica	4	0	2			
	Investigación de Operaciones	Teórica	2	0	1			
	Derecho Penal y Procedimiento Penal	Teórica	4	0	2			
	Contratación Estatal	Teórica	2	0	1			
	Derecho Penal Militar y Derecho Disciplinario	Teórica	4	0	2			
	Logística Integral	Teórica	2	0	1			
	Ética Pública	Teórica	2	0	1			
	Sociología y Sicología Urbana (Resolución De Conflictos	Teórica	2	0	1			
	Comunicación Publica y Estratégica	Teórica	2	0	1			
	Trabajo de Grado	Teórica	2	0	1			
	Electiva Profesional II	Teórica	4	0	2			
	Optativas II	Práctica	2	0	1			
2						1	2	
2			46	2	24	3		

Fuente: Grupo de Desarrollo Académico – ECSAN 2013

3.2. Propuesta del Nuevo Plan de Estudios

Tabla No. 2 Propuesta Plan Especialización en Servicio de Policía.

COMPONENTES	PRIMER PERÍODO	Créditos	SEGUNDO PERÍODO	Créditos
Disciplinar	Adaptación policial y orden cerrado	1		
	Servicio de policía I	3	Servicio de policía II	2
	Sistema táctico básico policial I	1	Sistema táctico básico policial II	2
	Fundamentos del tiro	1	Tiro aplicado	2
	Gestión administrativa (talento humano, recursos físicos y financieros)	3	Investigación criminal y actuaciones de policía judicial	3
			Liderazgo policial	1
	Cultura física I	1	Cultura física II	1
	Visitas institucionales aplicadas al servicio de policía I	1	Visitas institucionales aplicadas al servicio de policía II	1

Fundamentación	Fundamentación jurídica (introducción al derecho y constitucional)	1	Derecho penal y procedimiento penal	1
	Derechos humanos y DIH	1	Derecho penal militar y disciplinario	1
	Derecho administrativo	1	Derecho de policía	1
	Psicología para el desarrollo humano	1	Ética pública	1
	Gestión pública	1	Sociología aplicada al servicio	1
	Investigación académica I	1	Investigación académica II	1
Electivo	Electiva	1	Electiva	1
Asignaturas	Total	18	Total	19
	14		14	

TERCER PERÍODO	
Créditos	

Total créditos académicos	Porcentaje
33	**70,21%**

Gestión territorial de la seguridad ciudadana	**2**		
Procedimientos para el servicio de policía urbano y rural (CENOP)	**3**		
Conducción aplicada al servicio	**1**		
Inteligencia policial	**1**		
Comunicación pública y estratégica	**1**		
Prácticas de observación	**2**		
		12	**25,53%**

2	**4,25%**

Total	**10**	
6		**34**
Total créditos	**47**	

Electivas:

Cooperación internacional policial.
Prevención y trabajo comunitario.
Ciberdelito.
Servicio de policía rural.
Prevención y control de delitos de impacto.
Seguridad integral.
Legislación especial.

Fuente: Grupo de Desarrollo Académico – ECSAN 2020

De acuerdo con la GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO MAESTRO DE REGISTRO CALIFICADO especifica que se debe realizar un plan de transición, esto en el entendido a lo escrito en la guía en mención: *en caso de modificación curricular presente información detallada, diferenciando el plan de estudios actual del plan de estudios propuestos. Deberá incluir el plan de transición entre los planes de estudio y el acto administrativo que aprobó la modificación.*

Por lo anterior y una vez verificadas las autoevaluaciones, los planes de mejoramiento se reconfirma mediante los consejos de facultad que el siguiente plan de estudios es el que quedaría de acuerdo a las modificaciones, oportunidades de mejora, por todo lo anterior es de gran importancia el establecimiento del siguiente plan de transición.

3.3. Plan de Transición

Tabla No. 3 Plan de Transición Especialización en Servicio de Policía.

PLAN DE ESTUDIOS ACTUAL		TRANSICIÓN	PROPUESTA NUEVO PLAN DE ESTUDIOS		
ASIGNATURA	**C.A**		**ASIGNATURA**	**C.A**	**PERIODO**
Historia De La Policía Nacional y Doctrina y Organización Policial	1	Es equivalente	Adaptación policial y orden cerrado	1	I
Orden Cerrado y Protocolo y Ceremonial Policial	1				
Investigación Criminal I	2	Es equivalente	Investigación criminal y actuaciones de policía judicial	3	II
Inteligencia Policial	1	Es equivalente	Inteligencia policial	1	III
Servicio de Policía I	3	Es equivalente	Servicio de policía I	3	I

Cultura Física Policial I	1	Es equivalente	Cultura Física I	1	I
Fundamentos del Tiro	2	Es equivalente	Fundamentos del tiro	1	I
Gestión Territorial y Local de la Seguridad	1	Es equivalente	Gestión territorial de la seguridad ciudadana	2	III
Estadística Descriptiva	1	Es equivalente	Gestión administrativa (talento humano, recursos físicos y financieros)	3	I
Derecho Constitucional y Teoría del Estado	1	Es equivalente	Fundamentación jurídica (introducción al derecho y constitucional)	1	I
Derecho de Policía	1	Es equivalente	Derecho de policía	1	II
Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	2	Es equivalente	Derechos humanos y DIH	1	I
Derecho Administrativo	1	Es equivalente	Derecho administrativo	1	I
Gestión de las Organizaciones y el Talento Humano Policial	1	Es equivalente	Gestión administrativa (talento humano, recursos físicos y financieros)	3	I
Administración de Tecnologías para el Servicio de Policía	1	Es equivalente			
Cultura de la Legalidad	1	Es equivalente	Ética pública	1	II
Seminario de Investigación	1	Es equivalente	Gestión pública	1	I
Aulas Prácticas	2	Es equivalente	Investigación académica I	1	I
Mando, Dirección y Liderazgo Policial	1	Es equivalente	Liderazgo policial	1	II
Investigación Criminal Aplicada	3	Es equivalente	Investigación criminal y actuaciones de policía judicial	3	II
Servicio de Policía II	3	Es equivalente	Servicio de policía II	2	II
Preparación y Adaptación Táctica	1	Es Equivalente	Cultura física II	1	II
Planeación Estratégica, Táctica y Operacional Del Servicio De Policía	2	Es equivalente	Procedimientos para el servicio de policía urbano y rural (CENOP)	3	III
Investigación de Operaciones	1	Es equivalente			
Derecho Penal y Procedimiento Penal	2	Es equivalente	Derecho penal y procedimiento penal	1	II
Contratación Estatal	1	Es equivalente	Gestión administrativa (talento humano, recursos físicos y financieros)	3	I
Derecho Penal Militar y Derecho Disciplinario	2	Es equivalente	Derecho penal militar y disciplinario	1	II
Logística Integral	1	Es equivalente	Gestión administrativa (talento humano, recursos físicos y financieros)	3	I
Ética Pública	1	Es equivalente	Ética pública	1	II
Sociología y Sicología Urbana (Resolución De Conflictos	1	Es equivalente	Sociología aplicada al servicio	1	II
Comunicación Publica y Estratégica	1	Es equivalente	Comunicación pública y estratégica	1	III
Trabajo de grado	1	Es equivalente	Investigación académica II	1	II
Seminario de Operaciones Urbanas y Rurales	1	Es equivalente	Procedimientos para el servicio de policía urbano y rural (CENOP)	3	III
Aulas Prácticas de Vigilancia	2	Es equivalente	Prácticas de observación	2	III
		Asignatura nueva	Sistema táctico básico policial I	1	I
		Asignatura nueva	Sistema táctico básico policial II	2	II
		Asignatura nueva	Tiro aplicado	2	II
		Asignatura nueva	Visitas institucionales aplicadas al servicio de policía I	1	I
		Asignatura nueva	Psicología para el desarrollo humano	1	I
		Asignatura nueva	Conducción aplicada al servicio	1	III
		Asignatura nueva	Visitas institucionales aplicadas al servicio de policía II	1	II

Fuente: Facultad de Administración Policial FAPOL – Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de paula Santander - ECSAN

En cuanto al plan de transición de las electivas, se hace claridad que se elimina el término "Optativa" y se establecen las siguientes electivas por determinación de cada estudiante:

Electivas
Cooperación internacional policial.
Prevención y trabajo comunitario.
Ciberdelito.
Servicio de policía rural.
Prevención y control de delitos de impacto.
Seguridad integral.
Legislación especial.

Fuente: Grupo de Desarrollo Académico – ECSAN 2019.

Tabla No. 4 Asignaturas Eliminadas y Creadas del Plan de Estudios Actual.

ELIMINADAS EN EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS	
ASIGNATURAS	**JUSTIFICACIÓN**
En el plan de estudios propuesto, se integraron algunas materias según el enfoque de las mismas, como unidades, temas y subtemas mediante el cambio de denominación de asignaturas previamente expuestas.	
CREADAS EN EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS	
ASIGNATURAS	**JUSTIFICACIÓN**
SISTEMA TÁCTICO BÁSICO POLICIAL I y II	Necesidad de reducir el daño antijurídico causado por el mal uso de la fuerza en intervenciones policiales y las demandas al Estado por abuso de autoridad. Respuesta alineamiento establecido por la Dirección Nacional de Escuelas para la formación policial. Necesidad de implementar el Sistema Táctico Básico Policial - STBP
PSICOLOGÍA PARA EL DESARROLLO HUMANO	Necesidad de plantear los fundamentos del desarrollo humano, la inteligencia emocional, el manejo del estrés, la resiliencia, la prevención del suicidio y la motivación como factores que inciden en la gestión del talento humano en la Policía Nacional.
TIRO APLICADO	Necesidad de aplicar los conocimientos adquiridos previamente, en pistas que simulan la realidad a la que se puede llegar a afrontar el profesional de Policía, con el manejo y uso de armas de fuego, en el marco del respeto por los Derechos Humanos.
CONDUCCIÓN APLICADA AL SERVICIO	Necesidad de desarrollar habilidades para conducir un vehículo en situaciones de riesgo o en el contexto del servicio de vigilancia urbana y rural.
VISITAS INSTITUCIONALES APLICADAS AL SERVICIO DE POLICÍA I y II	Es importante contextualizar al futuro Oficial de la Policía Nacional, en los diferentes campos de acción de la Institución, dando a conocer las capacidades con las que cuenta la Policía y sus máximos logros según la misionalidad de las unidades.

Fuente: Grupo de Desarrollo Académico - ECSAN 2020.

El nuevo plan de estudios del programa Especialización en Servicio de Policía, se aplicará a los estudiantes interesados, una vez se apruebe la renovación del registro calificado por parte del Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta esta premisa, empezará la cohorte 26, para los estudiantes actuales se aplicará el plan de estudios vigente hasta la finalización del programa,

para los estudiantes aplazados de las cohortes anteriores y la vigente en el marco de los parámetros del Resolución No. 04048 del 03 de octubre de 2014 "*Manual Académico de la Dirección Nacional de Escuelas*", dará lugar al plan de transición mediante el concepto de equivalencias entre las asignaturas del plan de estudios vigente y las asignaturas del plan de estudios propuesto en ésta modificación, con el propósito de soportar el proceso de implementación y a su vez, garantizar los derechos de los estudiantes que adelantan el programa.

Las asignaturas que no han sido nombradas en la anterior justificación y que hacen parte del plan de estudios, es en razón a que estas no tienen cambios de fondo y de forma dentro de la renovación del registro calificado, las cuales se mantienen conservando la equivalencia dentro del mismo.

Teniendo en cuenta que se presenta un ajuste al plan de estudios actual en el proceso de renovación del registro calificado del programa Especialización en Servicio de Policía, se definió el siguiente Plan de Transición:

1. Se reduce el número de créditos académicos con el cual venía funcionando el programa, es decir, 47 Créditos Académicos.

2. Se realiza una restructuración al plan de estudios del programa en cuanto a algunas asignaturas, dichos cambios aplicarán sólo a los estudiantes interesados, una vez el Ministerio de Educación Nacional apruebe la renovación del registro calificado del programa académico Especialización en Servicio de Policía.

3. La Institución, en el marco de sus procesos de mejoramiento continuo mediante el Sistema de Gestión de Calidad implementado, cuenta con un trámite establecido que deben seguir los estudiantes cuando se realiza una actualización al Plan de Estudios, en éste caso particular para el programa Especialización en Servicio de Policía, se adelantará las diligencias correspondientes al plan de transición siguiendo los parámetros del Ministerio de Educación Nacional.

A los estudiantes que actualmente se encuentran cursando el programa se les dará a conocer el nuevo plan de estudios en pro de la favorabilidad, dejando constancia mediante acta, en donde se explicará al detalle las modificaciones realizadas al plan en mención y la posibilidad de solicitar al comité académico, poder cursar las nuevas asignaturas y así poder obtener la titulación con el nuevo registro calificado. Además, considerando que las mejoras se deben implementar a partir de la renovación del registro calificado para todos los estudiantes matriculados en el plan de estudios, y con el fin de amparar los derechos adquiridos por los estudiantes inscritos con anterioridad a esta mejora se deberá surtir un comité académico donde se trámite e indique a los estudiantes la posibilidad que tienen para que continúen en el plan de estudios en el cual se inscribieron o tomen los créditos restantes de las asignaturas del nuevo registro, una vez se genere la renovación del mismo. Por lo anterior los estudiantes decidirán las opciones dadas y solicitaran a cual acogerse mediante comunicación oficial.

Una vez sea divulgada la metodología para aquellos estudiantes que deseen acogerse al nuevo plan de estudios, se verificará y aprobará la apertura de un proceso de homologación entre el mismo programa comparando los dos planes de estudios, lo cual es indicado en el artículo 50 de la Resolución No. 04048 del 03/10/14, "*por el cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas*" además será tratado de acuerdo al artículo 51 y en caso dado de faltar especificaciones estas se acordaran en consejo de facultad. Para tal realización será en la sede correspondiente. Adicionalmente se notificará a los estudiantes la fecha límite para radicar las solicitudes de cambio de pensum que debe ser hasta el día establecido por el calendario académico.

Curso de nivelación: Para aquellos estudiantes que decidan acogerse a las mejoras propuestas en el nuevo Plan de Estudios, se realizarán nivelaciones en las asignaturas correspondientes con el propósito de no afectar el proceso académico del estudiante. Así mismo la Institución analizará cada caso en que se encuentra el estudiante según lo verificado en comité académico y se responderá de

acuerdo al análisis realizado para dar la posibilidad de aceptar o no la respectiva solicitud e indicar las oportunidades que tendrían si llegasen a tener la posibilidad de realizar el plan de transición.

4. Para aquellos estudiantes que dentro del régimen aplicable a la Institución hayan suspendido el desarrollo del programa, o estén incursos dentro de las causales para no ser considerados como estudiantes activos que puedan conforme al reglamento reingresar a cursar el posgrado, se realizará comité y se tomaran decisiones al respecto conforme a las posibilidades que tenga la Institución impartir las materias pendientes, en caso de no ser posible de hacerlo, por razones logísticas, administrativas o financieras, el estudiante deberá terminar el posgrado con el nuevo plan de estudios propuestos en la renovación del presente registro calificado.

Tratamiento casos particulares: Para el caso de los estudiantes que en la actualidad estén cursando las asignaturas modificadas sin que haya terminado el programa y en caso de existir pre–requisitos, los estudiantes que por algún motivo hayan cancelado, reprobado o tengan estatus de reingresado se les permitirá matricular las asignaturas nuevamente una vez sea aprobada la resolución del nuevo plan de estudios, sin que les aplique en caso de ya dados los prerrequisitos que se están implementando. Actualización del nuevo plan de estudios: Para visualizar claramente las mejoras realizadas al interior del currículo, se anexan plan de estudios actualizado que aplicará a los nuevos estudiantes matriculados en el Plan de Estudios a partir de la aprobación de renovación del registro calificado.

Por lo anterior y en vista que la generación del plan de transición la Facultad determina que el plan de estudios es acorde a la implementación realizada en el rediseño del programa en su continuo mejoramiento, así mismo se Aprueba el plan de transición para el presente programa. Así mismo se debe cumplir con cada una de las indicaciones de la Guía Para la Elaboración del Documento Maestro con fines de renovación de Registro Calificado, reuniendo para su elaboración las condiciones de calidad del programa de la siguiente forma así:

I. LINEAMIENTOS GENERALES

II. CONDICIONES DE CALIDAD DE PROGRAMA

1. Denominación
2. Justificación
3. Contenidos Curriculares
4. Organización de las Actividades Académicas
5. Personal Docente
6. Medios educativos e Infraestructura
7. Investigación
8. Relación con el Sector Externo

III. CONDICIONES DE CALIDAD INSTITUCIONALES

1. Mecanismos de Selección y Evaluación
2. Estructura Administrativa y Académica
3. Autoevaluación
4. Egresados
5. Bienestar
6. Recursos Financieros

4. Verificación de los Compromisos

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
Adelantar las correcciones, observaciones y ajustes en la renovación del registro calificado del programa académico Especialización en Servicio de Policía.	FAPOL Y ECSAN	Según observaciones de DICUR
Socializar a la comunidad académica el nuevo registro calificado y dejar las respectivas constancias, evidencias y antecedentes.	FAPOL Y ECSAN	Cuando sea expedido el registro calificado por el MEN

Atentamente,

Capitán NESTOR JULIAN SALAMANCA DIAZ
Decano Facultad de Administración Policial (E)

Anexo: Planilla de firmas.

Elaborado: CT. Néstor Julián Salamanca Díaz
Fecha de elaboración: 29/11/2020
Ubicación: Z:\DINAE - NESTOR JULIAN SALAMANCA DIAZ\Consejos de Facultad

Transversal 33 No. 47A -35 sur, Bogotá
Teléfonos 3159000 – 9851
dinae.fapol@policia.gov.co
www.policia.gov.co

SC-6445-2-6-NT CO-SC-6445-2-6-NT

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"
GRUPO DE INVESTIGACIÓN

Fecha:	Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2022		
Hora de inicio:	07:00 horas	**Hora finalización**	18:00 horas
Lugar:	Aulas Auditorio Roberto Pineda Castillo		

ACTA - 199 - ARACA - GRUIN - 2.25

QUE TRATA DEL DESARROLLO DE LAS SUSTENTACIONES DE LOS TRABAJOS DE GRADO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SERVICIO DE POLICIA DE LA COHORTE 118, COMPAÑÍA FRANCISCO JOSE DE CALDAS DE LA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER".

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistentes
2. Metodología del desarrollo de la sustentación
3. Criterios de evaluación de la sustentación del trabajo de grado
4. Notas de la sustentación

DESARROLLO

En las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" se reunieron los señores Capitán HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL, Jefe del Grupo de Investigación Encargado, Patrullero JAIRO ORLANDO MEDINA FORERO Responsable de Formación Científica y Tecnológica, Patrullero HOLMER YESID GUERRA VASQUEZ Responsable de Formación Científica, Mayor GONZALO EMILIO ZABALETA ABRIL Comandante Compañía Francisco José de Caldas, el equipo de jurados seleccionado y notificado para el evento y los estudiantes de la compañía anteriormente mencionada que cumplen el requisito para sustentar el trabajo de grado del programa de la Especialización en Servicio de Policía.

2. Metodología

La sustentación de un trabajo de grado consiste en la presentación pública oral ante un Jurado Calificador, quienes evalúan la calidad y pertinencia del tema propuesto, así como el dominio del estudiante en el área del conocimiento objeto de estudio, los integrantes del Jurado Calificador son los únicos habilitados para evaluar y calificar dicha sustentación, otorgándoles total autoridad y autonomía durante su proceso. Los estudiantes deben mantener todas las normas de cortesía y respeto por el equipo de Jurados.

La Resolución No. 04048 del 2014 por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, establece que para poder sustentar el trabajo de grado el estudiante de un programa académico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

Articulo 72 REQUISITOS PARA LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO (...)

1. Haber cursado y aprobado mínimo el 70% de la totalidad de las asignaturas o módulos del plan de estudios, con una nota superior o igual a tres punto cincuenta (3.50).

Scanned by TapScanner

2. Presentar el consentimiento de su director y/o asesor metodológico. (...)

En la sustentación del trabajo de grado el estudiante deberá presentar los resultados obtenidos durante el proceso de formación, así como el artículo científico siendo esta una elaboración propia, inédita y coherente con las líneas de investigación de la Policía Nacional.

En esta actividad el estudiante debe mostrar habilidad y competencia en el dominio y manejo del tema, así como claridad, capacidad argumentativa, propositiva y de síntesis.

Para la sustentación de los trabajos de grado los estudiantes contarán con los siguientes tiempos:

-Cinco (5) minutos para la presentación del proceso investigativo y los resultados obtenidos
-Cinco (5) minutos para la presentación y descripción del aporte institucional
-Cinco (10) minutos para preguntas o inquietudes del Jurado Calificador

Dentro de este contexto, el Jurado Calificador dispondrá de un formato de evaluación de sustentación del trabajo de grado (anexo), con el fin de valorar el proceso metodológico y propositivo adelantado. De acuerdo con la Resolución No. 04048 de 2014 por la cual se expide el Manual Académico, de la Dirección Nacional de Escuelas - DINAE en su artículo 75, la calificación del trabajo de grado que comprende el documento escrito y la sustentación, será de:

A. **APROBADO:** cuando el estudiante obtiene una calificación igual o superior a cuatro punto cero cero (4.00).

B. **NO APROBADO:** cuando la calificación es inferior a cuatro punto cero cero (4.00).

Con la firma del Acta de Sustentación por parte del Jurado Calificador se certifica que el proceso fue legítimo y ajustado a las normas institucionales.

En cumplimiento a la Resolución No. 04048 del 2014 por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

(...)

Articulo 78 APLAZAMIENTO DE LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO, cuando el Jurado Calificador considere que el trabajo final escrito debe ser modificado y la sustentación no cumplió con los parámetros establecidos, el estudiante tendrá un plazo máximo de 45 días calendario, para realizar los cambios exigidos y el Grupo de Investigación ECSAN fijará nueva fecha de sustentación. En este caso, el jurado aplaza la sustentación, es decir, no entrega calificación hasta tanto no se cumpla con los requisitos establecidos. (...)

Así mismo, el trabajo de grado que se destaque por su calidad y obtenga una calificación (documento escrito y sustentación) igual o superior a cuatro punto ochenta (4.80), será reconocido como Meritorio.

El trabajo de grado que se destaque por su excepcional calidad reconocida por el jurado y dos evaluadores externos designados por el Jefe de Área de Investigación y obtenga una calificación (documento escrito y sustentación) igual a cinco punto cero cero (5.00), será reconocido como Laureado.

De acuerdo al Manual Académico, la propiedad intelectual de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación desarrollados por los estudiantes, estarán regidos por la normatividad que sobre la materia se encuentre vigente. Todos los productos de los trabajos académicos que se realicen en desarrollo del currículo de los programas académicos, podrán ser utilizados por la Policía Nacional con fines eminentemente institucionales y/o académicos. En todo caso, los derechos morales pertenecen al autor.

Scanned by TapScanner

3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El Jurado Calificador dispondrá de un formato de evaluación de la sustentación del trabajo de grado, con los parámetros establecidos y realizará la calificación en línea, de modo que, al finalizar cada presentación, se obtenga el promedio de los tres jurados (metodológicos y temáticos)

Dimensión	Factor	Criterio
ESTRUCTURA CONCEPTUAL Y METODOLÓGICA	Trabajo escrito (monografía de innovación) y estructura metodológica desarrollada	El documento escrito y la presentación evidencian una estructura metodológica clara y secuencial. Exploración de la problemática, ideación, prototipado, testeo, conclusiones, comunicación.
	Normas ortográficas, gramaticales y de redacción / Normas APA séptima edición	Se hace buen uso del lenguaje, términos, conceptos técnicos, lenguaje policial, etc. Las ideas se presentan de manera ordenada, lógica y secuencial. Hace uso adecuado de las normas ortográficas, gramaticales y de redacción. Presentación de acuerdo con las normas APA séptima edición
Dimensión	**Factor**	**Criterio**
APORTE INSTITUCIONAL (Propuesta de innovación policial)	Coherencia, impacto, relevancia, originalidad e innovación de la propuesta de innovación para la Policía Nacional.	La propuesta desarrollada es coherente con las conclusiones a las que se llegó en el estudio. Se ha redactado de forma clara, concisa y coherente en todos sus apartados. Evidencia un impacto en el contexto institucional con los resultados obtenidos y la propuesta planteada y contribuye a mejorar y da solución de manera innovadora a la problemática presentada de acuerdo con los propósitos y metas institucionales. Introduce un cambio significativo en un proceso, procedimiento, actividad, etc., que se desarrolla en la institución.

4. Jurados seleccionados

NUMERO DEL PROYECTO	COMPAÑIA	JURADOS
25	COCAL	MY MONICA ANDREA LIBREROS AGUDELO
		CT OSORIO CASTRO KELLYS ALEJANDRA
		DRA VALENTINA BERNAL FERNANDEZ

Scanned by TapScanner

5. Calificaciones obtenidas

Nº	PROYECTO	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS	NOTA FINAL
25	Analizar la incidencia del factor social en los altos índices del delito de homicidio en la localidad de Ciudad Bolívar durante los últimos 5 años.	CD	CESAR AUGUSTO GILON HENAO		4,06
		CD	DEISY PATRICIA GÓMEZ MOYANO		4,06
		CD	JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO		4,06

Firmas del comité evaluador de la sustentación.

Capitán HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL
Jefe Grupo de Investigación Encargado

Mayor MONICA ANDREA LIBREROS AGUDELO
Firma Jurado 1

Capitán. OSORIO CASTRO KELLYS ALEJANDRA
Firma Jurado 2

DRA VALENTINA BERNAL FERNANDEZ
Firma Jurado 3

Elaborado por: PT Jairo Orlando Medina Forero
Revisado por: CT. Harry Steve Serrano Carrascal
Fecha de elaboración: 01/09/2022
Ubicación: J: 2022/actas

Anexo: listado de firmas

Calle 45 A Sur No. 50 A – 91
Teléfonos: 5159900 ext. 30308
ecsan.arinv@policia.gov.co
www.policia.gov.co

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec ISO 45001

INFORMACIÓN PÚBLICA

Scanned by TapScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA
"GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

No. GS-2022- / DIREC - ASJUD 1.10

Bogotá D.C. 18 NOV 2022

Abogado
GERMAN ANDRES MEZA MORALES
Poderdante JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO
hernandezgiraldoabogados@gmail.com
hgabogadosm@gmail.com
Calle 22 # 22-26 Edificio del Comercio oficina 1203
Celular: 3006362529 - 3203921589
Manizales (Caldas)

Asunto: respuesta derecho de petición

En atención a su derecho de petición recibido en la ventanilla única de radicación de esta Escuela el día 1 de noviembre de 2022 y radicado bajo consecutivo GE-2022-000687-ECSAN, de manera atenta me permito dar respuesta de fondo a sus requerimientos, así:

1. "*Conocer inicialmente el motivo por el cual se notificó mediante video conferencia el día 18 de octubre del año en curso, la aplicación de manera urgente y sin estar contemplado en el plan académico de la ESPECIALIZACIÓN EN SERVICIO DE POLICIA y posterior a esto, se entregó para su legalización acta de instrucción en el centro cultural, los cuales no contaban con la debida preparación y estructuración por parte de los alféreces profesionales*".

Para dar respuesta al presente numeral es necesario precisar que:

1.1. Se aclara que el día 18 de octubre de 2022 a través de videoconferencia se llevó a cabo fue la socialización de los parámetros para la aplicación de preparatorios para los estudiantes de la Compañía Francisco José de Caldas, entre los asistentes virtuales se encontraba la señorita JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO quien se conectó a través de su usuario jazmin.arenas3304@correo.policia.gov.co, lo anterior, de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por el jefe de investigación de la Escuela de Cadetes de Policía "Francisco de Paula Santander".

1.2. Posterior a ello no se entregó para su "legalización" acta de instrucción, es decir, el 20 de octubre de 2022, lo que se adelantó en las instalaciones del Centro Cultural de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", fue una nueva socialización de los parámetros para la realización de las pruebas de preparatorios para la compañía Francisco José de Caldas, la cual quedó documentada mediante acta 261 del 20 de octubre de 2022 "Que trata de la socialización por parte del área académica de las pruebas preparatorios para la compañía Francisco José de Caldas".

1.3. La Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 en su artículo 1 el cual modificó el artículo 32 de la Resolución 04048 de 2014 determinó que los preparatorios policiales si hacen parte del programa académico y su aprobación es un requisito, es así que la norma enunciada señala que:

Fiel copia del original - kenneth.quiceno

> ***"Los preparatorios policiales harán parte integral del respectivo programa académico y <u>su aprobación es requisito para la culminación del mismo</u>"*** (negrita y subrayado fuera de texto original)

1.4. La aplicación de las pruebas de preparatorio permite evaluar las competencias de los estudiantes sobre temas ya interiorizados en su formación, por su parte la norma *ibídem* estableció que los preparatorios son:

> *"(…)* ***aquellas pruebas que se aplican <u>para determinar el nivel de apropiación de competencias y conocimientos</u>*** *(…)"* (negrita y subrayado fuera de texto original)

Igualmente, el artículo 4 de la Resolución 0402 del 06 de julio de 2022, estableció que los preparatorios buscan:

> *"(…) establecer el nivel de competencias policiales para el servicio de policía,* ***<u>que han desarrollado los estudiantes en su formación</u>"*** (negrita y subrayado fuera de texto original).

2. *"Además se me indique, el* ***<u>ACTO ADMINISTRATIVO</u>*** *o resolución emitida por el Consejo Superior De Educación Policial, a través del cual se* ***<u>reglamentó y autorizó</u>*** *la presentación de preparatorios policiales para el programa académico* ***<u>"ESPECIALIZACIÓN EN SERVICIO DE POLICIA"</u>****, por parte de la Escuela De Cadetes De Policía Francisco De Paula Santander, para ser aplicado al personal de alférez profesionales, que se encuentran en proceso educativo en la actualidad y como requisito formal para el ingreso al escalafón policial en el grado de Subteniente, esto de acuerdo con lo indicado en los artículos 32 de la Resolución 04048 del 03/10/2014, en concordancia; con la Resolución 04728 del 28/12/2021, artículo 32 inciso final, el cual indica de manera taxativa que debe ser reglamentado para su aplicación".*

Respecto al presente numeral, es de precisar que el Consejo Superior de Educación Policial, no reglamenta ni autoriza la presentación de preparatorios policiales, en efecto, el artículo 1 de la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 que modificó el artículo 32 de la Resolución 04048 de 2014, indicó que el Consejo Superior de Educación Policial establecerá los programas académicos "*como requisito de ingreso al Escalafón Policial*".

Ahora bien, es menester recordar el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, que, a letra, reza:

> "*Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria.* ***<u>Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos,</u>*** *de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo*. Negrita y subrayado fuera del texto original.

Es así que concordante con esa facultad normada por la carta magna, la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 en su artículo 32 "*preparatorios policiales*" indicó:

> *"Estas pruebas serán reglamentadas mediante acto administrativo expedido por la Dirección Nacional de Escuelas"*

Es de anotar que la norma referida tiene aplicación para aquellos programas que dieron inicio a partir del 1 de enero de 2022.

Ahora bien y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección Nacional de Escuelas expidió el 06 de julio de 2022, la Resolución 0402 "*Por la cual se establecen los parámetros de aplicación y desarrollo de preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial y los programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior*", en donde se estableció claramente en su artículo 4, los programas en los cuales se desarrollaran los preparatorios policiales, así:

Fiel copia del original que reposa en el archivo

"… Teniendo en cuenta que los preparatorios policiales buscan establecer el nivel de competencias policiales para el servicio de policía, que han desarrollado los estudiantes en su formación, y en los programas determinados para ascenso al grado inmediatamente superior, se establecen los siguientes programas para la aplicación de los mismos:

a) Técnico Profesional en Servicio de Policía.
b) Administración Policial.
c) ***Especialización en Servicio de Policía.***
d) Especialización en Seguridad" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

3. *"Es de anotar que, si no se modificó, dicho acto administrativo ante el Consejo Superior De Educación Policial, la aplicación de estos preparatorios violenta de manera directa derechos fundamentes como la igualdad y el debido proceso, porque se aplicó de manera directa, sin el tiempo establecido para su preparación, además conllevando con esto una exagera y abrupta decisión contra algunos estudiantes, entre estos mi representada, conllevando a la pérdida de calidad de estudiante y por consiguiente el retiro de la escuela".*

Me permito reiterar lo dicho en el punto anterior, en donde se explicó que en el artículo 1 de la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 que modificó el artículo 32 de la Resolución 04048 de 2014, se indicó que los preparatorios debían reglamentarse a través de la Dirección Nacional de Escuelas, por lo cual se expidió la Resolución 0402 del 06 de julio de 2022. Es así que la aplicación de estas pruebas a los estudiantes del programa de Especialización en servicio de Policía estuvo enmarcada en la normatividad aplicable, sin quebrantar derechos fundamentales como lo manifiesta en su escrito de petición, por el contrario, los preparatorios fueron aplicados a los estudiantes en igualdad de condiciones.

4. *"Además, se me indique, de manera* ***afirmativa o negativa*** *y el por qué, si dentro del pensum académico o plan de estudios para los hoy alféreces profesionales, que ingresaron a la Escuela De Cadetes De Policía Francisco De Paula Santander, en calidad de comisión de estudios y con fecha 24/01/2022, se encontraba determinado antes del inicio de formación académica, la aplicación de preparatorios para la* ***"Especialización En Servicio De Policía"****.*

La aplicación de los preparatorios está determinada bajo los preceptos legales expedidos por el Director General de la Policía Nacional a través de la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 y la Directora Nacional de Escuelas a través de la Resolución 0402 del 06 de julio de 2022, tema que fue esbozado en la respuesta del numeral 2 de su petición, es así que efectivamente la aplicación de dichas pruebas se encontraba establecida antes del ingreso de la compañía Francisco José de Caldas al proceso de formación académica.

5. **"***En caso negativo, indicar el ¿Por qué, estos fueron incluidos de manera extemporánea y fueron notificados* ***1 día*** *antes de su presentación lo cual no permitió su preparación, poniendo con esto en riesgo la formación académica, profesional, laboral y mental de los estudiantes (alféreces profesionales)? O si, por el contrario, se determinó como una prueba piloto para ser implementada con posterioridad, en futuros cursos, situación que no debió llevar a la culminación de manera tajante el sueño y futuro laboral de mi representada*".

Es de aclarar que los preparatorios no fueron incluidos de manera extemporánea, teniendo en cuenta que existía la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 y la Resolución 0402 del 06 de julio de 2022 que regulaban su aplicación. Se reitera que los días 18 (a través de videoconferencia) y 20 (presencial en el centro cultural de la escuela) de octubre de 2022 se socializó los parámetros para la realización de los preparatorios.

La aplicación de los preparatorios para la compañía Francisco José de Caldas no obedeció a una prueba piloto, por el contrario, se realizó en cumplimiento a la normatividad que regula el caso.

Finalmente me permito indicar que la aplicación de las pruebas de preparatorios permite evaluar las competencias de los estudiantes sobre temas **ya interiorizados en su proceso de formación**, es decir que para esta etapa los Alféreces ya debían contar con la debida estructuración y preparación.

Fiel copia del original

6. "*Aunado a lo antes mencionado, es necesario solicitar a la Escuela De Cadetes De Policía Francisco De Paula Santander, de acuerdo con lo antes expuesto, se evalué la condición de mi representada y en su defecto, si se evidenció la ocurrencia de hechos contrarios a la norma, permitirle terminar con el proceso de formación como Oficial y obtener el grado de Subteniente, dentro de la línea directiva de la Policía Nacional*".

En concordancia con las respuestas anteriores, me permito indicar que la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", adelantó sus actuaciones administrativas en cumplimiento del deber legal sin vulnerar ningún tipo de derecho a los estudiantes, en consecuencia, no es procedente jurídicamente acceder a su solicitud, respecto a permitirle a su representada terminar con el proceso de formación.

Atentamente,

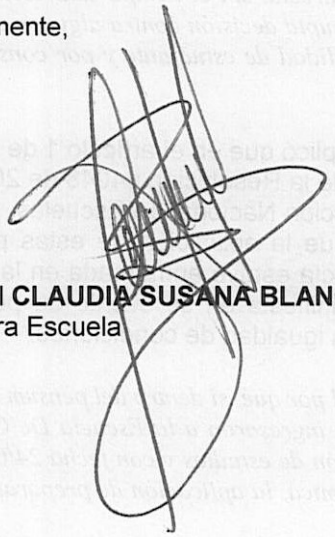

Coronel **CLAUDIA SUSANA BLANCO ROMERO**
Directora Escuela

Fiel copia del original ginneth.quiceno

Calle 45 A Sur 50 A-91, Bogotá D.C.
Teléfonos: 5159900
ecsan.gruse@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN INTEGRAL

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec ISO 45001

INFORMACIÓN PÚBLICA VISIBLE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA
"GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"
ASUNTOS JURÍDICOS

No. GS - 2023 - **/ECSAN-ASJUD–1.10**

Bogotá D.C., 17 FEB 2023

Señorita
JAZMIN LORENA ARENAS QUINTERO
Carrera 35 # 97-13
Jazmin.arenas3304@correo.policia.gov.co
3103894613
Manizales (Caldas)

Asunto: respuesta derecho de petición

En atención al derecho de petición recibido por correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023 y radicado bajo consecutivo GE-2023-000049-ECSAN, de manera atenta me permito manifestarme en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que como es de su conocimiento, mediante Resolución 14437 del 10 de agosto de 2021 el Ministerio de Educación Nacional renovó y aprobó modificaciones al registro calificado del programa de Especialización en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas y como lo menciona el documento anexo por usted y radicado bajo consecutivo 2023-77-009179 suscrito por la doctora ALINA GÓMEZ MEJÍA, Subdirectora Técnica de Aseguramiento de la Calidad, a partir de esta fecha se **hacen exigibles las modificaciones aprobadas al registro calificado del programa, para las nuevas cohortes**.

Ahora bien y continuando con la respuesta emitida por parte del Ministerio de Educación, es necesario recalcar que de acuerdo a los requisitos de grado *"… son exigibles las señaladas en el reglamento estudiantil vigentes al momento de la matrícula del estudiante, pues hacen parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo, que contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior…"*

Congruente con lo anterior, y como usted lo expone con anterioridad respecto del régimen de transición propuesto por la institución, donde se garantizaban los derechos **de los estudiantes matriculados en cohortes anteriores a la aprobación de las modificaciones**, relacionadas con el plan de estudio y el número de créditos académicos, se encuentra contemplado en el Acta 037 del 30 de noviembre de 2020. Es de resaltar que no es su caso, toda vez que su matrícula se efectuó a través del formato controlado con código 3FA-FR-0002 y no a través de la Resolución 04048 toda vez que como se le ha insistido este es un acto administrativos que regula temas académicos, es así que el nombramiento como cadete se dio mediante la resolución 00069 de fecha 07 de febrero de 2022 expedida por la Dirección Nacional de Escuelas, fecha posterior a la renovación y aprobación a las modificaciones del registro calificado del programa de Especialización en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas.

Fiel copia del original dimeth.quiceno

268360897

Por otra parte concordante con la autonomía universitaria a la cual se refiere el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 04048 de fecha 03 de octubre de 2014, Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, estableció en su numeral 32 modificado por el artículo 1 de la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 la aplicación de los preparatorios **como aquella prueba que se aplica al personal de estudiantes con el fin de verificar el desarrollo de las competencias establecidas para el programa de Especialización en Servicio de Policía, luego de cursar y aprobar las asignaturas de ese periodo.** Así mismo reglamentó:

> *"**ARTÍCULO 32. PREPARATORIOS POLICIALES**.*
>
> *(…)*
>
> ***Los preparatorios policiales harán parte integral del respectivo programa académico y su aprobación es requisito para la culminación del mismo***
>
> *Estas pruebas serán reglamentadas mediante acto administrativo expedido por la Dirección Nacional de Escuelas"*
>
> *(…) **para su aprobación será necesario obtener una calificación igual o superior a tres punto cincuenta** (3.50)".* (negrita y subraya fuera de texto)

Es de anotar que la norma referida tiene aplicación para aquellos programas que dieron inicio a partir del 1 de enero de 2022 **de acuerdo al parágrafo primero** del artículo 2 de la norma anteriormente descrita.

Relacionado a lo anterior la Dirección Nacional de Escuelas expidió el 06 de julio de 2022, la Resolución 0402 "*Por la cual se **establecen los parámetros de aplicación y desarrollo** de preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial y los programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior*", en donde se estableció en su artículo 4, los programas en los cuales se desarrollaran los preparatorios policiales, así:

> *"… Teniendo en cuenta que los preparatorios policiales buscan establecer el nivel de competencias policiales para el servicio de policía, que han desarrollado los estudiantes en su formación, y en los programas determinados para ascenso al grado inmediatamente superior, se establecen los siguientes programas para la aplicación de los mismos:*
>
> *a) Técnico Profesional en Servicio de Policía.*
> *b) Administración Policial.*
> *c) **Especialización en Servicio de Policía.***
> *d) Especialización en Seguridad"* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 99 del Manual Académico establece como requisito para la expedición del título académico el haber cursado y aprobado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios, así como el haber aprobado las pruebas preparatorias, de acuerdo con los parámetros establecidos, entre otros.

Es así que de acuerdo a lo manifestado con anterioridad se concluye que la realización de los preparatorios son parte integral del programa académico y no directamente del plan de estudios y ambos son requisitos para la obtención del título académico.

Fiel copia del original firmado quicerno

PETICIÓN

> ***"PRIMERO:*** *Solicito de manera respetuosa a la* ***ESCUELA DE CADETES GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (ECSAN)*** *y/o quien corresponda* ***DECLARAR LA NULIDAD*** *de la resolución de retiro número 0647 del 10/nov/2022 (En la que notificaron el día 16/nov/2022) "Retirar a la señorita alférez* ***JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.982 expedida en Manizales (Caldas) perteneciente a la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".*

No es posible acceder a su solicitud toda vez y como se ha demostrado, las decisiones emitidas por esta Escuela y por la Dirección Nacional de Escuelas fueron con base en el cumplimiento de la normativa académica vigente.

> ***"SEGUNDA:*** *Solicito de manera respetuosa a la* ***ESCUELA DE CADETES GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (ECSAN)*** *y/o quien corresponda, que me* ***INCLUYA*** *a mí,* ***JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO*** *en el listado de grados y se me otorgue, de conformidad con el reglamento aplicable, el título académico profesional de la* ***ESPECIALIZACIÓN EN SERVICIO DE POLICÍA*** *para fecha de grado de mis compañeros que fue el día 02 de noviembre de 2022".*

No es posible acceder a su solicitud, toda vez que a la fecha se encuentra un acto administrativo en firme, expedido por la Dirección Nacional de Escuelas [Resolución 0647 de fecha 10 de noviembre de 2022] a través del cual se ordenó retirar a la señorita Alférez JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.780.982 expedida en Manizales (Caldas), perteneciente a la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

> ***"TERCERA:*** *Como consecuencia de la pretensión segunda ORDENAR a la* ***ESCUELA DE CADETES GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (ECSAN)*** *y/o quien corresponda, ASCENDER al grado de Subteniente a la señorita* ***JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO,*** *por la culminación de los requisitos de la de la ESPECIALIZACIÓN EN SERVICIO DE POLICÍA".*

Me permito precisar que usted no cumplió con los requisitos para la obtención del título académico, pues como se informó con anterioridad uno de estos requisitos es aprobar las pruebas preparatorias y como quiera que en el examen preparatorio de "prueba física" obtuvo una nota de (3.27) y en la prueba "Sistema Táctico Básico Policial" una nota de (0.00), no es posible acceder a su solicitud.

Atentamente,

Teniente Coronel **GUSTAVO ALBERTO MORALES TABARES**
Director Escuela encargado
Administrador Policial T.P. 0663

Calle 45 A Sur 50 A-91, Bogotá D.C.
Teléfonos: 5159900
ecsan.asjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Fiel copia del original que reposa en físico

INFORMACIÓN PÚBLICA VISIBLE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA
"GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. GS-2022- **ARACA-GUREC– 29.25**
- - 009030

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Alférez
JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO
jazmin.arenas3304@correo.policia.gov.co
Escuela

Asunto: comunicación decisión del Comité Académico

De manera atenta me permito comunicarle, que mediante acta número 263 ARACA - GUREC – 2.25 de fecha 27/10/2022, el comité académico decidió que pierde la calidad de estudiante en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 04048 del 3 de octubre de 2014 *"Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional"*. Asimismo, se dará tramite de la decisión ante la Dirección Nacional de Escuelas para que expida el acto administrativo definitivo de pérdida de calidad de estudiante, en atención a la facultad otorgada en el parágrafo del artículo 6 del manual académico.

Por último, me permito informarle que la decisión del comité académico objeto de la presente comunicación es considerada un acto preparatorio o de trámite y contra la misma no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Capitán **HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL**
Secretario Comité Académico

Anexo: no

Elaborado por: CT. Harry Steve Serrano Carrascal ARACA/GUREC
Revisado por: CT. Harry Steve Serrano Carrascal ARACA/GUREC
Fecha de elaboración 29/10/2022
Ubicación C:\\comunicaciones oficiales

Calle 45 A Sur No. 50 A – 91
Teléfonos: 5159900 ext. 30346 cel. 3124516406
ecsan.gurec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PUBLICA VISIBLE

Scanned by TapScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA
"GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL
Unidad ECSAN
Radicado No.
Recibido por Alferez Jazmin Arenas
Fecha 31-10-22 Hora 08:55

No. GS-2022 - 009088 ARACA-GUREC– 29.25

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Alférez
JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO
jazmin.arenas3304@correo.policia.gov.co
Escuela

Asunto: comunicación

De manera atenta me permito comunicarle, que mediante acta 265 ARACA - GUREC – 2.25 de fecha 29/10/2022, el comité académico emitió concepto en el sentido de no proponerla para el ingreso al escalafón policial como subteniente, toda vez que mediante acta 263 ARACA - GUREC – 2.25 de fecha 27/10/2022 se decidió que perdía la calidad de estudiante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del manual académico.

Asimismo, le informo que el concepto emitido por el comité académico es considerado un acto preparatorio o de trámite y contra el mismo no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Capitán **HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL**
Secretario Comité Académico

Anexo: no

Elaborado por: CT. Harry Steve Serrano Carrascal ARACA/GUREC
Revisado por: CT. Harry Steve Serrano Carrascal ARACA/GUREC
Fecha de elaboración 31/10/2022
Ubicación C:\\comunicaciones oficiales

Calle 45 A Sur No. 50 A – 91
Teléfonos: 5159900 ext. 30346 cel. 3124516406
ecsan.gurec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PUBLICA VISIBLE

Scanned by TapScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0402 **DEL** 06 JUL 2022

"Por la cual se establecen los parámetros de aplicación y desarrollo de preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial y los programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior"

LA DIRECTORA NACIONAL DE ESCUELAS

En uso de las facultades que le confiere la Resolución 04048 del 2014 modificada por la Resolucion 04728 de 2021 y ;

C O N S I D E R A N D O

Que la República de Colombia es un Estado social de derecho, fundamentado en el respeto por la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, y contempla dentro de sus postulados, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, consagra los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales, a través del mantenimiento de la integridad territorial y el aseguramiento de la convivencia pacífica, se busca proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 67 ibídem, indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con una función social.

Que el artículo 69 de la misma norma, garantiza la autonomía universitaria para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, reconoce a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar un régimen de estudiantes y docentes.

Que la Ley 115 de 1994 en su artículo 1º, señala que "la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".

Que el artículo 83 de la Ley 2179 de 2021 "*Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones*", atendiendo los criterios establecidos en

el artículo 222 de la Constitución Política, dispuso que la educación policial "Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades y competencias teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual, para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía".

Que el Decreto 113 de 2022, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional" cambió el nombre de la Dirección Nacional de Escuelas al de Direccion de Educacion Policial.

Que la Resolución 03856 del 07 de diciembre de 2009 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección Nacional de Escuelas" en el numeral 1° del artículo 6° determinó que la Dirección Nacional de Escuelas "es la encargada de dirigir el Sistema Educativo Policial, a través de la formulación y ejecución de la política educativa y el gerenciamiento de los procesos que aseguren la formación profesional policial, capacitación y especialización del Talento Humano Institucional".

Que mediante la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021, el Director General de la Policía Nacional modificó los artículo 32 y 58 en sus numerales 5 y 6 de la Resolución 04048 de 2014 *"por la cual se Adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional"*, en el sentido de establecer los preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial, así como los diferentes programas para ascenso al grado inmediatamente superior, indicando que estas pruebas serán reglamentadas mediante acto administrativo expedido por la Dirección Nacional de Escuelas.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°. ESTABLECER. los parámetros de aplicación y desarrollo de los preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial y los programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior.

ARTÍCULO 2°. DESTINATARIOS. Serán los estudiantes que se encuentren realizando los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial y los programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Los preparatorios policiales están orientados bajo los principios de excelencia, transparencia, imparcialidad, publicidad, objetividad y oralidad.

ARTÍCULO 4°. PROGRAMAS EN LOS CUALES SE DESARROLLAN PREPARATORIOS POLICIALES: Teniendo en cuenta que los preparatorios policiales buscan establecer el nivel de competencias policiales para el servicio de policía, que han desarrollado los estudiantes en su formación, y en los programas determinados para ascenso al grado inmediatamente superior, se establecen los siguientes programas para la aplicación de los mismos:

a) Técnico Profesional en Servicio de Policía.
b) Administración Policial.
c) Especialización en Servicio de Policía.
d) Especialización en Seguridad.

ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE APLICACIÓN, APROBACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS PREPARATORIOS POLICIALES PARA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN:

a. Los preparatorios policiales se podrán aplicar una vez se haya superado el 80% del plan de estudios.
b. La escala de calificación de los preparatorios policiales es de cero (0.00) a cinco punto cero (5.00).
c. Para la aprobación de cada preparatorio, el estudiante debe obtener una calificación mínima de tres punto cincuenta (3.50).
d. La pérdida del preparatorio implica la habilitación del mismo, la cual podrá realizarse por una única vez y como consencencia el estudiante deberá cancelar los costos por derechos de habilitación, establecidos en la resolución correspondiente, expedida por la Dirección Nacional de Escuelas.
e. En caso de pérdida de los preparatorios policiales, la Escuela correspondiente procederá de acuerdo con lo establecido en el Manual Académico vigente, respecto a la no aprobación del programa académico para ingreso al escalafón.

PARAGRAFO. Los preparatorios policiales se deberán diseñar, con el fin de evaluar las competencias y conocimientos que desarrollará el estudiante una vez ingrese al Escalafón Policial, bajo una metodología que integre los conocimientos de manera teórica y práctica.

ARTICULO 6°: REQUISITOS DE APLICACIÓN, APROBACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS PREPARATORIOS POLICIALES PARA EL PROGRAMA ACADEMICO "ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD :

Los requisitos de aplicación, aprobación y pérdida de los preparatorios policiales aplicables a los estudiantes del Programa Academico "Especializacion en Seguridad", se llevarán a cabo de la siguiente manera:

a. Los preparatorios policiales se podrán aplicar una vez se haya superado el 80% del plan de estudios y los mismos se realizaran a través de la Escuela de Postgrados de Policia "Miguel Antonio Lleras Pizarro".
b. La escala de calificación de los preparatorios policiales es de cero (0.00) a cinco punto cero (5.00).
c. Para la aprobación de los preparatorios, el estudiante debe obtener una calificación mínima de tres punto cincuenta (3.50).
d. La socialización de los resultados de los preparatorios será responsabilidad de la Escuela de Postgrados de Policia "Miguel Antonio Lleras Pizarro".
e. La pérdida del preparatorio implica repetir el mismo, la cual podrá realizarse por una única vez y en las condiciones que para el efecto determine la Escuela de Postgrados de Policia "Miguel Antonio Lleras Pizarro".
f. En caso de pérdida de la segunda prueba de preparatorios policiales dentro del Programa Academico "Especializacion en Seguridad", la Escuela de Postgrados de Policia "Miguel Antonio Lleras Pizarro" procederá de acuerdo con lo establecido en el Manual Académico vigente, respecto a la no aprobación del programa académico.

ARTÍCULO 7°. DISEÑO Y APLICACIÓN DE LOS PREPARATORIOS POLICIALES PARA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN. La conformación y requisitos de los preparatorios policiales se dará de la siguiente manera:

a. Se podrán aplicar utilizando la modalidad y las clases de pruebas descritas en el Manual Académico o norma que lo modifique, derogue o adicione.
b. La Escuela de Policía correspondiente será la responsable del diseño, aplicación y evaluación de los preparatorios policiales, contando con expertos según las temáticas y competencias a evaluar.
c. Los preparatorios policiales serán organizados y diseñados respecto a los contenidos programáticos de las asignaturas o temáticas adelantadas por los estudiantes.
d. Los preparatorios policiales serán presentados en forma individual o colectiva de acuerdo a la competencia que se requiera evaluar.

PARAGRAFO 1. Una vez diseñados los preparatorios policiales la Escuela correspondiente deberá realizar su presentación para aprobación por la Dirección Nacional de Escuelas.

PARÁGRAFO 2. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito no sea posible aplicar alguna de las pruebas de los preparatorios policiales, la nota definitiva de esa prueba específica, será el resultado de la sumatoria ponderada de las notas de las asignaturas o módulos que guarden relación directa con el objeto de conocimiento a evaluar, obtenidas en el desarrollo del programa académico requisito para ingreso al Escalafón Policial.

ARTÍCULO 8°. DISEÑO Y APLICACIÓN DE LOS PREPARATORIOS POLICIALES PARA EL PROGRAMA DE ASCENSO. La conformación y requisitos de los preparatorios policiales aplicables a los estudiantes del Programa Academico "Especializacion en Seguridad", será de la siguiente manera:

a) Una vez diseñada la estructura y metodología de los preparatorios policiales la Escuela de Postgrados de Policia "Miguel Antonio Lleras Pizarro" deberá realizar su presentación para aprobación por la Dirección Nacional de Escuelas.
b) La aplicación de los preparatorios se realizará utilizando las clases de pruebas descritas en el Manual Académico o norma que lo modifique, derogue o adicione o las que de acuerdo al contexto educativo sean más adecuadas para el propósito de la evaluación.
c) La Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" será la responsable de la creación del banco de preguntas de los preparatorios policiales, de acuerdo con las temáticas desarrolladas en el programa académico "Especializacion en Seguridad", que servirá como insumo para el diseño de la prueba.
d) Los preparatorios policiales serán presentados en forma individual, presencial e indelegable, de acuerdo a lo establecido por la Escuela de Postgrados de Policia "Miguel Antonio Lleras Pizarro".

ARTÍCULO 9°. METODOLOGÍA. La sigueinte metodología será aplicable en el marco de los preparatorios a los estudiantes del Programa Academico "Especializacion en Seguridad", y se realizará a través de las siguientes fases:

a. Inducción. Se dan a conocer los parámetros generales de los preparatorios entre los que se tienen previstos: características, cronograma, lugar de aplicación, horarios entre otros.
b. Prueba tipo test con preguntas asociadas a los campos de conocimiento del plan de estudios del Programa Especialización en Seguridad (Integridad Policial, Administración Publica, Fundamentos Policiales de la Convivencia y Seguridad Ciudadana, Contexto sociopolítico de la Seguridad, Derecho de Policía, Teoría general de la Ciencia de Policía, Liderazgo y habilidades comunicativas, Contratación publica, Política publica de la seguridad, Gestión territorial del servicio de Policial, DDHH- DIH y Mediación Policial).
c. Aplicación de los preparatorios. Espacio destinado para la realización de los preparatorios conforme a la programación que establezca la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro".

d. La prueba se realizara atraves de las herramientas tecnológicas institucionales.

PARAGRAFO. Para la aplicación de los preparatorios del Programa Academico "Especializacion en Seguridad", la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", designará oficiales en grado superior al de los estudiantes, con el fin de supervisar el desarrollo de la prueba en las instalaciones donde se aplique.

ARTÍCULO 10. CONSERVACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA. El procedimiento para la conservación de los resultados de los preparatorios se hará conforme a la ley general de archivo.

ARTÍCULO 11°. NOTIFICACIÓN DEL PERSONAL. Aplicable a los estudiantes del Programa Academico "Especializacion en Seguridad", la notificación de los resultados a los señores Mayores, se hará mediante el siguiente procedimiento:

a) El Director de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro expedirá el acto administrativo que contengan los resultados de los preparatorios.
b) La respectiva notificación, se llevará a cabo a través del correo electrónico institucional de cada uno de los estudiantes.
c) Los resultados serán notificados por la la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" dentro de los cuatro (4) días calendario siguientes a la presentación de la prueba.

ARTÍCULO 12°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones sobre las calificaciones de los preparatorios policiales, serán realizadas por los estudiantes de acuerdo con lo establecido en el Manual Académico.

ARTICULO 13°. RECURSOS Y TRÁMITE. Contra los resultados de los preparatorios policiales aplicables a los estudiantes del Programa Academico "Especializacion en Seguridad, se podrá interponer los recursos de reposicion, apelación y queja, según lo establecido en el articulo 74 de la ley 1437 de 2011, en las siguientes condiciones:

a. Los recursos de reposicion y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

b. El recurso de queja, procederá cuando se rechace el de apelación y podrá interponerse directamente ante la Direccion Nacional de Escuelas, mediante escrito, al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de rechazo.

c. El Director de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" , resolverá el recurso de reposicion dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 o norma que lo modifique.

d. La Direccion Nacional de Escuelas, resolverá el recurso de apelación dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolucion 0290 del 09 de mayo 2022 " por la cual se establecen los parámetros de aplicación y desarrollo de preparatorios policiales en los programas académicos que son requsito al Escalafon Policial y programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior" y deroga la Resolución 0259 de 10/08/2020, *"Por la cual se establecen los parámetros de aplicación y desarrollo de las pruebas preparatorias en la*

Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", la cual continuará vigente para los cursos de formación de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santader" que dieron inicio con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y de la Resolución 04728 del 28 de diciembre de 2021 *"por la cual se modifica el articulo 32 y 58 en sus numerales 5 y 6 de la Resolucion 04048 de 2014".*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 JUL 2022

Brigadier General **YACKELINE NAVARRO ORDOÑEZ**
Directora Nacional de Escuelas

Elaborado por: CT. Edier Yamid Gomez Gomez / DINAE - FASEP
Elaborado por: ASE 04 Clara Elena Ortiz Gonzalez: /ESPOL-ASJUD
Revisado por: CT. Germán Romeiro Antúnez Flórez/ DINAE-ASJUD
Revisado por: MY. Angela Valle Goez /DINAE-FAPOL
Revisado por: MY. Carlos Leonardo Guzman Pineda/ DINAE - FASEP
Revisado por: TC. Germán Rafael Sierra Chaparro /DINAE-VIACA
Revisado por: CR. Sandra Patricia Lopez Luna / DINAE - SUNAE
Revisado por: CR. Zaid Eduardo Pabón Ortega/ ESPOL-DIREC
Revisado por: CR. Juan Carlos Restrepo Moscoso / DINAE- PTT
Fecha: 16/05/2022 Archivo: Ubicación: // Mis documentos 2022

Transversal 33 No 47ª – 35 Sur Barrio Fatima
Telefono (s) 5159900 extension 9416
Dinae.grufi@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0647 DEL 10 NOV 2022

"Por la cual se retira a una estudiante en condición de Alférez de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander""

LA DIRECTORA NACIONAL DE ESCUELAS
En uso de las facultades que le confiere la Resolución 04048 del 2014; y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 134 de la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021 determinó que *"Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón"*.

Que el Decreto Ley 1791 del 1409/2000, *"Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*, en el artículo 6, parágrafo 2, establece: *"El nombramiento y retiro de los estudiantes se producirá mediante resolución de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", a solicitud del Director de la respectiva seccional"*.

Que mediante Decreto 4222 del 23/11/2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, creando la Dirección Nacional de Escuelas con el fin de direccionar la Política Educativa Institucional y asumir las funciones que le habían asignado a la Escuela Nacional de Policía *"General Santander"*.

Que la Resolución No. 04048 de 2014, en el numeral 4° del artículo 6° dispone: *"**PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE.** Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias: "(...) 4. Perder el periodo académico en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas (...)"*.

Que mediante Resolución No. 04728 del 28 diciembre de 2021, *"Por la cual se modifica el artículo 32 y 58 en sus numerales 5 y 6 de la Resolución 04048 del 3 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional"*, estableciendo lo siguiente, así:

> *"Artículo 32. Son Aquellas pruebas que se aplican para determinar el nivel de apropiación de competencias y conocimientos, en los estudiantes de los últimos periodos académicos, de los programas que establezca el Consejo Superior de educación Policial como requisito de Ingreso al Escalafón Policial en el grado de Subteniente..."*
>
> *(...)*
>
> *Los preparatorios policiales harán parte integral del respectivo programa académico y su aprobación es requisito para la culminación del mismo" (subrayado fuera de texto).*

Que mediante Resolución No. 0402 del 6 de julio de 2022, *"Por la cual se establecen los parámetros de la aplicación de las pruebas preparatorios policiales en los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial y los programas formales para ascenso al grado inmediatamente superior"*, normativa que estipuló lo siguiente, así:

> *"Artículo 2. DESTINATARIOS. Serán los estudiantes que se encuentren realizando los programas académicos que son requisito de ingreso al Escalafón Policial*

Scanned by TapScanner

(...)

Artículo 4. PROGRAMAS EN LOS CUALES SE DESARROLLAN PREPARATORIOS. Teniendo en cuenta que los preparatorios policiales buscan establecer el nivel de competencias policiales para el servicio de policía, que han desarrollado los estudiantes en su formación (...) se establecen los siguientes programas para la aplicación de los mismos:

(...)

c) Especialización en Servicio de Policía

Artículo 5. REQUISITOS DE LA APLICACIÓN, APROBACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS PREPARATORIOS POLICIALES PARA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN:

(...)

c) Para la aprobación de cada preparatorio, el estudiante debe obtener una calificación mínima de tres punto cincuenta (3.50)

(...)

e) En caso de pérdida de los preparatorios policiales, la escuela correspondiente procederá de acuerdo con lo establecido en el Manual Académico vigente, respecto a la no aprobación del programa académico para ingreso al escalafón policial.

(...)

Artículo 7. DISEÑO Y APLICACIÓN DE LOS PREPARATORIOS POLICIALES PARA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN.

(...)

PARAGRAFO 1. Una vez diseñados los preparatorios policiales, la Escuela correspondiente deberá realizar su presentación para aprobación por la Dirección Nacional de Escuelas. (negrita y subraya fuera de texto).

Que mediante Resolución No. 0069 del 07/02/2022, fue nombrada en condición de Cadete de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía *"General Francisco de Paula Santander"*, la señorita JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.982 expedida en Manizales (Caldas); y mediante Resolución No. 0539 del 03/10/2022 fue otorgada la distinción de Alférez de este centro docente.

Que mediante acta de No. 0263/ARACA – GUREC del 27/10/2022, "QUE TRATA DEL COMITÉ ACADÉMICO PARA DECIDIR SOBRE LA SITUACIÓN ACADÉMICA DE UNOS ALFERECES QUE REPROBARON PREPATATORIOS POLICIALES, EN EL PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN SERVICIO DE POLICÍA", el Comité Académico decide por unanimidad lo siguiente: *"Que la Alférez JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. No. 1.053.780.982 expedida en Manizales (Caldas),* ***pierde la calidad de estudiante*** *en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución Nro. 04048 del 03 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional".*

Que mediante Comunicación Oficial No. GS-2022-009176-ECSAN del 01/11/2022, la Directora de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", remite solicitud de retiro ante la Dirección Nacional de Escuelas para que se emita el acto administrativo de pérdida de calidad de estudiante de la señorita alférez JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - RETIRAR a la señorita alférez JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.053.780.982 expedida en Manizales (Caldas), perteneciente a la Dirección

Scanned by TapScanner

Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía *"General Francisco de Paula Santander"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – NOTIFICAR el presente acto administrativo de la señorita Alférez JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO a través de la Dirección de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR al Grupo de Talento Humano de la Escuela de Cadetes de Policía *"General Francisco de Paula Santander"*, la inserción del presente acto administrativo en la hoja de vida de la señorita Alférez JAZMÍN LORENA ARENAS QUINTERO.

ARTÍCULO 4°. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ésta no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (Art. 75 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., a los 10 NOV 2022

Coronel **SANDRA PATRICIA LÓPEZ LUNA**
Directora Nacional de Escuelas

Elaborado por: IT. Roger Smith Muñoz Diaz / DINAE-ASJUD
Revisado por: CT. Andrés Mauricio Suárez Polanco / DINAE-ASJUD
Revisado por: CR. Sandra Liliana Rodriguez Castro / DINAE-ASJUD
Fecha Elaboración: 04/11/2022
Archivo: Z:\DINAE\ASJUD\2022\1.RESOLUCIONES\11.NOVIEMBRE

Scanned by TapScanner

In.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 04768 1 **DEL** 30 DIC 2021

"Por la cual se aprueba el rediseño del plan de estudios del programa académico Especialización en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 8 del Artículo 2 del Decreto 4222 de 2006 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"* en su artículo 28 reconoce la autonomía universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia; así mismo la precitada Ley (30 de 1992) en su artículo 137, dispone para las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, que adelanten programas de Educación Superior, funcionaran de acuerdo con su naturaleza jurídica y régimen académico.

Que la Ley 62 de 1993 *"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"*, en su artículo 7 en concordancia con los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 1791 de 2000, definen la actividad policial como una profesión, debiendo sus servidores recibir una formación académica integral que les permita una promoción profesional, cultural y social, con énfasis en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Que la Ley 1249 de 2008, "*Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Policial y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 1 establece; Objeto "*Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión*".

Que a través de Resolución No. 01420 de 2004, "*Por la cual se aprueba el plan de estudios del programa de Especialización en servicio de Policía para la formación policial de profesionales que ingresan a la Escuela Nacional de Policía "General Santander" al cuerpo único profesional*", cuyo objetivo principal es formar al futuro Subteniente de Policía, con capacidad e idoneidad para direccionar el servicio de policía y la unidad básica policial, con altos niveles de calidad y resultados en la prevención y disminución de delitos y contravenciones que alteren la tranquilidad y seguridad pública.

Que la Resolución No. 03628 de 2007, *Por la cual se establece la Política Estratégica Educativa de la Policía Nacional a través del Sistema Educativo Policial"*, cuya principal función es la de orientar, promover y proyectar la política estratégica educativa de la Policía Nacional.

Que mediante Resolución No. 01087 de 2019, "*Por la cual se implementan las Competencias Genéricas en la Policía Nacional*", adopta una herramienta gerencial que asegure desempeños exitosos, comportamientos destacados y mejoramiento continuo del servicio policial a nivel nacional.

Que mediante Resolución No. 014437 de 2021, "*Por medio de la cual el resuelve la solicitud de renovación y modificación del registro calificado del programa Especialización en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas, ofrecido en modalidad presencial en Bogotá D.C.*", el Ministerio de Educación Nacional, renueva el registro calificado por el termino de siete (07) años y aprueba las modificaciones al programa.

Que mediante acta No. 015 / VIACA – FAPOL – 2.25 del 15 de mayo de 2020, se aprueba por consejo de facultad la propuesta del plan de estudios del programa Especialización en Servicio de Policía, con fines de renovación de registro calificado.

Que mediante acta No. 027 / DINAE – SECAD – 2.25 del 23 de junio de 2020, el Consejo Académico aprobó en pleno, la estructura curricular del programa académico Especialización en Servicio de Policía, con fines de renovación de registro calificado.

Que la Dirección Nacional de Escuelas, es una institución de Educación Superior Universitaria, facultada para ofrecer programas académicos que propician el avance científico mediante la docencia, la investigación y la proyección social, con el propósito de construir la pertinencia institucional y de la comunidad, ajustados a la realidad actual en pro de brindar una formación útil, propicia de avanzada que se refleje en el óptimo servicio de Policía.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario rediseñar el Plan de Estudios del programa académico Especialización en Servicio de Policía, para fortalecer la pertinencia, calidad y flexibilidad del programa académico, según tendencias internacionales, nacionales e institucionales y de acuerdo a la formación del Especialista en Servicio de Policía, así como, el cambio de 54 a 47 creditos academicos, la periodicidad de admisión que pasa de semestral a ser por cohorte, por otra parte la duración estimada de tres (3) trimestres a (3) cuatrimestres, teniendo en cuenta que se incorporan tres (03) asignaturas nuevas del plan de estudios (Sistema táctico básico policial I y II, Conducción aplicada al servicio y Psicología para el desarrollo humano)

R E S U E L V E:

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°. APROBACIÓN. Aprobar el rediseño del plan de estudios del programa académico Especialización en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas, contribuyendo a la optimización del servicio de policía e integrando el nivel directivo de la Policía Nacional, lo cual permitirá mejorar las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana, así como la adecuada gestión de la Institución a traves del aporte desde su disciplina al análisis de problemas relacionados con el campo del servicio de policía.

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIAS. El plan de estudios está orientado de acuerdo a los parametros establecidos en la Resolución No. 01087 del 2019 "*Por la cual se implementan las Competencias Genéricas en la Policía Nacional*", que permita al oficial de policía, adquirir un conjunto de conocimientos tecnicos, habilidades, rasgos de personalidad y comportamientos comunes requeridos por la Policia Nacional, para el cumplimiento de su misión y asegurar la efectividad en el servicio policial.

Estas competencias responden a los componentes de la propuesta de modificación del plan de estudios: disciplinar, fundamentación y electivas, así:

- **Desarrollar relaciones** (competencia relacional): interactuar consigo mismo, con la institución y la comunidad de una manera ejemplarizante y transformadora.
- **Ser Policía** (competencia personal): reconocer sus propias capacidades y habilidades, con el fin de alcanzar una mejora continua en la labor policial bajo los parámetros de la ética y transparencia institucional.
- **Servir con pasión** (competencia comunitaria): evidenciar comportamientos que demuestran actitud de servicio e interés por satisfacer las necesidades de la comunidad, con el de fortalecer la credibilidad y confianza hacia la Institución.
- **Aprender para aportar** (competencia cognitiva): aplica y desarrolla de manera continua conocimientos, obteniendo rendimientos evaluables que optimicen el desempeño laboral.
- **Actuar con efectividad** (competencia institucional): responder de manera efectiva a los nuevos contextos que se presentan, manteniendo la calidad en la prestación del servicio de acuerdo a los requerimientos de la ciudadanía y la Institución.

ARTÍCULO 3°. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA. El programa académico se encuentra estructurado de la siguiente manera:

1. **DENOMINACIÓN:** Especialización en Servicio de Policía.
2. **LUGAR DONDE SE DESARROLLARÁ:** Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".
3. **TÍTULO QUE SE OTORGA:** Especialista en Servicio de Policía.
4. **DIRIGIDO A:** Estudiantes que aspiran ingresar al Nivel Directivo de la Policia Nacional de Colombia en el grado de Subteniente que cursan el programa académico Especialización en Servicio de Policía, durante doce (12) meses en la Escuela de Cadetes de Policia "General Francisco de Paula Santander".
5. **DURACIÓN:** Doce (12) meses [tres (03) periodos].
6. **NÚMERO DE CRÉDITOS ACADÉMICOS:** Cuarenta y siete (47).
7. **MODALIDAD:** Presencial.
8. **NIVEL DE FORMACIÓN:** Posgrado (Especialización).

ARTÍCULO 4°. JUSTIFICACIÓN. El programa de especialización en Servicio de Policía, es viable, pertinente y necesario, ya que responde a la misión constitucional de la Policía Nacional y a la doctrina institucional, proyectando formar líderes para la prestación del servicio de policía, en el contexto nacional, en atención a las necesidades de la ciudadana en materia de convivencia y seguridad ciudadana, buscando la consolidación de la confianza social.

ARTÍCULO 5°. OBJETIVO: Liderar el servicio de policía de acuerdo con la normatividad vigente, para la prevención y control de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, con el fin de mantener y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades ciudadanas en el contexto de la gestión pública.

ARTÍCULO 6°. COMPETENCIAS GENERALES DEL PROGRAMA: Se pretende que los participantes del programa, adquieran y desarrollen las siguientes competencias con fundamento en el proceso de formacion académica previsto, asi:

- **Competencias Cognoscitivas:** Adquirir conocimientos esenciales que faciliten la identificación de las condiciones, factores, variables, causas y posibles consecuencias sociales, políticas e institucionales relativas a la seguridad pública.
- **Competencias Crítico – Hermenéuticas:** Estar en capacidad de aplicar actitud crítica y creativa mediante la adecuada interpretación de los problemas de la seguridad pública, de acuerdo a la diversidad de los contextos y la naturaleza de tales problemas, tanto estructural como coyuntural, mediante los cuales se ve implicada la acción gubernamental e institucional policial.
- **Competencias Gerenciales:** Contar con herramientas técnicas, metodológicas y estratégicas para enfrentar situaciones de crisis relacionadas con la seguridad pública y plantear alternativas de solución o de manejo controlable desde el punto de vista administrativo e institucional de la actividad policial.

ARTÍCULO 7°. PERFIL DEL INGRESO DEL ASPIRANTE: Describe las características que se espera encontrar en quienes aspiren ingresar a la Institución, comprendiendo competencias intelectuales y comunicativas, las actitudes, los valores y la claridad en su elección profesional, factores que constituyen el insumo para desarrollar el perfil profesional.

ARTÍCULO 8°. REQUISITOS: Para ingreso establecidos por la Dirección de Incorporación, son los siguientes:

- Ser colombiano(a).
- Menor de 30 años y si acredita título de postgrado hasta 35 años.
- Soltero(a) o casado(a), en ambos casos hasta con dos (2) hijos.

- Título de formación profesional universitaria, de acuerdo con los programas de pregrado convocados por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- Promedio académico de pregrado igual o superior a 3,8 (escala 0 a 5) o su equivalente.
- Tarjeta profesional o constancia de trámite y/o documento que acredite el ejercicio de su profesión (para las carreras que así lo requieran).
- No haber sido condenado a penas privativas de la libertad.
- No tener antecedentes disciplinarios o fiscales.
- No estar incurso en indagaciones o investigaciones en materia penal, disciplinaria o fiscal.
- No tener multa pendiente derivada de la imposición de una medida correctiva en el ámbito de los comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad Ley 1801 de 2016.
- Licencia de conducción mínimo en las categorías A1 y B1 vigentes (antes de llegar al consejo de admisiones). (Policía Nacional. Dirección de Incorporación, 2020).

Además, incluye un conjunto de competencias evaluadas mediante pruebas que deben ser aprobadas para ingresar al programa, así mismo deberá superar el proceso de selección e incorporacion establecido por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 9°. PERFIL PROFESIONAL: Teniendo en cuenta que la Policía Nacional forma el talento humano, el estudiante al egresar del programa es vinculado laboralmente a la institución, para ejercer los cargos establecidos de acuerdo con su nivel de responsabilidad, así mismo estos cargos están definidos en la Resolución No. 00937 del 10 de marzo del 2016 "Por la cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de evaluación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones" en la que se define los niveles de responsabilidad.

ARTÍCULO 10°. PERFIL DE EGRESO: El egresado del programa estará en capacidad de desempeñar con calidad e idoneidad las siguientes funciones:

1. Desempeñarse en cargos, cuyo requisito sea contar con el título de profesional en Especialista en Servicio de Policía
2. formular, elaborar, e implemetar procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado.
3. Ejecutar y guiar labores de investigación y aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad.
4. Prestar servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas.
5. La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes.
6. Asesorar o liderar áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada.
7. participar en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial.
8. Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

CAPÍTULO II
PLAN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 11°. CARACTERÍSTICAS GENERALES: El rediseño del plan de estudios obedece al favorecimiento del proceso de aprendizaje del estudiante con temáticas que realmente requiere de acuerdo a las necesidades del entorno de la Institución.

ARTÍCULO 12°. ESTRUCTURA DEL PLAN DE ESTUDIOS: El plan de estudios comprende 47 créditos academicos a desarrollar en tres (03) periodos, los cuales están orientados al cumplimiento del objetivo del programa; así mismo, éste se divide en tres (3) componentes.

PLAN DE ESTUDIOS PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN SERVICIO DE POLICÍA

PRIMER PERIODO

		Créditos
Componente:	Disciplinar	
Asignatura:	Adaptación policial y orden cerrado.	1
	Servicio de policía I.	3
	Sistema táctico básico policial I.	1
	Fundamentos del tiro.	1
	Gestión administrativa (talento humano, recursos físicos y financieros).	3
	Cultura física I.	1
	Visitas institucionales aplicadas al servicio de policía I.	1
Compenente:	Fundamentación	
Asignatura:	Fundamentación jurídica (introducción al derecho y constitucional).	1
	Derechos humanos y DIH.	1
	Derecho administrativo.	1
	Psicología para el desarrollo humano.	1
	Gestión pública	1
	Investigación académica I.	1
Componente:	Electiva	
Asignatura:	Cooperación internacional policial.	
	Prevención y trabajo comunitario.	
	Ciberdelito.	
	Servicio de policía rural.	1
	Prevención y control de delitos de impacto.	
	Seguridad integral.	
	Legislación especial.	

SEGUNDO PERIODO

		Créditos
Componente:	Disciplinar	
Asignatura:	Servicio de policía II.	2
	Sistema táctico básico policial II.	2
	Tiro aplicado.	2
	Investigación criminal y actuaciones de policía judicial.	3
	Liderazgo policial.	1
	Cultura física II.	1
	Visitas institucionales aplicadas al servicio de policía II.	1
Compenente:	Fundamentación	
Asignatura:	Derecho penal y procedimiento penal.	1
	Derecho penal militar y disciplinario.	1
	Derecho de policía.	1
	Ética pública.	1
	Sociología aplicada al servicio.	1
	Investigación académica II.	1
Componente:	Electiva	
Asignatura:	Cooperación internacional policial.	
	Prevención y trabajo comunitario.	
	Ciberdelito.	
	Servicio de policía rural.	1
	Prevención y control de delitos de impacto.	
	Seguridad integral.	
	Legislación especial.	

TERCER PERIODO

		Créditos
Componente:	Disciplinar	
Asignatura:	Gestión territorial de la seguridad ciudadana.	2
	Procedimientos para el servicio de policía urbano y rural (CENOP).	3
	Conducción aplicada al servicio.	1
	Inteligencia policial.	1
	Comunicación pública y estratégica.	1
	Prácticas de observación.	2

ARTÍCULO 13°. TRABAJO DE GRADO: Consistirá en la elaboración de un trabajo asignado o aprobado por el área de investigación de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 14°. IMPLEMENTACIÓN: Facúltese al señor Director de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", para que a partir de la expedición de la presente Resolución disponga el desarrollo del plan de estudios del programa académico Especialización en Servicio de Policía con base al principio de flexibilidad curricular; así mismo, podrá introducir los ajustes y modificaciones aprobados por el Consejo Académico de la Dirección Nacional de Escuelas y que sean considerados pertinentes, para aproximarse al objeto de su misión y garantizar la calidad en el desarrollo del programa dentro del proceso de auto-evaluación institucional.

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolucion No. 00873 del 03 de marzo de 2014 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 DIC 2021

Dada en Bogotá D.C., a los,

General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**
Director General Policía Nacional de Colombia

Elaborado por IT. Eduard Fabian Castillo Diaz VIACA – FAPOL
Revisado por: CT: Germán Romairo Antúnez Flórez DINAE - ASUNTOS
Revisado por: MY. Ángela María Valle Goez VIACA – FAPOL
Revisado por: TC. Germán Rafael Sierra Chaparro DINAE – VIACA
Revisado por: CR. Sandra Patricia López Luna DINAE – SUNAE
Revisado por: BG. Yackeline Navarro Ordóñez DINAE - JEFAT
Revisado por: BG. Pablo Antonio Criollo Rey SEGEN - JEFAT
Fecha de elaboración: 20/12/2021
Ubicación: Z:\DINAE - EDUARD FABIAN CASTILLO DIAZ\RESOLUCIONES

Transversal 33 No. 47A 35 sur
Tel: 3159000 ext 9830
dinae.fapol@policia.gov.co
www.policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 **DE 2022**

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES

Continuación de la Resolución. "*Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional*". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaria General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO. 04048 **DEL** 03 OCT 2014

"Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere el numeral 8 del artículo 2, del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de 1991 en el artículo 69, garantiza la autonomía universitaria, concordante con el artículo 28 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, reconociendo a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar un régimen de estudiantes y docentes.

Que el artículo 109 de la Ley 30 de 1992, consagra que las instituciones de Educación Superior deberán tener un manual estudiantil que regule entre otros los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrículas, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Que el artículo 137 de la norma ibídem, consagra que las instituciones universitarias que adelanten programas de educación superior, continuarán adscritas a las entidades respectivas, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Que mediante Resolución No. 02018 del 06 de junio de 2001, se aprobó el Manual Disciplinario único para estudiantes en formación de las seccionales de la Escuela Nacional de Policía *"General Santander"*.

Que mediante Resolución No. 02338 del 27 de septiembre de 2004, se aprobó el Manual Académico de la Escuela Nacional de Policía *"General Santander"*.

Que la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, en el artículo 23, parágrafo 2, establece que los estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el Manual Académico, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Que mediante Decreto No. 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo la estructura de la Policía Nacional, creando la Dirección Nacional de Escuelas con el fin de direccionar la Política Educativa Institucional y asumir las funciones que le habían asignado a la Escuela Nacional de Policía *"General Santander"*.

Que el citado Decreto, en el artículo 2, numeral 8, faculta al Director General de la Policía Nacional para expedir, dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. Adoptar el Manual Académico para estudiantes de los cursos de formación, actualización, entrenamiento, pregrado, posgrado y capacitación que oferta la Dirección Nacional de Escuelas.

TÍTULO I
DE LO ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Manual Académico es aplicable a toda persona vinculada en calidad de estudiante a los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. DENOMINACIÓN DE ESTUDIANTES. Para la aplicación del presente Manual Académico se denominan estudiantes a las personas nacionales o extranjeras que habiendo superado el proceso de admisión, hayan protocolizado la matrícula en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas; también le será aplicable a los participantes que asistan a eventos de extensión o de educación continuada.

Los estudiantes que se encuentren adelantando programas de formación policial para el nivel directivo y ejecutivo, serán nombrados y retirados mediante resolución expedida por el Director Nacional de Escuelas, previa solicitud de la dirección de la respectiva escuela.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes que aspiran ser nombrados como subtenientes o patrulleros de la Policía Nacional, no son servidores públicos, y quedarán cobijados académica y disciplinariamente por lo que establezca el presente manual.

PARÁGRAFO 2. Los profesionales de policía que se encuentren desarrollando programas de formación, además del presente Manual Académico los cobijarán las normas disciplinarias emitidas para el personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN POR GRUPOS DE ESTUDIANTES SEGÚN EL PROGRAMA ACADÉMICO. Los estudiantes según el programa académico que adelanten se clasifican en:

1. **ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ACTUALIZACIÓN.** Son aquellos oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo que son llamados a realizar curso de ascenso, para ser promovidos al grado inmediatamente superior, en las escuelas de policía destinadas para tal fin.

2. **ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO Y POSGRADO.** Son aquellos funcionarios públicos, extranjeros y particulares que adelanten programas académicos de pregrado y posgrado ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.

3. **ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ENTRENAMIENTO PARA LAS ESPECIALIDADES**. Son los miembros de la Institución y aquellos funcionarios invitados, que realizan programas de educación continua con el fin de fortalecer los perfiles y competencias del saber en un área o especialidad en particular, contemplados en el Plan Anual de Educación.

4. **ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN CONTINUA Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:** Son los miembros de la Institución y aquellos funcionarios invitados, que realizan programas de educación continua y educación para el trabajo y el desarrollo humano, con el fin de fortalecer los perfiles y competencias del saber en un área especifica.

ARTÍCULO 5. DENOMINACIÓN DE LOS ESTUDIANTES EN PROCESO DE FORMACIÓN. Los estudiantes, según el programa académico que adelanten, tendrán la siguiente denominación:

CADETE: Primera etapa académica de la formación Policial cuya duración es de cuatro periodos académicos para bachilleres y dos períodos para profesionales.

ALFÉREZ: Segunda etapa académica de la formación Policial cuya duración es de dos periodos académicos para bachilleres y un período para profesionales.

Quien se encuentre adelantando los demás programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas se denominará ESTUDIANTE.

ARTÍCULO 6. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Solicitud de retiro voluntario del estudiante.
2. Cuando sea sancionado dos veces mediante fallo disciplinario ejecutoriado por faltas sancionadas con suspensión, durante el proceso de formación.
3. Cuando sea sancionado mediante fallo disciplinario ejecutoriado por falta grave dolosa o gravísima contempladas en la Ley 1015 de 2006 o norma que la modifique, aplica al profesional de policía en comisión de estudio o licencia remunerada, de conformidad a las normas que lo regulan.
4. Perder el periodo académico en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.
5. Cuando sea declarado no apto en los programas de pregrado y posgrados, que son requisito para ingresar al escalafón policial, de acuerdo a concepto emitido por autoridades médico-laborales, previa decisión ejecutoriada.
6. Por haberle impuesto medida de aseguramiento ó ser condenado a pena privativa de la libertad por autoridad judicial competente, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.
7. Por muerte del estudiante.
8. Por haber sido ubicado en la escala de medición en el rango de "DEFICIENTE" en la Evaluación de su desempeño, en cualquiera de los periodos académicos, o haber sido evaluado como "REGULAR" en dos periodos académicos consecutivos o tres discontinuos, en los programas de pregrado y posgrado, que son requisito para ingresar al escalafón policial.
9. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, basado en los registros de la calificación de vuelo, observe el evidente bajo rendimiento del estudiante y determine de forma motivada no continuar con el entrenamiento de vuelo.

10. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, con base en concepto debidamente motivado del Comité de Seguridad Aérea del Área de Aviación Policial o quien haga sus veces, por una situación de incidente, indisciplina de vuelo o accidente aéreo, decida suspenderle las actividades de vuelo al estudiante.
11. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, con base en concepto debidamente motivado de la Oficina de Medicina de Aviación de la Policía Nacional, decida suspender la licencia médica de cualquier tripulante.
12. Haber presentado documentos o suministrado información falsa u omitido la verdad en su proceso de admisión o incorporación en cualquier momento del desarrollo del programa académico, que pueda conllevar a la modificación del estudio de seguridad o nivel de riesgo, sin perjuicio de la acción disciplinaria o penal a que haya lugar.
13. No haberse matriculado en los plazos establecidos en el calendario académico como fecha ordinaria, extraordinaria o acuerdos realizados con el estudiante.
14. Por la pérdida de una asignatura considerada no habilitable de acuerdo a lo establecido para cada programa académico.
15. Cuando no cumpla con los requisitos y plazos establecidos para la presentación y sustentación del trabajo de grado, y de acuerdo al presente manual no se pueda graduar.
16. Cuando se establezca que el estudiante, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie, suministre o consuma cualquier sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, previo fallo disciplinario debidamente ejecutoriado. Sin perjuicio a las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Comité Académico de la respectiva Escuela, decidirá el retiro o continuidad del estudiante en forma motivada, por cualquiera de las causales contempladas en el presente artículo. El acto administrativo de pérdida de calidad de estudiante será expedido el Director Nacional de Escuelas para el personal en proceso de formación y se notificará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. APLAZAMIENTO DE LOS ESTUDIANTES: Los estudiantes que se encuentren en proceso de formación policial podrán ser aplazados temporalmente, en los siguientes casos:

1. Por impedimentos sicológicos, limitación física o estado de gravidez de acuerdo a concepto emitido por medicina laboral.
2. Por observar mala conducta sustentada en el formulario No. 2 de seguimiento, para aquellos estudiantes que se encuentren en proceso de formación al momento de ser propuestos para la distinción a alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del Comité Académico.
3. Por presentar investigación penal aperturada en la justicia ordinaria, para aquellos estudiantes que se encuentren en proceso de formación al momento de ser propuesta para la distinción a alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del Comité Académico.
4. Por presentar investigación aperturada en la Justicia Penal Militar, para aquellos estudiantes que se encuentren en comisión de estudios, al momento de ser propuestos para la distinción de alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del Comité Académico.
5. Por presentar apertura de indagación preliminar y/o investigación disciplinaria, para aquellos estudiantes que se encuentren en proceso de formación al momento de ser propuestos para la distinción a alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del Comité Académico
6. Por decisión del Director Nacional de Escuelas previa propuesta del Director de la escuela correspondiente, al no cumplir con los requisitos al momento de ser propuesto para la distinción a alférez o ingreso al escalafón policial.
7. Por el incumplimiento de obligaciones y/o requisitos académicas, médico laborales ó disciplinarias.

PARÁGRAFO 1: Los estudiantes que aspiren a ser escalafonados en el primer grado del nivel directivo o ejecutivo, que sean aplazados, realizarán labores de resiliencia establecidos por la Dirección Nacional de Escuelas, bajo supervisión del Comando de Agrupación o quien haga sus veces. Cumplido el aplazamiento, el estudiante reingresará a sus actividades académicas, previo el lleno de los requisitos exigidos por Medicina Laboral y concepto del Comité Académico de la escuela, cuerpo colegiado que evaluará y conceptuará basado en aspectos académicos y disciplinarios, la continuidad del estudiante en el proceso educativo y de formación policial; en igual condición estarán los estudiantes que por concepto médico deban pernoctar en instalaciones distintas a las escuelas de policía, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

PARÁGRAFO 2: Para el desaplazamiento de las estudiantes de las escuelas de formación que hayan culminado la licencia de maternidad, la Dirección Nacional de Escuelas fijará las pautas para la continuidad del programa académico.

ARTÍCULO 8. APLAZAMIENTO DEL PROGRAMA ACADÉMICO: El estudiante, por solicitud voluntaria, podrá presentar ante el Director de la Escuela el aplazamiento del programa académico que adelante en pregrado o posgrado, el_cual se resolverá en Comité Académico. El aplazamiento no podrá superar los dos (2) años.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a los estudiantes que se encuentren adelantando programas como requisito para ingreso al escalafón policial.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para las estudiantes que en el periodo del curso de capacitación para ascenso, se encuentren en estado de gravidez, quienes presentarán solicitud escrita ante el Director de la Escuela respectiva, para efectos de ser valorada su condición.

El Director de la escuela, en Comité Académico, analizará cada caso en particular dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y tendrá como criterio para la toma de la decisión la viabilidad de aplicar las TIC.

CAPÍTULO II.

INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN. Es el acto mediante el cual se formaliza la solicitud de admisión para adelantar los programas académicos que ofrece la Dirección Nacional de Escuelas.

Por el sólo hecho de la inscripción, el aspirante no adquiere ningún derecho frente a la Institución, en ningún caso se devolverán los recursos por derechos de inscripción y matrícula, salvo caso fortuito o fuerza mayor comprobada.

ARTÍCULO 10. SELECCIÓN Y ADMISIÓN. Es el acto de elegir a los estudiantes inscritos que cumplan los requisitos establecidos para cada programa académico.

En caso de ser admitida la persona a cualquiera de los programas que se ofrecen y no pueda matricularse por cualquier eventualidad, no se hará reserva de cupo, debiendo iniciar un nuevo proceso de selección y admisión.

PARÁGRAFO. Los extranjeros que sean enviados en comisión de estudios al país, deberán acreditar los requisitos exigidos para cada programa académico ofertado por la Dirección Nacional de Escuelas.

ARTÍCULO 11. FORMAS DE ADMISIÓN. La admisión a los programas académicos, se realiza por:

1. Admisión directa de bachilleres y/o profesionales nacionales y extranjeros, según requisitos exigidos en cada programa.
2. Admisión de extranjeros a los programas en virtud de los convenios y acuerdos vigentes, previo cumplimiento de requisitos establecidos por la Dirección de Incorporación, de acuerdo con el principio de reciprocidad.
3. Admisión de miembros activos uniformados y no uniformados de la Policía Nacional.
4. Sentencias de tipo judicial que ordene la admisión.

ARTÍCULO 12. REINGRESO PARA ESTUDIANTES EN PROGRAMAS ACADÉMICOS DE FORMACIÓN: El personal que estuvo vinculado como estudiante en los diferentes programas académicos, puede solicitar reingreso cuando:

a. Hubiere solicitado el retiro voluntario.
b. Cuando la desvinculación del programa académico no sea superior a un (1) año, siempre y cuando se mantenga el contenido programático, en caso contrario se aplicará la figura de homologación.
c. Cuando el retiro no se ha producido mientras esté cursando el primer periodo académico, en cuyo caso deberá iniciar un nuevo proceso de incorporación o admisión.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE REINGRESO: La solicitud de reingreso, deberá ser presentada por escrito al Director de la respectiva Escuela, quien previo concepto del Comité Académico valorará los aspectos relacionados con las conductas disciplinarias, académicas y demás factores de comportamiento en el proceso educativo para posterior trámite de formalización ante el Director Nacional de Escuelas.

PARÁGRAFO. El estudiante de los cursos de formación para Patrullero y Subteniente, deberá superar la valoración médica y psicológica, determinada por la Dirección de Incorporación. El costo de los exámenes será asumido por el interesado.

ARTÍCULO 14. MATRÍCULA. Es el procedimiento por el cual una persona adquiere la calidad de estudiante. Esta se realizará en los plazos establecidos, por cada Escuela de Policía, protocolizada ante la Oficina de Registro y Control de la respectiva Escuela.

ARTÍCULO 15. RENOVACIÓN DE MATRÍCULA. La matrícula se renovará en las fechas establecidas, por cada Escuela de Policía, previo al pago de los costos del periodo académico siguiente.

ARTÍCULO 16. MATRÍCULA ORDINARIA. Es el pago del periodo académico que se realiza en las fechas establecidas en el calendario académico.

ARTÍCULO 17. MATRÍCULA EXTRAORDINARIA. Es el pago del periodo académico que se realiza de manera extemporánea, con relación al calendario académico, causándose obligatoriamente un incremento que será establecido mediante acto administrativo de la Dirección Nacional de Escuelas.

PARÁGRAFO. El comité académico de cada escuela de policía, podrá analizar y decidir favorablemente, sobre casos especiales, respecto a los plazos establecidos para el pago de matrícula ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 18. VALOR DEL PROGRAMA ACADÉMICO. El valor de los programas académicos ofrecidos será estipulado por la Dirección Nacional de Escuelas.

CAPÍTULO III.

DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 19. DERECHOS. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes, los tratados y convenciones internacionales, son derechos de los estudiantes:

1. Recibir de manera adecuada la educación con estrategias pedagógicas, como está estipulado en el Proyecto Educativo Institucional de la Dirección Nacional de Escuelas.
2. Hacer uso de los servicios físicos, técnicos, tecnológicos y didácticos de manera racionada, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el régimen interno por cada Escuela de Policía.
3. Participar en la evaluación de los procesos académicos.
4. Ser informado oportunamente sobre los contenidos programáticos y la metodología que se desarrollará en las asignaturas o módulos de los diferentes programas académicos.
5. Conocer oportunamente el resultado y retroalimentación de las evaluaciones académicas que le sean practicadas.
6. Solicitar la revisión de sus calificaciones por justa causa.
7. Presentar solicitudes respetuosas a sus profesores y demás autoridades académicas y administrativas.
8. Ser asistido, aconsejado y orientado por quienes tienen la responsabilidad directiva, docente o de asesoría.
9. Elegir y ser elegido para los comités a que tiene derecho, en su calidad de estudiante.
10. Aceptar la revocatoria del mandato a los cargos para los que haya sido elegido, si sus electores así lo deciden por votación popular.
11. Participar activamente en eventos científicos, culturales, cívicos, deportivos, sociales y demás que se programen de acuerdo con sus aptitudes.
12. Recibir los estímulos y distinciones a que se haga acreedor, de acuerdo con las normas vigentes, como también ser incluido en programas de bienestar universitario.
13. Recibir un trato respetuoso, libre de coerción, intimidación o acoso por parte de los directivos, docentes y compañeros de la Escuela de Policía.
14. Recibir oportunamente el material didáctico para el desarrollo de los programas académicos y/o cursos.
15. Recibir los servicios académicos, administrativos y de Bienestar Universitario para su formación integral y desarrollo profesional.
16. Exigir alta calidad académica para su formación integral, combinando diferentes opciones teórico-prácticas, que fundamenten su desarrollo personal, profesional y ciudadano.
17. Expresar, discutir y examinar con toda libertad las ideas, en el marco del respeto.
18. Participar en los programas de Bienestar Universitario, orientados a promover la calidad de vida óptima de la comunidad académica.
19. Acceder a los programas de derechos humanos, de política pública nacional, y de salud sexual y reproductiva.
20. Presentar los recursos frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto con los cuales no esté de acuerdo, cuando procedan.
21. Conocer y consultar la normatividad y disposiciones institucionales.
22. Solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que se presenten en su contra.
23. Recibir inducción adecuada y material de soporte, que le permita asumir sus compromisos académicos, de acuerdo con la metodología del programa académico en que se encuentre matriculado.

ARTÍCULO 20. DEBERES. Son deberes de los estudiantes:

1. Respetar, acatar y hacer cumplir la normatividad y disposiciones institucionales.
2. Respetar las políticas institucionales y a la comunidad educativa, sin distinción de género, raza, religión, creencia o ideología.
3. Respetar las opiniones ajenas, sin coartar por ningún medio el derecho a la libre expresión que tienen las demás personas.
4. Hacer uso adecuado y racionado de los medios y/o recursos educativos, científicos y técnicos que se disponen para el desarrollo de los programas académicos e

igualmente cuidar el mobiliario e infraestructura física, haciéndose responsable por los daños que ocasione.

5. Representar con dignidad, responsabilidad y profesionalismo a la Institución en los eventos académicos, científicos, culturales, deportivos y sociales, para los cuales sea designado.
6. Asistir puntualmente a todas las actividades programadas.
7. Portar dignamente y con decoro los uniformes, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento de uniformes insignias condecoraciones y distintivos.
8. Abstenerse de elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o consumir cualquier tipo de sustancias que produzcan dependencia física, síquica o sus precursores, prohibidas, controladas por la ley o bebidas embriagantes que alteren el comportamiento individual y social.
9. Presentar las evaluaciones, trabajos y demás requerimientos académicos dentro de los términos establecidos.
10. Asumir un comportamiento y lenguaje respetuoso, acorde con las normas establecidas y las buenas costumbres.
11. Informar oportunamente a las directivas y/o superiores las irregularidades cometidas por los integrantes de la comunidad académica y/o visitantes.
12. Pagar oportunamente la matrícula y los gastos del período académico.
13. Protocolizar la matrícula dentro de las fechas previstas en el calendario académico y según el procedimiento que se establece para cada programa académico.
14. Respetar y asumir los principios filosóficos y éticos del proceso de Integridad Policial, los manuales y disposiciones que se emanen.
15. Conocer, consultar y acatar la normatividad e información institucional difundida a través de boletines, avisos y medios tecnológicos de la Institución.
16. Acatar las medidas y protocolos de seguridad establecidos por la Policía Nacional en los diferentes programas académicos.
17. Cumplir con los protocolos de seguridad de las instalaciones policiales donde se desarrollen los programas académicos.
18. Aportar en forma actualizada los datos de ubicación de dirección de residencia, correo electrónico personal, número celular y fijo para su ubicación.
19. No comercializar o permitir que se comercialicen elementos o mercancías al interior de las instalaciones policiales.
20. Los estudiantes en proceso de formación, deberán permanecer solteros durante el mismo, a excepción del personal profesional en comisión de estudios y profesionales en cualquier área de conocimiento que aspiren ingresar al escalafón directivo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el protocolo de admisión de la Dirección de Incorporación.
21. Guardar el debido respeto y la cortesía policial a los símbolos patrios.
22. Mantener reserva sobre aspectos e información institucional que sean de su conocimiento.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN ACADÉMICA. La evaluación del aprendizaje demostrará los avances alcanzados por la comunidad educativa en relación con la construcción, aplicación de conocimientos y el desarrollo de las competencias según el modelo descrito en el Proyecto Educativo Institucional – (PEI), expresada mediante calificaciones numéricas y cualitativas.

ARTÍCULO 22. CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA. La evaluación será integral, es decir, continua, sistemática y coherente, formativa y concertada.

1. **Continua:** Con base en un seguimiento permanente que permita apreciar las dificultades y los avances en el proceso de aprendizaje de cada estudiante.
2. **Sistemática y coherente:** Organizada con base en principios que guarden relación con el modelo pedagógico por competencias, el perfil profesional del programa y los propósitos del Proyecto Educativo Institucional.
3. **Formativa:** Que permita reorientar los procesos educativos de manera oportuna, para lograr el mejoramiento continuo de los programas.
4. **Concertada:** Que sea acordada entre los docentes y los estudiantes, al inicio de cada periodo académico, según orientaciones planteadas en el presente Manual.

ARTÍCULO 23. PROPÓSITOS DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA. La evaluación académica debe estar orientada a:

1. Verificar el logro de las competencias en el estudiante.
2. Identificar limitaciones o dificultades en el proceso de aprendizaje.
3. Proporcionar información al profesor para revisar y ajustar las actividades de aprendizaje propuestas.
4. Ofrecer información al estudiante sobre los resultados obtenidos.
5. Rediseñar las estrategias de aprendizaje si los resultados no fueron óptimos.
6. Retroalimentar al estudiante e indicarle alternativas de refuerzo que le permitan alcanzar los resultados esperados.
7. Verificar la calidad del proceso educativo y aplicar mejoras continuas.

PARÁGRAFO: El cumplimiento del presente artículo será supervisado y controlado por la Oficina de Evaluación y Calidad Educativa, o quien haga sus veces, de conformidad con las competencias que le confiere la normatividad vigente, diseñando para tal fin protocolos con criterios e indicadores.

ARTÍCULO 24. ESCALA DE CALIFICACIÓN. La escala de calificación de las pruebas será de cero punto cero cero (0.00) a cinco punto cero cero (5.00) estipulando la nota en unidades, décimas y centésimas, sin que haya lugar a aproximaciones.

ARTÍCULO 25. INASISTENCIA A LAS PRUEBAS. El estudiante que no presente una prueba o trabajo evaluativo obtendrá una calificación de cero punto cero cero (0.00), salvo que lo justifique.

PARÁGRAFO. Sólo serán justificables las inasistencias a las pruebas, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, como incapacidad física temporal, calamidad familiar o asistencia ante autoridad judicial o disciplinaria. Ningún estudiante será exonerado de la presentación de las obligaciones académicas. El Comité Académico evaluará si la inasistencia es justificable y notificará al estudiante que tenga derecho a presentar la prueba supletoria posterior al pago del costo.

ARTÍCULO 26. APROBACIÓN DE ASIGNATURAS. Las asignaturas o módulos se aprueban cuando se obtiene una calificación final igual o mayor de tres punto cincuenta (3.50), y tres punto setenta y cinco (3.75) para los estudiantes de la Escuela de Aviación Policial.

ARTÍCULO 27. PRUEBAS. Las pruebas son las evaluaciones académicas que se efectúan a un estudiante sobre el desarrollo del contenido programático de sus asignaturas o módulos.

ARTÍCULO 28. MODALIDAD DE LAS PRUEBAS. Se clasifican en:

1. Según quien interviene en la evaluación. Evaluación (realizada por el docente) Autoevaluación, (realizada por el estudiante), coevaluación (realizada por un compañero) y heteroevaluación (realizada por los integrantes del grupo).
2. Según el momento de la evaluación puede ser: inicial o diagnóstica (para identificar los conocimientos previos de los estudiantes), formativa (de proceso, para identificar avances, dificultades y realizar ajustes) y sumativa (al final del proceso).

3. Según su obligatoriedad: obligatoria (establecidas por la Institución) y optativa (concertar alternativas con los estudiantes).
4. Según los participantes: Individual y grupal.
5. Según el tipo de aprendizaje que se pretende lograr: teórica, práctica y teórico – práctica.
6. Según la forma de aplicación: escrita, oral, práctica y virtual.
7. Según el momento de aplicación: parcial, final, supletoria, de suficiencia, habilitación, nivelación, validación y exámenes preparatorios.
8. Según el tipo de evaluación: cuantitativa y cualitativa.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones deben plantearse de tal forma que integren la teoría y la práctica, con el propósito de desarrollar las competencias descritas en el Proyecto Educativo Institucional y en cada uno de los programas académicos.

ARTÍCULO 29. CLASES DE PRUEBAS. Las pruebas son:

a. **Pruebas escritas:** Son los instrumentos de evaluación diseñados por el docente responsable de la asignatura o módulo, bajo criterios metodológicos, andragógicos o pedagógicos claros, para ser resueltos por los estudiantes.

b. **Pruebas orales**: Son las que el estudiante presenta en forma verbal, con el propósito de observar dominio conceptual, destrezas y habilidades al igual que el desarrollo de competencias comunicativas. La calificación debe darse a conocer al estudiante una vez terminada la prueba.

c. **Pruebas parciales**: Son las que se presentan durante el periodo académico o en el desarrollo de una asignatura o módulo, sus resultados darán una valoración previa del logro de las competencias previstas en el programa académico.

   El docente practicará como mínimo dos (2) pruebas parciales, durante el desarrollo de cada asignatura o módulo, tanto en los programas de pregrado como en posgrados.

d. **Prueba final:** Es la que se presenta al final de una asignatura o módulo.

e. **Prueba supletoria:** Es la presentada por el estudiante en fecha distinta a la señalada por el docente, cuando por causa justificada demostrada, éste no la hubiere realizado oportunamente. Se debe solicitar por escrito dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha establecida para la prueba normal, dirigida al Jefe de Área Académica de la correspondiente escuela de policía, quien atenderá y resolverá el requerimiento dentro los tres (3) días hábiles siguientes. La presentación de la prueba supletoria debe realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la fecha de autorización. El valor de ésta prueba será regulado por la Dirección Nacional de Escuelas.

   No podrán presentarse más de dos (2) pruebas supletorias por asignatura o módulo dentro de un mismo periodo académico.

f. **Prueba de suficiencia:** Es la que se practica a solicitud del estudiante, previa autorización del Comité Académico, para verificar si posee conocimientos y competencias suficientes en una asignatura o módulo que no ha cursado y debería cursar, estas serán practicadas previo pago establecido por la Dirección Nacional de Escuelas. No aplicable al estudiante que se encuentra en programas de formación para ingresar al escalafón como subteniente o patrullero.

La calificación de aprobación de estas pruebas será de cuatro punto cero cero (4.00); se podrá realizar una (01) prueba por asignatura o módulo.

g. **Prueba virtual**: Es aquella diseñada de manera previa, bajo criterios metodológicos, andragógicos y pedagógicos claros, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación.

h. **Prueba de habilitación**: Es la presentada por un estudiante previo pago establecido, cuando su nota definitiva en una asignatura o módulo haya sido inferior a tres punto cincuenta (3.50). Para la Escuela de Aviación Policial será de tres punto setenta y cinco (3.75). El estudiante solamente podrá habilitar hasta dos (2) asignaturas o módulos por periodo académico.

La nota aprobatoria de la habilitación será de tres punto cincuenta (3.50) y para la Escuela de Aviación Policial de tres punto setenta y cinco (3.75). Aprobada esta habilitación, en todo caso, la nota final de la asignatura o módulo será de tres punto cincuenta (3.50) y para la Escuela de Aviación Policial de tres punto setenta y cinco (3.75).

El estudiante que pierda una asignatura o módulo por inasistencia a clase, injustificadamente, no tendrá derecho a habilitar.

Las asignaturas o módulos de los programas de pregrado son habilitables a excepción de los seminarios o prácticas de orden abierto, de vigilancia, de vuelo en aeronaves, en técnicas de vuelo por instrumentos en simulador, de mantenimiento de aeronaves y demás prácticas establecidas en los proyectos educativos de cada programa académico ofertado por la Dirección Nacional de Escuelas.

PARÁGRAFO 1. Las asignaturas o módulos de los programas de posgrados no son habilitables, los estudiantes que no superen la nota mínima aprobatoria establecida en el presente Manual Académico, deberán repetir la asignatura o módulo en la siguiente cohorte o promoción académica.

PARÁGRAFO 2. Los cadetes y alféreces que cursan el programa académico de posgrado cuyo fin sea formación para ingreso al primer grado del nivel directivo, podrán habilitar hasta una (01) asignatura o módulo por periodo académico, a excepción de los seminarios o prácticas de orden abierto y de vigilancia.

ARTÍCULO 30. CALIFICACIÓN DIARIA DE VUELO. La calificación diaria de vuelo se llevará a cabo de acuerdo con los parámetros establecidos en el sistema uniforme de calificación de vuelo, en cumplimiento con los estándares de la aviación internacional, cuya finalidad es la de describir con exactitud el progreso y habilidad de un estudiante, indicando el punto en el cual se encuentra en cuanto a su nivel de conocimiento, habilidad y destreza en vuelo.

Para las calificaciones diarias de vuelo se utilizarán los siguientes criterios:

a. **SATISFACTORIO – "S"**: tiene equivalencia superior a tres punto setenta y cinco (3.75), cuando cumple satisfactoriamente cada una de las tareas por periodo de vuelo.

b. **INSATISFACTORIO – "I"**: tiene equivalencia inferior a tres punto setenta y cinco (3.75), cuando no cumple satisfactoriamente cada una de las tareas por periodo de vuelo.

   Antes de realizar el chequeo de vuelo de una fase de entrenamiento, los instructores del equipo deberán efectuar una reunión para evaluar la proficiencia de los estudiantes y presentar un informe por escrito de la reunión al Director de la Escuela de Aviación Policial.

   Si el comité de instructores en el equipo considera que un estudiante no está en el nivel requerido para efectuar el chequeo de vuelo, lo presentará por escrito al Director de la Escuela de Aviación Policial, quien podrá autorizar hasta tres (3) horas

adicionales de entrenamiento, antes de que el estudiante presente su chequeo de vuelo.

ARTÍCULO 31. CHEQUEO DE PROGRESO. Por decisión del Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, se efectuará un chequeo de progreso de vuelo cuando un estudiante recibe tres calificaciones de INSATISFACTORIO – "I" diarias en cinco periodos consecutivos calificados. El Director de la Escuela podrá autorizar hasta 3 (horas) adicionales de entrenamiento, en cada fase de vuelo, antes de que el estudiante sea sometido al chequeo de progreso de vuelo. Cada una de las tareas en las diferentes fases de vuelo, de acuerdo con lo establecido en la guía de entrenamiento.

Después de realizado el chequeo de progreso de vuelo, el instructor designado rendirá un informe por escrito al Comité Académico y éste, basado en el informe, determinará la pérdida o no de la calidad de estudiante.

Para la toma de decisión de continuidad o no de un estudiante en el desarrollo de la asignatura práctica de vuelo, la Escuela de Aviación Policial podrá convocar máximo dos (2) comités académicos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en tiempo para el desarrollo de la asignatura, al igual que los costos que acarrea para la Institución.

ARTÍCULO 32. PREPARATORIOS POLICIALES: Es aquella prueba que se aplica en el quinto periodo académico a los Alféreces, relacionado con la Ciencia de Policía o áreas afines, con el fin de verificar el desarrollo de las competencias establecidas para el programa de Administrador Policial, luego de cursar y aprobar las asignaturas de este periodo académico. La escala de calificación para los preparatorios policiales o áreas afines será de cero punto cero cero (0.00) a cinco punto cero cero (5.00), para ser aprobados se debe obtener una calificación mínima de tres punto cinco cincuenta (3.50)

El promedio final del quinto periodo académico, será el ponderado de las asignaturas con un valor del 40% y el de los exámenes preparatorios con un valor del 60 %.

El estudiante perderá los preparatorios y por consiguiente el quinto período académico, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando pierda dos o más pruebas de las que integran los preparatorios.
b. Cuando habilite una de las pruebas y no supere la escala mínima de aprobación.

La pérdida de una prueba relacionada con los preparatorios exige su habilitación, debiéndose obtener una calificación mínima de tres punto cincuenta (3.50) para su aprobación. Aprobada esta habilitación, en todo caso, la nota final será de tres punto cincuenta (3.50).

Estas pruebas serán reglamentadas mediante resolución expedida por la Dirección Nacional de Escuelas.

ARTICULO 33. PREPARATORIOS PREGRADO EN DERECHO. Los estudiantes del pregrado en derecho, como requisito para poder presentarlos, deberán haber cursado y aprobado todo el plan de estudios.

La escala de calificación de estas pruebas será de cero punto cero cero (0.00) a cinco punto cero cero (5.00) estipulando la nota en unidades, décimas y centésimas, sin que haya lugar a aproximaciones. Para su aprobación será necesario obtener una calificación superior a tres punto cincuenta (3.50).

PARÁGRAFO 1. La pérdida de los preparatorios exige nuevamente su presentación hasta su aprobación, la cual será avalada por el jurado calificador de acuerdo a su capacidad y conocimiento en cada área del Derecho.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes podrán desarrollar cursos de actualización jurídica para cada área especifica del derecho, previos a los exámenes preparatorios, de acuerdo con la disponibilidad existente de los interesados, para lo cual se fijará el valor por parte de la Dirección Nacional de Escuelas.

PARAGRAFO 3. Los estudiantes que no aprueben el preparatorio para el cual fueron inscritos, deberán cancelarlo nuevamente para volverlo a presentar, previa inscripción.

ARTICULO 34. PREPARATORIOS EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL. Los estudiantes de los programas académicos que ofrece la Escuela de Investigación Criminal en pregrado, como requisito para poder presentarlos, deberán haber cursado y aprobado todo el plan de estudios.

La escala de calificación de estas pruebas será de cero punto cero cero (0.00) a cinco punto cero cero (5.00) estipulando la nota en unidades, décimas y centésimas, sin que haya lugar a aproximaciones. Para su aprobación será necesario obtener una calificación igual o superior a tres punto cincuenta (3.50).

PARÁGRAFO 1. La pérdida de los preparatorios exige nuevamente su presentación hasta su aprobación, la cual será avalada por el jurado calificador de acuerdo con su capacidad y conocimiento en cada área.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes podrán desarrollar cursos de actualización, previos a los exámenes preparatorios de acuerdo a la disponibilidad existente de los interesados, para lo cual se fijará el valor por parte de la Dirección Nacional de Escuelas.

PARAGRAFO 3. Los estudiantes que no aprueben el preparatorio para el cual fueron inscritos, deberán cancelarlo nuevamente para volverlo a presentar, previa inscripción.

ARTÍCULO 35. ANULACIÓN DE PRUEBAS. El estudiante que emplee medios irregulares para conocer previamente los temas de las pruebas, utilice durante las mismas elementos de consulta no autorizados por el docente o jurado, suministre o reciba información escrita, verbal o por cualquier otro medio, o realice plagio mediante la transcripción total o parcial de la prueba o trabajo, desconociendo los derechos de autor, le será anulada, y su calificación será de cero punto cero cero (0.00), sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En caso de anulación de una prueba o trabajo, el docente deberá informar por escrito al Jefe del Área Académica de la escuela dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para que adelante las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. INFORME DE CALIFICACIONES. El docente o tutor estará en la obligación de informar a los estudiantes, dentro de los ocho (8) días calendario siguiente a la presentación de la prueba o trabajo y el resultado del mismo. En cualquier programa académico, hecha la notificación a los estudiantes, el docente tendrá tres (3) días hábiles para entregar las planillas de calificaciones a la Oficina de Registro y Control Académico, debidamente diligenciadas.

PARÁGRAFO. En la modalidad semipresencial y a distancia, el estudiante podrá notificarse de sus calificaciones, en la Oficina de Registro y Control, veinte (20) días hábiles después de haber finalizado el periodo académico.

ARTÍCULO 37. RECLAMACIONES. El estudiante que considere que se ha presentado un error en su calificación, podrá solicitar la revisión a su respectivo docente o tutor, por escrito o utilizando los medios virtuales disponibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, y el docente o tutor tendrá un término de tres (3) días hábiles para resolver el requerimiento.

PARÁGRAFO 1. En caso de no ser posible entregar o enviar el escrito o mensaje virtual de reclamación al docente o tutor, el estudiante deberá radicarlo en el Área Académica de la Escuela de Policía, dentro del término previsto para reclamar. El Jefe del Área

Académica hará el correspondiente trámite al docente, dentro del día hábil siguiente, para que resuelva dentro del término previsto en el presente Manual Académico.

PARÁGRAFO 2. La reclamación por la calificación de una prueba oral, sólo puede hacerse en el momento mismo de su notificación, para lo cual el docente deberá resolver de manera inmediata la reclamación del estudiante.

ARTÍCULO 38. SEGUNDO CALIFICADOR. El estudiante que después de ratificada una calificación parcial por parte del docente titular de la materia, considere que requiere un segundo calificador, deberá solicitarlo por escrito, argumentando objetivamente dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ante el Jefe del Área Académica de la respectiva Escuela, quien designará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el segundo calificador.

PARÁGRAFO 1. El segundo calificador debe ser un docente con el perfil requerido para la asignatura o módulo, quien conocerá del desarrollo de las competencias evaluables y dispondrá de un término de tres (3) días hábiles, para resolver el requerimiento. Este tendrá la facultad de ratificar, disminuir o aumentar la calificación inicial, una vez efectuada la revisión y ésta será la calificación definitiva. El docente que actué como segundo calificador deberá rendir un informe justificando los criterios tenidos en cuenta para la revisión.

PARÁGRAFO 2. Los preparatorios y las pruebas realizadas con jurado, no tendrán opción de segundo calificador.

ARTÍCULO 39. PROMEDIO PONDERADO. Se tendrán dos promedios ponderados:

1. **Promedio ponderado de periodo académico**: Es igual a la sumatoria de las calificaciones finales de cada asignatura por su valor en créditos académicos, dividido entre el total de créditos académicos cursados en el periodo.

2. **Promedio ponderado del programa**: Es igual a la sumatoria de las calificaciones finales de cada asignatura, por su valor en créditos académicos, dividido entre el total de créditos académicos cursados durante el programa.

PARÁGRAFO 1. El Jefe Grupo de Registro y Control o quien haga sus veces en cada una de las Escuelas, será el responsable del proceso de entrega y ponderación de calificaciones de cada uno de los periodos y programas académicos.

3. **Clasificación para la antigüedad.** Se determinará teniendo en cuenta el promedio ponderado alcanzado por el estudiante, entre las evaluaciones del desempeño y el rendimiento académico del periodo correspondiente.
   Para establecer la antigüedad se tendrán en cuenta los siguientes parámetros y se ubicarán dentro del mismo escalafón de la siguiente manera:

1. En el primer grupo: Los estudiantes que no pierdan asignaturas, y no hayan sido sancionados disciplinariamente.
2. En un segundo grupo: Los estudiantes que habiliten y aprueben; y no hayan sido sancionados disciplinariamente.
3. En un tercer grupo: Los estudiantes que estén pendientes para ser evaluados por junta médico-laboral, se encuentren en tratamiento médico o sean aplazados por el Área de Medicina Laboral o quien haga sus veces.
4. En un cuarto grupo: Los estudiantes que hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas leves y en forma descendente de acuerdo al número de sanciones.
5. En un quinto grupo: Los estudiantes que hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas graves y en forma descendente de acuerdo al número de días de suspensión.
6. En un sexto grupo: Los estudiantes que hayan habilitado y hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas leves y en forma descendente de acuerdo con el número de sanciones.

7. En un séptimo grupo: Los estudiantes que hayan habilitado y hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas graves y en forma descendente de acuerdo con el número de sanciones.
8. En un octavo grupo: Los estudiantes que no sean propuestos para la distinción a Alférez o ingreso al Escalafón policial serán ubicados en el presente grupo.

PARÁGRAFO 2. En la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, para el nombramiento de los alféreces a subtenientes, la antigüedad será determinada por el resultado del promedio ponderado de las evaluaciones del desempeño y rendimiento académico alcanzados durante el tiempo que dure el proceso de formación profesional policial y en los grupos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 3. La clasificación de antigüedad obtenida para la distinción como alférez se tomará teniendo en cuenta los parámetros descritos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 4. La clasificación del personal de estudiantes de las escuelas de formación del Nivel Ejecutivo se realizará de acuerdo al procedimiento anterior, teniendo en cuenta el número de períodos académicos.

PARÁGRAFO 5. Cuando dos o más cursos se gradúen en la misma fecha, su antigüedad se determinará por el tiempo de duración del curso, de ser similar, por la clasificación de antigüedad señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 40. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR O SU EQUIVALENTE. Es un requisito estandarizado para la evaluación externa de la calidad de la Educación Superior. Forma parte, con otros procesos y acciones, de un conjunto de instrumentos que el Gobierno Nacional dispone para evaluar la calidad del servicio público educativo y ejercer su inspección, vigilancia y control. En caso de no presentación no se obtendrá la titulación correspondiente al programa académico que lo requiera.

PARÁGRAFO. El estudiante que se destaque por obtener los mejores resultados en los exámenes de estado de evaluación de la calidad de la educación superior ubicándose dentro de los promedios más altos a nivel nacional, será objeto de reconocimiento por parte de la Dirección de la Escuela.

CAPÍTULO V.

ASPECTOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 41. METODOLOGÍAS DE ESTUDIO. Para el desarrollo de los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas, se contemplarán tres metodologías, así:

1. **Presencial:** Cuando los estudiantes asisten personalmente a las actividades programadas en cada periodo académico, en forma permanente, en jornadas diurna y/o nocturna.

2. **A distancia:** Son programas académicos apoyados en diferentes tecnologías de la información y comunicación, que permiten que los estudiantes tengan la oportunidad de acceder, garantizando su calidad de educación mediante enfoques pedagógicos. Esta modalidad requiere de un porcentaje de presencialidad para el cumplimiento de determinadas estrategias exigidas en el proceso.

3. **Virtual**: Son programas académicos apoyados en diferentes tecnologías de la información y comunicación, que permiten que los estudiantes tengan la oportunidad de acceder sin importar el momento o lugar en el que se encuentren, garantizando su calidad de educación mediante enfoques pedagógicos. Esta modalidad no requiere de la presencialidad del estudiante.

ARTÍCULO 42. PROGRAMA ACADÉMICO. Es el conjunto de cursos básicos, profesionales, complementarios, en un determinado campo del conocimiento, que mediante la interrelación de la comunidad académica y en aplicación de recursos necesarios para la formación en una determinada área del saber, con una modalidad académica, bajo una metodología específica, busca la obtención de un título académico. Los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas pueden ser:

1. **De Formación:** Es el proceso educativo desarrollado en las Escuelas de Policía, dirigido a los aspirantes a ser nombrados en el primer grado de la jerarquía del nivel directivo o ejecutivo (subteniente o patrullero).

2. **De Actualización:** Proceso educativo orientado a retroalimentar los conocimientos del personal uniformado, durante los cursos de ascenso de oficiales, suboficiales y nivel ejecutivo.

3. **De Entrenamiento:** Proceso educativo posterior al programa de formación, orientado a fortalecer las competencias de los profesionales de policía.

4. **De Pregrado:** Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de origen multidisciplinario conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

5. **De Posgrado:** Se desarrolla con posterioridad a la realización de un pregrado y posibilita profundización en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias. Son programas de posgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los posdoctorados.

6. **De Capacitación:** Proceso educativo de tipo informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, dirigido al personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional y a la comunidad académica en general, con el fin de mejorar el desempeño en los cargos.

ARTÍCULO 43. PERIODO ACADÉMICO. Es el lapso durante el cual se desarrolla la actividad académica, de acuerdo con el calendario establecido para cada programa.

ARTÍCULO 44. ASIGNATURA O MÓDULO: Espacio académico en el que se determinan y desarrollan saberes específicos relacionados con los campos y las áreas de formación, de acuerdo con el programa y periodo académico en el que se encuentre ubicado.

ARTÍCULO 45. PROMEDIO DE PERMANENCIA. Para seguir teniendo la denominación de estudiante en el programa en el cual se encuentra matriculado y ser promovido al periodo siguiente, el estudiante deberá obtener un promedio en el programa académico, mínimo de tres punto cincuenta (3.50), y para la Escuela de Aviación Policial será de tres punto siete cinco (3.75).

ARTÍCULO 46. TRANSFERENCIA. Es el acto mediante el cual la Dirección Nacional de Escuelas autoriza a un estudiante el traslado interno de un programa *académico ofertado* por una de sus escuelas de policía u otra Institución de Educación Superior nacional o extranjera, debidamente aprobada y reconocida por el Ministerio de Educación o autoridad competente, para ingresar a uno de sus programas académicos, siempre y cuando sean susceptibles de homologación, cursados en la institución de origen, previo estudio de su situación académica. La transferencia será procedente en los siguientes casos:

1. Por solicitud debidamente motivada y presentada a la Dirección Nacional de Escuelas con treinta (30) días de antelación a la iniciación del programa académico.
2. Por convenio o acuerdo de cooperación interinstitucional de acuerdo con el principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA EXTERNA. Para efectos de la transferencia externa se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. Presentar toda la documentación que para el periodo académico respectivo, se exija por intermedio de las diferentes Escuelas.
2. Cuando el programa del cual proviene el solicitante reúne iguales o mejores condiciones académicas.
3. El solicitante podrá realizar la transferencia durante el transcurso del programa académico, siempre y cuando culmine y apruebe el periodo académico en la institución de origen.
4. Que las asignaturas que se homologuen o convaliden por concepto de transferencia, hayan sido aprobadas acorde a las condiciones de homologación.
5. Cuando se trata de estudiantes extranjeros, presentar toda la documentación exigida por autoridad competente para el ingreso al país.
6. No haber sido sancionado académica o disciplinariamente, por la institución de la cual procede.
7. Cuando se trate de trasferencia entre establecimientos de Educación Superior que se encuentren adscritos al Sistema Universitario Estatal (SUE), se tendrán en cuenta los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA INTERNA. Para efectos de la transferencia interna se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. Formulario de transferencia debidamente diligenciado.
2. Certificados originales de calificaciones de las asignaturas cursadas en la escuela de policía de origen, con discriminación de promedios obtenidos, por periodos académicos y consolidados con promedio académico igual o superior al de permanencia en el programa solicitado.
3. Plan de estudios y programas analíticos vigentes de las asignaturas cursadas, especificando contenidos, número de créditos (si diere a lugar) e intensidad horaria, autenticados por la autoridad académica de la escuela de policía de origen.
4. Paz y salvo académico y financiero y certificado de conducta expedido por la institución de procedencia.
5. El solicitante podrá realizar la transferencia durante el transcurso del programa académico, siempre y cuando culmine y apruebe el periodo académico en la escuela de policía de origen.
6. Que las asignaturas que se homologuen o convaliden por concepto de transferencia, hayan sido aprobadas acorde a las condiciones de homologación.
7. No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas cometidas durante el desarrollo del programa académico del cual procede.

PARÁGRAFO: La Dirección Nacional de Escuelas es la autoridad competente para decidir sobre las transferencias, sujetas a la disponibilidad de cupo en los programas académicos de las escuelas y a los antecedentes académicos y personales del solicitante obrantes en la hoja de vida. Una vez autorizada la transferencia del estudiante por la Dirección Nacional de Escuelas mediante acto administrativo se protocolizará la matrícula para inicio del periodo académico solicitado. Cuando los estudiantes provengan de instituciones de Educación Superior extranjeras, deben presentar los certificados correspondientes, junto con la traducción oficial en caso de tratarse de idiomas diferentes al castellano, debidamente apostillado.

La transferencia para los programas académicos de piloto policial o tecnólogo en mantenimiento aeronáutico, sólo se aceptará hasta el periodo académico teórico (curso

tierra para el caso de pilotos y ciclo de práctica para el caso de tecnólogos) inmediatamente inferior a aquel en que se inicie la formación de vuelo o práctica, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente Manual Académico.

ARTÍCULO 49. DOCUMENTOS PARA LA TRANSFERENCIA. A la solicitud de transferencia se anexarán los siguientes documentos:

1. Formulario de transferencia debidamente diligenciado.
2. Fotocopia del documento de identidad al 150%.
3. Certificado original de calificaciones.
4. Paz y salvo financiero.
5. Certificado de no haber sido sancionado durante la estadía del estudiante en la institución universitaria.
6. Los estudiantes extranjeros deben presentar toda la documentación exigida por la autoridad competente para el ingreso al país y demás documentación exigida por la institución universitaria.

ARTÍCULO 50. HOMOLOGACIÓN. Se entiende por homologación de asignaturas o módulos, la declaración de equivalencia o correspondencia entre los contenidos programáticos de asignaturas o módulos, impartidos por la misma institución o por otras instituciones de Educación Superior, previo análisis comparativo de los contenidos temáticos y sus créditos o intensidades horarias.

ARTÍCULO 51. ASPECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN. Para su aprobación es necesario:

1. Analizar equivalencias entre asignaturas o módulos de programas académicos del mismo nivel o superior a este (pregrado y posgrado) ofrecidos por la Dirección Nacional de Escuelas y otras instituciones de Educación Superior, nacionales y extranjeras.
2. Debe solicitarse por escrito al Director de la Escuela anexando los programas a revisarse debidamente apostillados si son extranjeros, previo concepto del Comité Académico.
3. La homologación sólo procederá entre asignaturas o módulos que su intensidad en créditos sea igual o superior a la del nuevo plan de estudios a cursar y sus contenidos temáticos, objetivos y competencias específicas, sean iguales o similares. Este estudio de equivalencia temática será responsabilidad del Jefe del Área Académica, con la participación del decano de la facultad correspondiente, sobre la base de los contenidos que la asignatura o módulo contemplaba a la fecha en que fue cursado y aprobado, lo que deberá acreditarse mediante la certificación oficial de la institución de origen.
4. Para programas de pregrado y posgrado se podrá homologar hasta el 100% de las asignaturas o módulos de los programas académicos realizados en instituciones de educación superior diferentes a la Dirección Nacional de Escuelas, pero sin superar el 40% del nuevo plan de estudios a cursar.
5. Para programas de pregrado y posgrado se podrá homologar hasta 100% de las asignaturas o módulos de los programas académicos realizados en la Dirección Nacional de Escuelas, pero sin superar el 70% del nuevo plan de estudios a cursar.
6. Las asignaturas homologadas conservarán la calificación obtenida en la institución de origen, expresada por su equivalencia en la escala de notas vigente o en su lugar llevarán la mención "homologado" "HOM". Las calificaciones de las asignaturas homologadas se considerarán para el cálculo de los promedios ponderados.
7. La homologación no procederá cuando la certificación entregada por el interesado indique que la aprobación de la asignatura o módulo, es producto de una homologación anterior o que su calificación sea inferior a tres punto cincuenta

(3.50) para programas de la Dirección Nacional de Escuelas y cuatro punto cero cero (4.00) para instituciones de educación superior externas.

8. Se exceptúa del proceso de homologación antes descrito al estudiante que se encuentre en proceso de formación que aspire a ser nombrado en el primer grado de la jerarquía policial del nivel directivo o ejecutivo (subteniente o patrullero).

ARTICULO 52. HOMOLOGACIÓN PARA ASIGNATURAS O MÓDULOS DE LA ESCUELA DE AVIACIÓN POLICIAL. Para efectos de homologar asignaturas de los diferentes programas académicos que se desarrollan en la Escuela de Aviación Policial, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos, dependiendo el programa:

1. La Escuela en donde realizó los estudios técnicos o tecnológicos debe estar aprobada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia o por entidades aeronáuticas internacionales reconocidas.
2. Anexar fotocopia autenticada del acta de grado en el que conste el registro del libro, folio y fecha.
3. Anexar fotocopia autenticada del título o diploma.
4. Anexar certificados médicos avalados por el área de medicina de aviación policial.
5. Anexar certificados de estudio de los periodos académicos cursados en los que se indique las asignaturas, intensidad horaria y las calificaciones obtenidas.
6. Anexar certificación de las horas totales de vuelo realizadas, especificando los periodos de vuelo y discriminando horas doble comando y horas solo.
7. Anexar bitácora de vuelo, registrada en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la que conste el número de horas de vuelo.
8. Anexar copia de certificación de las horas de entrenamiento de procedimientos de vuelo por instrumentos en simulador de vuelo.

PARÁGRAFO. El Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial podrá determinar la realización de exámenes escritos, evaluaciones prácticas en los talleres, chequeos de vuelo o chequeos en el simulador de vuelo, con el fin de confirmar la idoneidad profesional del aspirante a la homologación.

Si el curso fue realizado en escuelas aeronáuticas fuera de Colombia, los documentos presentados a la Escuela para el trámite de homologación, deberán estar debidamente apostillados.

ARTÍCULO 53. VALIDACIÓN. Es el examen presentado por el interesado que se ha matriculado en un programa académico, cuando la intensidad horaria, las calificaciones, los contenidos o los créditos académicos con que se cursaron, no correspondan a las exigencias establecidas, con el fin de obtener el reconocimiento y calificación en una asignatura o módulo cursado y aprobado en otro programa de la Dirección Nacional de Escuelas u otra institución de Educación Superior, nacional o extranjera, debidamente aprobada o reconocida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. La validación debe solicitarse por escrito a la Dirección de la Escuela anexando los programas a revisarse, previo concepto del Comité Académico con la participación de la respectiva facultad, para verificar que la persona que adquiera la calidad de estudiante, posee conocimientos y competencias suficientes en una asignatura o módulo para optar al respectivo título. Se podrá validar mediante la aprobación de exámenes de conocimientos, hasta el 30% de las asignaturas del respectivo programa o hasta el 30% del número total de créditos.

Las pruebas del examen de validación serán estructuradas por el Área Académica de la respectiva escuela, bajo revisión de la facultad de cobertura y podrán incluir, adicionalmente, trabajos prácticos si ello fuere necesario.

Se exceptúa el proceso de validación antes descrito a los estudiantes que se encuentren en proceso de formación para el grado de patrullero y subteniente.

ARTÍCULO 54. EXAMEN DE VALIDACIÓN: El examen de validación debe cubrir la totalidad de los contenidos establecidos en el currículo para la asignatura o módulo que se desea validar. La nota mínima de aprobación será de cuatro punto cero cero (4.00). En el evento de no aprobar el examen de validación, el estudiante no podrá solicitar nuevamente la validación de esa asignatura o módulo y deberá proceder a cursarla.

PARÁGRAFO. Las asignaturas aprobadas llevarán en la calificación final, la mención "aprobado por examen de conocimientos validados" o la abreviación "ECV". Los créditos y calificaciones correspondientes a las asignaturas validadas se considerarán para los cómputos de los promedios.

ARTÍCULO 55. ASISTENCIA A CLASES. Para desarrollar la totalidad del programa académico presencial, es indispensable y obligatoria la asistencia del estudiante a todas las horas de clase o prácticas programadas. Los estudiantes no podrán ser retirados de clase o prácticas para cumplir otras actividades académicas o del servicio, sin autorización expresa del director de la escuela o Director Nacional de Escuelas, según el caso. La verificación de la asistencia a clase estará bajo la responsabilidad del Comandante de Agrupación, Comandante de Compañía o Jefe del Área Académica.

ARTÍCULO 56. PÉRDIDA DE ASIGNATURA O MÓDULO POR INASISTENCIA JUSTIFICADA. El estudiante perderá la asignatura o módulo cuando su inasistencia, siendo justificada, sea igual o superior al 20% de las horas de clase programadas para cada asignatura o módulo de forma presencial.

PARÁGRAFO. Cuando la inasistencia esté justificada por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor y esta sea igual o superior al 20% sin exceder el 30% de las horas de clase programadas para cada asignatura o módulo de forma presencial, el Comité Académico de la respectiva escuela tendrá la potestad de autorizar la continuidad en la asignatura o módulo y dispondrá la estrategia académica adecuada para su culminación.

ARTÍCULO 57. CURSO DE NIVELACIÓN. Es aquel que tiene como propósito complementar los requisitos necesarios para darle continuidad a un programa académico, este tendrá una intensidad horaria del 25% de las horas programadas de acuerdo con los créditos académicos para la asignatura o módulo. La nota final será la obtenida durante el desarrollo del curso nivelatorio.

PARÁGRAFO: El presente artículo se aplica al personal que por sentencia judicial se ordene su reingreso y nivelación a un programa académico.

ARTÍCULO 58. PÉRDIDA DEL PERIODO ACADÉMICO. Se considera que el estudiante de programa académico, pierde el periodo académico en las siguientes situaciones:

1. Cuando no apruebe tres (3) o más asignaturas o módulos en su calificación final.
2. Cuando no apruebe tres (3) o más asignaturas o módulos por inasistencia a clases.
3. Cuando no apruebe una habilitación en los programas de formación de pregrado y posgrado, para el ingreso al escalafón del nivel directivo y ejecutivo.
4. Cuando no apruebe una habilitación en programas académicos utilizados como requisito para ascenso.
5. Cuando el alférez no apruebe dos o más pruebas en los exámenes preparatorios.
6. Cuando el alférez no apruebe la habilitación de una prueba de preparatorio.
7. Cuando el estudiante de la Escuela de Aviación Policial, no apruebe una de las asignaturas consideradas de carácter práctico dentro de los planes de estudios de los programas académicos.

PARÁGRAFO. Para los estudiantes que se encuentren en el programa de formación policial, que pierdan el periodo académico, el director de la respectiva escuela, en Comité Académico, decidirá sobre la posibilidad de que éstos lo repitan, siempre y cuando exista una compañía o curso en periodo de formación que permita nivelar el proceso; de lo contrario, decidirá sobre su retiro.

ARTÍCULO 59. INSCRIPCIÓN DE MÓDULO O ASIGNATURA REPROBADA. El estudiante que pierda la habilitación, deberá inscribir nuevamente el módulo o asignatura reprobado y cursarlo en el siguiente periodo académico en que sean programados por la escuela, previa solicitud del estudiante y pago de los costos académicos por cada asignatura o módulo a inscribir, excepto los estudiantes en proceso de formación policial que aspiran al primer grado del nivel directivo o ejecutivo.

El estudiante podrá continuar en el siguiente periodo académico, con las asignaturas que no sean prerrequisito para continuar desarrollando el programa.

ARTÍCULO 60. CONTROL DE CLASES. La asistencia a clases o a las sesiones presenciales y demás actividades académicas, serán controladas por el Área Académica de las escuelas de policía, mediante el formato establecido y el registro diario en el Sistema de Información para la Gestión Académica, de acuerdo con lo estipulado en el procedimiento de Desarrollo Curricular.

PARÁGRAFO. El docente no podrá admitir en sus clases o actividades académicas, un estudiante que no esté debidamente registrado en la lista aportada por la Oficina de Registro y Control Académico.

CAPÍTULO VI.

DE LOS TRABAJOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 61. CARÁCTER DE LOS TRABAJOS ACADÉMICOS. Los trabajos asignados a los estudiantes en desarrollo de las asignaturas o módulos de los planes de estudio, deben tener un carácter teórico y/o práctico que respondan a los fines de cada programa académico, a la investigación y posible solución de una problemática social e institucional.

ARTÍCULO 62. PROPIEDAD INTELECTUAL DE TRABAJOS ACADÉMICOS. La propiedad intelectual de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación desarrollados por los estudiantes, estarán regidos por la normatividad que sobre la materia se encuentre vigente. En todo caso, los derechos morales pertenecerán al(os) autor(es).
Todos los productos de los trabajos académicos que se realicen en desarrollo del currículo de los programas académicos, podrán ser utilizados por la Policía Nacional con fines eminentemente institucionales y/o académicos. Cuando la investigación se realice en desarrollo de un convenio de cooperación académica o de investigación, los derechos patrimoniales se repartirán en la proporción que se pactó en el convenio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Dirección Nacional de Escuelas presentará, para la revisión y aprobación del señor Director General de la Policía Nacional, un proyecto de manual de propiedad intelectual, en un plazo no superior a los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Manual Académico.

ARTÍCULO 63. PRODUCTO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA. Un proyecto de investigación, además de dar como resultado una tesis, monografía, artículo científico o ensayo, debidamente sustentados, puede estar acompañado del producto final obtenido que, según el caso, puede ser: prototipo, modelo, fórmula, audiovisual, plano, diseño, cartilla, manual u otro, siempre y cuando se derive del proceso investigativo.

El producto de investigación debe ser acorde con el nivel del programa académico que se está cursando, así:

Posgrados:

Doctorado: Tesis.
Maestría: Monografía.
Especialización: Ensayo propositivo.

Pregrado:

Profesional Universitario: Monografía.
Especialización tecnológica: Monografía, artículo científico y/o ensayo propositivo.
Tecnólogo: Monografía, artículo científico y/o ensayo propositivo.
Especialización técnica: Monografía, artículo científico y/o ensayo propositivo.
Técnico profesional: Monografía, artículo científico y/o ensayo propositivo.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la presentación de trabajo de grado a los estudiantes que desarrollan el proceso de formación para acceder al grado de patrullero.

ARTÍCULO 64. TRABAJO DE GRADO. Se define como el ejercicio académico y metodológico de investigación, que busca una posible solución de una problemática social o institucional, éste será presentado como requisito para optar el título académico en aquellos casos que el programa lo exija.

Cada escuela, a través de su Comité de Investigación, evaluará y aprobará la pertinencia de dichos trabajos, los cuales deben enmarcarse dentro de las áreas y líneas de investigación vigentes, en todo caso, deben ser coherentes con el programa de estudio; el desarrollo del proyecto de investigación se evaluará de acuerdo con los criterios establecidos por la Vicerrectoría de Investigación.

PARÁGRAFO 1. El estudiante que adelanta el programa de pregrado en Derecho, podrá escoger como alternativa al trabajo de grado, el desarrollo de la judicatura de acuerdo a las áreas afines del Derecho y a la normatividad vigente, en oficinas de asuntos jurídicos, oficinas de contratos, salas de conciliación, juzgados penales militares, secretaría general, inspección general, oficinas de derechos humanos, oficinas de atención al ciudadano, unidades de reacción inmediata URI, grupos especiales de investigación judicial o juzgados.

PARÁGRAFO 2. Los trabajos de grado para los programas académicos de posgrado a partir de maestría, deberán ser presentados y desarrollados en forma individual.

PARÁGRAFO 3. No se aceptarán trabajos de grado que hayan sido utilizados para optar a otro título académico. La presentación de la propuesta de trabajo de grado debe estar acompañada de una certificación donde conste, bajo la gravedad de juramento, que dicho trabajo no ha sido utilizado para optar a otro título académico.

ARTÍCULO 65. OBJETIVOS DE LOS TRABAJOS DE GRADO.

1. Aportar a la posible solución de problemas relacionados con el campo del conocimiento estudiado.
2. Ayudar al fomento de la actividad investigativa.
3. Profundizar en el tema o área específica.
4. Optar al título académico.

ARTÍCULO 66. DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN. Será presentada ante el Jefe del Área o Grupo de Investigación de la Escuela de Policía y deberá tener en cuenta los parámetros académicos que se establezcan para cada programa.

ARTÍCULO 67. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. Se debe presentar ante el Jefe del Área o Grupo de Investigación, quien asigna los jurados temático y metodológico quienes son los encargados de emitir concepto de favorabilidad de acuerdo a la pertinencia y vigencia del proyecto de investigación.

Una vez culminado el programa académico, el estudiante que no haya presentado el proyecto de investigación y haya sido aprobado, dentro de los seis (06) meses siguientes, deberá cancelar el valor correspondiente a un periodo académico y tendrá derecho a recibir asesoría metodológica durante un (01) año. Cumplido este plazo el estudiante que no haya presentado y le haya sido aprobado el proyecto de investigación no podrá graduarse.

PARÁGRAFO 1: Los estudiantes de los programas de especialización de la Escuela de Aviación Policial, deberán presentar los proyectos de investigación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la culminación del primer periodo académico.

PARÁGRAFO 2: Los estudiantes de los programas de tecnología de la Escuela de Aviación Policial, deberán presentar los proyectos de investigación dentro de los diez días calendario siguientes a la culminación del tercer periodo académico.

ARTÍCULO 68. EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. Los jurados asignados por el Jefe del Área o Grupo de Investigación, emitirán concepto de favorabilidad del proyecto de investigación ante el Comité de Investigación de la escuela, que es la autoridad competente para evaluar y aprobar cada propuesta, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 69. DIRECTOR Y/O ASESOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. Los directores y/o asesores del proyecto de investigación serán asignados, del directorio base conformado con personal que ha sido beneficiado con las becas para realizar programas de posgrados en universidades nacionales o extranjeras y de los docentes de las escuelas de policía; en caso de no contar con personal competente para direccionar proyectos de investigación, se podrá contratar personal externo, cumpliendo las siguientes funciones:

- Orienta y dirige al estudiante en el desarrollo del proyecto de investigación establecido para este fin.
- Realiza el acompañamiento, supervisión y cumplimiento del cronograma de actividades.
- Avala el proyecto de investigación.
- Avala el Estado del Arte del proyecto de investigación.
- Avala el Marco Teórico del proyecto de investigación.
- Emite concepto favorable por escrito del desarrollo del proyecto de investigación ante el Jefe del Área o Grupo de Investigación de la Escuela.

ARTÍCULO 70. SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. Finalizado el proyecto de investigación, y una vez el estudiante haya obtenido el concepto favorable de su director o asesor, presentará el proyecto de investigación por escrito y en medio magnético, previo aval del director o asesor del proyecto, en original y dos copias, ante el jefe del Área o Grupo de Investigación, quien asignará los jurados. El Jefe del Área o Grupo fijará fecha de sustentación, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de dicho trabajo y convocará a los jurados.

ARTÍCULO 71. PLAZO DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO. Deberá realizarse en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de finalización del último periodo académico. En caso de no presentar el trabajo de grado durante el tiempo establecido, el estudiante deberá cancelar el valor correspondiente a un periodo académico y tendrá derecho a recibir asesoría metodológica por un (01) año, en todo caso, no podrá exceder los dos (2) años, caso en el cual el estudiante no podrá graduarse.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes del programa de formación, para ser nombrados en el primer grado del escalafón del nivel directivo, tecnologías y técnicos profesionales, deben haber sustentado y aprobado el trabajo de grado al término del programa correspondiente o, previa solicitud de prórroga al Jefe del Área o Grupo de Investigación y por decisión del Comité de Investigación de la escuela, dentro del año siguiente a la finalización del mismo.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes de los programas de especialización y tecnología de la Escuela de Aviación Policial que no hayan sustentado y aprobado el trabajo de grado al término del programa correspondiente, no podrán graduarse.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. El estudiante, para poder sustentar su trabajo de grado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cursado y aprobado mínimo el 70% de la totalidad de las asignaturas o módulos del plan de estudios, con una nota superior o igual a tres punto cincuenta (3.50) y para la Escuela de Aviación Policial de tres punto setenta y cinco (3.75).
2. Presentar el consentimiento de su director o asesor metodológico.

ARTÍCULO 73. DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS. Los jurados son personas idóneas en el área del tema del proyecto de investigación, y serán designados por el Jefe del Área o Grupo de Investigación de la Escuela. La designación se le comunica al jurado por escrito, junto con la entrega de un ejemplar del trabajo de grado.

PARÁGRAFO. Cuando un estudiante considere que existe impedimento por parte de un jurado designado, lo podrá recusar ante el jefe del Área o Grupo de Investigación de la Escuela, quien determinará su viabilidad en el Comité de Investigación.

ARTÍCULO 74. VALORACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. Los trabajos de grado serán evaluados por un jurado compuesto mínimo por dos expertos y/o profesores del área relacionada con el tema y un asesor de proyectos de investigación, designados por el Área de Investigación.

ARTÍCULO 75. DE LA CALIFICACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. La calificación del trabajo de grado, que comprende el documento escrito y la sustentación, será de:

a. APROBADO: Cuando el estudiante obtiene una calificación igual o superior a cuatro punto cero cero (4.00).
b. NO APROBADO: Cuando la calificación es inferior a cuatro punto cero cero (4.00).

ARTÍCULO 76. TRABAJO DE GRADO MERITORIO. El trabajo de grado que se destaque por su calidad y obtenga una calificación (documento escrito y sustentación) igual o superior a cuatro punto ochenta (4.80), será reconocido como MERITORIO.

ARTÍCULO 77. TRABAJO DE GRADO LAUREADO: El trabajo de grado que se destaque por su excepcional calidad reconocida por el jurado y dos (2) evaluadores externos designados por el jefe del Área o Grupo de Investigación y obtenga una calificación (documento escrito y sustentación) igual a cinco punto cero cero (5.00), será reconocido como LAUREADO.

Tales distinciones se harán constar en el diploma, en el acta de grado y podrán ser publicadas.

ARTÍCULO 78. APLAZAMIENTO DE LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. Cuando el jurado considera que el trabajo final escrito debe ser modificado y la sustentación no cumplió con los parámetros establecidos, los estudiantes tendrán un plazo máximo de 45 días calendario, para realizar los cambios exigidos y la respectiva Área o Grupo de Investigación fijará nueva fecha de sustentación. En este caso, el jurado aplaza la sustentación, es decir, no entrega calificación hasta tanto no se cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 79. APLAZAMIENTO E INASISTENCIA DE LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. En caso que el estudiante no pueda asistir a la sustentación de la investigación en la fecha establecida, debe comunicarlo por escrito al jefe del Área de Investigación, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, para que se le señale nueva fecha de sustentación, dentro de los tres (3) meses siguientes. Si no existe causa justificada en su solicitud, deberá cancelar un valor equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

El Comité de Investigación podrá, en aquellos casos especiales en los cuales el estudiante solicite prórroga por razones de fuerza mayor o caso fortuito, autorizar nueva fecha de sustentación, la cual no podrá ser superior a seis (06) meses.

ARTÍCULO 80. SANCIÓN. Se sancionará como falta gravísima las violaciones en que incurra el estudiante contra la propiedad intelectual, para lo cual obtendrá una calificación de cero punto cero cero (0.00).

CAPÍTULO VII.

EDUCACIÓN CONTINUADA

ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN. Se entiende por educación continuada los procesos de capacitación en la metodología presencial y a distancia, debidamente certificada y/o diplomada que con carácter obligatorio o voluntario adelante el personal uniformado y no uniformado de la Institución, para mejorar su desempeño laboral.

ARTÍCULO 82. CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. Los estudiantes que adelanten cursos de educación continuada deberán cumplir con el cronograma establecido para su desarrollo, presentación y sustentación de actividades evaluativas, si es del caso, el incumplimiento en la entrega de trabajos, ejercicios y actividades evaluativas por parte del estudiante, en los eventos de capacitación en los que se exija, ocasionará la pérdida del curso correspondiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las actividades académicas acarreará las acciones correctivas que para tal efecto enmarque la Dirección Nacional de Escuelas.

CAPÍTULO VIII.

EDUCACIÓN A DISTANCIA Y VIRTUAL

ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN A DISTANCIA Y VIRTUAL. Es una estrategia metodológica que no requiere la asistencia permanente en el aula y se apoya en la tutoría y los medios de comunicación colectiva o las tecnologías de la información y la comunicación (herramientas virtuales), para facilitar los procesos de interacción de docentes y estudiantes, con apertura de tiempos, ritmos, espacios y métodos, tendientes al desarrollo del auto-aprendizaje.

ARTÍCULO 84. TUTORÍA. Es el apoyo académico y pedagógico que el programa a distancia y virtual brindan al estudiante para potenciar el proceso académico, de carácter obligatorio por parte de la Dirección Nacional de Escuelas, voluntario por parte del estudiante. El acompañamiento tutorial que se brinde a los estudiantes en un determinado evento académico, puede realizarse de manera sincrónica, asincrónica o mixta, según el caso, para lo cual se utilizarán las TIC.

PARÁGRAFO. La selección de los tutores para el desarrollo de los eventos académicos en la modalidad virtual estará a cargo de cada escuela de policía, quien es la encargada de verificar que este personal cumpla con los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Escuelas.

ARTÍCULO 85. REPORTE Y ENTREGA DE ACTIVIDADES. Para efecto de entrega de las actividades de carácter evaluativo, el estudiante podrá utilizar el correo electrónico, el fax, el correo postal o la entrega personal y se tendrá como válida la fecha y hora que figure en el correo electrónico, en el fax, o la de recibido en la oficina postal o en la respectiva unidad académica y demás medios de comunicaciones válidos para tal fin.

ARTÍCULO 86. RECONOCIMIENTO ACADÉMICO. Las asignaturas cursadas a través de la metodología a distancia y virtual, de pregrado o postgrado, tendrán el mismo reconocimiento académico que el otorgado a las asignaturas ofrecidas en la metodología presencial.

ARTÍCULO 87. TRABAJO ACADÉMICO. El esfuerzo académico está centrado en el dicente, por lo tanto, cada una de las actividades académicas realizadas por él, deben ser programadas en tiempos determinados para su respectiva equivalencia en créditos.

ARTÍCULO 88. ENCUENTROS PRESENCIALES. Los encuentros presenciales son de obligatorio cumplimiento para la educación a distancia.

ARTÍCULO 89. DE LOS TRABAJOS Y EVALUACIONES. Las actividades de evaluación, autorizadas para valorar el logro de competencias en la educación a distancia son:

1. Trabajos de investigación.
2. Pruebas escritas.
3. Trabajos prácticos.
4. Foros.
5. Otras actividades acordes con la asignatura o módulo y el criterio del tutor.

PARÁGRAFO 1. Para aprobar una asignatura o módulo desarrollada en la modalidad a distancia o virtual, el estudiante debe realizar las actividades evaluativas planificadas por el tutor, serán presentadas de acuerdo con el cronograma establecido y obtener una calificación final igual o mayor de tres punto cincuenta (3.50) para su aprobación. Si el estudiante encuentra dificultades para enviar las actividades académicas, deberá comunicarse con la coordinación del programa, quien las subsanará en el menor tiempo posible.

Para certificar la asistencia a los eventos de educación continua, el estudiante deberá superar el 70% de participación en la plataforma de acuerdo al contenido de cada evento.

El tutor deberá evaluar las actividades y trabajos del estudiante a medida que los va recibiendo. La calificación definitiva de cada asignatura o módulo será el promedio ponderado de la sumatoria de las calificaciones obtenidas. El tutor le notificará al estudiante en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles finalizado la asignatura o módulo, y presentará la planilla de calificaciones en original a la Oficina de Registro y Control Académico de la respectiva Escuela o Secretaría Académica según competencia.

PARÁGRAFO 2. En la metodología a distancia y virtual, el estudiante podrá notificarse de sus calificaciones en plataforma virtual, tres (3) días hábiles después de haber presentado las pruebas.

CAPÍTULO IX.

ACUERDOS, CONVENIOS E INTERCAMBIOS

ARTÍCULO 90. ACUERDOS, CONVENIOS DE COOPERACIÓN ACADÉMICA, PRÁCTICAS E INTERCAMBIOS. La Dirección Nacional de Escuelas con el propósito de fortalecer la calidad educativa, podrá establecer acuerdos, convenios de cooperación académica, práctica e intercambios con instituciones de amplia y reconocida trayectoria, para beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 91. CALIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS O CONVENIOS. Los estudiantes, que en desarrollo de los diferentes cursos o programas académicos, que asistan a las universidades o instituciones de Educación Superior, enviados para mejorar sus competencias profesionales, acatarán el manual y normas de la entidad receptora, sin perjuicio a lo estipulado en este Manual Académico y a las acciones legales correspondientes.

PARÁGRAFO 1. Los porcentajes que sean pactados en los convenios firmados por el Director General de la Policía Nacional de Colombia y el Director Nacional de Escuelas, serán de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Las universidades o entidades de Educación Superior, al término de los programas de capacitación, reportarán a la Dirección Nacional de Escuelas, los resultados

obtenidos por los estudiantes en el desarrollo de los programas académicos concertados y serán incorporados a las calificaciones individuales como una asignatura del correspondiente curso o programa académico.

CAPÍTULO X.

DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 92. ESTÍMULOS. Son reconocimientos que tienden a exaltar la conducta ejemplar de los estudiantes, el excelente rendimiento académico y el destacado desempeño y aporte en el campo investigativo, social, deportivo, tecnológico, cultural y ambiental.

ARTÍCULO 93. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS. Los estímulos se clasifican en:

1. **Distinciones:** Son los reconocimientos de carácter público o privado que se otorgan a los estudiantes sobresalientes por sus condiciones intelectuales o personales. Estas distinciones se conceden por:

   a. Participación en delegaciones que representen a la Dirección Nacional de Escuelas, en eventos especiales, nacionales e internacionales.
   b. Trabajos laureados o meritorios.
   c. Publicación de trabajos investigativos.
   d. Desempeños exitosos que aporten al desarrollo Institucional en los ámbitos académico, cultural o deportivo.

2. **Becas:** Constituye la exención total o parcial del pago del periodo académico de los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas y se otorgan al personal que reúna las condiciones establecidas de acuerdo con la normatividad vigente determinada por la Dirección Nacional de Escuelas.

3. **Condecoraciones y distintivos:** que se otorguen de acuerdo al reglamento de uniformes, insignias y distintivos de la Policía Nacional.

4. **Otros estímulos:**
   a. Distinciones.
   b. Reconocimiento al primer puesto de curso de formación o actualización.
   c. Felicitación especial.
   d. Permisos especiales.
   e. Reconocimiento al mejor compañero.
   f. Reconocimiento a la excelencia física.

PARÁGRAFO 1. Los anteriores estímulos se encuentran definidos en el manual del sistema de estímulos, reglamentos y demás disposiciones de la Policía Nacional y serán concedidos por resolución de la Dirección Nacional de Escuelas, facultad que podrá delegar en los directores de escuela. Así mismo, podrán gestionarse ante otras instancias institucionales o particulares.

PARÁGRAFO 2. El estudiante que sea sancionado disciplinariamente por conductas cometidas en el desarrollo del programa académico o proceso de formación, no tendrá derecho a los estímulos establecidos en el presente Manual Académico.

CAPÍTULO XI.

DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 94. REPRESENTANTES. Los estudiantes tendrán derecho a ser representados ante los siguientes órganos colegiados:

1. Comité académico.
2. Consejo estudiantil.

ARTÍCULO 95. CONSEJO ESTUDIANTIL. Es el órgano colegiado de los estudiantes de cada escuela de policía, que se encarga de representarlos ante las autoridades académicas, en los asuntos relacionados con el proceso de desarrollo curricular. En ningún caso estará conformado por menos de tres (3) estudiantes.

ARTÍCULO 96. ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES. Los integrantes del consejo estudiantil serán elegidos en forma popular en la escuela de policía, mediante el siguiente procedimiento:

1. Presentación e inscripción voluntaria de los estudiantes que quieran representar a sus compañeros en el consejo estudiantil.
2. Elaboración de tarjetones que incluyan las fotografías, nombre y curso de los estudiantes inscritos como candidatos.
3. Elección individual y privada en cubículo, por parte de cada uno de los estudiantes del representante de su curso ante el consejo estudiantil.
4. Escrutinio y reconocimiento oficial en la orden del día de la respectiva escuela, de los representantes elegidos por cada curso ante el consejo estudiantil.
5. Se elegirá un representante por curso o promoción; en caso de haber un solo curso o promoción se elegirá uno por compañía; de existir una sola compañía se elegirá uno por sección.

PARÁGRAFO 1. La elección se realizará dentro del primer mes del periodo académico, en ninguna circunstancia se podrá elegir este representante por otro medio.

PARÁGRAFO 2. El estudiante que haya sido sancionado disciplinariamente, no podrá postularse para ser elegido como representante estudiantil.

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DEL CONSEJO ESTUDIANTIL. Cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir a su representante estudiantil.
2. Representar a los estudiantes ante el comité académico.
3. Participar en las sesiones convocadas por el representante de los estudiantes, con el fin de tratar asuntos relacionados con el proceso educativo.
4. Presentar peticiones respetuosas relacionadas con asuntos académicos de los estudiantes, ante las autoridades académicas de la escuela.
5. Propender por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, consagrados en el presente Manual Académico.

CAPÍTULO XII.

TÍTULOS Y CERTIFICACIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 98. TÍTULOS. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, otorgará los certificados o los títulos de idoneidad profesional con su respectiva acta de grado a los estudiantes que hayan desarrollado y aprobado en su totalidad el plan de estudios y cumplido con los demás requisitos exigidos en cada programa académico.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS

1. Haber cursado y aprobado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios.
2. Presentar, sustentar y aprobar el trabajo de investigación, cuando se requiera.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto, con las dependencias de la Escuela de Policía.
4. Cancelar los derechos de grado.
5. Aprobar las pruebas preparatorias, de acuerdo con los parámetros establecidos en este Manual Académico.
6. Haber presentado la prueba de calidad de la Educación Superior, establecida por el Ministerio de Educación Nacional para la obtención de títulos de pregrado.
7. Cumplir los procedimientos y plazos establecidos por el Grupo de Registro y Control.
8. Presentar y aprobar prueba de proficiencia de acuerdo con los parámetros establecidos en este Manual Académico.

PARÁGRAFO. Los estudiantes que no sean propuestos para ingresar al escalafón policial y que hayan reunido los requisitos del presente artículo, tendrán derecho al otorgamiento del título académico.

El personal extranjero egresado del programa académico Administración Policial anterior al curso 100 de oficiales, que no hayan reunido los requisitos del presente artículo, tendrá derecho al otorgamiento del título académico, previo concepto del Comité Académico de la respectiva escuela y parámetros establecidos por este.

ARTÍCULO 100. PROFICIENCIA. Los estudiantes que aspiren a ser nombrados en el primer grado del nivel ejecutivo deberán superar la prueba en un nivel A1 del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación (MCERL), establecidas en los planes de estudios de los programas académicos. Igualmente los estudiantes que aspiren a ser nombrados en el primer grado del nivel directivo deberán superar la prueba en un nivel B1 del mismo Marco.

PARÁGRAFO: El presente artículo es de carácter obligatorio para la expedición de títulos de idoneidad profesional.

ARTÍCULO 101. TÍTULO "HONORIS CAUSA". Es el título honorífico que tiene los mismos tratamientos y privilegios a los obtenidos en forma convencional, concediéndose a personas eminentes destacadas en ciertos ámbitos profesionales que no son necesariamente licenciados en una carrera, puede ser honoris causa en los programas académicos de pregrado y posgrados que ofrece la Dirección Nacional de Escuelas, según el caso.

Se otorgará a quienes hayan realizado:

1. Investigación científica o tecnológica.
2. Contribución a la formación académica en profesiones o disciplinas.
3. Producción, desarrollo y transmisión del conocimiento de la cultura universal o nacional.

Este título será otorgado por la Dirección Nacional de Escuelas.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102. DIPLOMA Y CERTIFICADO. Cuando el estudiante haya cumplido con los requisitos establecidos, se expedirá el diploma o certificado correspondiente al programa académico desarrollado.

ARTÍCULO 103. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. La expedición de certificados sobre calificaciones, horas de clases dictadas, así como el diligenciamiento de formatos para auxilio de estudios, es competencia de la Oficina de Registro y Control de las Escuelas de Policía.

Los títulos académicos, las actas de grado y los duplicados de los mismos, con los cuales se acredita la idoneidad profesional de los estudiantes que cursaron y aprobaron los programas de pregrado y postgrado, serán expedidos exclusivamente por la Secretaría Académica de la Dirección Nacional de Escuelas y los costos serán fijados mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO. Para efectos de transferencia, homologación y demás trámites académicos, los contenidos programáticos de las diferentes asignaturas o módulos, serán expedidos por el Área Académica de la respectiva escuela, donde reposará el archivo histórico, de acuerdo con las diferentes modificaciones y actualizaciones realizadas y aprobadas por el Consejo Académico.

CAPÍTULO XIV.

ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 104. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. Es un cuerpo colegiado encargado de definir políticas y estrategias generales mediante la normalización y regulación del funcionamiento de la Dirección, es el responsable de asegurar la integración, coherencia y funcionalidad del Sistema Educativo Policial, en el marco del desarrollo institucional. Orienta la doctrina policial, sus valores, principios y objetivos que caracterizan su misión, visión e imagen corporativa, cumplirá las siguientes funciones:

1. Aprobar y garantizar la política para el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, dentro del marco normativo del Ministerio de Educación Nacional.
2. Aprobar la estructura curricular, condiciones y títulos exigidos para ingreso y ascenso en el escalafón policial.
3. Definir la propuesta del Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional sobre la organización académica, administrativa y financiera.
4. Otorgar títulos y distinciones honoríficas a iniciativa propia.
5. Las demás que les señale la ley y reglamentos de la Institución.

ARTICULO 105. INTEGRANTES. El Consejo Superior de Educación Policial estará conformado por:

1. Director General de la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2. Subdirector General.
3. Director Administrativo y Financiero.
4. Director de Seguridad Ciudadana.
5. Director de Talento Humano.
6. Director Nacional de Escuelas.
7. Director de Incorporación.
8. Vicerrector Académico, quien actuará como secretario del Consejo, sin voto.

El Consejo Superior de Educación, sesionará mínimo una (1) vez al año, podrá tener invitados expertos en caso de necesitar claridad sobre un tema específico, sin voto.

ARTÍCULO 106. CONSEJO ACADÉMICO. Es el órgano asesor y consultor del Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, en asuntos académicos y podrá sesionar las veces que el Director lo convoque, tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar y emitir concepto de los planes, programas y proyectos que sobre asuntos académicos deban ser presentados para aprobación del Consejo Superior y del Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.
2. Analizar las solicitudes de escalafonamiento, nombramiento de docentes, otorgamiento de estímulos, para aprobación del Director Nacional de Escuelas.
3. Aprobar la creación o reformas de nuevos programas académicos.

4. Aprobar y evaluar los procesos de acreditación de alta calidad de los diferentes programas ofertados.
5. Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la ley y demás disposiciones internas.

ARTÍCULO 107. INTEGRANTES. El consejo académico estará conformado por:

1. El Director Nacional de Escuelas, quien lo convocará y presidirá.
2. Los Vicerrectores.
3. El Decano de la facultad de acuerdo con la naturaleza del tema a tratar.
4. El Director de Escuela de acuerdo con la naturaleza del tema a tratar.
5. El Secretario Académico, quien actuará como secretario técnico sin voto.

El Consejo Académico podrá invitar expertos en caso de necesitar claridad sobre un tema específico, sin voto.

El Director Nacional de Escuelas podrá delegar la asistencia en el Subdirector, quien lo presidirá.

PARÁGRAFO. Las decisiones del Consejo Superior y Consejo Académico constituyen obligatorio cumplimiento, las cuales deben ser notificadas a las partes interesadas, por la Secretaría Académica o Vicerrector Académico, según el caso, quienes mantendrán un registro de datos y hechos en forma adecuada.

ARTÍCULO 108. COMITÉ ACADÉMICO: Órgano asesor de los Directores de Escuela y tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir concepto respecto de los planes, programas, personal a graduar y proyectos que sobre asuntos académicos deban ser presentados para aprobación del Consejo de Facultad y Consejo Académico.
2. Presentar a consideración del Consejo Académico propuestas de impacto e innovadoras para evolucionar el proyecto educativo de la Policía Nacional.
3. Resolver solicitudes de reintegro al programa académico de estudiantes.
4. Determinar la realización de cursos de nivelación.
5. Estudiar y decidir sobre los casos de inasistencia justificada.
6. Estudiar, autorizar y fijar pautas para la repetición de un periodo académico.
7. Estudiar y autorizar la solicitud de homologación de asignaturas, con la participación de la facultad de cobertura.
8. Emitir concepto sobre la propuesta para la asignación de becas para los estudiantes de la escuela.
9. Conocer y resolver los casos de vulneración del Manual Académico.
10. Estudiar y emitir concepto de la propuesta de selección de docentes.
11. Resolver las demás situaciones académicas no contempladas en el presente Manual.
12. Emitir concepto sobre la propuesta para el ingreso al escalafón policial.
13. Emitir concepto sobre el retiro de un estudiante cuando éste no ha sido propuesto para la distinción de alférez o ingreso al escalafón policial como subteniente o patrullero.
14. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley y reglamentos.

PARÁGRAFO: El Comité Académico estará integrado por:

1. El Director de la Escuela de Policía, quién lo convocará y presidirá.
2. Coordinador de Derechos Humanos.
3. El Jefe del Área Académica.
4. Los Jefes de Área de acuerdo al asunto a tratar.
5. Comandante de Agrupación o Coordinador de pregrado o posgrado de acuerdo al asunto a tratar.
6. Comandante de Compañía de acuerdo al asunto a tratar.
7. Un representante de los docentes, designado mediante resolución.

8. Un representante de los estudiantes, designado por elección popular.
9. El Jefe Grupo de Registro y Control Académico, quien actuará como secretario técnico del comité, sin voto.
10. El jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la escuela de policía, quien actuará como asesor, sin voto.

El Comité Académico podrá invitar expertos en caso de necesitar claridad sobre un tema específico, sin voto.

El Director de la Escuela podrá delegar la asistencia en el Subdirector, quien lo presidirá.

ARTÍCULO 109. CONSEJO DE FACULTAD. Es el encargado de orientar la labor académica que le corresponde cumplir a la respectiva facultad y será convocado por el decano. Su conformación y funciones están establecidas en la Resolución No. 03856 del 07 de diciembre de 2009 o la norma que la modifique.

ARTÍCULO 110. COMITÉ DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD. Es el encargado de regular los temas de investigación de cobertura de cada facultad, su conformación y funciones están establecidas en la Resolución No. 03504 del 13 de junio de 2006 o la norma que la modifique.

ARTÍCULO 111. COMITÉ DE INVESTIGACIÓN DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DE LAS ESCUELAS DE POLICÍA. Es el órgano asesor de la Escuela de Policía. Su conformación y funciones están establecidas en la Resolución No. 03504 del 13 de junio de 2006 o la norma que la modifique, aclare o derogue.

TÍTULO II.

DE LA DISCIPLINA

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 112. DIGNIDAD HUMANA. Los destinatarios de este Manual Académico, a quienes se les atribuya la comisión de una falta disciplinaria, serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

ARTÍCULO 113. AUTONOMÍA. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones penales, civiles, fiscales y/o administrativas.

ARTÍCULO 114. LEGALIDAD. El personal de estudiantes será investigado y sancionado disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en el presente Manual.

ARTÍCULO 115. DEBIDO PROCESO. Todo el personal de estudiantes deberá ser investigado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya ante funcionario competente, previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y según el procedimiento señalado en este Manual.

ARTÍCULO 116. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En el proceso disciplinario, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.

ARTÍCULO 117. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El destinatario del presente manual a quien se le atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

ARTÍCULO 118. GRATUIDAD. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias solicitadas por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 119. COSA JUZGADA. Nadie podrá ser investigado más de una vez por la misma conducta constitutiva de falta disciplinaria, debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 120. APLICACIÓN INMEDIATA. La acción disciplinaria es de aplicación inmediata, por lo tanto, lo concerniente a la sustentación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir este Manual Académico.

ARTÍCULO 121. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario competente impulsará el proceso y suprimirá los trámites y diligencias que sean innecesarias, observando las garantías procesales.

ARTÍCULO 122. IGUALDAD. Todos los sujetos procesales se les darán el mismo trato en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 123. FINALIDADES DE ESTE MANUAL ACADÉMICO Y DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS. El acatamiento al presente manual garantiza el desarrollo curricular del programa académico, en relación con las conductas de los estudiantes. Los correctivos disciplinarios, por su parte, cumplen esencialmente los fines de prevención y corrección.

ARTÍCULO 124. CONTRADICCIÓN. Quien fuere objeto de investigación, tendrá derecho a aportar, controvertir y/o solicitar la práctica de pruebas en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 125. INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del presente Manual, prevalecen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Penal, el Código Disciplinario Único (medios de prueba), el Código de Procedimiento Civil, y normas procedimentales del derecho disciplinario en lo que no contravengan la naturaleza del mismo.

ARTÍCULO 126. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria, la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 127. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 128. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta por el A quo.

ARTÍCULO 129. PROPORCIONALIDAD. El correctivo disciplinario corresponde a la gravedad de la falta cometida. En la imposición del correctivo disciplinario deben aplicarse los criterios que fija este Manual.

CAPÍTULO II.

ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 130. ALCANCE E IMPORTANCIA. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de las escuelas de formación policial, e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber estudiantil y académico.

ARTÍCULO 131. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA. Del mantenimiento de la disciplina es responsable toda la comunidad académica que conforma la escuela de policía. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

Quien conozca de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si es competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente, si no lo es, pondrá en conocimiento de autoridad competente en un plazo no máximo a tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de los hechos, adjuntando las pruebas obtenidas. Si los hechos materia de investigación constituyen delito, se deberá dar trámite ante la autoridad que corresponda, adjuntando las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 132. MEDIOS PARA ENCAUZAR LA DISCIPLINA. Son medios para encauzar la disciplina:

Preventivos. Establecidos para orientar el comportamiento del personal de estudiantes, a través de llamados de atención verbal, tareas como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, fortalecimiento de competencias, como medios disuasivos de aquellas conductas que no afectan ni trascienden en la actividad académica.

Correctivos. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en el presente Manual.

ARTÍCULO 133. AUTORES. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla.

CAPÍTULO III.

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 134. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 135. FALTAS GRAVÍSIMAS: Se consideran faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:

1. Realizar copia, plagio, reproducción, fraude, adulteración, falsificación en la presentación de las evaluaciones, trabajos académicos y proyecto de investigación.
2. Valerse de cualquier método para conseguir o conocer con anterioridad los cuestionarios, preguntas, pruebas o exámenes académicos, con el propósito de obtener beneficio propio o de terceros.
3. Presentar documentos falsos, adulterados u omitir información con el objeto de desarrollar o continuar en los programas académicos.
4. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito.
5. Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la Escuela.
6. Consumir bebidas embriagantes dentro de la escuela, o fuera de la misma obrando en representación de ésta.
7. Consumir bebidas embriagantes en desarrollo de una actividad académica
8. Ausentarse o retirarse de las instalaciones de la escuela de policía, área de terreno o cualquier otra instalación donde se encuentre cumpliendo actividad académica, sin causa justificada
9. Obstaculizar las investigaciones disciplinarias, administrativas o penales.

10. Asistir a sitios donde se expendan bebidas embriagantes, sustancias estupefacientes y psicoactivas, se ejerza la prostitución o se realicen juegos de azar o similares, portando o vistiendo prendas reglamentarias de la Policía Nacional, no relacionadas con las actividades académicas.
11. Realizar prácticas sexuales dentro de la escuela, o en cualquier otra instalación policial o sitios donde se desarrollen actividades académicas.
12. Practicar la prostitución, actividades sexuales o de carácter exhibicionista, de forma física o utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TICS), en sitios o establecimientos públicos e instalaciones policiales.
13. Realizar comentarios, declaraciones, comunicaciones, sobre asuntos policiales por medio de la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, sin la autorización previa del director de la respectiva escuela.
14. Permitir, prestar, facilitar, suministrar o entregar a cualquier título los elementos, medios técnicos y tecnológicos de la Institución, para cualquier fin particular en beneficio propio o de terceros.
15. Realizar cualquier discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
16. discriminatorio a población vulnerable, origen nacional, étnico, racial, político, sexual, religioso o filosófico.
17. Constreñir, comprometer o inducir a miembros de la institución y demás personas que tengan algún tipo de vinculación con la misma, para que oculte una falta.
18. Portar, guardar o comercializar explosivos o cualquier tipo de armas, dentro de los predios de la escuela o en desarrollo de una actividad académica que se esté desarrollando fuera de la misma u obrando en representación de ésta.
19. Incurrir en actividades que generen riesgos en el desarrollo de los planes de estudios o el menoscabo de la disciplina policial, por violaciones a las medidas de seguridad, al emplear material de instrucción, como son los explosivos, municiones y armamento, elementos de sanidad, al igual que el empleo de herramientas y similares, poniendo en riesgo su integridad física o de terceros.
20. Violar con su conducta los Derechos Humanos o fundamentales.
21. Despojarse del uniforme, las insignias o condecoraciones con manifestaciones de menosprecio.
22. Agredir físicamente a sus compañeros, superiores, estudiantes, subalternos, docentes o particulares, dentro o fuera de la escuela.
23. Publicar, facilitar o apoderarse por cualquier medio de documentación, información privada, reservada, confidencial o clasificada de cualquier índole.

ARTÍCULO 136. FALTAS GRAVES. Se consideran faltas disciplinarias graves el incurrir en las siguientes conductas:

1. Salir de la jurisdicción sin permiso o autorización del Director de Escuela.
2. Impartir órdenes que contrarien la Constitución, la ley, decretos y demás normas y reglamentos institucionales.
3. Irrespetar a través de palabras, gestos o actitudes, a compañeros, superiores, estudiantes, subalternos, docentes o particulares.
4. Solicitar u obtener permisos para salir de la escuela mediante motivo falso.
5. Impedir que se cumpla el tratamiento médico prescrito a un estudiante.
6. No asistir a las actividades académicas sin que exista causa justificada.
7. Formular acusaciones o comentarios que afecten la actividad académica, institucional o los derechos de terceros.
8. Ingresar o salir de las dependencias de la escuela por lugares no autorizados.
9. Irrespetar los derechos de opinión y puntos de vista de los demás, impidiendo su libre ejercicio y expresión.
10. Hacer uso inadecuado de los recursos, medios educativos, científicos y técnicos de que dispone la escuela.

11. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención.
12. Prestar el carné a otra persona para que ingrese o salga de las instalaciones policiales.
13. Proferir públicamente expresiones que afecten el buen nombre de la escuela, Institución o de sus miembros.
14. Causar daño a su integridad personal con el fin de no asistir a las actividades académicas.
15. Incumplir el régimen interno y/o manual de convivencia de la escuela de policía por más de tres veces.
16. Realizar actos que estén en contra de los principios, valores institucionales.
17. Ocultar, callar u omitir información que debe ser de conocimiento de las autoridades competentes, salvo lo estipulado en las excepciones consagradas en la Constitución Política y la ley.
18. Dormirse en el desarrollo de las practicas académicas, o abandonarlas Someter a malos tratos a través de cualquier medio a sus compañeros, superiores, estudiantes, subalternos, docentes o particulares, dentro o fuera de la escuela.
19. Presentarse en estado de embriaguez a una actividad académica.
20. Inducir a compañeros, subalternos o particulares, a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza dentro de las actividades académicas.
21. Incumplir con las obligaciones establecidas en el manual de supervisión y control, para los estudiantes, injustificadamente.
22. Realizar actos o acciones tendientes a producir o crear pánico, alerta, o reacciones que lleven a activar cualquier plan de contingencia de la escuela, sin causa justificada.
23. Intervenir en juegos de suerte y azar durante las actividad académicas.
24. Suplantar por cualquier medio a una persona con el fin de obtener beneficio propio o para un tercero.
25. **Respecto de documentos:**

a. Omitir la verdad.
b. Consignar hechos contrarios a la verdad.
c. Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer, apropiarse o falsificar los documentos oficiales o del servicio.
d. Utilizarlos ilegalmente para realizar actos en contra de la Institución o de sus miembros.
e. Destruir, sustraer, apropiarse o alterarlos, a través de cualquier medio existente.
f. Incumplir, modificar, desautorizar, ejecutar con negligencia o tardanza o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones impartidas de manera verbal o escrita.
g. Efectuar o promover acciones tendientes a paralizar total o parcialmente la actividad académica o la prestación de los servicios de la escuela.
h. Omitir el conducto regular en el orden académico.

ARTÍCULO 137. FALTAS LEVES. Son faltas leves las siguientes:

1. Usar de forma indebida o irreglamentaria el uniforme, o descuidar su correcta presentación.
2. Hacer o fomentar desorden en la formación, instrucción, clases o en cualquier otra actividad académica.
3. Incitar a los compañeros para que interpongan reclamos, cuando no haya lugar a ello.
4. Imponer trabajos escritos con contenidos ajenos a la condición de estudiante.
5. Impedir el cumplimiento de los deberes de los estudiantes injustificadamente.
6. Emplear teléfonos móviles, radios y demás elementos electrónicos en horas académicas o lugares no autorizados.
7. Consumir alimentos en lugares no autorizados.
8. Fumar dentro de la escuela.

9. Recibir visitas sin el permiso de los mandos en sitios u horarios no autorizados.
10. Utilizar prendas o elementos en el uniforme, diferentes a las contempladas en las normas internas vigentes de la Policía Nacional.
11. No guardar la compostura o posición fundamental cuando se iza o arría el Pabellón Nacional.
12. Utilizar en forma inapropiada los espacios académicos.
13. Ingresar a persona no autorizada a áreas restringidas de la escuela o de cualquier unidad policial.
14. Realizar acto de comercio de bienes o servicios dentro de la escuela o demás espacios académicos.
15. Omitir reiteradamente la cortesía policial dentro o fuera de la escuela.

ARTÍCULO 138. CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCIÓN. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. El grado de culpabilidad.
b. La naturaleza esencial del servicio interno de la escuela o actividad académica.
c. El grado de perturbación del servicio interno de la escuela o actividad académica.
d. La trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
e. La modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, las cuales se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el disciplinado, o de la que derive la naturaleza del servicio interno de la escuela o actividad académica.
f. El grado de participación en la comisión de la falta.
g. Motivos determinantes del comportamiento.
h. El grado de participación en el hecho.

CAPÍTULO IV.

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 139. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena.

CAPÍTULO V.

DE LOS CORRECTIVOS

ARTÍCULO 140. CORRECTIVOS. Son correctivos para los estudiantes los siguientes:

1. **EXPULSIÓN:** Consiste en retirar de la Dirección Nacional de Escuelas a la persona vinculada en calidad de estudiante a los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas, como resultado de un fallo disciplinario ejecutoriado. Se aplicará ante la comisión de faltas gravísimas

2. **SUSPENSIÓN:** Consiste en la cesación provisional de la calidad de estudiante por un término de uno (1) hasta ocho (08) días. Se aplicará a la comisión de faltas graves.

3. **AMONESTACIÓN ESCRITA:** Es un llamado de atención formal por escrito que debe registrarse en el formulario No. 2 de seguimiento, con afectación a la evaluación final. Se aplicará a la comisión de faltas leves.

PARÁGRAFO. Cuando se disponga el retiro o suspensión de un estudiante, se realizará mediante resolución de la Dirección Nacional de Escuelas, previa solicitud del director de la respectiva escuela.

ARTÍCULO 141. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DE LA FALTA. Son circunstancias de agravación de la falta:

1. La reiteración de la conducta.
2. La ostensible preparación de la falta.
3. Cometer la falta para ocultar otra.
4. Cometer la falta bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas o controladas por la ley.
5. El móvil de la falta cuando busca manifiestamente el provecho personal.
6. Violar varias disposiciones con una misma acción.
7. Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común.
8. Cometer la falta en presencia del personal reunido para el servicio.
9. Lesionar derechos constitucionales.
10. La complicidad con los demás miembros de la comunidad académica.
11. Cometer la falta contra menor de edad, anciana, discapacitado, persona con trastorno mental o un miembro del núcleo familiar.
12. Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad o depósito necesario de bienes o personas.
13. Evadir la responsabilidad o atribuirla sin fundamento a un tercero.
14. Cometer la falta encontrándose en comisión dentro o fuera del territorio nacional.
15. Cometer la falta durante el desarrollo de prácticas académicas que impliquen potencial riesgo.

ARTÍCULO 142. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN DE LA FALTA. Son circunstancias de atenuación de la falta:

1. La buena conducta anterior del disciplinado.
2. Confesarla espontáneamente sin evadir la responsabilidad.
3. Resarcir los daños causados.
4. Obrar por motivos nobles o altruistas.
5. La no trascendencia social de la falta.
6. Cometerla en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, si la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.
7. Colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO VI.

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y CORRECTIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 143. CAUSALES DE EXTINCIÓN: Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 144. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en dos (2) años contados a partir del día de la comisión de la falta.

Cuando se presenten varias conductas observadas en el mismo proceso disciplinario, la prescripción de la acción se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 145. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El investigado podrá renunciar mediante solicitud escrita a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la notificación del auto que resuelve la solicitud de renuncia a la prescripción de la acción disciplinaria. Vencido éste término sin que se profiera el respectivo fallo, se procede a declarar la prescripción.

ARTÍCULO 146. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL CORRECTIVO DISCIPLINARIO. El correctivo disciplinario prescribe en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Si al culminar el proceso el inculpado no tiene la calidad de estudiante, el informativo se remitirá a su hoja de vida para que obre como antecedente.

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 147. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente norma.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACIÓN. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y en el medio más idóneo posible.

ARTÍCULO 149. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS Y TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. Salvo lo dispuesto en este Manual, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación, deberán motivarse en el término de treinta (30) días hábiles y las de impulso procesal en el término de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 150. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales y se conserve el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos, su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la realización de las audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del funcionario instructor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su realización. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

ARTÍCULO 151. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se pierda o destruya un expediente, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

ARTÍCULO 152. PROCEDIMIENTO. El procedimiento aplicable a los destinatarios del presente manual, será ordinario o verbal.

ARTÍCULO 153. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO: El procedimiento ordinario es aplicable en todos los casos de violación del presente manual.

ARTÍCULO 154. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o que la falta no sea admitida, se podrá ordenar indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término de dos (2) meses para cumplir su objetivo, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, aplicando lo establecido en el procedimiento verbal.

PARÁGRAFO: El funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados; la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de informe, queja o iniciación oficiosa y los que le sean afines.

ARTÍCULO 155. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La decisión que ordena la apertura de investigación disciplinaria, se notificará al disciplinado y se dejará constancia en el expediente. En la notificación se debe informar al disciplinado los derechos que le asisten.

ARTÍCULO 156. TÉRMINOS: Los términos para la etapa de investigación disciplinaria se realizaran con plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recibido de la autoridad disciplinaria.

ARTÍCULO 157. EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Cuando se haya recaudado la prueba que permita la formulación de cargos, el funcionario investigador, mediante decisión motivada, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y procederá a formular auto de cargos contra el disciplinado; si no hay mérito, remitirá las diligencias al funcionario con atribuciones disciplinarias quien dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

ARTÍCULO 158. FORMULACIÓN AUTO DE CARGOS: Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado, el funcionario investigador, previa evaluación de la investigación, formulará auto de cargos y se notificará al disciplinado.

ARTÍCULO 159. TÉRMINOS PARA PRESENTAR DESCARGOS: El disciplinado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación del auto de cargos, para que presente sus descargos, solicite o aporte pruebas, si así lo estima pertinente. Durante este término el expediente permanecerá a disposición del disciplinado, en el despacho del funcionario investigador.

ARTÍCULO 160. TÉRMINOS PARA DECRETAR PRUEBAS: Vencido el término anterior, el funcionario investigador dispondrá hasta ocho (8) días hábiles para decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere conducentes.

ARTÍCULO 161. TÉRMINOS PARA PRACTICAR PRUEBAS: Vencido el término anterior, el funcionario investigador dispondrá hasta quince (15) días hábiles para práctica de pruebas.

apelación en la misma audiencia o por presentarlo escrito dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO: De todo lo actuado en las diligencias de la audiencia, se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla, se dejará constancia.

CAPÍTULO II.

AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 168. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Son autoridades con atribuciones disciplinarias en este manual, el Subdirector, en primera instancia, y el Director de Escuela, en segunda instancia.

CAPÍTULO III.

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 169. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas o graves, el Subdirector de la escuela podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del disciplinado, siempre y cuando existan serios elementos de juicio sustentados que permitan establecer que la permanencia en la escuela de policía, facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta. El Auto que decrete la suspensión provisional debe ser consultado con el Director de Escuela.

Contra el Auto que decrete la suspensión provisional no procede recurso alguno.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable por una vez. En caso de fallo sancionatorio de primera instancia, la suspensión se podrá prorrogar hasta por otro mes.

ARTÍCULO 170. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El estudiante perderá la calidad de estudiante provisionalmente y no tendrá derecho a ningún beneficio en la escuela durante el tiempo que dure la suspensión provisional y deberá cumplirla fuera de ésta, salvo los servicios médicos.

ARTÍCULO 171. REINGRESO DEL SUSPENDIDO. El disciplinado suspendido provisionalmente, reingresará en forma inmediata y tendrá derecho al reconocimiento y pago de lo dejado de percibir, durante el periodo de suspensión, en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación determine que el hecho investigado no existió, no lo cometió, o que se hayan vulnerado derechos fundamentales en la aplicación de la suspensión provisional.
2. Por la declaración de nulidad de lo actuado.
3. Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación o suspensión.
4. Cuando el afectado demuestre negligencia o dilación injustificada en el procedimiento disciplinario por parte de la administración.

ARTÍCULO 172. RETIRO DEL SUSPENDIDO. Si el disciplinado con suspensión provisional, mediante fallo ejecutoriado, resulta responsable de haber cometido la falta gravísima, se hará efectiva la sanción de EXPULSIÓN a partir de la fecha de inicio de la suspensión provisional.

ARTICULO 162. ALEGATOS DE CONCLUSION. Una vez cerrada la etapa probatoria, se corre traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 163. TÉRMINOS PARA FALLAR: Vencido el término anterior, el funcionario con atribuciones disciplinarias proferirá decisión de fondo dentro de un término hasta de veinte (20) días hábiles.

Una vez notificado el fallo en primera instancia, el disciplinado podrá hacer uso del recurso de apelación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 164. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

ARTÍCULO 165. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL: El procedimiento verbal se aplicará cuando él o los posibles autores hayan sido sorprendidos en el momento de la comisión de la falta, cuando la presunta falta cometida esté establecida como leve en el presente manual o en todo caso cuando del material probatorio se desprenda la posibilidad de emitir un auto de cargos.

ARTÍCULO 166. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. Cuando la autoridad con atribuciones disciplinarias tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria cometida por un estudiante, procederá a realizar el auto que cita audiencia, indicando los hechos materia de investigación, las posibles normas infringidas, y las pruebas que lo soportan, el cual se notificará de manera personal, haciéndole saber los derechos que le asisten como disciplinado y la posibilidad de presentar por escrito la versión libre de los hechos materia de investigación.

En la notificación se precisará el lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia, la cual no podrá realizarse ni antes de cinco (5) días hábiles ni después de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta citación, lapso durante el cual el expediente permanecerá a disposición en el despacho del funcionario investigador.

Contra el auto de citación a la audiencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 167. PROCEDIMIENTO: Llegados el día y la hora de su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia, se procederá a resolver la conducencia de las pruebas solicitadas, aportadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Las pruebas se resolverán en estrado y contra él solo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Así mismo, se le concederá la palabra al disciplinado para que de manera libre y espontánea exponga la versión de los hechos a investigar, la cual podrá presentar por escrito.

Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas.

En caso de que se decrete prueba ordinaria o pericial, la audiencia podrá suspenderse por un término entre tres (03) y diez (10) días hábiles, el término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

Agotado el término probatorio se procederá por una sola vez, a concederle la palabra al disciplinado para presentar alegatos de conclusión.

Concluida la intervención, se procederá verbal y motivadamente a emitir fallo en el transcurso de la misma diligencia, el funcionario con atribuciones disciplinarias podrá suspender para este efecto la diligencia por una sola vez y por un término de hasta cinco (3) días hábiles. Una vez notificado el fallo, el disciplinado podrá hacer uso del recurso de

CAPÍTULO IV.

DE LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS

ARTÍCULO 173. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO V.

DE LA ESTRATEGIA DE RESILIENCIA

ARTÍCULO 174. LA RESILIENCIA. Es el bienestar físico y mental de los estudiantes en formación, es fundamental para el desarrollo humano, garantizando las políticas del humanismo, anticorrupción e integridad policial, que contribuyan a reducir las pérdidas humanas y económicas, mejorando el proceso de adaptación y calidad de vida del estudiante durante el proceso formativo.

Los módulos de operacionalización de la estrategia de resiliencia para la formación profesional, se realizarán por parte de la dependencia encargada de bienestar universitario en coordinación con el equipo de Desarrollo Humano de cada escuela, sujeto a revisión y/o modificación constante.

ARTICULO 175. APLICACIÓN EN LA FORMACIÓN POLICIAL. Los estudiantes de las escuelas de formación que sean sancionados o que presenten problemas de adaptabilidad, deberán realizar la estrategia de resiliencia para la formación profesional, desarrollada por bienestar universitario en coordinación con el equipo de Desarrollo Humano de cada Escuela.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 176. FUNCIONARIO INVESTIGADOR: En las escuelas de formación policial el subdirector podrá designar un oficial, mando del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente, suboficial o personal no uniformado que ostente título de abogado, como funcionario investigador.

PARÁGRAFO: La Escuela de Cadetes de Policía "*General Francisco de Paula Santander*" sólo podrá designar un oficial o personal no uniformado que ostente título de abogado, como funcionario investigador.

ARTÍCULO 177. NO PROPUESTA DE DISTINCIÓN O INGRESO AL ESCALAFÓN POLICIAL. Cuando la investigación verse sobre falta disciplinaria grave o gravísima, el director de la respectiva escuela, en Junta de Evaluación y Clasificación, no propondrá para la distinción de alférez o ingreso al escalafón policial, a aquellos estudiantes que se encuentren inmersos en investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 178. SITUACIONES ACADÉMICAS NO CONTEMPLADAS EN ESTE MANUAL. De acuerdo con su competencia, el Director Nacional de Escuelas, previo concepto del Consejo Académico, podrá conocer y decidir sobre asuntos académicos no contemplados en este manual.

ARTÍCULO 179. MANUAL DE CONVIVENCIA. La Dirección Nacional de Escuelas, establecerá los parámetros generales que deben contener los manuales de convivencia, los cuales serán operacionalizados en cada escuela, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 180. REGIMEN DE TRANSICIÓN EN PROCESOS DISCIPLINARIOS. En los procesos disciplinarios en los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se haya proferido y notificado auto de cargos, la autoridad disciplinaria continuará el proceso hasta su culminación con las normas vigentes al momento de su apertura.

ARTÍCULO 181. DEROGATORIA. A partir de la vigencia de la presente resolución, quedan derogadas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones Nos. 02018 de 2001 y 02338 de 2004.

ARTÍCULO 182. VIGENCIA. La presente resolución empieza a regir tres (3) meses después de su publicación para los procesos de formación y especialización, para los demás eventos académicos a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

03 OCT 2014

General **RODOLFO PALOMINO LÓPEZ**
Director General de la Policía Nacional de Colombia

SEGEN

Elaboró TC. Alba Patricia Lancheros Silva- SECAD DINAE
Revisó
ST. Sandra Milena Espitia Quintero DINAE-ASJUD
TE Eliana Yuliet García- DINAE-ASJUD
CT Paula Andrea Serna Bustamante- DINAE-VIAFI
TC Henry Martin Gonzalez Celis - DINAE-PLANE
TC. Cesar Ovidio Castro – DINAE-VIECO
TC. Nhora Yolanda Baquero Orjuela- DINAE-FASEPO
TC Sandra Liliana Zafra Tristancho- DINAE-FAPOL
TC Claudia Rocio Ramirez Linares- DINAE-VIAC
CR Yolanda Contreras Bello- DINAE-VICIN
CR Genny Calvo Olmos – DINAE-SUNA
BG Álvaro Pico Malaver- DINAE-DIREC
MG Luz Marina Bustos Castañeda- DIPON-SUDIE